



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES

-Secretaría de Posgrado-

MAESTRIA EN DERECHO PENAL

TESIS

***“ESTUDIOS PROPEDEÚTICOS SOBRE EL DELITO DE
FINANCIAMIENTO ILÍCITO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
ANÁLISIS DE LAS RELACIONES CONCURSALES Y DE DERECHO
COMPARADO”***

LEANDRO DAMIAN RIOS

Director: JORGE AMILCAR LUCIANO GARCÍA

- Santa Fe, junio de 2019-

-INDICE-

	Pág.
§ 1 Introducción.....	5.
§ 2 La atipicidad relativa de delitos de financiamiento ilícito de partidos políticos. Análisis de relaciones concursales.....	6.
§ 2.1 Delitos contra la administración pública.....	10.
§ 2.2 Delitos contra la propiedad	27.
§ 2.3 Delitos contra el orden económico y financiero	31.
§ 2.4 Delitos contra el orden fiscal.....	35.
§ 2.5 Delitos contra la fe pública.....	39.
§ 2.6 Delitos contra el orden público.....	44.
§ 2.7 Conclusión.....	47.
§ 3 Estudio comparado de las tipificaciones del delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos.....	50.
§ 3.1 España	50.
§ 3.2 Francia.....	67.
§ 3.3 Italia	72.
§ 3.4 Alemania	76.
§ 3.5 Chile.....	84.
§ 3.6 Guatemala.....	91.
§ 3.7 Colombia.....	101.
§ 3.8 Costa Rica	106.
§ 3.9 México	112.
§ 3.10 Conclusión.....	117.
§ 4. Glosario	121.
§ 5 Bibliografía.....	152.

Tabla de abreviaturas.

AAVV	Varios Autores
Arts.	Artículos
BVerfGE.	Decisiones del Tribunal Constitucional Federal de Alemania
C.P.	Código Penal
CDU	Unión Demócrata
CEN	Código Electoral Nacional
CEN	Comités Ejecutivos Nacionales
Cf.	Confrontar
CICIG	Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
CNCCFP	Comisión Nacional de Comités de Campaña y de Financiamiento Político de Francia
CNE	Cámara Nacional Electoral
CNE	Consejo Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
DF	Distrito Federal
Ed.	Edición
Edits.	Editores
EEUU	Estados Unidos
FCJS	Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
I.I.D.H	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LO	Ley Orgánica
LOFPP	Ley Orgánica sobre Financiación de Partidos Políticos del Reino de España
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General de España
PAC` s	Political Action Commission
PSOE	Partido Socialista Español
RECPC	Revista electrónica de ciencia penal y criminología

RFA	República Federal Alemana
SAT	Superintendencia de Administración Tributarias
SPD	Partido Social Demócrata de Alemania
SS.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo de España
TSE	Tribunal Supremo de Elecciones
UAB	Universidad Autónoma de Barcelona
UDC	Unión Democrática de Cataluña
UNL	Universidad Nacional del Litoral
Vol.	Volúmen

§ 1 Introducción.

En un aprendizaje preparatorio de los delitos y las faltas electorales relativos al fenómeno de la financiación ilícita de los «partidos políticos», resulta imprescindible un repaso genérico sobre la Parte especial del Código penal argentino vigente, en lo referido a las distintas figuras típicas que pueden relacionarse con su persecución y represión.

Del mismo modo, un análisis integral del «sistema jurídico electoral represivo» en el ordenamiento argentino, exige el correspondiente relevamiento en el derecho comparado referido a las tipificaciones penales sobre el financiamiento de la actividad político partidaria, seleccionando aquellos ordenamientos jurídicos cuya cultura jurídico – política es cercana a la nuestra y, a la vez, se han decantado por utilizar la incriminación punitiva en el abordaje de la problemática.

Esos estudios elementales aparecen como previos e imprescindibles para el diseño de un esquema teórico adecuado y sustancialmente más ambicioso sobre el objeto de estudio, el cual cuenta con el auxilio instrumental de un glosario de terminología sistémica, jurídica y política, labrado en el fragor de la propia investigación.

La exhibición de los dos estudios preliminares, asistidos por un glosario que opera como corpus o secuencia conceptual de la teoría en desarrollo, integra la presente tesina.

Dichos insumos analíticos habilitan al desarrollo del «sistema jurídico electoral represivo» como ordenamiento jurídico, cuya delimitación y legitimidad serán capítulos centrales de aquel estudio de mayor alcance, conduciendo a diferenciar los delitos y las faltas electorales bajo un posible modelo de validez que ofrezca una distinción interna de la norma jurídica electoral represiva y, correlativamente, que impacte sobre las competencias legisferantes y aplicativas sobre ellos y su ubicación sistemática.

En una posterior instancia de análisis y en base a los estudios propedéuticos que constituyen la presente tesina, podrá observarse al «sistema de partidos políticos» como la dimensión ordinaria del «sistema jurídico electoral represivo», en el cual se destacarán las relaciones entre el Derecho, la Política y el capital como ámbito problemático central y característico de las democracias occidentales modernas, indagándose acerca de la posibilidad y conveniencia regular el financiamiento de los «partidos políticos», como asimismo, el merecimiento y la necesidad de incriminarlo penalmente y su ilicitud específica (material), con miras a formular propuestas dogmáticas de tipificación autónoma del delito de

financiamiento ilícito de «partidos políticos», bajo lineamientos y condiciones óptimas de una regulación integral.

También la dimensión extraordinaria del «sistema jurídico electoral represivo», constituida en función del proceso electoral propiamente dicho («elección»), se apoyará en estos estudios comparativos, dado que el ejercicio del «derecho fundamental al sufragio», como asimismo sus normas de flaqueo relativas al aseguramiento y ampliación del electorado («participación»), al equilibrio de las condiciones de competencia de las distintas ofertas electorales – particularmente en el aspecto comunicacional – («equidad») y a sus bases presupuestas («transparencia»), requiere de protección represiva adecuada.

De modo que analizar la situación actual interna de «atipicidad relativa» del delito de financiamiento ilícito de los «partidos políticos» y comparar las regulaciones jurídico penales de países cercanos culturalmente al nuestro, son investigaciones preliminares y, en cierta medida, introductorias a un espacio jurídico aún no desarrollado sistemáticamente en Argentina, como lo es aquél en donde confluye el Derecho electoral con el Derecho penal y administrativo sancionatorio.

§ 2 La atipicidad relativa de delitos de financiamiento ilícito de «partidos políticos». Análisis de relaciones concursales.

En el ámbito jurídico penal, la «tesis de la atipicidad relativa» y sus tres desagregados, a saber: 1) la «tesis de la dispersión o desfocalización», 2) la «tesis de la contribución al fracaso de las alternativas de regulación» y 3) la «la tesis de la instrumentalización»¹, reza que ante la ausencia de un tipo penal específico de financiación ilegal de partidos políticos, el análisis de ilicitud culpable del fenómeno de su financiamiento ilícito y de la actividad política en general, debe reconducirse a otras tipicidades penales vigentes, pertenecientes al sector público o privado, sea capital o colateralmente vinculados al financiamiento ilícito de partidos políticos².

El análisis comparativo de las tipificaciones penales de la parte especial, en particular dentro del «juicio de antijuridicidad», respecto a las «estructuras del tipo» y las «estructuras de la antijuridicidad» propiamente dicha, resulta conducente y necesario por tres razones: 1) ante la inexistencia de tipificaciones autónomas o específicas reguladas en la legislación

¹ (Maroto Calatayud, 2015(a):175/180)

² (Queralt, 2012: 22/26) y (Maroto Calatayud, 2015(a): 185).

vigente, sirve para estudiar la posible reconducción de la subsunción típica de la conducta de financiar ilícitamente la actividad política en otros tipos penales existentes; 2) ante la regulación expresa del tipo penal del financiamiento ilícito de partidos políticos, sirve para estudiar las posibles relaciones concursales y 3) desde una consideración material del «juicio de antijuridicidad», sirve para ponderar, el rendimiento concreto de figuras típicas vigentes y la necesidad técnica de contar con una tipificación autónoma y específica que capte la ilicitud característica del fenómeno de la financiación ilícita de los partidos políticos.

Inserto en el «juicio de antijuridicidad» y bajo el alcance de la «norma primaria» se analiza la relación de afectación existente entre la conducta con el objeto de protección como, así también, entre la conducta con el bien jurídico. A la primera relación se la estudia en la «estructura del tipo o de la tipicidad», mientras que, a la segunda se la observa en la «estructura de la antijuridicidad». En la relación de afectación de la conducta con el objeto de protección, el juicio de tipicidad como antinormatividad o contrariedad (formal) de la norma de prohibición o de mandato, individualmente considerada, puede conformarse con la realización de una mera actividad (regulación centralizada) o, bien, puede exigir un resultado – natural – (regulación descentralizada). En cuanto a la relación de afectación de la conducta respecto del bien jurídico protegido, el juicio de antijuridicidad como contrariedad (material) al orden jurídico en su integridad, puede calificarse según su grado de afectación al bien jurídico como de lesión o de peligro concreto (regulación descentralizada) o como de peligro abstracto (regulación centralizada)³.

Ambas estructuras, «de tipo» y «de antijuridicidad», son aspectos susceptibles de compararse en las distintas ilicitudes penales que orbitan el fenómeno del financiamiento ilícito de los partidos políticos en la legislación argentina, las cuales pueden ser agrupadas en los sectores relativos a: 1) los delitos contra la administración pública, 2) los delitos contra la propiedad, 3) los delitos contra el orden económico y financiero, 4) los delitos contra la fe pública, 5) delitos contra el orden fiscal y 6) los delitos contra el orden público.

Los tipos penales que se diseñen para captar la ilicitud material poliédrica del financiamiento de los partidos políticos, deben atender a la afectación de manera directa de la vigencia de la norma central referida al «sistema de partidos políticos», cuyos frentes o facetas son, 1) la «libertad de asociación–reunión–participación» y 2) la «democracia interna»

³ (Acale Sánchez, 2000: 18, 36 y 152/153).

en los partidos políticos. La referida ilicitud material, también puede afectar tangencialmente la otra norma bifronte denominada «elección», en sus dos aspectos: 1) el derecho a elegir libremente a las autoridades públicas; y 2) la regularidad competencial y procedimental (vigencia) y autenticidad (validez) del comicio, como marco o contexto necesariamente lógico del ejercicio de dicha libertad.

Un primer grupo de tipificaciones penales, necesariamente deben captar la ilicitud material que existe en la intersección de la actividad política partidaria con la propia actividad de la administración pública. Dicho ámbito de ilicitud reviste una clásica importancia, en tanto se trata de incriminar una sinergia ilegítima usual del gobierno del Estado con el partido político⁴. Por lo general, buena parte del catálogo de los delitos contra la administración pública pueden alcanzar algunos aspectos de la referida ilicitud material⁵. Dicha circunstancia ha sido invocada en pos de la innecesariedad de una tipificación autónoma⁶, mientras que también se la ha recordado para proponer tipificaciones agravadas cuando el delito contra la administración pública (paradigmáticamente: cohecho, malversación de caudales públicos y tráfico de influencias) cuenta con un elemento subjetivo distinto del dolo, que dirige la conducta hacia el financiamiento ilícito de partidos políticos⁷.

⁴ (Maroto Calatayud, 2015(a): 203), indagando acerca de la ampliación del concepto de autoridad o funcionario público a quienes como miembros de un partido político ejerzan o participen de funciones públicas, recuerda lo sostenido por Van Biezen (2004), quien afirma que: "... en las democracias jóvenes con partidos poco integrados en la sociedad, éstos tienden a funcionar «como instituciones esencialmente públicas, que forman parte del aparato social, más que como instituciones privadas que actúan como agentes de la sociedad civil»". Ello adaptado a nuestras categorías y estatus normativo, en donde los partidos políticos son «personas jurídicas de derecho público no estatal», alertaría sobre la "estatización" de los partidos políticos, como agentes indispensables en la intermediación entre la sociedad y el Estado.

⁵ (Javato Martín, 2017: 34), refiriéndose a la regulación española del delito de financiación ilegal de partidos políticos, señala que, frecuentemente, aparecerá vinculado con un delito contra la administración pública, de forma tal que pueda plantearse un concurso entre dichos delitos.

⁶ (Nuñez Castaño, 2017: 755), en referencia a la normativa española a partir del 2015, sostiene que resulta altamente cuestionable que el concreto interés que se pretende proteger con la tipificación del delito de financiación ilegal de partidos políticos, sea realmente un bien jurídico merecedor o necesitado de protección. O lo que es lo mismo, en aquellos casos en que las conductas realizadas sean tan graves que puedan implicar un peligro directo para el correcto funcionamiento de un sistema democrático por tratarse de comportamientos encaminados a la obtención de influencias o favores de los organismos de Administración Pública, la respuesta ya se encontraría en el código penal vigente, mediante la aplicación de los tipos penales de cohecho u otros delitos contra la administración pública, que determinaría que en estos casos, la protección autónoma no fuera necesaria por cuanto ya existía.

⁷ (Olaizola Nogales, 2014, 203/215), en su propuesta de tipificación autónoma mixta o combinada, diferencia por un lado aquellas conductas de financiación ilegal en la que se ve involucrada la administración pública y que recoge en cláusulas agravatorias en los delitos de cohecho, tráfico de influencias u de malversación y, por el otro lado, contempla las conductas de financiación ilegal en donde no se ve involucrada la administración pública, exigiendo para éstas últimas alguno de los dos recaudos típicos: 1) el de la reiteración o 2) el de la cantidad de la donación (criterio cuantitativo), bajo la consideración que dichas circunstancias dotan del mayor peligro de que se produzca un trato de favor para el donante. Adviértase, que esta sugerente última razón en la construcción de

Un segundo grupo de tipificaciones penales deben atender a la captación de la ilicitud propia y autónoma del financiamiento de los partidos políticos, incriminando las conductas de apropiación, recepción y entrega de los aportes y contribuciones, sean públicos o privados, en dinero o en especie, para gastos ordinarios o extraordinarios. Dichas conductas pueden concursar con delitos contra la propiedad, delitos contra el orden económico y financiero o delitos contra el orden fiscal. Estas clases de tipificaciones condensan conductas de consecución de recursos económicos que serán aplicados a la actividad política ordinaria y/o extraordinaria.

Un tercer grupo de tipificaciones debe incriminar, las conductas de ocultamiento del origen o cuantía de los aportes o contribuciones, la falsificación de la contabilidad partidaria y los informes de campaña y la destrucción de los medios documentales de verificación de aquellos documentos, por tratarse de comportamientos que evitan o dificultan el adecuado contralor del financiamiento político. Se destacan los delitos contra la fe pública.

En general los delitos contra el orden público se vinculan con las formas organizadas de realizar las conductas de financiación ilícita de los partidos políticos y pueden concursarse con cualquier modalidad típica referida. Las tipificaciones de los delitos de organización pueden asumir diversas versiones⁸.

Ahora realizaremos un repaso de las distintas tipicidades penales, vigentes en el ordenamiento jurídico penal argentino, que orbitan el fenómeno del financiamiento ilícito de partidos políticos. Dicho estudio procurará considerar, de manera constante, la especial finalidad de la aplicación de los efectos económicos de los diversos delitos circundantes a la actividad política ordinaria y/o extraordinaria. Así, se podrá advertir la complejidad normativa existente bajo el diagnóstico de la «atipicidad relativa», la posibilidad de la concurrencia – ideal o real, propia o impropia – de los diferentes tipos penales analizados y, por último, en algunos de los aspectos relacionados con los delitos contra la administración pública, con la custodia y limitaciones de los aportes y contribuciones partidarias y con la adecuado control y registro de los mismos, la necesidad y conveniencia de contar con un tipificación autónoma del delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos.

Olaizola Nogales, devuelve el juicio de ilicitud de la conducta a la problemática del favorecimiento de particulares por parte de la administración pública.

⁸ (Sáinz Cantero – Caparrós, 2015: 682/683) y (Macías Espejo, 2018: 18/21).

§ 2.1 Delitos contra la administración pública⁹:

Inicialmente analicemos los cohechos pasivos, activos y activo en transacciones internacionales, a la luz de la regulación argentina.

Se afirma que el bien jurídico que se pretende proteger mediante la incriminación del denominado cohecho pasivo (artículo 256 C.P.), consiste en el funcionamiento normal ordenado y legal de la administración pública¹⁰ o, directamente, en la custodia de la moralidad y corrección que debe imperar en la administración pública¹¹. Su estructura de tipo es de mera actividad¹², dado que la conducta tipificada consiste en recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa directa o indirecta para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. En cuanto a la estructura de la antijuridicidad, reclama una efectiva lesión del bien jurídico precisado¹³. Requiere la especial condición de funcionario público, exigencia que lo consagra como un delito especial propio¹⁴.

El cohecho activo (artículo 258 – 1ª parte C.P.) también pretende proteger el funcionamiento normal de la administración pública¹⁵, siendo también su estructura típica de mera actividad¹⁶, al contemplarse la conducta tipificada en la dación u ofrecimiento de dádivas a un funcionario público para que este haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus

⁹ (D'Alessio & Divito, 2011: 1164/1165), sobre el Título "Delitos contra la administración pública" del código penal argentino, afirman que la variedad de delitos que se agrupan bajo ese título exige que se definan particularmente los bienes jurídicos que protegen. De todos modos, aclaran que el concepto de administración pública no se limita a la esfera administrativa del gobierno ejecutivo, sino que abarca, además, a sus órganos legislativos y judiciales, no sólo en sus funciones específicas sino también en la característica función administrativa de cada uno de ellos. Las conductas tipificadas en el referido título, afectan al normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes, a lo que se agrega el interés en el decoro o prestigio de la administración pública. En similar sentido, (Soler, 1946(b): 99/100). (Nuñez Castaño, 2016: 604 y 2017: 740/743), en la regulación española, considera que los delitos contra la administración pública resultan suficientes para abarcar todos los supuestos que deben ser incriminados y, por dicha razón, critica la tipificación autónoma del delito de financiamiento ilegal de partidos políticos. A su entender, llevar al Código penal cualquier infracción objetiva de los límites cuantitativos y cualitativos de las donaciones privadas debería situarse junto al cohecho, para acoger las situaciones en las que no exista la pretensión de obtener actuaciones de los funcionarios públicos, pero dada la dificultad de prueba de tal pretensión, posiblemente su aplicación práctica quedaría reducida a los casos en que la misma no pudiera probarse, introduciéndose de ese modo un delito de sospecha.

¹⁰ (Creus & Buompadre, 2007b: 287), (D'Alessio & Divito, 2011: 1273) y (Aboso, 2014: 1242).

¹¹ (Romero Villanueva, 2012: 1078) y (AAVV., 2013: 3920).

¹² (Creus & Buompadre, 2007b: 292) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1274).

¹³ (Soler, 1946(b): 176), como consecuencia de la fisonomía general del delito de cohecho, resulta que el objeto tutelado por esta clase de infracciones es el funcionamiento normal y correcto de la administración, el cual es afectado por el mero hecho de la existencia de actos corruptos.

¹⁴ (Creus & Buompadre, 2007(b): 292), (Aboso, 2014: 1243), (Soler, 1946(b): 178), con exclusión de los jueces, en la medida en que ciertos actos de éstos son subsumibles bajo las previsiones del artículo 257 del código penal argentino.

¹⁵ (Creus & Buompadre, 2007(b): 287).

¹⁶ (Creus & Buompadre, 2007(b): 296).

funciones o para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público. El grado de afectación del bien jurídico exigido en la estructura de antijuridicidad, es de peligro concreto. En su formulación básica es un delito común, que no requiere ninguna especial condición en el autor, pero en caso de concurrir la condición de funcionario público, se configura una agravante que adiciona la pena de inhabilitación especial (delito especial impropio)¹⁷.

Por último, el cohecho activo en transacciones internacionales (artículo 258 bis C.P.), incrimina la mera actividad¹⁸ de ofrecer u otorgar al funcionario público de otro Estado u organización pública internacional, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, para que realice u omita un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones, o para hacer valer su influencia. Ello genera un peligro concreto en el bien jurídico protegido, consistente en el funcionamiento normal de la administración pública¹⁹ y en la propia imparcialidad de los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones públicas internacionales y la transparencia en las transacciones de naturaleza económica, financiera o comercial²⁰. Como todo cohecho activo, no se requiere una especial condición para su comisión²¹.

El dato trascendente o definitorio del cohecho, que nos interesa en función de su análisis en la materia del financiamiento ilícito de los partidos políticos, consiste en la disposición del funcionario o la autoridad interviniente, a ejercer sus funciones públicas motivado, no por criterios objetivos, sino por el soborno para luego ser aplicado a la actividad política, ordinaria u extraordinaria²².

¹⁷ (D'Alessio & Divito, 2011: 1285); (Aboso, 2014: 1250), se trata de un delito común; (Soler, 1946(b): 185), si lo realiza un funcionario público, la agravación deriva puramente de la calidad de funcionario, independientemente de la naturaleza de la función.

¹⁸ (Creus & Buompadre, 2007(b): 305).

¹⁹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 287).

²⁰ (D'Alessio & Divito, 2011: 1288) y (Aboso, 2014: 1252). Para alguna doctrina nacional, el bien jurídico tutelado consiste en la imparcialidad del funcionario público extranjero, aunque también se hace extensivo a la transparencia de las transacciones de naturaleza económicas, financieras o comercial.

²¹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 306) y (Aboso, 2014: 1252).

²² (Olaizola Nogales, 2014: 47/48 y 144/145). A su entender, lo que se protege en el delito de cohecho es la prestación de servicios públicos en condiciones de igualdad. En modo alguno el bien jurídico protegido en el delito de cohecho es evitar el enriquecimiento del funcionario, sino asegurar el deber de la administración pública de ofrecer a los ciudadanos un servicio, objetivo, imparcial e igualitario. (Maroto Calatayud, 2015(a): 188) en el marco de la protección de la vinculación democrática, sostiene que el objeto de tutela de en el delito de cohecho sería el respeto al Principio de imparcialidad, que debe ser entendido como ausencia de interferencias en la adopción de decisiones públicas, que únicamente deben estar guiadas por los fines que legalmente justifican su desempeño y que vincula por lo demás no sólo a los poderes públicos, sino también a los particulares.

Los problemas de abordar, por la vía del cohecho, a la ilicitud del financiamiento ilegal y/o corrupto de los partidos políticos son variados. En primer lugar, establecer si es un requisito indispensable que el cohecho produzca, al menos indirectamente, un beneficio particular para el propio funcionario público interviniente, de manera activa o pasiva²³. En segundo lugar, la identificación de las posibles ventajas o lucro que pudiera el funcionario público obtener del propio partido político, en función de la aplicación del producto ilícito del cohecho²⁴. En tercer lugar, puede ser extremadamente difícil establecer teóricamente la «donación finalista»²⁵ relacionada sinalagmáticamente con la contraprestación –«quid pro quo»– de favorecimiento de intereses particulares de una persona física o jurídica y acreditarla probatoriamente, en miras a la configuración del delito de cohecho, dado que es usual el desarrollo de estas conductas en contextos de “creación de buen clima” o “dar forraje”²⁶, asumiendo, al menos dos variantes posible: o el funcionario público al realizar la conducta típica, acuerda con el particular que el soborno sea destinado al partido político o, bien, el particular previamente ha financiado al partido político, para luego conseguir una determinada actuación del funcionario público²⁷.

Las posibilidades aplicativas de los delitos de cohecho en la materia del financiamiento ilícito de los partidos políticos son diversas, pues cuando en provecho del partido político el dirigente o cargo político partidario negocia en nombre del funcionario público competente o, directamente, cuando dichas calidades coinciden en el mismo ciudadano, su intervención puede ser considerada como cooperación en el cohecho pasivo antecedente. Paralelamente, cuando quien actúa en nombre e interés del partido político, se ubica en una posición más

²³ (Nieto Martín, 2006: 124), (Olaizola Nogales, 2014: 144), (Maroto Calatayud, 2015(a): 215) y (González Barrera, 2017: 95).

²⁴ (Maroto Calatayud, 2015(a): 219).

²⁵ (García Viñuela, 2007: 73) y (Olaizola Nogales, 2014: 140), se refieren a la “venta” o la “captura” del legislador.

²⁶ (Olaizola Nogales, 2014: 171), (Maroto Calatayud, 2015(a): 219). Maroto Calatayud indica que la dinámica de este tipo de operaciones en beneficio del partido político, suele basarse en relaciones sostenidas de lealtad a la organización política, cuya recompensa puede no responder al típico nexo ideal de contrato sinalagmático. Cita como ejemplo, el caso AVE (1994 – 2006) STS 692/2008. En dicho caso se investigó la presunta financiación del PSOE, a finales de los años 80, mediante el cobro de comisiones ilegales de las obras del AVE Madrid-Sevilla. Puede considerarse un desglosamiento por parte del Tribunal Supremo Español del "Caso Filesa", así, se la ha denominada “la trama suiza del caso Filesa”. El descubrimiento por parte de una serie de documentos que apuntaban el pago de más de 1.000 millones de pesetas por parte de Siemens, adjudicataria junto con Altshom, de contratos del tren de alta velocidad, a tres sociedades dirigidas por personas vinculadas al PSOE (Maroto Calatayud, 2015(a): 95/97) y (Puente Aba, 2017: 105/108).

²⁷ (Puente Aba, 2017: 105).

cercana a la empresa contratista, su aporte puede ser calificado bajo las reglas de la autoría o cooperación necesaria del cohecho activo²⁸.

En aquellos supuestos de financiación ilícita de partidos políticos, en los cuales no se verifique la duplicidad de cargos (cargo público y cargo en el partido político), será posible analizar la configuración de un dominio efectivo sobre la actividad funcional²⁹, lo cual nos remitirá a la distinción entre «delitos de dominio» y «delitos de infracción de deber», permitiendo establecer en cada caso los auténticos poderes fácticos y la asunción efectiva de funciones por parte del sujeto, aun cuando formalmente no las tenga atribuidas, corriendo el velo de la apariencia en la división de las tareas³⁰.

Se ha señalado que el partido político puede intervenir como posible intermediario del cohecho, diferenciándose dos alternativas: como «intermediario en la actuación» o como «intermediario en el beneficio». En relación a la primera modalidad, se trata de la cooperación necesaria ejecutiva en la transmisión de la dádiva y su ocultamiento, debido a la calidad de delito especial propio del cohecho en la actuación administrativa. En cuanto a la segunda modalidad, es posible que el funcionario público realice una dádiva a favor del partido político o de uno de sus miembros o representantes³¹.

Sea como figura autónoma o como agravante de la figura básica, el cohecho en beneficio de partido o de la agrupación política, debe reprimir la conducta del funcionario público que, de forma contraria a sus obligaciones, por sí o por persona interpuesta, vincule

²⁸ (Olaizola Nogales, 2014: 147/150) y (Cugat, 2018: 258/259). (Maroto Calatayud, 2015(a): 198) señala como manifestaciones clásicas de lo que denomina “patrimonialización de las actividades administrativas”, a la explotación con fines partidistas de la contratación pública o a la concesión de licencias y de otros actos administrativos, especialmente en ámbitos como la legislación urbanística.

²⁹ Ello puede ser advertido en el caso «Gürtel – Barcenás», donde un entramado de empresas vinculadas a la financiación del Partido Popular detentaba el control de la elaboración de las bases concursales de la obra pública y, al mismo tiempo, el control político sobre la administración permitía flexibilizar o excepcionar los requisitos de contratación. «Gürtel – Barcenás» es la denominación con la que se conoce a la investigación iniciada en noviembre de 2007 por la Fiscalía Anticorrupción y que fuera denunciada en febrero de 2009 ante la Audiencia Nacional del reino de España, sobre una red de corrupción política vinculada al Partido Popular en las comunidades de Madrid y Valencia. La trama estaba encabezada por el empresario Francisco Correa Sánchez, cuyo apellido Correa en alemán dio nombre al caso, sin ninguna relación con aquel idioma. Se abrió el caso «Gürtel» tras la denuncia realizada desde Majadahonda por el ex concejal José Luis Peñas, entre otros. El denominado caso «Bárceñas», que constituye una derivación del caso «Gürtel» y recoge una contabilidad “tipo B” o paralela del Partido Popular español, no declarada a la Hacienda Pública española, con recepción de donaciones ilegales de constructoras y entrega de dinero no declarado en sobres a los dirigentes del referido partido político.

³⁰ (Maroto Calatayud, 2015(a): 201), sostiene que dar mayor peso al «dominio sobre la estructura social» que a la idea de «infracción de deber» ha permitido a la dogmática española, reconocer modos informales de ejercicio de poder similares a las que plantean los supuestos de corrupción de los partidos políticos.

³¹ (Maroto Calatayud, 2015(a): 214) y (González Barrera, 2017: 94).

cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad en la que intervenga por razón de su cargo a la realización de una aportación dineraria o cualquier otro beneficio económico a favor de un partido o agrupación política (elemento subjetivo distinto del dolo). Del mismo modo, debe ser incriminada la conducta de todo aquel que en nombre del partido o de la agrupación política reciba o acepte la aportación dineraria o el beneficio económico.

Esta propuesta que se formula en el juicio de antijuridicidad, que pivotea sobre la conducta típica de mera actividad consistente en “vincular” contratos, asuntos, operaciones o actividades en la que interviene el funcionario público a la comisión o contraprestación conformada por una aportación dineraria o cualquier otro beneficio económico a favor del partido político, puede ser una alternativa válida para alcanzar esta intersección de ilicitud existente entre el cohecho y el financiamiento ilícito de partidos políticos.

Es necesario que los cohechos pasivos, activos y activos en transacciones internacionales, sean observados enmarcados en el fenómeno del financiamiento ilícito de los partidos políticos, pues la pertenencia del funcionario público o del particular a un partido político o agrupación política y la eventual remisión de lo producido ilícitamente a la actividad ordinaria o extraordinaria, permiten imprimirle sentido antijurídico al comportamiento venal, lo cual facilitará la demostración de la relación «quid pro quo».

También los delitos de admisión y presentación u ofrecimiento de dádivas (artículo 259, 1º y 2º parte del C.P.), tienden a proteger el funcionamiento normal de la administración pública³², junto a la irreprochabilidad e insospechabilidad de los funcionarios³³, con el propósito de asegurar la transparencia y la imparcialidad del funcionario público en el manejo de la cosa pública³⁴. Este delito es característico de aquella zona de penumbra de la ilicitud propia del financiamiento ilícito de partidos político, adyacente al cohecho, en donde se verifican prácticas de favoritismo e influencia.

Ambas modalidades típicas presentan estructuras de tipicidad de mera actividad³⁵, sea que la conducta consista en admitir la dádiva que fueran entregadas en consideración a su oficio o, bien, presentar u ofrecerla. En la admisión el bien jurídico es lesionado, mientras que en la presentación u ofrecimiento el grado de afectación, en la estructura de la antijuridicidad, alcanza al peligro concreto. Mientras la admisión es un delito especial propio, por requerir la

³² (Creus & Buompadre, 2007(b): 287).

³³ (D'Alessio & Divito, 2011: 1290).

³⁴ (Aboso, 2014: 1253).

³⁵ (Creus & Buompadre, 2007(b): 307/308).

condición de funcionario público³⁶, la presentación u ofrecimiento puede ser realizada por cualquier persona.

En el contexto de las relaciones entre la administración pública y los partidos políticos, la aceptación y la liberalidad de los “regalos”, no tendrán como referente, propósito u objetivo lograr una actitud funcional o prestación concreta, específica o determinada del funcionario público al ejercer sus funciones, pero sin lugar a dudas, generará una predisposición especial ante los eventuales requerimientos del donante.

La dádiva, sea en dinero o en especie, puede asumir la forma de recepción y/o entrega de aportes o contribuciones prohibidos por su origen o cuantía conforme la legislación electoral vigente. En dicho caso, nos encontraríamos ante un supuesto de concurso ideal propio. Pero en caso de realizarse el aporte dadivoso bajo los límites regulados en la legislación electoral, la dádiva entregada, aceptada u ofrecida por sí sola, difícilmente pueda conectar o captar la ilicitud del financiamiento de los partidos y quedaría reducida a supuestos de financiación irregular.

El tráfico de influencias (artículo 256 bis del C.P.) presenta una estructura del tipo de mera actividad³⁷ y desde la estructura de la antijuridicidad basta con generar un peligro abstracto³⁸ al funcionamiento normal y correcto de la administración pública, en resguardo de la imparcialidad, objetividad y libertad moral de funcionarios³⁹.

En el ejercicio de las funciones públicas, fundamentalmente aquellas electivas, es posible que los partidos políticos, a través de sus dirigentes, afiliados o simpatizantes⁴⁰, hagan valer indebidamente su influencia política ante el funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones, en razón de la solicitud o recepción de dinero o cualquier otra dádiva o promesa a particulares. En suma, cuando el poder negociador se traslada del funcionario público competente al partido político y la contraprestación forme parte de un acuerdo previo a la actuación de la administración pública, el delito de tráfico de influencias se vinculará al financiamiento ilícito de los partidos políticos⁴¹.

³⁶ (Creus & Buompadre, 2007(b): 308) y (Aboso, 2014: 1253).

³⁷ (Creus & Buompadre, 2007(b): 303) y (D’Alessio & Divito, 2011: 1280).

³⁸ (D’Alessio & Divito, 2011: 1280).

³⁹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 299), (D’Alessio & Divito, 2011: 1279) y (Aboso, 2014: 1245).

⁴⁰ (Creus & Buompadre, 2007(b): 303) y (Aboso, 2014: 1247). En cuanto a la autoría, el tráfico de influencias es un delito común, dado que cualquier persona puede cometerlo.

⁴¹ (Cugat, 2018: 261/262).

Este tráfico de influencias adyacente, presenta como elemento típico característico el prevalimiento de las relaciones intersubjetivas de lealtad y/o jerarquía inherente a la militancia político partidaria, las cuales se utilizan con el propósito de conseguir una decisión o resolución de parte del funcionario público que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico al partido político⁴².

Se deben atender a dos elementos en la tipificación del tráfico de influencias aplicado al financiamiento ilícito de partidos políticos. El primero es que la influencia con prevalimiento, implica cierto grado de restricción de libertad del funcionario objeto de la influencia, si llegarse a doblegar totalmente su voluntad y, en tal sentido, prevalimiento no es equiparable a la coacción, aunque exige algo más que la mera recomendación, inducción o intercambio de favores, para afectar – por influencia – en un grado constatable la voluntad del funcionario público. Sin embargo, aunque los tipos de tráfico y ejercicio de influencias permiten castigar a quien ejerce presión sobre el funcionario competente, además de a quien la vende, sea el mismo o distinto sujeto, quedan al margen los supuestos en que la especial comunión de intereses entre el cargo del partido político y el funcionario hace innecesario el ejercicio de especiales presiones, dándose la siguiente paradoja: a mayor poder del partido político y los cargos que actúan en nombre sobre los funcionarios públicos menor será la necesidad de recurrir a prebendas o presiones para obtener de ellos los actos públicos deseados⁴³.

Ello es especialmente problemático, en el contexto del financiamiento ilícito de los partidos políticos, pues la constatación del tráfico de influencias requiere solventar los indudables problemas probatorios inherentes a la mera actividad generadora del peligro abstracto, dado que resulta difícil probar tanto el ejercicio de influencia con base en determinadas relaciones intersubjetivas de índole políticas como, así también, el hecho de que la resolución pretendida se origine o corresponda, precisamente, al previo despliegue de tales influencias⁴⁴. Debe subrayarse que los límites de la afectación de la voluntad del funcionario público que simpatiza con el partido político, son difusos en sistemas democráticos lábiles, donde lo público tiende a no diferenciarse con lo partidario.

Un segundo elemento lo constituye la corrección o no, expresado por la doctrina en términos de justicia o injusticia, de la resolución que adopte el funcionario público y que

⁴² (Maroto Calatayud, 2015(a): 219).

⁴³ (Cugat, 2018: 278).

⁴⁴ (Olaizola Nogales, 2014: 153) y (Puente Aba, 2017: 109/110).

objetivamente beneficie al partido político y/o candidato⁴⁵, pues, la discrecionalidad en la contratación pública continúa siendo el “caballo de Troya” de la corrupción⁴⁶. A nuestro entender, el acto administrativo que contiene la decisión o resolución emitida por el funcionario público, debe ser incorrecto normativamente a los fines de superar el riesgo permitido (riesgo prohibido) en las actuaciones propias de su función con extralimitación en su rol, dado que, si su aportación es correcta desde el punto de vista legal, constituye un riesgo general de la vida (riesgo permitido) siendo lícito el beneficio que pueda ser obtenido por el partido político.

Para los intereses de la presente investigación, luce pertinente estudiar el peculado de caudales o efectos y el peculado de trabajos y/o servicios (artículo 261, 1° y 2° parte), cuando la sustracción de recursos propios de la administración pública tiene como fin la aplicación de esos recursos públicos a la actividad de los partidos políticos, ordinaria y/o extraordinaria. Esta última ultra finalidad, constituye un verdadero elemento subjetivo distinto del dolo, que colabora en precisar – desde el plano subjetivo – el sentido ilícito de la sustracción.

Estas tipificaciones de peculado persiguen custodiar la regularidad del cumplimiento de las actividades patrimoniales del Estado⁴⁷ y el normal funcionamiento de la administración pública en su aspecto patrimonial, de la propiedad, la seguridad de los bienes públicos y la confianza depositada en el funcionario⁴⁸. En su primera variante, la estructura del tipo es de mera actividad⁴⁹, consumándose con la sustracción de los caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada al funcionario público en razón de su cargo. En el plano de la estructura de la antijuridicidad, el bien jurídico referido es lesionado con la alteración del ámbito de control de los caudales y efectos públicos. Se trata de un delito especial propio, por requerir la condición de funcionario público en el autor⁵⁰, el

⁴⁵ (Olaizola Nogales, 2014: 153/155), reconoce que existen argumentos a favor y en contra respecto de la tesis de la inclusión de resoluciones justas, decidiéndose por aquellas que justifican la no inclusión de las resoluciones justas.

⁴⁶ (Cugat, 2018: 264), nota 53, aunque refiriéndose al delito de prevaricación administrativa en la regulación española, destaca la dificultad de afirmar el carácter arbitrario en los supuestos en el que el órgano decisor de discrecionalidad, como suele suceder en la contratación administrativa.

⁴⁷ (Creus & Buompadre, 2007(b): 309).

⁴⁸ (D'Alessio & Divito, 2011: 1297).

⁴⁹ (Aboso, 2014: 1261) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1300). Parte de la doctrina argentina reclama la existencia de lesión patrimonial para considerar consumado el peculado, pero ello importa ir más allá del tenor literar del verbo típico, que se ve satisfecho por el mero apartamiento de los caudales o efectos del circuito económico, contable o financiero controlado por la administración pública.

⁵⁰ (Creus & Buompadre, 2007(b): 316) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1297).

cual debe encontrarse en especial relación funcional con el bien en cuestión⁵¹. También, en su segunda variante de comisión, la estructura de la tipicidad es de mera actividad⁵², dado que se consume con el empleo, en provecho propio o de tercero, de los trabajos o servicios pagados por la administración pública, lesionándose igualmente el bien jurídico con la distracción de dichos recursos públicos, y pudiendo solo ser cometido por quien ostente la condición especial propia de funcionario público⁵³.

Al igual que ocurre con los cohechos, el peculado puede ser agravado por la especial finalidad de la sustracción o, bien, puede constituir una tipificación autónoma cuando la conducta del funcionario público, contrariando sus obligaciones, por sí o por persona interpuesta, sustraiga caudales, efectos, bienes y/o servicios cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en virtud de su cargo, con el fin de beneficiar o perjudicar a un precandidato, candidato, partido o agrupación política (elemento subjetivo distinto del dolo).

En los peculados de caudales o efectos como, asimismo, en el de trabajos y/o servicios, la administración pública y el partido político no se diferencian en términos económicos y las razones de Estado se yuxtaponen e identifican con las del partido político en ejercicio del gobierno.

A su turno, la malversación dolosa⁵⁴ de caudales públicos (artículo 260 del C.P.) y de bienes equiparables (artículo 263 del C.P.), atienden a tutelar la regularidad del cumplimiento de las actividades patrimoniales del Estado, específicamente en los concerniente a la regular inversión y aplicación de los bienes públicos dentro de la misma órbita de la administración pública⁵⁵. La estructura de la tipicidad de la malversación dolosa de caudales públicos al igual que la de bienes equiparables, es de mera actividad⁵⁶, siendo la conducta incriminada el dar a

⁵¹ (Aboso, 2014: 1259).

⁵² (Creus & Buompadre, 2007(b): 316); (AAVV, 2013: 4790).

⁵³ (Creus & Buompadre, 2007(b): 319) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1301). En principio, pareciera que no se exige una situación funcional en particular que deba desempeñar el funcionario público infractor, sin embargo, la postura mayoritaria de la doctrina considera que toda forma de peculado consiste en cierta violación funcional.

⁵⁴ No nos detenemos en la malversación culposa, a pesar de ser teóricamente posible su vinculación con el financiamiento ilícito de partidos políticos, pues carece de relevancia analítica en la temática, dado que el relajamiento de controles de manera imprudente para que quien aproveche dicha ocasión sustraiga los caudales, efectos y/o bienes equiparables, no conllevará el elemento subjetivo distinto de dolo de la finalidad de ser aplicado en beneficio o perjuicio de la actividad política ordinaria o extraordinaria.

⁵⁵ (Creus & Buompadre, 2007(b): 309/310) y (AAVV., 2013: 4746).

⁵⁶ (D'Alessio & Divito, 2011: 1295) y (AAVV., 2013: 4747). (Sandoval Coronado, 2015: 353), comentando la tipificación española de la malversación de caudales públicos, a propósito del caso «Pallerols», donde se acreditó el desvío de fondos provenientes de la Unión Europea, sostiene que se trata de un delito de resultado (o

los caudales, efectos o bienes equiparables que administre una aplicación diferente de aquella a la que estaban destinados. Desde la estructura de la antijuridicidad, se reclama que el bien jurídico protegido haya padecido un peligro concreto⁵⁷ y, en lo relativo a la autoría, se trata de delitos especiales propios al requerirse en el autor la condición de funcionario público⁵⁸, enmarcado en una especial situación funcional derivada de su carácter de administrador de los bienes a los que se refiere la figura⁵⁹.

En cuanto a la malversación de bienes equiparados, también es posible afirmar que se trata de un delito especial propio⁶⁰, pues debe ostentarse la condición de administrador o custodio de bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia o ser administrador y depositario de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Cuando el destino diverso que la malversación dolosa de caudales, efectos y/o bienes equiparables les aplique a los mismos, sea con el fin de beneficiar o perjudicar a un precandidato, candidato, partido o agrupación, nos volveremos a encontrar en supuestos de intersección sinérgica de ilicitudes de estos delitos contra la administración pública y los delitos de financiamiento ilícito de partidos políticos⁶¹ y las opciones técnicas serán iguales

resultativo) de medios de comisión indeterminados, en el cual no es posible acotar de antemano el círculo de posibles formas de apropiación, sin perjuicio de que las mismas resulten idóneas para efectuar la apropiación. Cabe recordar que el caso «Pallerols» (1994/2013) fue un caso de corrupción ligada a la financiación ilegal del partido político Unión Democrática de Cataluña (UDC), resuelto en 2013 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En el caso, fueron condenados el empresario andorrano Fidel Pallerols y los miembros del partido político UDC, Lluís y Vicenç Gavalrà, por el desvío de subvenciones de la Consejería de Trabajo de la Generalitat de Cataluña con destino a la financiación del mencionado partido político. El procedimiento de financiación ilegal comenzó en 1994, cuando el empresario andorrano Fidel Pallerols impartió cursos de formación a cambio de subvenciones con fondos procedentes de la Unión Europea, cerca de una cantidad de 9 millones de euros. A cambio de recibir la subvención, el 10% de este monto era dirigido al partido. (Olaizola Nogales, 2014: 183/185) analiza el caso «Pallerols» bajo el tipo de fraude de subvenciones, destacando, en primer lugar, que en dicho proceso judicial se responsabilizó civilmente al partido político por haberse lucrado con los fondos desviados y, en segundo lugar, que la condena no lo fue por la financiación ilegal del partido político, sino porque dichos fondos son subvenciones destinadas a una finalidad concreta la cual se frustró, con independencia de su real aplicación.

⁵⁷ (D'Alessio & Divito, 2011: 1295).

⁵⁸ (Creus & Buompadre, 2007(b): 312).

⁵⁹ (D'Alessio & Divito, 2011: 1293). (Soler, 1946(b): 195) ha sostenido que comete malversación el funcionario público encargado de custodiar fondos públicos.

⁶⁰ (Creus & Buompadre, 2007(b): 322) y (Soler, 1946(b): 195/196). No es del todo exacto afirmar que los sujetos enumerados adquieren el carácter de funcionarios públicos. La protección extraordinaria que la ley quiere acordar a ciertos fondos privados lleva a tratar a quien lo administra como si fuera un funcionario que manejara fondos públicos. El poder agravante proviene de la calidad de los fondos o de la situación de éstos.

⁶¹ (Puente Aba, 2017: 110/111), indica que el problema que ha venido planteando el delito de malversación es el relativo a la dificultad de determinar que los fondos recibidos por el partido político, previamente desviados por el sujeto intermediario, realmente procedían de las arcas públicas.

que en los cohechos y que en los peculados, es decir, la configuración de un supuesto agravatorio por incorporación del elemento subjetivo distinto del dolo o, bien, la tipificación autónoma del ilícito⁶².

El delito de malversación de caudales ha sido pensado como un precepto de conminación penal destinado a castigar actos de corrupción pública, siendo extendido en su aplicación para incriminar actos de corrupción política⁶³, donde la financiación ilícita de los partidos políticos es una de sus manifestaciones más elocuentes⁶⁴. Es por ello que se ha entendido que la malversación de caudales públicos puede incardinarse en la esfera de la corrupción política en la medida que la conducta socave la «legitimidad de la política»⁶⁵.

Las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265, 1º parte del C.P.) afectan al normal y correcto funcionamiento de la administración pública⁶⁶, entendido como el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad⁶⁷. De otro modo, lo tutelado es el cumplimiento de los fines de la administración pública, con sujeción a principios rígidos de moralidad, imparcialidad y decoro⁶⁸. La conducta incriminada de interesarse en contratos u operaciones en que se intervenga en razón de su cargo, es una mera actividad que fija la estructura de la tipicidad⁶⁹, mientras que desde la estructura de la antijuridicidad se trata de un delito de peligro concreto⁷⁰, en tanto la incompatibilidad dada por el desdoblamiento de la personalidad del funcionario público que adopta o mantiene un interés particular o personal

⁶² (Maroto Calatayud, 2015(a): 223/224), destaca en el financiamiento ilegal de partidos políticos, el cohecho y el tráfico de influencias necesariamente se conectan con la prevaricación y la malversación, dado que se trata de delitos con una estrecha vinculación sustantiva y concursal.

⁶³ (De La Mata Barranco, 2016: 10), sostiene que la «corrupción política» es el ejercicio ilícito del poder público en perjuicio del administrado, en un sentido amplio, por motivaciones espurias o económicas. En un sentido estricto, la motivación será – a su criterio – la oferta económica de un tercero. (Dopico Gómez – Aller, 2015: 284), destacando la nota económica de la corrupción, señala como factor clave que la misma no surge por un defecto moral de políticos o funcionarios, sino porque hay una empresa con interés en una decisión económicamente relevante de un funcionario o un gobierno.

⁶⁴ (Cugat, 2018: 262 y 265), analiza a la malversación como una calificación alternativa dentro de las tipicidades posibles en la responsabilidad penal de los cargos de los partidos políticos.

⁶⁵ (Sandoval Coronado, 2015: 345/358), señala como efecto concomitante a la afectación del bien jurídico protegido por el delito de la malversación de caudales públicos, el deterioro de la «legitimidad de la política», al considerar que el político que sustrae caudales y/o efectos públicos con el fin de alcanzar objetivos partidarios se aparta, en definitiva, de la ética con la que los políticos deben actuar en beneficio de los ciudadanos.

⁶⁶ (D'Alessio & Divito, 2011: 1310).

⁶⁷ (Aboso, 2014: 1267).

⁶⁸ (Soler, 1946(b): 212/213).

⁶⁹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 326).

⁷⁰ (D'Alessio & Divito, 2011: 1310); (AAVV., 2013: 4790).

en la negociación de manera contemporánea a su intervención funcional. Va de suyo que se requiere la condición especial de funcionario público⁷¹, siendo ello aplicable a los amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores con respecto a sus funciones.

Cuando el interés particular sea el interés partidario que concurra en la actuación funcional, podrá verificarse una zona de convergencia entre el delito de negociaciones incompatibles con la función pública y el delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos⁷².

El clientelismo político, entendido como aquellas prácticas que afectan – por reducción o eliminación – a la competitividad electoral, puede llegar al extremo de coaccionar o amenazar a empleados públicos subordinados o prestadores del Estado, en su calidad de votantes, con el propósito de asegurar su participación en actos de campañas electorales, para que sufraguen o se abstengan de hacerlo por un precandidato, candidato, partido político o agrupación política. De igual forma, dichas prácticas extorsivas pueden consistir en el condicionamiento de la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas gubernamentales o el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de la competencia funcional del funcionario público con abuso de sus funciones, a cambio de la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político, agrupación política.

Dichas prácticas pueden exhibir algún parentesco, en tanto son supuestos de abusos funcionales, con los delitos de exacciones ilegales, simple y agravada (artículos 266 y 267 del C.P.) y con el delito de concusión (artículo 268 del CP), cuando el provecho sea en favor del partido político.

Las exacciones ilegales se consuman con la solicitud o exigencia o el hacerse pagar o entregar, indebidamente, una contribución, derecho o dádiva, o cobrar mayores derechos que los que corresponden. Su agravante lo es por los medios utilizados de intimidación, invocación de orden superior, comisión o mandamiento judicial u otra autorización legítima. Observado desde la estructura del tipo, se debe distinguir los casos en los cuales se solicita o

⁷¹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 329) y (D’Alessio & Divito, 2011: 1311). Se sostiene que el funcionario público debe reunir relación funcional con el acto en el que interviene. En el mismo sentido, (Aboso, 2014: 1269).

⁷² (Cugat, 2018: 263) analiza el delito de negociaciones prohibidas del artículo 439 del Código penal español, como una calificación alternativa en la responsabilidad penal de los cargos de los partidos políticos.

se exige, de aquellos en los que se hace pagar o entregar. En los primeros supuestos típicos, se trata de un delito de actividad, que se consumará con la mera exigencia del funcionario, mientras que en los segundos consiste en un delito de resultado, toda vez que el autor tiene que haber logrado, efectivamente, que el particular pague o entregue algo⁷³. En la estructura de la antijuridicidad, se debe lesionar la administración pública y el patrimonio del particular⁷⁴ junto al buen servicio de los empleados de la Nación⁷⁵ y al correcto y normal funcionamiento de la administración pública, siendo que se trata de un delito de abuso de funciones y se proyecta directamente sobre el deber de probidad y de fidelidad de los funcionarios públicos. También se afecta de manera concluyente el patrimonio de los administrados⁷⁶. La condición de funcionario público es exigida como requisito de la autoría, en tanto delito especial propio, dado que debe verificarse el abuso funcional del cargo que desempeña⁷⁷.

La concusión requiere el resultado de la conversión en provecho propio o de terceros de lo producido por las exacciones ilegales⁷⁸, por parte del funcionario público⁷⁹, pues de ese modo se lesiona a la administración pública y al patrimonio del particular⁸⁰ y el interés específico en la observancia de los deberes de probidad por parte de los funcionarios públicos. Es que existe una doble protección legal: la probidad en el desempeño de la función y la integridad en el patrimonio, siendo el primero el bien jurídico que se prioriza⁸¹.

⁷³ (Creus & Buompadre, 2007(b): 332), (D'Alessio & Divito, 2011: 1318) y (AAVV., 2013: 4294).

⁷⁴ (D'Alessio & Divito, 2011: 1318).

⁷⁵ (AAVV., 2013: 4293).

⁷⁶ (Aboso, 2014: 1270).

⁷⁷ (Creus & Buompadre, 2007(b): 333 y 335) y (Aboso, 2014: 1273), consignan que debe tratarse de un funcionario público con competencia para percibir contribuciones o los derechos, dado que no cualquier abuso funcional de un funcionario público autoriza la aplicación lisa y llana de esta figura legal de las exacciones ilegales: sólo el que tenga competencia funcional asignada por ley, reglamento o disposición legal para la percepción de las contribuciones o derechos. (Soler, 1946(b): 220), indica que solamente son sujetos activos posibles los funcionarios capacitados para la percepción de derechos en el ejercicio de sus funciones, pero nuestra ley no hace esa diferencia, que, por lo demás, no parece lógica, ya que el delito se construye precisamente sobre un abuso de autoridad.

⁷⁸ (Creus & Buompadre, 2007(b): 337), (D'Alessio & Divito, 2011: 1325) y (Soler, 1946(b): 227/228), la expresión "convirtiere" tiene el sentido puramente negativo, equivalente a no depositar o entregar a las arcas fiscales. Esa conversión debe ser hecha por el funcionario antes de que el dinero ingrese a la caja fiscal, porque cuando esto ha ocurrido, la acción de sustraer los fondos constituiría una malversación o un peculado. Es indiferente que el funcionario se aproveche personalmente de las exacciones ilegales o que de ellas disfrute un tercero: lo decisivo es que aquéllas no ingresen al fisco. Imponer contribuciones para un partido político es una exacción ilegal en la medida en que para ello se emplee la coacción.

⁷⁹ (D'Alessio & Divito, 2011: 1324) y (Aboso, 2014: 1276).

⁸⁰ (D'Alessio & Divito, 2011: 1318).

⁸¹ (AAVV., 2013: 3961/3962).

En lo que nos interesa, la concusión es la conversión en provecho propio o de terceros de lo producido por las exacciones ilegales. Cuando dicha conversión implica su aplicación a la actividad ordinaria o extraordinaria de los partidos políticos, es posible demarcar otro ámbito de intersección entre estos delitos contra la administración pública y el delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos.

En la relación contractual del Estado con sus proveedores, se destaca el delito de funcionario público⁸² de demora injustificada de pago (artículo 264, 1º parte del C.P.), dado que al mismo tiempo que se afecta en grado de peligro concreto la regularidad del cumplimiento de las actividades patrimoniales del Estado⁸³, mediante la mera actividad⁸⁴ de demorar injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente, teniendo fondos expeditos, se lo coloca al proveedor un estado de vulnerabilidad – generado artificialmente – que permite inducirlo a la enajenación de su crédito ante la administración pública a menor precio y, de esa manera, una vez transferida la acreencia del pago demorado a personas relacionadas con los partidos políticos, rápidamente se destraba el trámite de pago, aprovechándose de la diferencia entre lo debido y pagado y lo enajenado en situación de necesidad artificiosamente creada. Esa maniobra dirigida por funcionarios públicos y dirigentes de los partidos políticos, constituye otra fuente ilícita de financiamiento con dinero que proviene de particulares financieramente inducidos o coaccionados en el estado de necesidad creado por la demora injustificada.

Del mismo modo, es posible que con el objetivo último de obtener aportes y contribuciones para la actividad política ordinaria o extraordinaria, se mercantilicen informaciones y datos de carácter reservado a los que se haya accedido o tomado conocimiento en razón de la función pública.

En la medida que esa utilización de informaciones y datos reservados (artículo 268, 1º parte del C.P.) por parte del funcionario público⁸⁵ es una mera actividad⁸⁶ con fines de obtener un lucro para aplicar a la actividad política, afectando lesivamente la imparcialidad de los órganos de la administración pública frente a terceros⁸⁷, puede ser computado como un

⁸² (Creus & Buompadre, 2007(b): 324), (Aboso, 2014: 1265). Debe ser un funcionario público con competencia en el manejo de los fondos y con el deber de cancelar la deuda contraída por la administración pública.

⁸³ (Creus & Buompadre, 2007(b): 309) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1307).

⁸⁴ (Creus & Buompadre, 2007(b): 324).

⁸⁵ (Creus & Buompadre, 2007(b): 340)

⁸⁶ (Creus & Buompadre, 2007(b): 340) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1330).

⁸⁷ (Creus & Buompadre, 2007(b): 338) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1326).

ilícito también concurrente en la financiación ilícita de partidos políticos, en una relación sinérgica con la afectación de la administración pública.

En contextos económicos inestables, el acceso y/o manejo de información calificada, permitirá adoptar decisiones financieras efectivas sobre inversiones o reservas, tendientes a acrecentar el patrimonio o neutralizar las eventuales pérdidas. Toda utilización de los beneficios obtenidos a favor del partido político de gobierno, con el fin de preservar la posición privilegiada, debe ser computado como otra variante del financiamiento ilícito de los partidos políticos.

En ordenamientos jurídicos con bajo nivel de institucionalidad o en los denominados «Estados fallidos», una temática adyacente al financiamiento ilícito de los partidos políticos lo constituye el funcionamiento ineficaz de los poderes públicos del Estado ejecutivo, legislativo y judicial, como así también, del ministerio público fiscal, en tanto poderes del Estado y órgano de investigación y persecución penal de las conductas ilícitas culpables en general y, en particular, lo propio respecto de los delitos contra la corrupción política⁸⁸. En ese subgrupo es posible ubicar a las tipificaciones penales tales como: el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del C.P.); prevaricato de fiscales, asesores y demás funcionarios públicos (artículo 272 del C.P.); prevaricato del juez (artículo 269 del C.P.), el cohecho del juez y/o del fiscal (artículo 257 del C.P.) y el tráfico de influencias activo (artículo 258, 2º parte del C.P.).

La ineficacia de investigación y persecución en ámbitos administrativos y judiciales, lo que conduce a la «ineficacia de sanción» de la norma jurídica, garantiza impunidad y, a la vez, constituye un condicionamiento favorecedor a la comisión de los ilícitos culpables de capital o colateralmente asisten al financiamiento ilícito de los partidos políticos.

Así, el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público⁸⁹, consumado con la mera actividad⁹⁰ de dictar resoluciones u órdenes contrarias a la constitución o leyes, o ejecutar las órdenes contrarias a la constitución o leyes, o no ejecutar

⁸⁸ (Ortiz Loaiza, 2011: 315/318), utiliza la expresión “Estado fallido”, al referirse a problemas estructurales de Guatemala. (CICIG, 2015, 36/46), acerca de lo que la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala denomina «impunidad electoral».

⁸⁹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 267) y (Aboso, 2014: 1219). No comete este delito el funcionario público que carece de facultades o competencias para dictar resoluciones u órdenes y sólo se limita a emitir una opinión orientadora.

⁹⁰ (Creus & Buompadre, 2007(b): 266) y (D’Alessio & Divito, 2011: 1233).

las leyes cuyo cumplimiento le incumbe, lo cual lesiona⁹¹ a la preservación de la regularidad del funcionamiento de la administración pública, bajo la observancia de la legalidad⁹².

También incide en la «ineficacia de sanción» de la norma jurídica, la prevaricación del juez (artículo 269 del C.P.), la prevaricación de fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades (artículo 272 del C.P.), el cohecho del juez y/o del fiscal (artículo 257 del C.P.), el tráfico de influencias agravado por la cualidad de funcionario público y la naturaleza de los actos (artículo 256 bis, 2º parte del C.P.) y el tráfico de influencias activo (artículo 258, 2º parte del C.P.).

La prevaricación del juez, al igual que la prevaricación de fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades, afecta en grado de lesión a la administración de justicia⁹³. La prevaricación del juez ostenta una estructura del tipo de mera actividad⁹⁴, consistente en las conductas de dictar de resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o él mismo o, bien, en citar para fundarlas hechos o resoluciones falsas, en su condición de juez, árbitro o árbitro amigable componedor⁹⁵. En cambio, la estructura de la tipicidad en la prevaricación de aquellos que revistan la especial condición de fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante

⁹¹ (AAVV., 2013: 3713). (Soler, 1946(b): 152), dice que el interés de un Estado políticamente ordenado en el cumplimiento regular y legal de los actos de autoridad es tan acentuado, que aún cuando no se produzca la lesión de un derecho ulterior, se castiga el acto abusivo en sí mismo, como un modo de tutelar los valores ínsitos en el orden jurídico como tal, en cuanto el cumplimiento irregular y abusivo de los actos de autoridad puede determinar graves trastornos e inducir a toda clase de males.

⁹² (Creus & Buompadre, 2007(b): 263) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1227). (Ramos Tapia, 2000: 128/136 y 156/160), analiza la posible afectación de otros bienes jurídicos mediatamente protegidos por el delito de prevaricación judicial, tales como los derechos subjetivos e intereses de la partes en el proceso judicial y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva aunque, finalmente, indica como fundamento del mencionado ilícito culpable a la propia infracción por parte del juez del deber de garantizar la realización del Derecho en la administración de justicia, que aparece así como bien jurídico que al juez corresponde garantizar.

⁹³ (Creus & Buompadre, 2007(b): 347), (Aboso, 2014: 1279 y 1285), (D'Alessio & Divito, 2011: 1357) y (Soler, 1946(b): 230). Mediante estos delitos se tutela la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos en que consiste la actividad de administrar justicia. En cuanto a la prevaricación de los fiscales, asesores y demás funcionarios, Aboso agrega que se pretende resguardar al litigante de la actuación infiel de los abogados o mandatarios judiciales.

⁹⁴ (Creus & Buompadre, 2007(b): 350). (Ramos Tapia, 2000: 362/368), considera al delito de prevaricación judicial como un delito de resultado, indicando a la resolución "injusta" como el resultado típico. Así concluye que si la conducta de prevaricación judicial consiste en la infracción por parte del juez de su deber de resolver con vinculación exclusiva al Derecho, al decidir el asunto jurídico con infracción de alguna de las reglas o métodos de obligada observancia en su aplicación, para la consumación del delito entiende necesario que dicha infracción del deber se plasme en una resolución jurisdiccional a través de la cual se afecte efectivamente a la administración de justicia en general y a la posición jurídica de las partes en el proceso, en particular, lo cual considera como el resultado material del delito, sin el cual quedaría en grado de tentativa.

⁹⁵ (Creus & Buompadre, 2007(b): 350) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1349).

las autoridades⁹⁶, puede ser de mera actividad, cuando se trata de la defensa o representación de partes contrarias en el mismo proceso judicial, sea simultánea o sucesivamente o, bien, de resultado, cuando se requiere el perjuicio deliberado de los intereses de la parte o la causa que le estuviere confiada⁹⁷.

También aquí, los supuestos especiales del tráfico de influencias que pueden ser realizados por cualquier persona, pero que se agrava al ser cometido por un funcionario público⁹⁸, pueden asistir a garantizar impunidad a la actividad de financiar ilícitamente la actividad política. Puntualmente, el tráfico de influencias agravado por la cualidad de funcionario público y la naturaleza de los actos, consistente en solicitar o recibir dinero o cualquier otra dádiva, o aceptar promesa directa o indirecta para hacer valer indebidamente su influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de dictamen, resolución o fallo como, asimismo, el tráfico de influencias activo, consumado al dar u ofrecer dádivas con el fin de obtener influencia ante magistrado del Poder Judicial o del Ministerio público, o para que estos emitan, dicten, retarden u omitan dictar resolución, fallo o dictamen, ponen en peligro concreto al funcionamiento normal y correcto de la administración pública, en resguardo de la imparcialidad, objetividad y libertad moral de funcionarios⁹⁹.

Pero, probablemente, un supuesto más grave que las prevaricaciones y tráficos de influencias especiales analizadas, lo constituye el cohecho del juez y/o del fiscal, delito que también lesiona al funcionamiento normal y legal de la administración pública¹⁰⁰ y con ello obtura la «eficacia de sanción» de la norma jurídica. Es que la mera conducta¹⁰¹ de recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, por parte de quienes ostentan la condición de magistrado del poder judicial o del ministerio público¹⁰², puede operar en el contexto de aseguramiento de la impunidad, para evitar la investigación persecución y

⁹⁶ (Creus & Buompadre, 2007(b): 357).

⁹⁷ (D'Alessio & Divito, 2011: 1358 y 1361).

⁹⁸ (Creus & Buompadre, 2007(b): 304) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1285). Se trata de delitos especiales impropios.

⁹⁹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 299). (Ramos Tapia, 2000: 508/513), analizando las relaciones concursales entre la prevaricación judicial y el tráfico de influencias, se inclina por considerarla un concurso aparente de tipos o de leyes, con aplicación de la regla de subsidiariedad, dando preferencia a la prevaricación judicial por sobre el tráfico de influencias.

¹⁰⁰ (Creus & Buompadre, 2007(b): 287) y (D'Alessio & Divito, 2011: 1282).

¹⁰¹ (D'Alessio & Divito, 2011: 1284).

¹⁰² (D'Alessio & Divito, 2011: 1282).

juzgamiento de delitos que asistan al financiamiento ilícito de partidos políticos y, de ese modo, reasegurar un método financiero ilícito de obtención y preservación del poder político institucional, con grave afectación al «sistema de partidos políticos».

§ 2.2 Delitos contra la propiedad:

La propiedad privada de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, entendida como cualquier derecho patrimonial en el sentido amplio otorgado por el artículo 17 de la Constitución Nacional¹⁰³ puede ser afectada en grado de lesión¹⁰⁴ mediante la estafa (artículo 172 del C.P.), que se comete con la acción de defraudar a otro¹⁰⁵, sin requerirse especiales condiciones en el autor¹⁰⁶. También el fraude, puede serlo en perjuicio de la administración pública (artículo 174, inciso 5 del C.P.)¹⁰⁷ cuando el patrimonio lesionado pertenezca al Estado¹⁰⁸, debiendo existir un menoscabo material, en tanto resultado desde la estructura de la tipicidad.¹⁰⁹ Este modo de afectación de la propiedad estatal lo puede realizar cualquier persona, pero si es un funcionario público la pena se agrava¹¹⁰.

Las estafas, sean genéricas o especiales, pueden constituir un modo de conseguir recursos ilícitos para la actividad político partidaria¹¹¹. La detracción patrimonial utilizando cualquier ardid o engaño de un particular o del propio Estado traducido en un acrecentamiento de los fondos destinados a la actividad ordinaria o extraordinaria de los partidos políticos, es acaso una de las maniobras más directas y rudimentarias de financiamiento ilícito, característicamente utilizada cuando el partido político interviene en la contratación pública a

¹⁰³ (D'Alessio & Divito, 2011: 564/565).

¹⁰⁴ (AAVV., 2013: 4222).

¹⁰⁵ (D'Alessio & Divito, 2011: 672 y 685).

¹⁰⁶ (D'Alessio & Divito, 2011: 671).

¹⁰⁷ (AAVV., 2013: 4091), el delito tipificado en el artículo 174, inciso 5 del C.P. argentino, no contiene un tipo penal autónomo, sino que constituye un fraude agravado por la calidad del ofendido en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito, en función de los distintos tipos de defraudación o estafa contemplados en los arts. 172, 173 y 174 C.P.

¹⁰⁸ (Creus & Buompadre, 2007(a)): 556) y (D'Alessio & Divito, 2011: 756).

¹⁰⁹ (D'Alessio & Divito, 2011: 772), (AAVV., 2013: 4092) y (Aboso, 2014: 951).

¹¹⁰ (D'Alessio & Divito, 2011: 771 y 775), siendo un delito especial impropio.

¹¹¹ (Silva Sánchez, 2013: 7/11), indica que el Derecho penal económico se caracteriza por tener a las relaciones económico – patrimoniales como objeto de protección, donde la estafa (o la administración desleal) cometida por omisión y dolo eventual en el contexto de negocios de riesgos, es el paradigma del delito del presente y del futuro, señalando la creciente relevancia en la teoría del delito de los elementos de «infracción del deber».

través de empresas controladas al efecto, concertándose con el funcionario público en perjuicio del patrimonio estatal¹¹².

Se ha señalado que el delito de administración fraudulenta o administración desleal, es el delito societario por excelencia, imbricado en el mundo empresarial y en el mundo de los partidos políticos, pudiéndose distinguir dos aproximaciones al uso de la categoría de los delitos societarios en los supuestos de financiación ilegal: una centrada en la imputación de la corporación que realiza los pagos ilegales y, otra, en la aplicación de los delitos societarios a los partidos políticos¹¹³.

En ordenamientos jurídicos en los cuales los partidos políticos tiene una configuración jurídica similar al de las personas jurídicas privadas, se ha indicado que los delitos societarios presentan una ventaja frente a los delitos contra la administración pública en la tarea de aprehender el ilícito específico de la financiación ilícita de los partidos políticos, dado que las infracciones penales societarias abarcan aspectos relativos al funcionamiento interno de los mismos, que escapan a los delitos contra la administración pública, por depender su ilicitud exclusivamente de la afectación de la función pública. En definitiva, si se equipara estructuralmente a los partidos políticos con las sociedades comerciales¹¹⁴, mediante el esquema conceptual de los delitos societarios, es posible atender a los aspectos referidos a su vida interna de organización democrática, así como de manera tangencial a los aspectos relativos a la competencia (relación) entre partidos políticos¹¹⁵.

¹¹² (Cugat, 2018: 263 y 278) analiza el delito de fraude a la administración como una calificación alternativa a la responsabilidad de los cargos de los partidos políticos.

¹¹³ (Maroto Calatayud, 2015(a): 247/260), con amplias referencias jurisprudenciales en Alemania, Francia, EEUU y España. Resulta sugerente su observación, al afirmar que ante la ausencia de mecanismos internos de regulación efectivos y, ante el fracaso de los órganos fiscalizadores externos, los delitos societarios pueden verse como un recurso para proteger la democracia interna de los partidos políticos, los derechos de los socios (afiliados) frente al abuso de los administradores (dirigentes). De lo que se trata es, en definitiva, proteger la ética política del funcionamiento interno de la organización. Esto puede ser enlazado con la necesidad de revalorizar los conceptos de «democracia interna» y de cultura organizativa como ejes de la intervención legislativa en la materia del financiamiento de los partidos políticos en lo que insiste el citado autor (Maroto Calatayud, 2017: 828).

¹¹⁴ (Olaizola Nogales, 2014: 188/189), señala la dificultad de asimilar a los partidos políticos con las sociedades comerciales, dado que – a su entender – existen serias dificultades para comprender que los partidos políticos intervienen de forma permanente en el mercado y que buscan el máximo beneficio en términos económicos.

¹¹⁵ (Maroto Calatayud, 2015(a): 241/242 y 258), afirma que los delitos societarios pueden verse como un recurso para proteger a la «democracia interna» de los partidos políticos, a los derechos de los socios (afiliados) frente al abuso de los administradores y dirigentes y a la ética política del funcionamiento interno de la organización política. (González Barrera, 2017: 98), sostiene que el delito de administración desleal es una de las formas de controlar el funcionamiento de la administración del partido político ante su carencia de «democracia interna».

La administración fraudulenta (artículo 173 inciso 7 del C.P.), es otra de las estafas especialmente descritas en la legislación argentina que, en su estructura de la tipicidad, exige como resultado¹¹⁶ el perjuicio de los intereses confiados o el haber obligado al titular de esos intereses, mediante la violación de los deberes impuestos como administrador¹¹⁷, con la finalidad de procurar un lucro indebido o causar un daño.

Cobra especial relevancia, en relación al financiamiento ilícito de los partidos políticos, en lo referido a los aportes que pueden realizar de manera ilícita las corporaciones, sobre todo, cuando esas contribuciones son decididas y ejecutadas por un administrador infiel de la sociedad o empresa.

La calificación de administración desleal, depende del nivel de amplitud que se otorgue a la deslealtad en la gestión del patrimonio ajeno, conjuntamente con la verificación de un auténtico perjuicio¹¹⁸. De inicio, el empleo de los fondos patrimoniales de una sociedad con fines delictivos, puede considerarse un exceso en el ejercicio de las potestades del administrador societarios y, focalizando la cuestión sobre el delito del financiamiento ilícito de partidos políticos, puede aseverarse que la decisión de emplear o comprometer el patrimonio societario con dicho fin, implica la generación de un perjuicio en el sentido del delito de administración desleal¹¹⁹. Se ha señalado que, desde la perspectiva del donante o contribuyente al partido político, la discusión gira en torno a si para apreciar la administración desleal basta con que la disposición patrimonial sea ilícita o ajena al objeto social o debe comportar un perjuicio patrimonial tangible¹²⁰.

Tratándose de un delito especial propio, se ha indicado que la financiación ilícita de los partidos políticos (el pago de sobornos), con fondos societarios y administrados infielmente, es susceptible de ser atraído a la órbita de la administración desleal cuando sus autores provengan del interior de la estructura empresarial societaria y comprometan objetivamente al patrimonio societario, pues si el financista o pagador es un empresario o administrador individual con fondos particulares y con fines que no tienen que ver con la consecución del objeto social, la dimensión criminal de dicho comportamiento sólo puede reconducirse a la

¹¹⁶ (Creus & Buompadre, 2007(a): 539) y (D'Alessio & Divito, 2011: 720).

¹¹⁷ (Creus & Buompadre, 2007(a): 537) y (D'Alessio & Divito, 2011: 719). Es un delito especial propio, dado que solamente puede ser autor todo aquél que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos.

¹¹⁸ (Puente Aba, 2017: 116/117).

¹¹⁹ (Puente Aba, 2017: 120/122).

¹²⁰ (Cugat, 2018: 274/276).

esfera de los delitos contra la administración pública, circunstancia que evidencia los problemas que plantea la orientación patrimonial de los delitos societarios en fenómenos plurilesivos, como el de la financiación ilícita de los partidos políticos, en la que potencialmente se pueden ver afectados, además de la organización financiera de la empresa privada, los propios procesos internos de decisión (competencias), el correcto funcionamiento del propio «sistema de partidos políticos» y la función pública¹²¹.

No obstante, los reparos acerca de la constitucionalidad del delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (artículo 268, 2º parte del C.P.), existe un mínimo acuerdo en la doctrina penal argentina en relación al bien jurídico protegido, indicándose al interés social en que la situación patrimonial de las personas que desempeñan o desempeñaron la función pública sea clara y transparente¹²² o el honesto y correcto comportamiento de los funcionarios¹²³.

A la luz de la perspectiva e intereses de la presente investigación y, en tren de destacar las eventuales relaciones concursales y su correspondencia en lo referido a la ilicitud material, consideramos que debe ubicarse al enriquecimiento ilícito en el grupo de los delitos que afectan la propiedad, dado que el acrecentamiento patrimonial injustificado obtenido en ocasión del desempeño de la función pública, interesa al financiamiento ilícito de los partidos políticos, en la medida en que se aplique esa potencialidad económica generada ilícitamente a la actividad política ordinaria y/o extraordinaria.

Desde la estructura de la tipicidad solamente es necesaria la mera inactividad¹²⁴ de no justificar la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable, con posterioridad a la asunción de un cargo público y hasta dos años después de haber cesado en el mismo, por lo

¹²¹ (Maroto Calatayud, 2015(a): 259/260).

¹²² (D'Alessio & Divito, 2011: 1332).

¹²³ (AAVV., 2013: 4180).

¹²⁴ (D'Alessio & Divito, 2011: 1332 y 1342). Se han expuestos distintas posturas con relación a la estructura típica de este delito, según se ponga el acento en el "enriquecimiento" o en la "no justificación del enriquecimiento". Esta última sostiene que es un tipo omisivo que se sustenta en que al no justificar el enriquecimiento cuando le es requerido, afecta el interés social en que se mantenga clara su situación patrimonial; el delito se consuma al incurrirse en la omisión. Los que sostienen que es un tipo comisivo consideran que ese interés en la claridad de la situación patrimonial de los funcionarios públicos también es afectado cuando se produce un enriquecimiento; el delito debe considerarse consumado en el momento en que se produce el enriquecimiento. (AAVV., 2013: 4181), defendiendo la validez constitucional de la incriminación se sostiene que el delito no persigue la acción de enriquecerse, sino la de no justificar la procedencia de enriquecimiento, con lo cual la ley no consagra una presunción, sino que impone un deber y su consecuente sanción ante su incumplimiento.

cual, solamente puede cometerlo un ciudadano que ocupe o haya ocupado un cargo público¹²⁵.

Probablemente sea bajo las reglas de concurso real donde puedan concurrir los delitos de enriquecimiento ilícito y financiamiento ilícito de partidos políticos, pero su análisis resulta pertinente, desde el momento en que las actividades empresariales y políticas se entrecruzan con objetivos sinérgicos de cooperación en la protección de intereses sectoriales, facilitación y promoción de negocios y el mantenimiento de redes político – económicas ilícitas¹²⁶.

§ 2.3 Delitos contra el orden económico y financiero:

La actividad política partidaria configura un excelente ámbito en donde aplicar los recursos obtenidos ilícitamente, no solo porque posibilita la introducción de ellos en el sistema legal de manera incontrolada y, por ende, impune, sino también porque contemporáneamente se construye con dicho poder económico, el poder político institucional que redundará en beneficio, para la preservación y acrecentamiento de aquel, de manera autopoyética. Ello se advierte en la denominada “doble dimensión de la ilicitud” en el financiamiento de los partidos políticos, dado que en un primer sentido, el financiamiento es ilícito por su propio origen, ilegal y/o corrupto, mientras que, en una segunda dimensión, es ilícito por su monto o cuantía y/o por su no registración, ambas en infracción a la normativa electoral vigente¹²⁷.

De manera genérica, en lo referido a la vinculación de la criminalidad organizada con el blanqueo de capitales, se ha destacado que la reintroducción de capitales en el ámbito lícito de la economía permite, precisamente, a la delincuencia organizada consolidar sus posiciones en la sociedad civil, facilitando con ello el mantenimiento e incluso la proyección de sus actividades hacia el futuro¹²⁸. Esta problemática, es especialmente aguda en el ámbito del propio sistema de partidos políticos en función del riesgo que conlleva para el orden constitucional mismo.

¹²⁵ (Creus & Buompadre, 2007(b): 344) y (D’Alessio & Divito, 2011: 1333 y 1338).

¹²⁶ (CICIG, 2015: 26/30 y 68), en ocasión de analizar el financiamiento de la política en Guatemala.

¹²⁷ (CICIG, 2015: 104).

¹²⁸ (Bermejo 118/120), con cita de Fabián Caparrós.

Se ha sostenido que el delito, denominado metafóricamente, lavado de dinero o blanqueo de capitales¹²⁹ (artículos 303 y 304 del C.P.) persigue la «protección del normal desenvolvimiento del orden económico y financiero»¹³⁰. En un análisis político criminal de la tipificación con alcance internacional, se ha señalado que además de prohibir el lavado de dinero propiamente dicho, se debe aislar económicamente a los autores, incriminando también la adquisición, el uso y la tenencia de esos bienes de origen ilícito, a los fines que la comisión misma del lavado de activos pierda sentido desde una perspectiva de la racionalidad económica¹³¹.

En verdad, la discusión acerca del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales, oscila desde aquellas posturas que afirman la ausencia de un interés jurídico penal protegible, hasta las que identifican dicho bien jurídico con el orden socioeconómico, la seguridad interior, los propios bienes jurídicos de los delitos de referencia o previos generadores del producido ilícito, llegando incluso a la administración de justicia como el último interés tutelado¹³².

Ocurre que el delito de blanqueo de capitales se ha convertido en un “delito estrella” que cumple la función de tipo de recogida y su carácter expansivo alcanza a cualquier ámbito delictivo en el que se produzcan ganancias. Detrás de las infracciones a los límites impuestos por la legislación electoral en materia de financiamiento de la actividad político partidaria,

¹²⁹ (Cornejo, 2018: 451/452) repasa todas las denominaciones utilizadas para mencionar el delito señalando, finalmente, que la expresión “lavado de dinero” (money laundering) reconoce su etimología en los establecimientos comerciales de lavanderías en EEUU, que eran utilizadas por la mafia para “blanquear” o “lavar” el dinero obtenido del tráfico de la cocaína colombiana junto con el dinero producido en dichos locales. Añade, que el término adquirió mayor popularidad en el escándalo político del “Watergate”, al ser utilizado por la prensa para referirse a las acciones tendientes a “lavar el dinero sucio”.

¹³⁰ (Trotta 2012: 454/455) y (Córdoba, 2016: 22/24), indicando que hay una multiplicidad de bienes jurídicos que se han propuesto para este delito: el bien del delito precedente, la administración de justicia, el orden económico y financiero, el orden público, la seguridad interior, de ahí también su consideración de delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente otros intereses socialmente valiosos, tal como se considera a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad misma de la actividad económica (AAVV., 2013: 2817). (Cornejo, 2018: 460), subraya que el orden económico y financiero tiene como función básica facilitar el intercambio de bienes y servicios dentro del sistema económico y, dicha función, surge con el desarrollo de la moneda como instrumento de relacionamiento e intercambio.

¹³¹ (Córdoba, 2016: 21), con referencias a la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Viena (1988) y a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo (2000).

¹³² (Bermejo, 2015: 299/306 y 344/345). Bermejo, de lege ferenda, destaca el carácter pluriofensivo de la actividad de blanqueo, sugiriendo el diseño de sendos tipos penales: por un lado la incriminación del blanqueo/ocultación, orientado a reducir la lesividad social de los delitos que originan ilícitamente los recursos, incluyendo a la seguridad interior como bien jurídico cuando se verifican supuestos de criminalidad organizada; por otro lado, la tipificación del blanqueo/competencia desleal, orientado a la protección de la leal competencia en el mercado, a los efectos de reforzar las normas vigentes de protección de la competencia y solo referidos a la ilicitud de los hechos.

suele encontrarse una secuencia de operaciones de ingeniería financiera que reconoce diversas facetas en la incorporación del capital ilícito al tráfico financiero legal, los cuales pueden distinguirse en una primera etapa en que se logra la adjudicación y/o concesión de contratos públicos de servicios para las empresas vinculadas a los funcionarios públicos que titularizan la potestad decisoria, basadas en relaciones político – personales (fase de introducción o colocación), luego la secuencia de operaciones financieras en el interior del territorio nacional y en territorios off – shore, asistidos por sociedades instrumentales y/o testaferros, con el objetivo de desvincular el origen delictivo del capital (fase de encubrimiento o estratificación) y, por último, el empleo de dichos capitales, cuya trazabilidad se encuentra quebrada, revirtiendo al patrimonio de la organización (fase de integración).¹³³

Desde la estructura de tipicidad, se discute si consiste en un delito de resultado, en tanto exige convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la posible consecuencia de que el origen de los bienes adquiera apariencia de un origen lícito¹³⁴, afectando en grado de peligro concreto al bien jurídico en lo relativo a su estructura de antijuridicidad, pues la conducta típica debe de tener como consecuencia posible que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, sin ser necesario a los fines de la consumación, que ello efectivamente acontezca¹³⁵.

¹³³ (Maroto Calatayud, 2015(a): 294/298).

¹³⁴ (D'Albora, 2011: 71, 73/74 y 154), (Trotta, 2012: 463) y (Córdoba, 2016: 30/33) coinciden en señalar que el presupuesto del delito será entonces que se haya cometido un "ilícito", entendido como tipo legal abstracto que exige que sea típico y antijurídico. Si concurre a su respecto una causa de justificación o si la conducta es atípica, no podrá sancionarse la conducta de lavado de dinero posterior. En cambio, si se trata de causas de inimputabilidad, de exculpación, de error de prohibición invencible, excusas absolutorias, límites funcionales a la aplicación de la ley penal o inexistencia de condiciones objetivas de punibilidad, el precepto es plenamente aplicable. Por ello, es punible el lavado de dinero que provenga de un hecho previo típico y antijurídico consumado o tentado, incluso los que provengan de actos preparatorios punibles. Es posible efectuar una distinción teórica atendiendo al origen del dinero cuya legitimación se procura a través del lavado. El denominado dinero "sucio" es el que proviene del delito en general, en cambio, suele denominarse dinero "negro" al que fue producido por una actividad lícita, pero respecto del cual se eluden las obligaciones fiscales. A su vez, entre ambas categorías pueden presentarse diferentes entrecruzamientos, puesto que podría considerarse que el dinero evadido fraudulentamente al Fisco pasa a ser sucio, o que tanto el dinero sucio como el que se escamotea a la hacienda pública son, en realidad, dinero negro. Pero lo que resulta trascendente es haber reemplazado la referencia al delito previo por la expresión técnicamente correcta desde el punto de vista dogmático "ilícito penal". Ello elimina la posible discusión en torno a si debería requerirse sentencia condenatoria para su prueba o si, por el contrario, resulta suficiente la mera acreditación de un injusto que, como concepto de delito en abstracto, satisfaga la exigencia típica.

¹³⁵ (Trotta, 2012: 463) y (Córdoba, 2016: 30/34). Se desprende del texto de la ley innecesidad que los bienes hayan adquirido efectivamente la apariencia de origen lícito, bastando con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda.

En cuanto a la autoría, se trata de un delito común que lo puede realizar cualquier persona¹³⁶, pero cuando su comisión hubiere sido realizada en nombre o con la intervención o en beneficio de una persona de existencia ideal, se establece para la misma determinadas sanciones conjuntas o alternativas (artículo 304 del C.P)¹³⁷.

En el contexto del financiamiento ilícito de los partidos políticos en España, se ha señalado que la incriminación del blanqueo por posesión y auto blanqueo, se erige como la propina obligada de cualquier delito generador de ganancias, tales como el cohecho, el tráfico de influencias, el fraude de subvenciones, la malversación o la propia financiación ilícita. No obstante, se destacan óbices doctrinales, tales como el principio de prohibición de múltiple persecución o la necesidad de acreditar el delito precedente, los cuales actuarían como freno a las aparentes irrestrictas posibilidades aplicativas del delito de blanqueo de capitales como un denominador común de cualquier delito económico¹³⁸.

Un extremo a dilucidar en nuestro análisis es si aquellas sanciones, conjuntas o alternativas, establecidas a la persona de existencia ideal pueden o deben ser aplicadas a los partidos políticos. Ello es especialmente relevante, en tanto la denominación que utiliza el código penal argentino en el artículo 304 no coincide con la nomenclatura utilizada en la Ley N° 27.401 de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, publicada en el boletín oficial el 1 de diciembre de 2017. El especial estatus jurídico de persona de derecho

¹³⁶ (Trotta, 2012: 457) y (Córdoba, 2016: 30).

¹³⁷ (D'Albora, 2011: 80, 87 y 156/157) recordando la reflexión de Muñoz Conde cuando afirma: "...Personalmente, me parece bien que el actual derecho penal disponga de un arsenal de medios específicos de reacción y control jurídico-penal de las personas jurídicas. Claro que estos medios deben ser adecuados a la propia naturaleza de estos entes. No puede hablarse de penas privativas de libertad, pero sí de sanciones pecuniarias, no puede hablarse de inhabilitaciones, pero sí de suspensión de actividades o de disolución de actividades, o de intervención por parte del Estado. No hay, pues, que alarmarse tanto, ni rasgarse las vestiduras cuando se hable de responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino simplemente ser conscientes de que únicamente se trata de elegir la vía adecuada para evitar los abusos que a su amparo se realicen...". La globalización ha puesto en evidencia que la persona jurídica es una herramienta importantísima en el mundo de los negocios, tanto locales como internacionales. La posibilidad concreta de su utilización con fines delictivos debe ser asumida por la política criminal para dar una respuesta acabada a la realidad. Así, aseveran los autores argentinos que el nuevo artículo 304 contempla la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a personas jurídicas, cuando el delito de lavado de dinero hubiere sido realizado en su nombre, con su intervención o en su beneficio, en la creencia que su naturaleza administrativa no admite discusión y que su imposición presupone que en el proceso penal se hubiere sustanciado el juicio y que, al menos una de las personas físicas imputadas, hubiere sido condenada. (Cornejo, 2018: 486/494) afirma que es a través de las personas jurídicas donde el entramado criminal adquiere mayor eficacia delictual.

¹³⁸ (Maroto Calatayud, 2015(a): 292) y (Cugat, 2018: 273/274), con referencias al decomiso de los bienes y ganancias procedentes de los delitos previos, con el objetivo de eliminar o devaluar la ventaja competitiva que torna atractiva a la financiación ilícita de los partidos políticos.

público no estatal de los partidos políticos en Argentina¹³⁹, no colide con considerarlos personas de existencia ideal y, su condición de pública no estatal, en nada obstaría a que se le pudiesen aplicar las sanciones conjuntas o alternativas, en caso de darse el supuesto de hecho regulado en la norma del código penal de la nación¹⁴⁰.

§ 2.4 Delitos contra el orden fiscal:

Nos interesa el repaso de los delitos contra el orden fiscal, por constituir otra manera, posible y eficaz, de financiar a la actividad política ordinaria y/o extraordinaria. Ello puede ser concretado en la interceptación y captación de los recursos que debieran ingresar al Erario público, para luego destinarlos a los gastos habituales o de campaña electoral, contando con la aquiescencia y colaboración de las autoridades públicas y político partidarias. También, con las donaciones partidarias destinadas a asegurar un trato preferencial o menos riguroso en el control tributario, dado que los partidos políticos se encuentran exentos de obligaciones tributarias, en razón de su trascendencia institucional.

Pero, a todo evento, no se trata de analizar la aplicación del régimen penal tributario sobre los partidos políticos, sino antes bien analizar las aplicaciones a la actividad política de los emolumentos ilícitos producidos por los delitos tributarios, con la finalidad de demostrar

¹³⁹ (CSJN Fallos 310: 819) y (Jalife, 2012: 2).

¹⁴⁰ (Valls Prieto, 2011: 115/118) y (Zugaldía Espinar: 2014: 365/367), acerca de la responsabilidad penal de los partidos políticos y sindicatos. Ambos estudios refieren al análisis de una normativa española ya derogada que eximía de responsabilidad penal a los partidos políticos y a los sindicatos. Sumariamente, cabe recordar, que a partir de la Ley Orgánica 5/2010 se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal español, excluyendo a los partidos políticos y a los sindicatos de dicha responsabilidad. Luego, mediante la Ley Orgánica 7/2012 del 27 de diciembre, por la que se modificó nuevamente el Código penal español en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la seguridad social, se eliminó la aludida exclusión con motivo de superar la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política, según la exposición de motivos. El artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002 del 27 de junio, de Partidos Políticos, reformada por la Ley Orgánica 3/2015 del 30 de marzo, de control de actividad económico financiera de los partidos, estableció la obligación de adoptar normas internas de prevención de comportamientos ilícitos, a los efectos del artículo 31 bis del Código penal español. (Olaizola Nogales, 2014: 189), sostiene que con dicha reforma el legislador ha querido acercar a los partidos políticos, al menos a efectos de responsabilidad penal, al resto de las personas jurídicas de carácter privado y separarlo de las entidades de carácter público del artículo 31.bis.5 del código penal español. (Javato Martín, 2017: 35/37), indica que los motivos que llevaron a excluir a los partidos políticos en la reforma del código penal español de 2010, que introdujo el artículo 31 bis, consisten en el rol cuasi público y su importante función constitucional, mientras que la razón por la cual se los incluyó junto a los sindicatos en la LO 7/2012, se relaciona con la percepción de impunidad de esos dos actores de la vida política que trasladaba la anterior regulación. Así, concluye que es precisamente la especial relevancia constitucional de las tareas y funciones que tienen encomendada los partidos políticos, lo que fundamenta su sujeción al régimen de responsabilidad penal.

que éstos últimos no alcanzan a captar toda la ilicitud material de la problemática del financiamiento ilícito de los partidos políticos¹⁴¹.

Los denominados delitos fiscales de evasión, en particular aquellos regulados en los artículos 1 a 11 de la Ley N° 27.430, presupone establecer mínimas distinciones didácticas entre el Derecho penal nuclear y el Derecho penal económico. En relación a este último, se ha sostenido que el Estado mediante el reparto de cargas tributarias impone una fórmula para alcanzar un orden que redunde en el interés público. Dicho orden se trata de proteger represivamente de dos maneras, a través del sistema sancionador administrativo y a través del sistema sancionador penal. En contraposición con el Derecho Penal nuclear y su estricta atención a la mínima intervención, los delitos económicos tienden a configurarse como tipos más expansivos, recurriendo al peligro abstracto, a la imprudencia y utilizando la técnica de tipificación de leyes penales en blanco en sus diversas expresiones. Así, el Derecho penal económico se vincula con el Derecho tributario en los temas de defraudación tributaria, fraude en la obtención de beneficios fiscales y la apropiación indebida de tributos, entre otras tipicidades y la tendencia expansiva del Derecho Penal Económico no ha sido ajena al Derecho Penal Tributario.

A pesar de las dificultades de determinación del bien jurídico en el Derecho penal económico, es posible establecer algunas características generales, dado que dicho orden jurídico represivo accesorio protege un determinado sistema de organización general de la economía que responde a razones de interés general, denominado orden público económico. Cada tipo penal que encuadra dentro del Derecho penal económico tiene como objeto la protección de un aspecto del orden público económico, por ejemplo, porque se atenta

¹⁴¹ (Nieto Martín, 2006: 121) y (Maroto Calatayud, 2015(a): 277/280), consignan que en la experiencia político criminal alemana de los años ochenta, en materia de financiación ilegal de partidos políticos, se consagraba al delito fiscal como una figura central, debido a que determinadas donaciones ilícitas a los partidos políticos se realizaron con la intención de obtener altas desgravaciones fiscales y el tipo penal del delito fiscal ofrecía menores dificultades probatorias que otros delitos aplicables, tales como el cohecho. Sin embargo, durante los últimos años en Alemania, el delito fiscal ha cedido protagonismo a la administración desleal o delitos similares, mediante el argumento – bastante alambicado – que la percepción de las donaciones ilícitas constituían un perjuicio patrimonial para el partido político, ya sea porque al no contabilizarlas, la agrupación política recibía una menor financiación pública (que en el caso germano depende de la financiación privada) o , ya sea por exponer al partido político al riesgo de sanciones administrativas patrimoniales. (Cugat, 2018: 272/273), considera limitado el alcance del fraude fiscal en la materia de financiamiento ilícito de partidos políticos, indicando como principal condicionante la admisibilidad de la doctrina de la tributación de rentas ilícitas. (González Barrera, 2017: 97), destaca las dificultades de aplicación práctica en razón de que la hacienda pública es una institución que goza de una protección diferente al de los partidos políticos, sumado al especial régimen tributarios de estos últimos.

directamente contra alguna de las expresiones económicas más puras del Estado, como el sistema tributario¹⁴².

También se ha considerado que la tarea de hallar el bien jurídico protegido por este específico régimen de tutela penal, sigue siendo un desafío irresuelto para los teóricos y se halla aún en proceso de formación en lo relativo a precisiones conceptuales sobre su contenido y límites. El problema inicial es que no hay aquí acciones delictivas que afecten bienes jurídicamente tutelados en beneficio de personas físicas concretas, dado que se está ante un bien jurídico de carácter supraindividual, colectivo o macroeconómico¹⁴³, lo cual en modo alguno obsta a su protección por Derecho penal en las sociedades actuales¹⁴⁴.

A mayor abundamiento, cabe consignar que el tipo delictivo del fraude fiscal protege, según jurisprudencia y doctrina alemana «el derecho del Estado sobre el rendimiento total de cada tipo de impuesto» o, respectivamente, el «interés público en la recaudación plena y a tiempo de cada impuesto». Así como los créditos tributarios del Estado forman parte de sus activos, el fraude fiscal sería, según la opinión mayoritaria, al igual que la estafa, un delito contra el patrimonio¹⁴⁵.

¹⁴² (AAVV., 2013: 2493/2494).

¹⁴³ (Soto Navarro, 2003: 193/199 y 259/260) caracteriza a los bienes jurídicos colectivos y señala que el bien jurídico protegido en los delitos de fraude fiscal son las funciones del tributo que sólo pueden verse materializadas con la efectiva recaudación tributaria, siendo el objeto material del comportamiento delictivo el patrimonio del Erario público.

¹⁴⁴ (Folco, Abaldes y López Biscayart, 2004: 194/195 y 203/204), para quienes debe desecharse la concepción que entiende que los delitos tributarios y previsionales no afectan ningún bien jurídico, sino tan sólo a los intereses de la administración. Además indican que una síntesis de las posturas que mayor atención han recibido parecería encontrarse en la opinión de Chiara Díaz, para quien “el bien jurídico tutelado en la Ley Penal Tributaria y Previsional resulta complejo pero existente, abarcando por un lado la protección de la intangibilidad de la recaudación de los tributos y de los recursos destinados a la seguridad social por el Fiscal y, por el otro, tiende a reafirmar la vigencia del régimen impositivo y previsional para inducir su mayor cumplimiento por el universo de obligados, aunque además se quiere amparar la fe pública respecto de las maniobras, artilugios y conductas dirigidas a incumplir total o parcialmente los tributos y aportes previsionales.

¹⁴⁵ (Kuhlen, 2015: 66/68), indica que en la doctrina alemana se encuentran diferentes enfoques que defienden otras interpretaciones del bien jurídico, ninguna de las cuales ha conseguido imponerse. Por ejemplo, aquellas que consideran que el bien jurídico del tipo delictivo de fraude fiscal no es el patrimonio del erario público, sino el derecho estatal a la colaboración del ciudadano, en la investigación y fijación del impuesto por medio de la revelación de los hechos impositivamente relevantes. Según esto, el injusto del fraude fiscal no residiría en un perjuicio patrimonial, sino en la infracción del deber de colaboración que corresponde al contribuyente. Así, Kuhlen entiende que el bien jurídico protegido del tipo penal del fraude fiscal es la subsistencia externa de los concretos créditos tributarios del Estado y, como el fraude fiscal perjudicaría dicha subsistencia, se asemejaría al hurto, que exige el quebranto de la posesión ajena y con ello una alteración de la paz exterior. Según otros, el bien jurídico del tipo de fraude fiscal no es el patrimonio estatal, sino el patrimonio sujeto a pago de todos los contribuyentes, el sistema de tributación en conjunto, la soberanía fiscal del Estado, la función social de los ingresos tributarios o la distribución de la carga justa e igualitaria según el principio de la capacidad de rendimiento.

En la particular regulación de los delitos tributarios, es dable advertir que la evasión simple y la agravada (artículos 1 y 2 de la Ley N° 27.430), aspira a proteger al «patrimonio de la hacienda pública, concretado en la recaudación tributaria»¹⁴⁶ o a la «intangibilidad de los recursos tributarios»¹⁴⁷. En la estructura de la su tipicidad se requiere la mera actividad de evadir total o parcialmente el pago de tributos al fisco, afectándose en grado de lesión al bien jurídico en la estructura de la antijuridicidad¹⁴⁸. Para su comisión, es ineludible el carácter de sujeto obligado tributariamente, siendo por ello un delito especial propio¹⁴⁹.

El aprovechamiento indebido de subsidios (artículo 3 de la Ley N° 27.430) consiste en la mera conducta consistente en aprovechar, percibir o utilizar indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio de naturaleza tributaria, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, afectándose en grado de lesión a la «intangibilidad de los recursos tributarios» por parte del sujeto obligado tributariamente.

Por otra parte, la apropiación indebida de tributos (artículo 4 de la Ley N° 27.430) consistente en la conducta del agente de retención o de percepción de tributos, por dicha razón es un delito especial propio, de omitir el depósito total o parcial del tributo retenido o percibido, dentro de un lapso temporal establecido, generando un peligro concreto a la «intangibilidad de los recursos tributarios».

Luego, los delitos relativos a los recursos de la seguridad social, replican las incriminaciones de la evasión simple (artículo 5 de la Ley N° 27.430) y de la apropiación indebida de recursos de la seguridad social (artículo 7 de la Ley N° 27.430), los cuales solo pueden ser cometidos por los empleadores obligados o los agentes de retención o percepción de esta clase de recursos y afectan en grado de lesión al «patrimonio concreto del estado: el erario de la tesorería de la seguridad social»¹⁵⁰.

El grupo de delitos fiscales comunes que regula la legislación accesoria se integra con los siguientes delitos:

La obtención fraudulenta de beneficios fiscales (artículo 8 de la Ley N° 27.430), requiere en su estructura de tipicidad la obtención concreta de un reconocimiento,

¹⁴⁶ (Laporta, 2012: 864/865).

¹⁴⁷ (AAVV., 2013: 2513) en el sentido que la defraudación fiscal o evasión impositiva tiende a obstruir el poder financiero de la Administración Pública, afectando la incolumidad de sus rentas fiscales.

¹⁴⁸ (AAVV., 2013: 2513/2514).

¹⁴⁹ (Laporta, 2012: 875/876).

¹⁵⁰ (Bajo Fernández y Bacigalupo, 2001: 132).

certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución tributaria, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción u omisión. Dicho tipo penal puede ser cometido por cualquier ciudadano y genera un peligro concreto a la «intangibilidad de los recursos tributarios».

La insolvencia fiscal fraudulenta (artículo 9 de la Ley N° 27.430), requiere en la estructura de la tipicidad el resultado de provocar o agravar la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones, significando un peligro concreto a la «intangibilidad de los recursos tributarios». Dicha conducta puede ser realizada por cualquier persona, pero se exige en conocimiento previo o concomitante de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de las obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la ciudad autónoma de Buenos Aires o derivadas de sanciones pecuniarias.

Por su parte, la simulación dolosa de cancelación de obligaciones (artículo 10 de la Ley N° 27.430), para afectar a la «intangibilidad de los recursos tributarios», en grado de peligro abstracto desde la estructura de la antijuridicidad¹⁵¹, requiere en el tipo la mera actividad de simular el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, conducta que puede realizar cualquier persona¹⁵².

Por último, la alteración dolosa de registros (artículo 11 de la Ley N° 27.430) consiste en la mera conducta de sustraer, suprimir, ocultar, adulterar modificar o inutilizar determinados registros, soportes documentales o informáticos, como así también, sistemas informáticos o equipos electrónicos, impidiendo el adecuado control por parte de la administración. Esta conducta, si bien está contemplada como un delito fiscal, se emparenta – en lo que interesa a los fines de nuestro estudio – con los delitos contra la fe pública, en la medida que tiene por objeto impedir el control, más que financiar ilícitamente la actividad político partidaria.

§ 2.5 Delitos contra la fe pública:

¹⁵¹ (AAVV., 2013: 2570 y 2577).

¹⁵² (AAVV., 2013: 2571).

La falsificación y/o uso de documentos en general son conductas idóneas para el ocultamiento del origen o cuantía de los aportes o contribuciones, del mismo modo que lo son la falsificación de la contabilidad partidaria y los informes de campaña y la destrucción de los medios documentales de verificación de aquellos documentos, en la medida en que dichos comportamientos evitan o dificultan el adecuado contralor del financiamiento político¹⁵³.

Ya hemos afirmado que la «transparencia» en el financiamiento sostiene de modo directo a la «equidad» electoral y, por esa vía, de manera mediata al «sistema de partidos políticos» y a la propia genuinidad de la «elección»¹⁵⁴, por un lado, mientras que por el otro, también sostiene a la «participación», principalmente en pos de posibilitar el “voto informado”¹⁵⁵. Por eso, se afirma que la «transparencia» ha cobrado una importancia fundamental como instrumento regulador en el ámbito de los partidos políticos, erigiéndose en un eje central de su régimen de «democracia interna». Dicha relación sinérgica ha sido destacada al considerar imposible que haya «transparencia» sin algún grado de apertura y democracia en los procesos internos partidarios, dado que, al incrementarse los niveles de información, los militantes y afiliados se colocan en posición de adoptar mejores decisiones en función de su mayor conocimiento de la situación, tornándose más incluyente y participativo el proceso interno decisorio. Así, la «transparencia» es clave en los procesos de rendición de cuentas y para la gestión de las propuestas de políticas públicas¹⁵⁶.

Por nuestra parte, se insiste entonces en que la «transparencia» presta una función eminentemente instrumental, que posibilita el diagnóstico y la adopción de medidas en pos de

¹⁵³ (Nieto Martín, 2006: 133), sostiene que la «transparencia» no resulta eficaz si la información que se vierte en ella no es objeto de control.

¹⁵⁴ Esta relación directa entre las normas de flaqueo de «equidad» y de «transparencia» es advertida de modo expreso en el Considerando 7º del fallo de la Cámara Nacional Electoral, en fecha 31 de marzo de 2015, en la causa: “Partido, Nueva Izquierda s/ control de informe de campaña en elecciones primarias (Expte. N° CNE 10000184/2013 CA1) Jujuy”, al expresar: “Que el propósito que subyace en los sistemas de financiamiento y regulación de las campañas electorales tiende a garantizar “la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos” (cf. Fallos CNE 5035/13, y Tuesta Soldevilla, Fernando “Campaña electoral” en Diccionario Electoral, Tomo I, I.I.D.H., San José de Costa Rica, 2000, pág. 121). La publicidad electoral anticipada no solo implica un factor de desigualdad entre quienes postularán sus precandidaturas y candidaturas en los comicios, sino que también conlleva un alto grado de opacidad respecto de la identidad de las fuentes de financiamiento de las campañas, en la medida en que no se declare, para conocimiento público, quienes aportan los recursos económicos – en dinero o en especie – con los que se financia la promoción de dichos postulantes ni qué cantidades se destinan a ese objeto.”

¹⁵⁵ (Corcuera, 2009: 37 nota 27) subraya el “voto informado” del elector.

¹⁵⁶ (Maroto Calatayud, 2015(a): 260/261), con cita de Freidenberg (2006), concluyendo que democratización y transparencia se retroalimentan mutuamente. (Nieto Martín, 2006: 133), también destaca la relación entre «transparencia» y «democracia interna» en ocasión de destacar la gravedad de la financiación oculta directa

la «equidad» y de la «participación», tanto en las dimensiones ordinarias como, asimismo, en las extraordinarias del «sistema jurídico electoral».

Este es el punto de conexión de la problemática del financiamiento ilícito de los partidos políticos con el delito de falsificación, sea material o ideológica, y/o uso de documentos públicos (artículos 292, 293 y 296 del C.P.) que afectan, en grado de peligro abstracto, a la «veracidad de la declaración documentada, en lo relativo a la confianza que los ciudadanos dispensan sobre las constataciones documentadas por el oficial público»¹⁵⁷.

En el ordenamiento jurídico penal argentino, la falsificación material (artículos 292 del C.P.), en lo referido a su estructura de tipicidad, es la mera actividad de hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio¹⁵⁸, por parte de cualquier persona¹⁵⁹, generando un peligro concreto por parte de la conducta al bien jurídico¹⁶⁰.

La falsificación ideológica (artículos 293 del C.P.) consiste en la mera acción de insertar o hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio¹⁶¹, lo cual solamente puede ser realizado de manera típica por el funcionario público encargado de conformar y autenticar el documento, siendo por ello un delito especial propio¹⁶². Sin embargo, respecto de la autoría, se ha sostenido que el sujeto activo puede ser cualquier persona, pues nuestra ley, a diferencia de otras, reúne en esta única figura tanto la acción de aquel que inserta la declaración falsa, que será siempre el funcionario encargado de extender el documento

¹⁵⁷ (D'Alessio & Divito, 2011: 1483) y (Soler, 1946 (b) 305/306), lo conciben como una violación a la fe pública, la cual no está constituida por cualquier forma de confianza de un particular en otro particular, sino que, para decirlo con las palabras de Pessina, es "la fe sancionada por el Estado, la fuerza probatoria atribuida por él a algunos objetos o signos o formas exteriores". Así, se la ha referido como la fe pública sancionada a las cosas, documentos y signos a los cuales el Estado vincula la idea de autenticidad y de veracidad y, por otra parte, de tomar en cuenta la alteración de la verdad en la medida en que aparece como medio para causar ulteriores lesiones.

¹⁵⁸ (Creus & Buompadre, 2007(b): 472), indican que cuando la falsificación material recae sobre un documento público, el delito se consume con la sola acción de creación total o parcial o con la adulteración, ya que con esos hechos surge la posibilidad de perjuicio. Pero cuando se trata de un documento privado, la consumación sólo se puede dar con su utilización, pues sólo con ella nace la posibilidad de perjuicio. (AAVV., 2013: 1961/1962), subraya la diferencia entre el perjuicio público y el perjuicio privado. Dicha concepción dicotómica, casi unánime en la jurisprudencia argentina, ha partido de la consideración de la calidad de público o privado del instrumento, siendo mayor la punición establecida para aquellas conductas que lesionan el acto del Estado como emisor, agotando ello el requisito de la aptitud para ocasionar perjuicio.

¹⁵⁹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 474).

¹⁶⁰ (AAVV., 2013: 1962).

¹⁶¹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 486).

¹⁶² (Creus & Buompadre, 2007(b): 487), (D'Alessio & Divito, 2011: 1498) y (Soler, 1946(b): 384/385).

público, como la acción del que hace insertar – sin distinguir si lo realiza en autoría mediata o determinándolo al funcionario público por inducción –, que puede corresponder a un particular cualquiera o a un funcionario distinto del que otorga el acto.

La utilización concreta del documento falso (artículo 296 del C.P.) se castiga como autoría de la falsificación y solamente requiere en el plano de la estructura de la tipicidad del uso del documento o certificado falso o adulterado, generándose un peligro concreto al bien jurídico protegido, comportamiento que puede ser realizada por cualquier persona¹⁶³.

Se sostiene que los delitos genéricos de falsedades documentales, por carecer de la orientación patrimonialista que suelen tener las tipificaciones especiales de falsificación en el ámbito de los delitos contra la administración pública como, así también, en los delitos societarios, aparecen – ante la falta de una tipificación autónoma – como idóneos para aprehender la ilicitud característica o específica de los supuestos de financiamiento ilícito de los partidos políticos, en tanto casos de infracción de los derechos de información de las bases partidarias. En resumen: la vía genérica de las falsedades documentales luce idónea, en tanto permite sancionar una serie de comportamientos que son instrumentales a la mayor parte de las modalidades de financiamiento ilícito de los partidos políticos¹⁶⁴. Particularmente, se ha considerado que la incriminación de falsedades ideológicas, cuando los partidos políticos oculten o falseen información (contable), parece un recurso teóricamente adecuado para proteger la «transparencia» como mecanismo de control y prevención de la corrupción, aunque pueda encontrar limitaciones en el derecho positivo vigente, en razón de la condición o naturaleza jurídica de los partidos políticos y de los documentos partidarios y electorales¹⁶⁵.

En lo referido al financiamiento ilícito de los partidos políticos¹⁶⁶, las falsificaciones documentales y/o su uso en la rendición de cuentas partidarias, habitualmente tienen como

¹⁶³ (Creus & Buompadre, 2007(b): 515) .

¹⁶⁴ (Maroto Calatayud, 2015(a): 271).

¹⁶⁵ (Maroto Calatayud, 2015(a): 275/276) y (Cugat, 2018: 272). Cugat agrega a las limitaciones típicas, la opacidad de las cuales adolecen las contabilidades partidarias, siendo otro obstáculo adicional que conspira contra la «eficacia de sanción», en razón del riesgo de prescripción de las acciones procesales penal

¹⁶⁶ Adviértase que los únicos delitos de falsificación de documentos electorales regulados en la legislación argentina tienen como objeto del comportamiento a la diversa documentación electoral correspondiente del acto comicial, ya sea para emitir el sufragio o para desarrollar la elección, pero no incluyen tipificaciones especiales de otras falsedades electorales relativas al financiamiento de los partidos políticos. El artículo 137, primer párrafo del CEN, incrimina – subsidiariamente – la inscripción múltiple o con documentos apócrifos del elector. El artículo 138 del CEN, conmina con penal de prisión la autoría de la falsificación de los formularios y documentos electorales regulados por el propio Código Electoral Nacional. Por último, el artículo 143 del CEN, tipifica la falsificación del padrón electoral y su uso a sabiendas en actos electorales. (Puente Aba, 2017: 116) y

objetivo la ocultación del origen y la cuantía de los aportes o contribuciones donadas, ya sea encubriendo la identidad de un aportante o contribuyente o la especie o entidad del aporte o contribución¹⁶⁷. Otra maniobra usual de ocultamiento es la fragmentación de los aportes o contribuciones que se efectúen como, asimismo, la utilización de personas interpuestas o, directamente el suministro de datos falsos o incorrectos al tesorero del partido político o al responsable económico – financiero del partido o la agrupación política o de la lista interna.

Así, las falsedades documentales pueden cometerse en los casos de financiación oculta directa, en los cuales el partido político recibe fondos ilícitamente y los oculta en su contabilidad, como así también, en los supuestos de financiación oculta indirecta, en los cuales las donaciones se reflejan en la contabilidad partidarias, pero de forma fraudulenta, falseando los datos del origen o su cuantía, fraccionando su entidad o alterando las características del negocio jurídico¹⁶⁸.

Por lo demás, las falsedades contables internas del partido político, requieren en el autor la condición especial de presidente, tesorero, responsable económico financiero del partido o de la agrupación política o auditor externo del partido político o confederación o el responsable económico – financiero de la lista interna, es decir, de los titulares de los deberes de rendición de cuentas o encargados legalmente de llevar la contabilidad del partido político o de la agrupación política o de la lista interna o de realizar los informes finales de campaña o balances anuales. Aquellos sobre los cuales recaiga las funciones mencionadas pueden material e ideológicamente alterar circunstancias relevantes o realizar anotaciones falsas, con el fin de ocultar la existencia de un aporte o contribución, su cuantía, la identidad del aportante o contribuyente o cualquier otro tipo de relación económica entre la lista interna, el partido o la agrupación política y terceras personas, de forma contraria a la normativa sobre financiación de partidos políticos.

(González Barrera, 2017: 95/96), acerca de la figura penal específica de falsedad en la contabilidad de carácter electoral en el ordenamiento jurídico español.

¹⁶⁷ (Olaizola Nogales, 2014: 173/183), ubica al delito de falsedad contable electoral, regulado en la legislación electoral española, como un delito colateral a la financiación ilegal de los partidos políticos. (Cugat, 2018: 270/272), también computa las tipicidades falsarias como delitos instrumentales o conexos. (Romero Flores, 2005: 126/156), realiza un estudio sobre la legislación española de la falsedad de las cuentas electorales con otras modalidades falsarias.

¹⁶⁸ (Nieto Martín, 2006: 133/135) y (Puente Aba, 2017: 112/113). Puente Aba agrega que, al margen del estricto falseamiento de la contabilidad partidarias y con el objetivo de ocultar la aportación de fondos, se celebrarán negocios jurídicos de prestación de servicios ficticios, donde las prestaciones son de carácter inmaterial, con el propósito de disfrazar las liberalidades ilícitas, lo que conlleva a la emisión de facturas apócrifas para encubrir las reales donaciones.

El último grado de dicha maniobra de ocultamiento, excede a las falsificaciones y sus uso, consistiendo en la destrucción de los medios documentales de verificación de la identidad de un aportante o contribuyente o de la cuantía del aporte o contribución.

§ 2.6 Delitos contra el orden público:

Existen formas organizadas de realizar las conductas de financiación ilícita de los partidos políticos que pueden afectar al orden público y concursarse con cualquier otra modalidad típica referida.

El delito de asociación ilícita (artículo 210 del C.P.) incrimina la mera actividad de cualquier persona¹⁶⁹, consistente en tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinadas a cometer delitos¹⁷⁰. En relación al grado de afectación del bien jurídico solamente se requiere la constatación de un peligro abstracto¹⁷¹ para la «tranquilidad pública, en tanto preservación del orden social establecido y legalmente protegido»¹⁷².

Estos delitos contra el orden público son el vaso comunicante con la denominada “criminalidad organizada”. Probablemente, el delito de asociación ilícita se erige como el arquetipo de los delitos de organización, en los cuales uno de los elementos centrales es precisamente, la organización¹⁷³ y se discute vivamente acerca de su núcleo de ilicitud en el denominado Derecho penal moderno.

Esquemáticamente, es posible advertir dos modelos respecto de la ilicitud en los denominados delitos de organización. Por un lado, aquella línea dogmática que atiende al ilícito de la organización (postura normativista radical) frente a la posición que concibe al ilícito en la organización (postura normativista moderada). La primera postura, propugna una “repolitización” de los delitos de organización, en tanto el núcleo de su ilicitud consiste en la arrogación por parte de la “contra – institución” del ejercicio de potestades (fácticas y/o simbólicas comunicativas) propias y exclusivas del Estado, pertenecientes al ámbito de su soberanía, concretamente el monopolio de la violencia. La segunda postura, reinterpreta a los delitos de pertenencia a una organización criminal como delitos de participación (intentada a

¹⁶⁹ (Creus & Buompadre, 2007(b): 123).

¹⁷⁰ (D’Alessio & Divito, 2011: 1031/1032 y 1040).

¹⁷¹ (D’Alessio & Divito, 2011: 1031) y (AAVV., 2013: 1752 y 3825).

¹⁷² (Creus & Buompadre, 2007(b): 120/121) y (AAVV., 2013: 3825).

¹⁷³ (Cancio Meliá, 2008: 16/27).

través de la organización ilícita) en los delitos-fin cometidos por los miembros de la organización que directamente los ejecuten¹⁷⁴.

La versión normativista radical se condice con el modelo de delito entendido como negación de una norma o de un valor, atendiendo al plano simbólico, comunicativo o ético social, mientras que la versión normativista moderada, se corresponde con el modelo de delito concebido como lesión de un interés que atiende al plano empírico¹⁷⁵.

Así la complejidad de los delitos de organización que vinculan aspectos empíricos y simbólicos, difícilmente reducibles, junto a su especificidad propia, consistente en el ataque simultáneo a la dimensión simbólica – comunicativa de la negación del Estado constitucional de derecho y a la dimensión psicológico – social de la afectación de la seguridad cognitiva, los constituye en un objeto de estudio singular en la dogmática penal actual.

Las aproximaciones al contenido material de la ilicitud de los delitos de organización han provenido por tres andariveles: 1) el ejercicio abusivo del derecho fundamental de asociación, que es la línea menos desarrollada; 2) la anticipación de la barrera de punibilidad y 3) el ataque a determinados «bienes jurídicos colectivos» o «aparentemente colectivos», tales como “orden público”, “seguridad interior” o “paz jurídica”¹⁷⁶. Las dos últimas dos vías argumentales se implican mutuamente por compartir una concepción fáctica del juicio de peligro y atender a los efectos de psicología social en su análisis de fundamentación material de la ilicitud en los delitos de organización.

Resulta de especial relevancia para esta investigación, la propuesta superadora intentada por la postura normativista radical, en tanto, subraya la dimensión de la criminalidad política en esta clase de ilícitos¹⁷⁷, pudiendo ser el financiamiento ilícito de los partidos políticos, en los casos más graves, el aspecto económico del modo en que las “contra – instituciones” se arrojan o intentan captar, en última instancia, el monopolio de la violencia estatal. De otra manera: el punto de contacto entre los delitos de organización y el financiamiento de la política, lo constituye la articulación de la criminalidad organizada – tanto común como

¹⁷⁴ (Silva Sánchez, 2008: 4/6).

¹⁷⁵ (Silva Sánchez, 2008: 7/11).

¹⁷⁶ (Cancio Meliá, 2008: 30/45).

¹⁷⁷ (Cancio Meliá, 2008: 73/84).

política – en las actividades que van desde el comercio ilícito de estupefacientes, armas, personas hasta la perpetración de actos terroristas¹⁷⁸.

La criminalidad organizada, presupone un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante un lapso de tiempo, en un ámbito de espacial de actuación concertada con el propósito de cometer delitos generadores de efectos económicos y/o políticos. Sus puntos de contacto con la actividad político partidaria son múltiples y dependen del contexto y la coyuntura histórica y las particularidades características de los grupos criminales prevalentes con aptitud suficiente para desafiar el ejercicio de las potestades estatales¹⁷⁹.

El poder económico que otorga el producto de la comisión de delitos indeterminados es capaz de imponer condiciones al poder político, en tanto, requiere cooptarlo para asegurar y potenciar los beneficios ilícitos generados. Se ha señalado que, a través del financiamiento político, las estructuras criminales persiguen ciertos grados de protección e información y además ocupar posiciones claves en el Estado que les permitan la diversificación de negocios y el máximo control posible de las instituciones de seguridad y administración de justicia, de allí el riesgo de arrogación del monopolio estatal de la violencia¹⁸⁰.

En los ordenamientos jurídicos nacionales de institucionalidad lábil, las herramientas y procedimientos diseñados para prevenir y perseguir la utilización de recursos provenientes del sector privado ilícito a la actividad de los partidos políticos, resultan insuficientes o inocuos.

Lo apuntado, puede ser advertido en el punto de ingreso en el circuito político de la criminalidad organizada, con el objetivo de tomar participación directa en la contienda política para el acceso a puestos de decisión, lo cual suele ocurrir en los niveles locales de gobierno más cercanos de la ciudadanía (municipalidades y juntas de gobierno), dado que los controles respecto del financiamiento ilícito son sustancialmente más débiles. También, los conflictos de intereses que surgen en el marco de “clima de negocios (ilícitos)”, cuando los grupos criminales comienzan a exigir el cumplimiento de las contraprestaciones esperadas de parte de los partidos políticos y/o sus candidatos, relativos a las compensaciones

¹⁷⁸ (Fernández Hernández, 2008: 437/461) acerca de la legislación en materia de partidos políticos y su relación con el abordaje del Derecho penal contra el terrorismo. (Maroto Calatayud, 2015(a): 287/290), advierte que las dos aproximaciones a la criminalidad organizada, es decir, tanto la dimensión común que persigue una finalidad económica o material y la dimensión política, que cuenta con una motivación política o ideológica, se entremezclan, constatándose la funcionalidad de los delitos asociativos como estrategias para evitar diversos obstáculos procesales y/o materiales.

¹⁷⁹ (Ferreira Rubio, 2015: 299/300).

¹⁸⁰ (CICIG, 2015: 92/120).

suministradas mediante contratos, licencias, permisos, designaciones. Por último, el carácter globalizado de la criminalidad organizada, torna especialmente peligroso el accionar de las asociaciones ilícitas y multiplica los factores de riesgos respecto, no solo del orden público, sino también, del orden constitucional y la propia vida democrática¹⁸¹.

§ 2.7 Conclusión:

En un balance integrador sobre el análisis comparativo de las tipificaciones penales de la parte especial en la legislación penal argentina, es posible indicar lo siguiente:

1) Ante la inexistencia de tipificaciones penales autónomas o específicas reguladas en la legislación vigente sobre el financiamiento ilícito de los «partidos políticos», resulta una alternativa posible y necesaria la reconducción de la subsunción típica de la conducta de financiar ilícitamente la actividad política en otros tipos penales existentes.

De hecho, recientemente la función legislativa del «sistema jurídico electoral represivo», al dictarse la última reforma sobre el régimen de financiamiento de los «partidos políticos» contenido en la Ley 27.504 de fecha 31 de mayo de 2019¹⁸², se ha instaurado una norma procesal que asigna concetradamente la investigación de todos los delitos cuya acción

¹⁸¹ (Ferreira Rubio, 2015: 301/305). En el caso argentino, la autora propone para evitar el ingreso de fondos del crimen organizado a la actividad política una serie de medidas, tales como: el diseño de políticas públicas innovadoras, la aprobación de normas adecuadas a la problemática relación entre el dinero y la política, la creación de mecanismos institucionales dotados de competencias y con sus recursos instrumentales necesarios, todo ello basados en un compromiso de las autoridades públicas y la dirigencia política para emancipar la actividad político partidaria de los grupos criminales organizados.

¹⁸² Artículo 146 duovicies: Delitos previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales. Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente, y se aplicarán las siguientes reglas: I. Será competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: 1. Las que versaren sobre la presentación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen; 2. Las que versaren sobre la prueba, su análisis y evaluación en las rendiciones del inciso anterior; 3. La aprobación o desaprobación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen. II. La apertura de los procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen, a partir de su publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de Primera Instancia, con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en que se ventilasen delitos del Código Penal y sus leyes complementarias. El juez federal con competencia electoral conocerá de las causas conexas conforme lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace. III. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior recaída en el juicio electoral pasada en cosa juzgada, conservará todos sus efectos producidos en el fuero. IV. En todos los casos será tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral.

penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral, a los jueces federales con competencia electoral, cuando en el marco de los procesos previstos por las leyes electorales, se evidencara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código penal o sus leyes complementarias.

Como fácilmente puede advertirse, se diseña una norma procesal de competencia con el objeto de unificar, concretar o economizar la investigación de delitos actualmente tipificados que orbiten sobre el fenómeno del financiamiento ilícito de los «partidos políticos». De ese modo, se escoge una vía alternativa, procesal o formal, a la tipificación autónoma y específica del delito de financiamiento ilícito de los «partidos políticos» como medida sustancial o material.

2) Ante una eventual o futura regulación expresa del tipo penal del financiamiento ilícito de «partidos políticos», como complemento y reforzamiento de las potestades jurisdiccionales del fuero electoral, es indispensable estudiar las posibles relaciones concursales, en particular dentro del «juicio de antijuridicidad», respecto a las «estructuras del tipo» y las «estructuras de la antijuridicidad» propiamente dicha, de todo el elenco de delitos concurrentes.

Claramente se advierte la complejidad normativa existente bajo el diagnóstico de la «atipicidad relativa», la posibilidad de la concurrencia – ideal o real, propia o impropia – de los diferentes tipos penales analizados y, por último, en algunos de los aspectos relacionados con los delitos contra la administración pública, con la custodia y limitaciones de los aportes y contribuciones partidarias y con la adecuado control y registro de los mismos, la necesidad y conveniencia de contar con una tipificación autónoma del delito de financiamiento ilícito de los «partidos políticos».

3) Desde una consideración sustancial del «juicio de antijuridicidad», el estudio propedéutico y comparativo realizado, ostenta su utilidad en la ponderación concreta del rendimiento de aquellas figuras típicas vigentes, posibilitando la evaluación y fundamentación acerca de la necesidad técnica de incorporar una tipificación autónoma y específica que capte la ilicitud característica del fenómeno de la financiación ilícita de los «partidos políticos». Todo ello bajo la consideración sobre la especial finalidad (elemento subjetivo distinto del dolo) al momento de aplicar los efectos económicos de los diversos delitos circundantes a la actividad política ordinaria y/o extraordinaria.

Por ultimo, se arriba al convencimiento respecto de la ilicitud material poliédrica del delito de financiamiento de los «partidos políticos», en orden a la afectación de manera directa de la vigencia de la norma central referida al «sistema de partidos políticos», cuyos frentes o facetas son, vale recordar, 1) la «libertad de asociación–reunión–participación» y 2) la «democracia interna» en los partidos políticos. La referida ilicitud material, también puede afectar tangencialmente la otra norma bifronte denominada «elección», en sus dos aspectos: 1) el derecho a elegir libremente a las autoridades públicas; y 2) la regularidad competencial y procedimental (vigencia) y autenticidad (validez) del comicio, como marco o contexto necesariamente lógico del ejercicio de dicha libertad.

Dicha especificidad de la ilicitud (material) del delito de financiamiento ilícito de los «partidos políticos», requiere de una adecuada tipificación penal autónoma que la capte de manera particular y concreta. Dicho déficit, solo puede ser advertido en el contexto de un análisis integral del «sistema jurídico electoral represivo».

§ 3 Estudio comparado de las tipificaciones del delito de financiamiento ilegal de los partidos políticos.

La comparación de distintos ordenamientos jurídicos en materia de financiamiento electoral, acentuando su aspecto represivo, es un recurso investigativo adecuado para comprender la contingencia y la condición de “legislación interminable” que caracteriza nuestro objeto de estudio¹⁸³.

Es por ello que, con el propósito de efectuar un relevamiento comparativo, en particular de los aspectos penales represivos de la legislación vigente en materia de financiamiento de los partidos político, sin pretensiones de exhaustividad, acometemos la tarea de analizar la cuestión según se encuentra regulada en España, Francia, Italia, Alemania, Chile, Guatemala, Colombia, Costa Rica y México.

Necesariamente se trazarán gruesas pinceladas sobre cada «sistema de financiamiento político» a los fines del relevamiento de su correspondiente «sistema jurídico electoral represivo», para de esa manera poder describir y valorar las distintas tipificaciones penales.

§ 3.1 España:

El esquema de financiación de la actividad de los partidos políticos en España abarca el sostenimiento del funcionamiento habitual u ordinario, coma sí también la actividad electoral propiamente dicha en cuanto a su destino. A su vez, las fuentes de financiación son públicas y privadas, constituyéndose así un sistema mixto en cuanto a su origen. La base legislativa de dicho régimen se conforma con la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG), habiendo sido modificada esta última por la Ley Orgánica 3/1987 sobre financiación de partidos políticos y en la Ley Orgánica 8/2007 de 4 de julio, también de financiación de los partidos políticos (LOFPP), modificada esta última en el año 2015, de manera parcial, reactiva o casuística, mediante la Ley Orgánica 3/2015 del 30 de marzo¹⁸⁴.

¹⁸³ (Pajares Montolío, 2017:179), aludiendo a la tendencia de la elaboración normativa de modo reactivo y casuístico.

¹⁸⁴ (Crespo Miegimolle, 2016: 274) y (Vallès, 2018: 145/149). Vallès explica que la norma fundamental española no contiene ninguna referencia expresa a la financiación de los partidos políticos, sin embargo, ha sido el Tribunal Constitucional el cual ha subrayado reiteradamente, la relevancia constitucional de los partidos políticos en conexión directa con el valor superior “pluralismo jurídico”, en el contexto de una auténtica «democracia de partidos», en cuyo seno los partidos políticos no se configuran como poderes públicos, ni así tampoco como órganos constitucionales, sino como asociaciones privadas que cumplen finalidades públicas de relevancia constitucional.

Sintéticamente, podemos señalar que la financiación pública para el funcionamiento habitual de los partidos políticos es preponderante y procede de los presupuestos generales del Estado; de las Comunidades Autónomas; de las corporaciones locales y de los grupos parlamentarios (2.1 LOFPP), mientras que la financiación privada para el funcionamiento habitual se constituye con las cuotas y aportaciones de miembros del partido político; de las donaciones privadas (en dinero y en especie); de las operaciones asimiladas; de las actividades propias del partido político y de los préstamos o créditos bancarios (2.2 LOFPP)¹⁸⁵.

Todas estas fuentes de financiación públicas son limitadas por la legislación en materia electoral, a saber: las subvenciones Estatales, Autonómicas y Locales ostentan topes y además se distribuyen según criterios de representatividad (número de escaños y de votos obtenidos) (3.2 LOFPP), se otorgan únicamente a aquellos partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el Congreso de los diputados¹⁸⁶, son de carácter anual, no están condicionadas debiendo destinársela al funcionamiento ordinario de los partidos políticos sin requerirse mayores concreciones y se consignan en los Presupuestos generales del Estado (3.1 LOFPP)¹⁸⁷. La doctrina considera que dichas subvenciones deberán ser suficientes y estables de modo que puedan solventar las necesidades económicas ordinarias¹⁸⁸.

Las subvenciones otorgadas a los partidos políticos por parte de los grupos parlamentarios, constituyen una vía indirecta de financiamiento público y están limitadas por el propio presupuesto que manejan en las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas de los territorios históricos vascos y de los grupos de representantes en los órganos de las administraciones locales¹⁸⁹. Resultan polémicas las asignaciones que reciben los grupos municipales de las corporaciones locales y diputaciones provinciales, tanto por las lagunas normativas de regulación en la materia específica como, así también, por la gran cantidad de entidades locales existentes en España.

¹⁸⁵ (Crespo Miegimolle, 2016: 275/283) y (Puente Aba, 2017: 23/34)

¹⁸⁶ Ello es materia de crítica en la doctrina española, pues se ha señalado acertadamente que así se consolida el statu quo del sistema de partidos español, dado que se excluyen a los partidos extraparlamentarios de esta clase de financiamiento, siendo un efecto nocivo propio del modelo de financiación obstaculizar el surgimiento de nuevos partidos políticos que canalicen nuevas demandas sociales.

¹⁸⁷ (Pajares Montolío, 2017: 180/181)

¹⁸⁸ (Vallès, 2018: 152), con cita de Sánchez Muñoz.

¹⁸⁹ (Pajares Montolío, 2017: 181/182)

Ello ha conducido al Tribunal de Cuentas¹⁹⁰, a señalar que se habían observado frecuentes traspasos a los partidos políticos desde los grupos parlamentarios, recomendando que cada subvención se destine estrictamente a la finalidad para la que ha sido concedida, concluyendo¹⁹¹ sobre la necesidad de una completa separación en la contabilización y fiscalización de la financiación de la actividad ordinaria de los partidos políticos respecto de los grupos parlamentarios y de los grupos políticos de las corporaciones locales¹⁹².

En lo relativo a la financiación electoral pública para gastos electorales, ella está conformada por las subvenciones reguladas por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del régimen electoral general. Del mismo modo en que está previsto para la financiación pública habitual, las cuantías de las subvenciones electorales están determinadas por la representación y los votos obtenidos por la formación política (127 LOREG). Así se establece que el Estado español subvenciona los gastos ocasionados por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales, mediante la compensación de los gastos de campaña electoral, estableciéndose como recaudo que las formaciones políticas subvencionadas hayan obtenido representación (175.1 LOREG)¹⁹³.

Se reconocen dos clases de gastos electorales: 1) los relativos a los envíos de papeletas, sobres y propaganda por carta (mailing) y 2) el resto de los diversos gastos (130 LOREG), en el período comprensivo desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación, consistentes en la confección de sobres y papeletas electorales, la propaganda y publicidad – directa o indirecta – dirigida a promover el voto a sus candidatos, el alquiler de locales en donde se realizan actos de campaña, las remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta servicios a las candidaturas, el costo de los medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, dirigentes y personal de servicio, la correspondencia y franqueo, los intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente y todos los demás gastos que sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones. Estas subvenciones públicas para gastos electorales están

¹⁹⁰ En su Moción de Pleno del Tribunal de Cuentas referida en el Acuerdo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, de 28 de marzo de 2014.

¹⁹¹ Propuesta del Tribunal de Cuentas a la Comisión Mixta Congreso – Senado.

¹⁹² (Vallès, 2018: 156)

¹⁹³ (Crespo Miegimolle, 2016: 278/279) y (Pajares Montolío, 2017: 182/183)

sometidas a reglas de cálculo y sujetas a topes máximos y límites de gastos o aplicación¹⁹⁴. Los criterios para el otorgamiento del financiamiento público directo consisten en tener representación en el órgano constitutivo mediante elecciones (criterio positivo) y que nadie que haya sido declarado culpable de un delito grave ocupe un puesto directivo (criterio negativo). Los criterios de cálculo remiten a la proporción de los votos y de los escaños obtenidos¹⁹⁵.

Adicionalmente a la financiación estrictamente económica, la legislación vigente contempla otra vía de financiación pública indirecta electoral al facilitar el uso de recursos y medios de titularidad pública para realizar actos de campaña, tales como ceder espacios oficiales para reuniones (54.3 LOREG), reservar lugares gratuitos para la colocaciones de pancartas o carteles o banderolas (55.1 LOREG), espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de radio y televisión de titularidad pública (60.2 LOREG), tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral (59 LOREG).

La financiación privada ordinaria, se integra con las cuotas de los afiliados a los partidos políticos, realizadas regularmente a una cuenta bancaria específicamente abierta a tal fin, las que deben distinguirse de las aportaciones que se depositan en una cuenta diferente y, en caso de superar cierto límite, deben ser informadas al Tribunal de Cuentas. También asisten financieramente a la actividad ordinaria de los partidos políticos, los recursos procedentes de sus actividades propias (2.2 apartado b) LOFPP), las donaciones destinadas para gastos ordinarios, sea realizada a favor del partido político o de una fundación vinculada al mismo¹⁹⁶. Esquemáticamente, las fuentes privadas de financiación requieren 1) la delimitación de los contribuyentes, 2) la observancia del límite máximo de las donaciones privadas y 3) la transparencia de las aportaciones, aunque no implique con ello necesariamente la publicidad¹⁹⁷.

Por su parte, también las donaciones privadas están condicionadas por una serie de prohibiciones, dado que resultan inadmisibles las donaciones provenientes de personas físicas que formen parte de un contrato vigente de los previstos en la legislación de contratos del sector público (4.2 LOFPP); como así tampoco se admiten las donaciones anónimas, finalistas, revocables y/o que procedan de una misma persona física y superen un determinado

¹⁹⁴ (Crespo Miegimolle, 2016: 279/2809 y (Vallès, 2018: 157/158)

¹⁹⁵ (Ramírez Lemus y Zepeda Gil, 2017: 7)

¹⁹⁶ (Crespo Miegimolle, 2016: 281/282)

¹⁹⁷ (Vallès, 2018: 163)

monto anualmente establecido o provengan de personas jurídicas o de entes sin personalidad jurídica (5 LOFPP). También están prohibidas la recepción de donaciones procedentes de gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas con ellos (7 LOFPP) y la asunción – directa o indirecta – a favor del partido político por parte de terceras personas de los costes de adquisición de bienes o contrataciones de obras o servicios o de cualquier otro gasto que genere la actividad del partido político (4.3 LOFPP)¹⁹⁸.

Según la legislación administrativa electoral vigente en España, el partido político no puede desarrollar actividades mercantiles en el marco de sus actividades propias (6 LOFPP) ni así tampoco puede ser beneficiado con condonaciones totales o parciales por parte de entidades financieras o bancarias (4.4 LOFPP). Esta última variante ha sido calificada como “donación encubierta” y, a partir de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 3/2015, se han restringido las alternativas entre los partidos políticos y las entidades de crédito para negociar condiciones favorables en el otorgamiento de las ayudas financieras, en especial se fijan dos límites: 1) el tipo de interés que se aplique no puede ser inferior al que corresponda a las condiciones de mercado y 2) las entidades de crédito no podrán efectuar condonaciones totales o parciales de deudas a los partidos políticos.

Quedan fuera de la regulación los denominados «microcréditos», una práctica inaugurada por los partidos políticos sin representación parlamentaria y, en cuyo caso, cuando son “a fondo perdido”, habrá que asimilarlos a las donaciones privadas o darles un tratamiento semejable al de las instituciones crediticias o generar una regulación específica al respecto¹⁹⁹.

La financiación electoral privada presenta condicionamientos en cuanto a la cuantía, al origen y a la publicidad de las donaciones, pues existen límites de aportes provenientes de las personas físicas y jurídicas (129 LOREG), mientras no se admiten las aportaciones de personas o entidades extranjeras (128.2 LOREG) y siempre se exige conocer la identidad del donante (126 LOREG).

A pesar de las reformas producidas, la contabilidad de los partidos políticos en España – a igual que en los ordenamientos nacionales que analizamos – sigue presentando insuficiencias legales que evidencian una falta de control adecuado. Puntualmente, se ha

¹⁹⁸ (Crespo Miegimolle, 2016: 282/283) y (Pajares Montolío, 2017: 189/192)

¹⁹⁹ (Vallès, 2018: 171/173).

propuesto adoptar medidas complementarias en el ámbito de la contabilidad partidaria, tales como: establecer la obligación de llevar contabilidad de ámbito local y de consolidarla; así también, la obligación de consolidar las cuentas de sus entidades, asociaciones y fundaciones vinculadas a los partidos políticos; la tipificación específica del delito de falsificación de las cuentas anuales de los partidos políticos, al igual que ya es delictiva la de sus campañas electorales y la tipificación como delito de la superación de los gastos electorales²⁰⁰.

Habiendo caracterizado a grandes trazos la normativa electoral administrativa relativa a la financiación habitual y electoral, pública y privada, de los partidos políticos en España, nos disponemos a ingresar en el análisis de los tipos penales regulados por primera vez, bajo el rótulo de delito de financiación ilegal de partidos políticos, mediante la sanción de la Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo de 2015, con la creación en el Libro II de un nuevo Título XIII bis, el cual contiene solamente dos artículos, el 304 bis y el 304 ter.

La ubicación escogida para estas nuevas figuras se sitúa después de los delitos patrimoniales y contra el orden socio económico ubicado entre el delito de blanqueo de capitales y los delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, aunque las críticas formuladas por quienes defienden su autonomía proponen su localización en el capítulo referido a los delitos contra la Constitución²⁰¹.

La deficiente tipificación del delito de financiación realizada en el año 2015, forma parte del paquete de reformas presentado como “Plan Nacional de Regeneración Democrática”²⁰² y debe ser analizada junto a la eliminación de la inimputabilidad penal de los partidos políticos operada sobre el artículo 31 bis del Código penal español en el año 2012, y con la reforma introducida por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo de control de la actividad económico – financiera de los partidos políticos, se les exige adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos del mencionado artículo 31 bis²⁰³.

²⁰⁰ (Gómez Benítez, 2016: 152).

²⁰¹ (Muñoz Conde, 2015: 474/475), (De Miguel Beriain, 2016: 455), (González Barrera, 2017:86), (Pérez Rivas, 2017: 3/5), (Puente Aba, 2017:70), (Sierra López, 2017: 800/803), (Bocanegra Márquez, 2017: 858/860), (Javato Martín, 2017: 24) y (Rebollo Vargas, 2018(a): 325/336).

²⁰² (Crespo Miegimolle, 2016: 288), destaca que el plan contenía cuarenta medidas que afectaron a numerosas leyes, distribuidas en tres paquetes normativos: 1) el control de la actividad económica de los partidos políticos; 2) la regulación del ejercicio de cargo público en la Administración General del Estado y 3) la reforma al código penal, concretamente, la tipificación autónoma del delito de financiación ilegal de los partidos políticos.

²⁰³ (Maroto Calatayud, 2015(a): 108/109), (Camacho Vizcaíno y Cortés Labadía, 2015: 1/3), (Baucells, 2018: 285), (Maza Martín, 2018: 451/452) y (Faraldo Cabana, 2018: 94/95).

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA:

TÍTULO XIII BIS

“De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos.

Artículo 304 bis.

1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5. Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:

a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5. Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7. Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 304 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.

3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”.

La técnica de tipificación de la figura básica (artículo 304 bis) es el de la ley penal en blanco al remitirse a la norma extrapenal contenida en las regulaciones referidas al financiamiento de partidos políticos (LOREG y LOFPP), para definir el comportamiento prohibido²⁰⁴. Ello ha sido admitido por el Tribunal Constitucional Español, incluso a normas de carácter reglamentario siempre que el reenvío normativo sea expreso y justificado en razón del bien jurídico protegido y la ley penal contenga el núcleo esencial de la prohibición, colmando así las exigencias de certeza y concreción en la definición del comportamiento típico²⁰⁵. Al igual que eventualmente ocurriría en el ordenamiento jurídico argentino, la remisión efectuada en el ordenamiento jurídico español lo es a otra norma con el mismo rango que el Código Penal.

²⁰⁴ Sobre la ley penal en blanco en general: (Stratenwerth, 2005: 84), (Mir Puig, 2005:76) y (Frister, 2011: 234/235).

²⁰⁵ (Maroto Calatayud, 2015(a): 315 y 2015(b) 761/762); (Corcoy Bidasolo y Gallego Soler, 2015: 1052), (Sáinz – Cantero Caparrós, 2015: 662 y 668), (Bustos Rubio; 2016: 69), (De Miguel Beriain, 2016: 458), (Macías Espejo; 2016: 132 y 2018: 11/12), (Javato Martín, 2017: 26), (Basso, 2017:1401), (Puente Aba, 2017: 75), (Rebollo Vargas, 2018(a): 315/323 y 2018(b) 66/76) y (Maza Martín, 2018: 434).

La íntegra remisión de la norma penal a la administrativa, de modo absoluto e incondicionado, puede provocar un solapamiento exacto de las ilicitudes penales y administrativas con la consecuente afectación al principio “ne bis in idem”²⁰⁶. En tal sentido, y desde una perspectiva cuantitativista en la diferencia entre el ilícito penal y el ilícito administrativo, se ha señalado como problemático la decisión legislativa de incriminar conductas que ya son ilícitos administrativos, sin establecer criterios – acaso materiales – de delimitación entre ambas infracciones, con la consiguiente remisión incondicionada y ciega del código penal a la LOFPP, lo que implica criminalizar simples desobediencias administrativas, mediante la protección de bienes jurídicos colectivos través de delitos de peligro abstracto, desdibujando el núcleo esencial de la prohibición penal, lo que conduce a albergar dudas sobre la constitucionalidad de la actual tipificación del delito de financiación ilegal de los partidos políticos²⁰⁷.

No obstante, aún es posible distinguir que la mera aceptación de la donación prohibida constituirá una infracción a la ley de financiamiento de partidos políticos (17.2 LOFPP), mientras que su recepción efectiva configuraría la comisión del delito del artículo 304 bis²⁰⁸. Entonces, el comienzo de ejecución de la figura penal, requerirá algo más que el simple ofrecimiento o la mera aceptación, sino antes bien, la realización de las conductas dirigidas a disponer propiamente del aporte²⁰⁹, constituyéndose como un delito de resultado desde la estructura de la tipicidad, en tanto la donación debe ingresar al ámbito de disponibilidad del receptor²¹⁰.

²⁰⁶ (Maroto Calatayud, 2015(a): 315), (Sáinz – Cantero Caparrós, 2015: 670/671), (Macías Espejo; 2016: 132), (Basso, 2017: 1402), (Nuñez Castaño, 2017: 757/758), (Puente Aba, 2017: 75/76), (Rebollo Vargas, 2018(b): 76/78) y (Maza Martín, 2018: 436/438)

²⁰⁷ (Rebollo Vargas, 2018(a): 321/323)

²⁰⁸ (Puente Aba, 2017: 75); (Rebollo Vargas, 2018(a): 325) considera que el desvalor de la conducta que viene precedida por la aceptación de la donación es de mayor entidad que la caracterizada por la simple recepción que es la que, en definitiva, se castiga en el código penal. Contraria a esta postura (Macías Espejo; 2016: 133), para quien la conducta de recibir supone disponibilidad material de la donación o aportación.

²⁰⁹ (Muñoz Cuesta, 2015: 12/13), (Nuñez Castaño, 2017: 764/765), (Sierra López, 2017: 806), (Bocanegra Márquez, 2017: 863/864) y (León Alapont, 2018: 15/16). (Puente Aba, 2017:100), ejemplifica un supuesto de entrega en grado de tentativa, la facilitación de un número de cuenta bancaria al donante para que pueda aportar los fondos. (De Miguel Beriain, 2016: 458/459), apunta que la descripción que hace el artículo 304 bis de la conducta resulta un tanto confusa al incluir la noción de «recibir», que no coincide con la de «aceptar» que emplea la norma extrapenal de referencia.

²¹⁰ (Macías Espejo, 2016: 133). (Javato Martín, 2017: 26 nota 112), en contra, opina que los delitos contenidos en el artículo 304 bis del Código penal español son infracciones de simple actividad, entendiéndolos como aquellos en que la acción no va seguida de la causación de un resultado separable espacio – temporalmente de la conducta. (Maza Martín, 2018: 434 nota 116), también sostiene que se trata de un delito que estructuralmente es de mera actividad y que, por consiguiente, no requiere resultado alguno causalmente vinculado con la

El objeto material de la conducta típica en la figura básica está constituido por la entrega y/o recepción de las donaciones (o aportaciones) realizadas al partido político que sean anónimas, finalistas o revocables, como así también por aquellas efectuadas por una misma persona que superen el monto anual establecido y las procedentes de personas jurídicas y entes sin representación jurídica²¹¹. Desde el plano subjetivo, no se admite la formulación imprudente²¹².

La conducta básica prohibida no incluye las siguientes donaciones, lo que ha sido considerado un déficit de la regulación penal²¹³, a saber:

En primer lugar, el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos deja al margen cualquier maniobra de percepción con fondos de procedencia pública y, en segundo lugar, tampoco abarca a los fondos de financiación electoral contenidos en las regulaciones referidas al financiamiento de partidos políticos (LOREG y LOFPP)²¹⁴. El tipo penal regulado solo se concentra en los fondos privados relativos al funcionamiento habitual de los partidos políticos²¹⁵. Ante el fenómeno de la electoralización, la importancia y significación de la financiación de la vida ordinaria de los partidos políticos es sensiblemente menor. La circunstancia de dejar por fuera de la conducta prohibida a las fuentes públicas, pero fundamentalmente a la financiación electoral propiamente dicha, es un condicionamiento de la incriminación que posibilita su alto simbolismo y asegura su escasa eficacia de cumplimiento, de sanción y efectividad, sobre todo si se considera que el modelo de financiamiento español depende excesivamente de las subvenciones públicas²¹⁶. Por ello,

financiación irregular, con las importantes consecuencias prácticas que ello conlleva, como la difícil construcción de formas imperfectas de ejecución. También señala que no se encuentran previstas como punibles los actos preparatorios tales como la conspiración, proposición o provocación.

²¹¹ (Javato Martín, 2017: 26); (Basso, 2017: 1401). (León Alapont, 2018: 15) aboga por extender el objeto material del delito a cualquier clase de financiación.

²¹² (Maza Martín, 2018: 453)

²¹³ (Macías Espejo, 2016: 154), procede a su enumeración sugiriendo su incorporación de lege ferenda: recursos de financiación pública, donaciones a fundaciones vinculadas, donaciones de inmuebles, condonaciones de deuda, operaciones asimiladas, acuerdos en la fijación de condiciones de deudas respecto a entidades bancarias, financieras y de crédito y falsificación/ocultación de la contabilidad del partido político.

²¹⁴ (Puente Aba, 2015: 952), (Pérez Rivas, 2017: 6), (Maza Martín, 2018: 439), (Rebollo Vargas, 2018(b):91)

²¹⁵ (Basso, 2017: 1400). (Nuñez Castaño, 2017: 760) sincera el verdadero alcance de los artículos 304 bis y ter de código penal español, los cuales se refieren en exclusiva a los supuestos absolutamente marginales de financiación privada del funcionamiento habitual de los partidos políticos.

²¹⁶ (Nuñez Castaño, 2017: 759/760). (Vallès: 2018: 174/175), señala que la excesiva dependencia de las subvenciones públicas por parte de los partidos políticos puede afectar muy especialmente a sus dinámicas de funcionamiento interno, y recomienda la introducción de medidas que potencien el establecimiento de un verdadero sistema mixto de financiación que permitiera garantizar tanto su independencia ideológica respecto del poder económico, como su emancipación orgánica y funcional.

inexplicablemente, constituye un supuesto de atipicidad los supuestos de financiación pública ilícita, siendo solo subsumibles en los delitos contra la administración pública (básicamente: cohecho, malversación, prevaricación y/o tráfico de influencias)²¹⁷.

Al relegar la financiación de origen público del tipo penal, quedan fuera de la regulación autónoma analizada y, probablemente, impunes en la medida que no sean atrapados por los delitos contra la administración pública (cohecho, tráfico de influencias, prevaricación o malversación), dos vías de financiación pública ilícita: la primera consiste en la transmisión de fondos públicos en el contexto de las adjudicaciones de contratos del sector público y en la concesión de ayudas y subvenciones con el aditamento (kick back) de exigir el traspaso por parte de la empresa privada a favor del partido político de un porcentual de esa subvención o bien el pago de sobrepagos por la ejecución de un contrato del sector público (se drenan fondos públicos a través de empresas privadas); la segunda, consiste en el establecimiento o sostenimiento de la vinculación contractual entre la empresa privada con la administración pública bajo la condición que la entidad privada realice donaciones al partido político. En esta segunda variante, los fondos derivados al partido político no proceden de la administración estatal y, por lo tanto, no ostentan la condición de caudales públicos, pero se utiliza a la función pública, en cuanto es en dicha instancia en donde se decide el establecimiento o sostenimiento de la relación contractual, como vía para la obtención ilícita de recursos económicos²¹⁸.

En las variantes aludidas el partido político asume el formato de “partido comisionista” cuando intercede ante la administración pública a favor de las empresas contratistas. Otra alternativa la constituye la sustitución por identificación del partido político, cuando reemplaza u opera en lugar de la empresa misma. Ambos formatos presuponen algún grado de “colonización de la administración pública”²¹⁹.

²¹⁷ (Rebollo Vargas, 2018(a): 342/343), destacando que también llama poderosamente la atención que en el propio régimen sancionador administrativo de la LOFPP, arts. 17 y siguientes, no se haga ninguna mención a las infracciones en las que pudiera incurrir la Administración por el hecho de otorgar una subvención pública ilícita, a excepción de la remisión general del art. 17 Uno., el cual habilita al Tribunal de Cuentas a imponer sanciones al partido político que cometa alguna de las infracciones que contempla dicho artículo, siempre que no constituyan delito.

²¹⁸ (Puente Aba, 2017, 79/82)

²¹⁹ (Cugat, 2018: 249/254 y 277/279), describe los rasgos definitorios del fenómeno bajo diversas tipologías, ilustrándolas con casos de la jurisprudencia española, señalando los delitos en que pueden incurrir los dirigentes de los partidos políticos en pos de la obtención de ingresos ilícitos.

Se excluye también la financiación electoral, al no incluir un específico delito de la obtención o concesión de financiación ilegal electoral, a pesar que la legislación complementaria (149 LOREG) contempla el delito de falseamiento de la contabilidad relativa a la financiación electoral. Es decir, se encuentra incriminado la falsedad de la registración del financiamiento electoral, pero no la financiación electoral en sí misma²²⁰. Por otro lado, respecto de la financiación para el funcionamiento habitual de los partidos políticos, se castiga la propia conducta de financiar irregularmente pero no el falseamiento de la contabilidad relativa a la financiación ordinaria²²¹. Esta situación legal ha sido calificada como “dualidad innecesaria e incompleta” que evidencia lagunas de punición y se ha bregado por una figura coherente y completa en materia de financiación ilegal de partidos políticos que abarcase todo este conjunto de actuaciones – financiación y registración de la financiación – inherentes a este fenómeno, incluso respecto a la introducción de datos falsos en los libros de contabilidad interna por parte de los propios integrantes del partido político como, así también, por parte de auditores y órganos de control externos, para de ese modo alcanzar y sancionar todo el entramado necesario para realizar la financiación ilegal²²².

Otro déficit evidente en la tipificación del delito que analizamos, lo constituye la no inclusión de la prohibición relativa a la realización de condonaciones parciales o totales de deuda a favor de los partidos políticos por parte de las entidades crediticias, a pesar de estar expresamente contemplada en la legislación administrativa sancionatoria (4.4 LOFPP)²²³. Asimismo, se excluyen las operaciones asimiladas, consistentes en la asunción de gastos del partido político por parte de terceros²²⁴; las donaciones de personas con contrato vigente con

²²⁰ (Puente Aba, 2017: 78/79). (Maza Martín, 2018: 442) señala que el nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos regulado fuera del ámbito de la delincuencia electoral ubicada en la LOREG, se encuentra íntimamente relacionado con las figuras de la falsedad contable electoral y la apropiación indebida de fondos electorales contemplados en dicha ley especial.

²²¹ (Gómez Benítez, 2016: 150/152), propugna la tipificación específica del delito de falsificación de las cuentas anuales de los partidos políticos, al igual que ya es delictiva la de sus campañas electorales. (Cugat, 2018: 270/272), analiza como delito instrumental y conexo las falsedades documentales. (Bocanegra Márquez, 2017: 879), indica que es curioso que el falseamiento de las cuentas sí constituya un delito específico si se trata de la financiación de los gastos electorales, pero no respecto de la financiación para gastos ordinarios del partido político.

²²² (Javato Martín, 2017: 27), (Macías Espejo; 2016: 135), (Puente Aba, 2017: 88/94)

²²³ (Maroto Calatayud, 2015(a): 314 y 2015(b): 762), (De Miguel Beriain, 2015: 390), (Sáinz – Cantero Caparrós, 2015: 669/670), (Gómez Benítez, 2016: 149/150), (Macías Espejo; 2016: 135), (Pajares Montolío, 2017:193), (Javato Martín, 2017: 27), (Nuñez Castaño, 2017: 761), , (Bocanegra Márquez, 2017: 881), (Basso, 2017:1401), (Puente Aba, 2017: 85), (Cugat, 2018:257), (Sanjurjo Rivo, 2018: 461/465), (Rebollo Vargas, 2018(a): 340/341), (Maza Martín, 2018: 439) y (León Alapont, 2018: 12)

²²⁴ (Maroto Calatayud, 2015(a): 314), (Sáinz – Cantero Caparrós, 2015: 669/670), (Macías Espejo; 2016: 134), (Basso, 2017:1401), (Puente Aba, 2017: 85), (Cugat, 2018:257) y (Rebollo Vargas, 2018(a): 341)

la administración pública, a pesar de su prohibición en la legislación administrativa específica (4.2 LOFPP); las donaciones de inmuebles y las donaciones a entidades vinculadas a los partidos políticos²²⁵.

Por último, la inexistencia de límites cuantitativos para la financiación de las fundaciones vinculadas a los partidos políticos, en razón de no extenderse a ellas el mismo régimen de prohibiciones a los que se somete a los partidos políticos, preserva intactas las vías paralelas e indirectas de financiamiento carente de control y, por ello, el sistema electoral represivo continúa siendo estructuralmente ineficaz²²⁶.

El sujeto activo de la figura básica no reclama ninguna cualidad especial. Puede implicarse la propia formación política receptora, el donante y, eventualmente, un intermediario que recibe el aporte para su posterior desvío a favor del receptor definitivo. En la enumeración de distintas formaciones que a los efectos de la tipicidad deben ser incluidas en la expresión “partido político”, se inscriben las federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, sin adicionarse a las fundaciones o cualquier otro tipo de asociaciones vinculadas a partidos políticos²²⁷. Esta destacada ausencia debe subrayarse como otro déficit de la regulación que, además, se profundiza con el régimen administrativo electoral más laxo que establece la LOFPP en lo referente a los límites de su financiación, siendo posibles amplias vías de financiación a las entidades vinculadas que le están vedadas a los propios partidos políticos²²⁸.

La regulación de los apartados 2) y 3) del artículo 304 bis contienen tipos agravados de financiación ilegal de los partidos políticos, centrados fundamentalmente en la cuantía económica de la donación ilícita. Particular controversia ha generado la expresión “especial gravedad”, la cual es empleada con relativa frecuencia en el Código penal español, concluyéndose que su textura es de carácter eminentemente valorativo, siendo su apreciación y determinación –ante la falta de taxatividad – tarea de la función jurisprudencial. Dicho dispositivo de agravación, excesivamente abierto y susceptible de amplios márgenes de valoración, parte de la especial significación o relevancia económica de la conducta típica,

²²⁵ (Maroto Calatayud, 2015(a): 314 y 2015(b): 762), (Sáinz – Cantero Caparrós, 2015: 669/670), (Basso, 2017: 1401/1402), (Puente Aba, 2017:86/88) y (Rebollo Vargas, 2018(a): 341/342)

²²⁶ (Rebollo Vargas, 2018(a): 338/340)

²²⁷ La LOFPP 3/2015, introduce una serie de criterios formales y materiales para establecer la condición de vinculada o dependiente de un partido político.

²²⁸ (Puente Aba, 2015: 954 y 2017: 95/99), (Bustos Rubio, 2016: 73), (Cugat, 2018:257), (Rebollo Vargas, 2018(a): 338), (Sanjurjo Rivo, 2018: 455) y (León Alapont, 2018:12)

pero no se agota en un mero criterio cuantitativo, sino que habilita a una evaluación cualitativa del comportamiento tales como la condición o circunstancias del sujeto activo o los términos o condiciones de la donación²²⁹.

La formulación analizada en el apartado 5) del artículo 304 bis, enlaza con la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a las reglas establecidas en el artículo 31 bis del Código penal español, admitiéndose la responsabilidad penal de los partidos políticos de modo genérico, debiéndose incluir respecto del delito de financiación ilegal²³⁰. Ello también implica la carga de los propios partidos políticos de dotarse de programas de cumplimiento (compliance program) y de responsables internos de la gestión económico financiero (compliance officer), lo cual ha sido destacado como una curiosidad consistente en convertirse en las primeras organizaciones en estar obligadas por ley a contar con un plan de cumplimiento normativo, instrumento de autorregulación nacido en el ámbito empresarial²³¹²³².

²²⁹ (Maroto Calatayud, 2015(a): 316 y 2015(b): 764), (Corcoy Bidasolo y Gallego Soler, 2015: 1053), (Sáinz – Cantero Caparrós, 2015: 674/676), (Muñoz Cuesta, 2015: 15), (Bustos Rubio, 2016: 70), (De Miguel Beriain, 2016: 460), (Macías Espejo; 2016: 149), (Nuñez Castaño, 2017: 773/774), (Sierra López, 2017: 809), , (Bocanegra Márquez, 2017: 871), (Javato Martín, 2017: 33), (Basso, 2017:1405), (Puente Aba, 2017: 129/132) y (Maza Martín, 2018: 440).

²³⁰ (Camacho Vizcaíno y Cortés Labadía, 2015: 1/5) y (Faraldo Cabana, 2018: 95/105), describen la evolución legislativa en España relativa a la responsabilidad penal de los partidos políticos como personas jurídicas. Esquemáticamente, cabe consignar, que La Ley Orgánica 5/2010 introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código penal español, excluyendo a los partidos políticos y a los sindicatos de dicha responsabilidad. Mediante la Ley Orgánica 7/2012 del 27 de diciembre, por la que se modifica nuevamente el Código penal español en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la seguridad social, se eliminó la aludida exclusión con motivo de superar la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política, según la exposición de motivos. El artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002 del 27 de junio, de Partidos Políticos, reformada por la Ley Orgánica 3/2015 del 30 de marzo, de control de actividad económico financiera de los partidos, ha establecido la obligación de adoptar normas internas de prevención de comportamientos ilícitos, a los efectos del artículo 31 bis del Código penal español. (Valls Prieto, 2011: 115/118) y (Zugaldía Espinar: 2014: 365/367), acerca de la responsabilidad penal de los partidos políticos y sindicatos con anterioridad a la reforma de 2015. (Bocanegra Márquez, 2017: 883/884) reflexiona sobre la posible aplicación de las penas contempladas en el artículo 33.7 del Código penal español, en particular sobre la sanción de disolución del partido políticos implicado en casos de financiación ilegal. (Faraldo Cabana, 2018: 105/124), con mayor profundidad, acerca de la incompatibilidad de la pena de disolución de los partidos políticos con la protección de sus funciones constitucionales.

²³¹ (Maroto Calatayud, 2015(a): 317/318), advierte sobre el riesgo del uso como “arma política”; (Muñoz Cuesta, 2015:20/21), (Sáinz – Cantero Caparrós, 2015: 678/681), (Macías Espejo; 2016: 150/153), (Nuñez Castaño, 2017: 763/764), (Bocanegra Márquez, 2017: 884), (Javato Martín, 2017: 35/37), (Basso, 2017:1406), (Puente Aba, 2017: 102/103), (Maza Martín, 2018: 451/458) y (Faraldo Cabana, 2018: 117). (Zugaldía Espinar, 2014: 380/381), urgía tempranamente la dotación de programas de cumplimiento específicos que acoten con claridad el mapa penal de posibles infracciones de la que pueden los partidos políticos (y los sindicatos) ser autores para su prevención.

²³² (Silva Sánchez, 2013: 192/201), asevera que la cultura del compliance se enmarca en la tradición de aquella variante de la prevención general positiva que hunde sus raíces en la doctrina de Welzel sobre el fomento de los valores éticos – sociales de la acción como vía de protección indirecta de los bienes jurídicos.

Para que se produzca la exención de responsabilidad penal, por contar con modelos de organización y gestión eficaces para prevenir delitos, se deben verificar los siguientes requisitos: 1) la identificación de las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, 2) el establecimiento de protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de sus decisiones y su correlativa ejecución, 3) la disposición de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, 4) la imposición de la obligación de informar posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención, 5) el establecimiento de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo de prevención, 6) la verificación periódica del modelo de prevención y su eventual modificación o actualización ante los cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada, cuando ello sea necesario y 7) la encomienda de la supervisión y control del efectivo cumplimiento del modelo de prevención implantado, a un órgano de la persona jurídica que cuente con poderes autónomos de iniciativa y de control al que se le haya encargado legalmente dicha función²³³. La exención de responsabilidad penal por contar con modelos preventivos de organización y gestión eficaces exige su acreditación total, pues en caso de su observancia parcial, esa circunstancia podrá ser solo valorada a los efectos de la atenuación de la pena²³⁴.

También a los partidos políticos en España, los alcanza la exigencia adicional relativa al supuesto en que el delito fuera atribuible a sus representantes o administradores, dado que

²³³ (Baucells, 2018: 286/287), quien luego de caracterizar los requisitos enumerados, efectúa un análisis sobre los déficits de los programas de cumplimiento de los partidos políticos en España. En el marco de dicho estudio destaca la urgencia para que los partidos políticos empiecen a diseñar programas de prevención adecuados a los riesgos del mapa de delitos como, así también, para que nombren a un responsable de cumplimiento normativo, en lo posible un órgano colegiado con enfoque multidisciplinario que goce de autonomía e independencia y resalta la importancia de la implementación de los códigos éticos como instrumentos idóneos para promocionar valores ético – sociales del ordenamiento jurídico, precisar obligaciones, incluso legales, para generar pedagógicamente buenas prácticas y para delimitar la compleja frontera entre la responsabilidad penal y la responsabilidad política. (Faraldo Cabana, 2018: 104 y 115/119).

²³⁴ (Faraldo Cabana, 2018: 117/119), consigna que la adopción de estos modelos preventivos de organización y gestión, que es voluntaria para las demás personas jurídicas susceptibles de ser declaradas penalmente responsables, resulta obligatoria para los partidos políticos, conforme el artículo 9 bis de la Ley Orgánica 6/2002 del 27 de junio, de Partidos Políticos, reformada por la Ley Orgánica 3/2015 del 30 de marzo. Pero no basta su mera implementación, sino que, además, habrá de comprobarse que el programa adoptado es eficaz, ponderación que, por el momento, se encuentra a cargo del órgano judicial interviniente en cada caso concreto. (Baucells Lladós, 2018: 17/20), acerca de la carga de la prueba de la eficacia de los modelos de gestión y control internos y los criterios de valoración del carácter eficaz de estos programas de cumplimiento.

para la operatividad de la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica es indispensable acreditar: 1) que el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; 2) que las funciones de supervisión del funcionamiento y control en el cumplimiento del modelo de prevención implantado, han sido confiadas a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3) que los autores individuales cometieron el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención implementados y 4) que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte de órgano competente²³⁵.

Por lo demás, la penalidad del tipo básico ha sido considerada baja, si se la compara con otros tipos penales que se han venido aplicándose en estos supuestos²³⁶, criticándose su benignidad y, consecuentemente, su reducido efecto preventivo²³⁷. Por otra parte, se critica el aumento penológico en la modalidad agravada, dada la inclusión de la pena privativa de libertad, pudiéndose generar importantes problemas de proporcionalidad²³⁸.

La regulación española, en el artículo 304 ter, contempla la tipificación del delito de pertenencia a estructuras u organizaciones cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores. Esta particular clase de delito de organización, se adiciona a aquellas otras modalidades delictivas también contenidas en el código penal español para afrontar la denominada criminalidad organizada²³⁹, a saber: delitos de asociaciones ilícitas (arts. 515 y ss. CP español); delitos relativos a las organizaciones y grupos criminales (arts. 570 bis y ss. CP español) y tipificaciones agravadas o cualificadas específicamente fundadas en la realización de las figuras delictivas por quienes “pertenecieren”, “formaren parte”, “participaren” o simplemente actuaren en el seno o marco de una organización, asociación o grupo criminal, soliéndose distinguir al momento de atribuir responsabilidad, la conducta de mera participación, pertenencia o formar parte, de

²³⁵ (Camacho Vizcaíno y Cortés Labadía, 2015: 9) y (Faraldo Cabana, 2018: 115/116).

²³⁶ (Maroto Calatayud, 2015(a): 319) y (Basso, 2017:1403).

²³⁷ (Puente Aba, 2017: 103).

²³⁸ (Sáinz – Cantero Caparrós, 2015: 673/674) y (Macías Espejo; 2016: 147)

²³⁹ (Maroto Calatayud, 2015(a): 285/293), analiza la financiación ilegal como criminalidad organizada con especial estudio de la asociación ilícita.

aquellos otros que en virtud de su calidad o posición en el organigrama funcional de la organización o grupo desarrollan funciones directivas, decisorias de gestión, planificación o control de la actividad ilícita a la que se dedica la organización o grupo²⁴⁰.

La incorporación de esta incriminación ha sido criticada por su innecesaria, imprecisión y amplitud. Se la ha considerado innecesaria, por resultar superflua o reiterativa a la luz de las otras modalidades delictivas contenidas en la propia codificación española, a la que bien podría haberse remitido la regulación del artículo 304 ter²⁴¹. La imprecisión deviene de la introducción del concepto de “estructuras”, el cual inaugura una nueva especie de “agrupación” delictiva o criminal, pues no puede corresponderse ni identificarse con los conceptos ya utilizados y asentados por la legislación española referidos a la asociación ilícita (artículo 515 CP español); a las organizaciones criminales (artículo 570 bis 1, párrafo 2 CP español) y a los grupos criminales (artículo 570 ter 1, párrafo 2 CP español)²⁴².

Por último, la incorporación de una tipificación específica contenida en el artículo 304 ter abarcaría toda clase de recurso económico (sea público o privado) de la ley de financiación de partidos políticos y sin mencionar que esa financiación deba constituir un ilícito penal, excediendo el objeto delimitado por el artículo 304 bis, al punto de tipificarse de manera inédita una especie de delito de participación en organizaciones o estructuras cuyo objeto sea la comisión de infracciones administrativas, dado que toda financiación ilegal que no recaiga en la financiación privada, no ha sido elevada a la categoría de delito²⁴³. Como hito paradójico de esta regulación, la participación en las estructuras u organizaciones dedicadas a la financiación ilegal de los partidos políticos resulta más severamente penada que la propia actividad de aportación de fondos, incluso en su modalidad agravada²⁴⁴.

²⁴⁰ (Corcoy Bidasolo y Gallego Soler, 2015: 1054), (Sáinz – Cantero Caparros, 2015: 683), (Nuñez Castaño, 2017: 778), (Sierra López, 2017: 811/814), (Bocanegra Márquez, 2017: 885), (Macías Espejo, 2018: 14/21) y (León Alapont, 2018: 24/27).

²⁴¹ (Javato Martín, 2017: 39). (Sáinz – Cantero Caparros, 2015: 683), opina que es una conclusión apresurada juzgarlo innecesario, superfluo o reiterativo, dado que a su entender el artículo 304 ter recoge un ilícito penal muy distinto al contenido en el artículo 304 bis, lo que justificaría la previsión expresa de la figura de financiación ilegal organizada de partidos políticos, para abarcar de forma correcta el problema. (Macías Espejo, 2018: 23), valora positivamente la criminalización de la nueva figura más allá de considerar necesaria su revisión.

²⁴² (Muñoz Cuesta, 2015(a): 19), (Basso, 2017:1407) y (Maza Martín, 2018: 441). Una explicación posible de la inédita utilización del término “estructura”, puede responder al anhelo del “legislador legislado” de diferenciarse de otras tipologías de la denominada criminalidad organizada. Debo esta reflexión a Belén Macías Espejo.

²⁴³ (Maroto Calatayud, 2015(a): 317), (Sáinz – Cantero Caparros, 2015: 684) y (Macías Espejo, 2018: 23).

²⁴⁴ (Maroto Calatayud, 2015(a): 317) y (Puente Aba, 2017: 135)

La doctrina española ha valorado positivamente la decisión legislativa de abordar penalmente la problemática de la financiación ilegal de partidos políticos²⁴⁵. En ese sentido se anhela que con la creación de tipificaciones autónomas y específicas se reduzca la complejidad dogmática y procesal del fenómeno criminal tratado y, al propio tiempo, se pueda configurar una adecuada cláusula o mecanismo de cierre de los controles administrativos y políticos, siendo también necesario el fortalecimiento de esas instancias. Todo ello, a pesar de los riesgos que implican siempre nuevas incriminaciones en función de la expansión del derecho penal y el solapamiento o yuxtaposición de tipificaciones penales ya existentes²⁴⁶.

Sin embargo, también hay acuerdo en señalar los déficits de la inédita normativa, tal como se ya ha consignado en detalle, cuya evaluación general nos permite diagnosticar respecto del diseño y pronosticar respecto de su aplicación, un alto grado de simbolismo, de ineficacia de cumplimiento, de sanción e ineffectividad de las nuevas tipificaciones.

Las reformas de regeneración democrática señaladas, han sido calificadas de “cosméticas” y continúan arrojando magros índices de eficacia de cumplimiento, eficacia de sanción y efectividad. Ante ello, la intervención penal ha operado como una “muleta legitimadora” destinada a compensar simbólicamente las evidentes deficiencias del régimen de control de las finanzas de los partidos políticos en su conjunto, siendo una estrategia ambigua y, al mismo tiempo, una herramienta tosca en términos prácticos, escasamente beneficiosa y particularmente delicada, cuando se la introduce en asuntos directamente relacionados con la vida política²⁴⁷.

La doctrina española ha calificado de “precipitada y técnicamente defectuosa” a la regulación de los artículos 304 bis y 304 ter introducida por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de

²⁴⁵ (Maroto Calatayud, 2015(a): 319), (Sáinz – Cantero Caparrós, 2015: 660), (Muñoz Cuesta, 2015: 3), (Macías Espejo; 2016: 153), (Javato Martín, 2017: 40/41) y (Puente Aba, 2017: 141/142).

²⁴⁶ En contra de la necesidad de una tipificación autónoma del delito de financiamiento ilegal de los partidos políticos, (García Arán, 2016: 601/605). En la misma línea de pensamiento, (Nuñez Castaño, 2017: 741/746).

²⁴⁷ (Maroto Calatayud, 2017: 828 y 839/843) luego del diagnosticar la utilización del Derecho penal en el contexto de la historia fallida de la regulación de las finanzas de los partidos político en España, concluye acerca de la necesidad de revalorizar los conceptos de democracia interna y de cultura organizativa como ejes de la intervención del legislador en la materia.

marzo por la cual se introducen al catálogo de tipos penales el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos analizado²⁴⁸.

No obstante, en función de los intereses del presente estudio, tomaremos la experiencia española como referente para continuar analizando otras regulaciones del derecho comparado.

§ 3.2 Francia:

Al haber sido concebidos los partidos políticos como organizaciones de derecho privado con una financiación exclusivamente en base a recursos privados, la regulación específica relativa a su financiamiento no había sido planteada ni desarrollada. Durante la III y IV República la regulación del proceso electoral era garantizada por el propio Parlamento hasta que con el advenimiento de la V República en 1958 y con la creación del Consejo Constitucional se institucionaliza el control externo de las elecciones, no obstante lo cual, fue recién a finales de los años 80 cuando, para enfrentar una serie de escándalos políticos, Francia comienza a legislar ampliamente sobre la materia electoral, constituyendo en la actualidad uno de los sistemas más codificados y formalistas en el derecho comparado²⁴⁹.

Fue a partir del 11 de marzo de 1988, mediante las normativas 88 – 226 y 88 – 227, que se reguló por primera vez la cuestión de la transparencia financiera de la actividad política. Así entonces, el esquema de financiación de los partidos políticos en Francia se tornó mixto habilitándose la financiación pública y se propendió la limitación de los gastos electorales con el objetivo de asegurar la equidad y transparencia entre y dentro de los partidos políticos²⁵⁰. Dicha primera regulación fue modificada dos años después por considerársela incompleta y demasiado laxa. La ley orgánica 90 – 283 del 10 de mayo de 1990 relativa al financiamiento de la campaña para la elección de presidente y de diputados y la ley ordinaria 90 – 55 del 15 de noviembre de 1990, referida a la limitación de los gastos electorales y a la clarificación de las fuentes de financiamiento de las actividades políticas. También debe mencionarse la ley 93 – 122 del 29 de enero de 1993, relativa a la prevención de la corrupción y a la transparencia de la vida económica y de los procedimientos públicos, comúnmente conocida bajo el nombre de “ley anticorrupción”. Dicha legislación creó un servicio central de

²⁴⁸ (AAVV, 2018: 27/43), conclusiones relatadas por M^a Jesús Guardiola Lago, donde se condensa los puntos centrales del Seminario sobre “Cuestiones generales sobre la responsabilidad penal y política de los partidos”, celebrado en la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) el 20 de noviembre de 2015.

²⁴⁹ (Macaya, 2013: 114)

²⁵⁰ (González Barrera, 2017: 72)

prevención de la corrupción, cuya constitucionalidad fue cuestionada por tratarse de un organismo ajeno al Poder judicial y reguló los denominados “sectores sensibles”, tales como: el financiamiento de las campañas electorales y de los partidos políticos, las reglas de transparencia tarifaria impuesta a los prestatarios de servicios y obligaciones en materia de facturación, las prestaciones relativas a la publicidad, aspectos referido al urbanismo comercial, la delegación de servicios públicos, contratación en materia de obras públicas, actividades inmobiliarias y la persecución del blanqueo de capitales provenientes de organizaciones criminales²⁵¹.

En el esquema regulatorio francés, el financiamiento público es relevante y se integra con los rubros relativos a los gastos reembolsables por documentos electorales (afiches oficiales, profesiones de fe de los candidatos, papeletas) y al derecho a la contribución estatal consistente en la atribución de una suma global de reembolso por los otros gastos de campaña. La obtención de dicha suma global se encuentra condicionada a la obtención de al menos el 5% del total de los votos válidos y a la acreditación de no haber superado el límite de gastos en la primera y en la segunda ronda, conforme lo estipula el Decreto del 30 de diciembre de 2009. La observancia de dichas obligaciones habilita al reembolso de hasta el 47.5% de la suma máxima de los gastos electorales permitidos, en los términos de la Ley n° 62 – 1292 del 6 de noviembre de 1962, modificada por la ley orgánica 2012 – 272 del 28 de febrero de 2012, artículo 3.

Por su parte, el financiamiento privado es estrictamente limitado, excluyéndose todo aporte de las personas jurídicas como así también de extranjeros (sean personas físicas o jurídicas) y permitiéndose a todo ciudadano realizar donaciones a los partidos políticos o a los candidatos, las cuales son deducibles de los impuestos, bajo la idea de favorecer el financiamiento ciudadano por sobre el corporativo²⁵².

Una de las principales obligaciones de todo candidato consiste en la de nombrar un mandatario o administrador, que puede ser una persona física o jurídica, a cargo de la apertura de una cuenta bancaria, de las operaciones financieras, de la recolección de donaciones, de la administración de la contribución pública y de llevar el detalle de los ingresos de contribuciones y egresos de gastos de la campaña realizado por el candidato. La cuenta de la

²⁵¹ (Kemelmajer de Carlucci, 1995:66/68)

²⁵² (Macaya, 2013: 126/127)

campaña electoral deberá ser certificada por un contador público que asegure que los principios de unidad, razonabilidad y universalidad fueron respetados.

En cuanto al control y su autoridad de aplicación es destacable el rol de la “Comision Nationale des Comptes de Campagne et de Financements Politiques” (CNCCFP), ante la cual los candidatos y partidos políticos deben presentar las cuentas de campaña en un determinado plazo. Seguidamente la Comisión, también en un plazo determinado, se expide en el marco de un procedimiento contradictorio. En caso de no expedirse, las cuentas quedan aprobadas. La aprobación de las cuentas es fundamental para las agrupaciones políticas, dado que dicho acto condiciona los reembolsos previstos en las elecciones futuras y, en caso de ser rechazada, conlleva la inelegibilidad del candidato por el término de un año.

Así también, la Comisión puede disponer la realización de investigaciones mediante la intervención de oficiales de la policía judicial e imponer multas y en caso de considerar que ha mediado delito, debe comunicarlo al juez penal, como así también debe hacer lo propio con el juez electoral pertinente si estima que se han cometido hechos susceptibles de alterar el resultado del comicio²⁵³. Si la cuenta rechazada es la del candidato elegido, esta declaratoria implica la anulación de la elección, consecuencia jurídica severa que en la práctica se ha morigerado con las cuentas de los grandes candidatos a la presidencia de la nación. En la actualidad, la Comisión posee facultades para imponer limitaciones al reembolso de gastos, como medida de sanción frente a infracciones menores, lo cual permite paliar la rigurosa lógica binaria de validación de las cuentas de campañas y, de ese modo evitar la sanción de inelegibilidad²⁵⁴.

Dentro del esquema regulatorio del financiamiento electoral en Francia, debe integrarse la minuciosa regulación en materia de propaganda y encuestas electorales²⁵⁵.

Cabe destacar que en el ordenamiento jurídico penal francés, la mayor parte del derecho penal complementario, en el que se incluyen los delitos analizados, no se ha integrado al Código Penal, dado que las diferentes comisiones de reforma, cuyos esfuerzos decantaron en las modificaciones acometidas en el año 1994 y gestadas entre los años 1970 y 1992, apenas se preocuparon por el derecho penal accesorio²⁵⁶.

²⁵³ (Vanossi, 2007:228)

²⁵⁴ (Macaya, 2013: 128/129)

²⁵⁵ (Macaya, 2013: 129/138)

²⁵⁶ (Romero Flores, 2005: 30/31)

El bien jurídico protegido sería la igualdad en la competencia electoral, y para ello se utilizan delitos de mera actividad en la estructura de la tipicidad, y delitos de peligro abstracto en la estructura de la antijuridicidad, sin requerir especiales cualificaciones en el autor y bastando el dolo eventual en su imputación subjetiva.

Ley N° 88-227 del 11 de marzo de 1988:

Artículo 11.5: “Aquellos que realicen donaciones a uno o varios partidos políticos contraviniendo lo dispuesto en el art. 11-4 serán castigados con multa de 3.750 euros y un año de prisión. Las mismas penas serán de aplicación al beneficiario de las donaciones consentidas:

1° Por una misma persona física a un único partido político contraviniendo el primer párrafo del art. 11-4.

2° Por una persona jurídica contraviniendo el tercer párrafo del art. 11-4.

3° Por un estado extranjero o por una persona jurídica de derecho extranjero contraviniendo el párrafo del art. 11-4”.

Modificación Ley N° 2017-1339 del 15 de septiembre de 2017.

Artículo 11-5.

“Las personas que han donado o prestado a una o más partes o grupos políticos en violación de los Artículos 11-3-1 y 11-4 se castigan con tres años de prisión y una multa de € 45,000. Las mismas sanciones se aplican al beneficiario del regalo o préstamo otorgado:

1 ° Por una persona física en violación del Artículo 11-3-1 y el quinto párrafo del Artículo 11-4;

2 ° Por la misma persona física a un solo partido o grupo político en violación del primer párrafo del mismo artículo 11-4;

3 ° Por una persona jurídica, incluida la ley extranjera, en violación del artículo 11-4”.

Artículo 11-4 (según Ley N° 2017-1339)

“Una persona física puede pagar una donación a una fiesta o grupo político si es de nacionalidad francesa o si reside en Francia. Donaciones y contribuciones hechas como miembro de uno o más partidos políticos o grupos por una persona física debidamente identificada con una o más asociaciones como una asociación de financiación o uno o más representantes financieros de uno o más partidos o agrupaciones políticas no pueden superar anualmente los 7.500 euros. A modo de excepción, las contribuciones pagadas por titulares de mandatos electivos nacionales o locales no se tienen en cuenta en el cálculo del límite máximo mencionado en el primer párrafo.

Las personas jurídicas, con la excepción de partidos o grupos políticos, no pueden contribuir a la financiación de partidos o grupos políticos, ni hacer donaciones, en ninguna forma, a sus asociaciones de financiación o sus representantes financieros, ni proporcionar bienes, servicios u otros beneficios directos o indirectos a precios más bajos que los practicados habitualmente. Las personas jurídicas, con excepción de los partidos y grupos políticos, así como las entidades de crédito y las sociedades financieras que tengan su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea o parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, no podrán hacer préstamos a partidos y grupos políticos, ni puede garantizar préstamos a partidos y grupos políticos.

La asociación de financiación o agente financiero emite un recibo al donante por cada donación o contribución. Un decreto en el Consejo de Estado fija las condiciones de establecimiento, uso y transmisión del recibo a la Comisión Nacional de cuentas de campaña y financiamiento político. En las condiciones establecidas por un decreto de Conseil d'Etat adoptado después de consultar a la Comisión Nacional de Informática y Libertades, el partido o grupo beneficiario comunica cada año a la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y Financiamiento Político la lista de personas que han acordado pagarle una o más donaciones o contribuciones y el monto de las mismas.

Cualquier donación de más de 150 euros concedida a una asociación de financiación o a un agente financiero de un partido o grupo político debe pagarse, de forma definitiva y sin contraprestación, ya sea mediante cheque o transferencia, débito directo o tarjeta bancaria. Ninguna asociación financiera o agente financiero de un partido político o grupo puede recibir, directa o indirectamente, contribuciones o ayudas materiales de un estado extranjero o de una persona jurídica extranjera. No pueden recibir préstamos de un Estado extranjero o de una persona jurídica extranjera, a excepción de las entidades de crédito o financieras mencionadas en el tercer párrafo. Los actos y documentos emitidos por la asociación de financiación o el agente financiero, destinados a terceros, con el fin de causar el pago de las donaciones deben indicar, según sea el caso, el nombre de la asociación y la fecha de autorización o el nombre del representante y la fecha de la declaración a la prefectura, así como el partido político o grupo que recibe las sumas recaudadas y la mención de las disposiciones de los párrafos primero y tercero de este artículo y del primer párrafo del artículo 11. 5.”

Artículo 11-3-1 (creado por ley 2017-1339)

“Las personas pueden otorgar préstamos a partidos políticos o grupos, siempre que estos préstamos no se hagan como de costumbre.

La duración de estos préstamos no puede exceder los cinco años. Un decreto en el Consejo de Estado establece el límite y las condiciones de supervisión del préstamo otorgado para garantizar que este préstamo no constituya un regalo disfrazado.

El partido o grupo político proporciona al prestamista información sobre las características del préstamo en términos de la tasa de interés aplicable, el monto total del préstamo, su duración y los términos y condiciones de reembolso. El partido o grupo político informa al prestamista de las consecuencias relacionadas con el incumplimiento del prestatario. Comunica a la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y Financiamiento Político, en los anexos de sus cuentas, una declaración del reembolso del préstamo otorgado. Él le envía, el año de su conclusión, una copia del contrato de préstamo.”

El artículo 11 – 5 de la ley N° 88 – 227 contiene una mayor cantidad de conductas incriminadas respecto de los donantes que aquellas referidas a los donatarios, pues mientras que a los donantes se les castiga por las donaciones que realicen contraviniendo el artículo 11 – 4, a los receptores de las mismas se les castiga por la infracción de determinadas prohibiciones establecidas en dicho artículo, a saber: las de personas físicas que exceden de una determinada cantidad de dinero, las realizadas por personas jurídicas y por un Estado extranjero. Con ello luce claro que el perímetro de la infracción establecido para los donantes se muestra más amplio que el establecido para los receptores²⁵⁷.

En la legislación francesa analizada se prohíben determinadas donaciones y además se establecen dos obligaciones registrales, la primera es la de expedir un recibo o documentación al donante por parte del tesorero o encargado de las finanzas del partido político – que puede ser una persona física o una jurídica – y, la segunda, es la de comunicar el listado de personas que realizan donaciones o solventa una cuota en su calidad de militante del partido político a la “Comision Nationale des Comptes de Campagne et de Financements Politiques” (CNCCFP).

No son admitidas las donaciones realizadas por personas físicas que excedan anualmente una determinada cantidad (7.500 euros), a las que se equiparan las cuotas satisfechas en calidad de militantes. Tampoco se admiten las donaciones efectuadas por personas jurídicas, cualquiera que sea su forma ni así tampoco la provisión de su parte de bienes o servicios u otras ventajas directas o indirectas a precios inferiores a los que habitualmente se prestan. No se permiten las contribuciones o ayudas materiales efectuadas directa o indirectamente por estados extranjeros o personas jurídicas de derecho extranjero.

²⁵⁷ (Javato Martín, 2017: 4/7, en especial la nota 7) sostiene que dicha redacción responde a la apresurada reintroducción por la Ley 2015 – 1703 del 21 de diciembre de 2015 de la conducta de aceptación por parte de un partido político de donaciones ilegales de una persona jurídica, que de manera incomprensible fue suprimida por la Ley N° 2013 – 907 del 11 de octubre de 2013. Así, Javato Martín considera que lo lógico hubiera sido rescatar la redacción originaria del artículo 11 – 5 de la Ley N° 88 – 227 del 11 de marzo de 1988 que castigaba con pena de prisión y multa “a quienes realicen o acepten donaciones contraviniendo las disposiciones del artículo precedente”. Dicho déficit de la normativa se evidenció en el asunto de financiación ilegal del Frente Nacional, relativo a la campaña electoral del año 2012, por parte de la empresa Riwal, la cual le fabricaba y suministraba útiles y objetos de propaganda electoral.

Por último, se establece que las donaciones voluntarias de un monto relativamente pequeño (150 euros) efectuadas al tesorero o encargado de las finanzas del partido, deben ser realizadas de manera irrevocable y sin contrapartida.

§ 3.3 Italia:

El debate sobre la financiación de los partidos políticos se remonta a 1958, con la finalidad de evitar gastos innecesarios, siendo en 1963 a partir de cuándo se planteó la necesidad del financiamiento de su actividad ordinaria mediante ingresos públicos estatales, lo que se concretó en 1974, a partir de una reacción legislativa por los escándalos financieros que involucraron a la democracia cristiana, entre otros partidos políticos, en relación a dinero que provenía de desde el ámbito privado. El 9 de abril de 1974 se promulgó la “Ley de Contribución del Estado a la Financiación de los Partidos Políticos”, estableciéndose dos formas de financiación pública, se la relativa a los gastos electorales, sea la relativa a los gastos ordinarios o habituales. La normativa fue criticada por beneficiar a los partidos con mayor representación parlamentaria y fue modificada en numerosas oportunidades durante la década de los 80. En la actualidad, se ha vuelto al sistema de financiación privada, motivado por factores sociales y políticos en función de crisis de representación y un gran descontento del electorado hacia la clase dirigenal, dictándose el 12 de diciembre de 2013 el “Decreto – Ley sobre la Eliminación de la financiación pública de los Partidos Políticos”²⁵⁸.

Sin embargo, aún continúa vigente la Ley 195, de fecha 2 de mayo de 1974, mediante la cual se tipifica la financiación ilegal de partidos políticos y se refuerza la prohibición de recibir financiación de empresas públicas, bajo amenaza de penas privativas de libertad en relación a candidatos y miembros más destacados. Dicha regulación del delito de financiación ilegal de partidos políticos, generada en Italia, lo ha sido en el ámbito de la legislación penal especial enmarcada en el difundido fenómeno de la descodificación, donde los criterios de distribución de materias dentro o fuera del Código Penal ha dificultado el estudio dogmático²⁵⁹.

²⁵⁸ (González Barrera, 2017: 71)

²⁵⁹ (Romero Flores, 2005: 32/33)

Ley 195 del 2 de mayo de 1974.

Art. 7. "Quedan prohibidos los financiamientos o contribuciones²⁶⁰, de cualquier forma y modo, por parte de organismos de la administración pública, organismos públicos, empresas con participación pública superior al 20 por ciento o empresas controlados por este último, sin perjuicio de su naturaleza privada, a favor de los partidos o sus articulaciones político-organizativas y grupos parlamentarios. Se prohíben los préstamos o contribuciones en cualquier forma, directa o indirecta por empresas no incluidas entre las previstas en el párrafo anterior a favor de partidos políticos o sus articulaciones grupos político-organizativas o parlamentarios, a menos que tales fondos o contribuciones hayan sido resueltos por el órgano corporativo competente y debidamente registrado en los estados financieros y siempre que no esté prohibido por la ley. Cualquier persona que corresponda o reciba contribuciones o aportes en violación de las prohibiciones establecidas en los párrafos anteriores, o, siendo las empresas mencionadas en el segundo párrafo, sin que la decisión de la entidad corporativa haya intervenido o sin que la contribución o el financiamiento haya sido debidamente registrado en los estados financieros de la sociedad misma, es castigado, solo por esto, con la prisión de 6 meses a 4 años y con una multa de hasta tres veces las sumas pagadas en violación de esta ley".

Se contemplan dos conductas ilícitas, la financiación pública ilegal de los partidos políticos y la financiación societaria o empresarial oculta. Ambas conductas delictivas se configuran como infracciones plurisubjetivas de encuentro, castigándose a quien realiza la contribución como a quien la recibe²⁶¹.

La doctrina italiana considera que no es posible apreciar un único bien jurídico unitario, debiéndose diferenciar según se trate del delito de financiación pública ilegal o de la financiación empresarial o societaria oculta. Así se ha sostenido que en la primera tipificación el bien jurídico protegido sería el pluralismo político en los términos expresados por el legislador o el pluralismo democrático conectado a los valores de integridad del patrimonio público y de imparcialidad de la administración pública, mientras que en la segunda tipificación se ampara la transparencia de las cuentas de los partidos políticos en relación a las aportaciones efectuadas por las sociedades o empresas privadas o, bien, la transparencia de la financiación de las sociedades privadas a los partidos políticos, garantizándose la información a los electores en relación a saber cuáles son las corporaciones que apoyan a determinada agrupación política u oferta electoral, conocimiento que (indirectamente) les permitiría conformar su decisión a favor o en contra de una opción política, de manera responsable y consciente²⁶². Se puede sintetizar como bien jurídico protegido a la igualdad en la competencia electoral y la transparencia de los aportes.

El tipo delictivo de la financiación pública ilegal, incrimina las financiamientos o contribuciones, efectuadas de cualquier forma y modo, a los partidos políticos en sí mismos, a sus articulaciones políticas – organizativas o a los grupos parlamentarios por parte de

²⁶⁰ Se los ha traducido con los términos préstamos o aportaciones.

²⁶¹ (Javato Martín, 2017: 7)

²⁶² (Javato Martín, 2017: 8/9), oponiendo las posturas de autores como Spagnolo, Forzati, Iacovello, Alagna, Manna, entre otros.

cualquier órgano de la administración pública, entes públicos, sociedades con una determinada participación pública, o bien sociedades privadas controladas por ellas. En primer lugar, se debate acerca del sentido y alcance de los términos financiamiento o contribuciones, préstamo o aportaciones, en lo referente a si deben ser entendidos de manera diversa o con un mismo significado intercambiable en tono de sinónimos. La cuestión adquiere relevancia en función de una redacción defectuosa, pues al comienzo del articulado se emplean ambos términos, pero luego, solamente se utiliza la expresión contribuciones, habilita para que parte de la doctrina considere que las financiaciones, entendidas como las daciones o entregas con obligación de restitución queden excluidas de la órbita del delito, castigándose únicamente las daciones o entregas a fondo perdido, es decir, las contribuciones.

En segundo lugar, la fórmula “...de cualquier forma y modo” usada por la tipificación (regulación descentralizada), permite la subsunción en el tipo penal de la prestación de servicios y la financiación indirecta, sirviéndose de persona interpuesta.

En tercer lugar, existe cierto acuerdo en requerir, para la consumación, que la contribución o aporte haya sido efectivamente entregado y recibido, siendo incluso necesario que en caso de haberse efectuado mediante persona interpuesta haya sido recibido por el destinatario final, por ello se exige un resultado desde la estructura de la tipicidad. Dicho recaudo, al igual que en la legislación y doctrina española, diferencia la conminación analizada de otras tipicidades penales, las cuales se consuman ya con la mera aceptación de la promesa de entrega de dinero o de otra utilidad por parte del funcionario público.

En cuanto al delito de financiación societaria o empresarial oculta, se incriminan las financiaciones o contribuciones, efectuadas de cualquier forma directa o indirecta, a los partidos políticos, a sus articulaciones político – organizativas y a los grupos parlamentarios por parte de las sociedades privadas, a excepción de aquellas que hayan sido decididas por el órgano social competente y se hayan inscripto o registrado regularmente en sus balances y, además, no estén prohibidas por ley. También aquí se debate sobre el estricto alcance de la conminación penal, pues algún sector doctrinal, apoyado en la ratio legis del precepto, considera que la infracción debe entenderse referida exclusivamente a sociedades o empresas que tienen la obligación por ley de hacer público de algún modo su balance y, en tal sentido, quedarían excluidas las denominadas sociedades personalistas. En contra de esta interpretación, se alega que el tenor literal del tipo requiere la inscripción regular en el

balance, pero no la publicidad legal del documento contable y, de ese modo, se sostiene la inclusión de las sociedades personalistas en la incriminación²⁶³.

El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos, tal como está regulado en la legislación italiana, ha recibido las clásicas críticas por su redacción defectuosa y ambigua. Incluso se lo ha considerado un ilícito meramente formal, catalogándose como “delito de sospecha”, dado que en el delito de financiación societaria o empresarial oculta no se castiga la financiación empresarial directamente condicionante sino únicamente la no publicitada, al no habérsela sometido al órgano social competente ni habérsela registrado en su balance. Castigar la mera ausencia de publicidad requiere, necesariamente, la apelación a la “transparencia” como bien jurídico protegido, a pesar de su condición instrumental²⁶⁴.

También se ha objetado su carácter de legislación de simbólica de emergencia, sancionada y promulgada con el objetivo de tranquilizar a la opinión pública y recuperar la credibilidad en la actividad política. Los tipos analizados son deliberadamente genéricos, oscuros e imprecisos, cuya funcionalidad, en algunos supuestos, se remite a controles de tipo societario – contable, siendo altamente ineficaces por mera inaplicabilidad si se revisa la cantidad de causas tramitadas²⁶⁵. Por lo demás, esos déficits también se exhiben, a la luz del principio de subsidiariedad, cuando a partir del caso “Tangentópolis”, estos tipos penales reviven y adquieren cierta eficacia frente a una clase dominante (política – administrativa – empresarial).

La función paradójica del Derecho²⁶⁶, analizada en el ámbito penal, resulta ciertamente problemática desde una perspectiva iusgarantista pues siempre provoca fricciones con los principios de ofensividad o lesividad, de legalidad y de subsidiariedad, calibrados de manera tradicional. De otro modo: la constatación sociológica consistente en que tipificaciones penales altamente simbólicas, genéricas e imprecisas, ineficaces por casi 20 años, sean utilizadas repentinamente en función de una especial coyuntura cultural y política, no solventa las objeciones de validez constitucional que pudieran formularse²⁶⁷.

²⁶³(Javato Martín, 2017: 10)

²⁶⁴(Javato Martín, 2017: 11/12), reproduciendo las críticas de Fiorella.

²⁶⁵ Desde la aprobación de la ley en 1974 hasta 1990, antes de la operación de la “Mani Pulite” en 1992, solamente se incoó una única causa por el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos, que finalizó con el archivo de las actuaciones en el año 1979.

²⁶⁶(Cárcova, 1991: 211/213)

²⁶⁷(Javato Martín, 2017: 8), refiere que los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, inicialmente inaplicado y calificados como simbólicos pasaron a un primer plano conociendo una “nueva vida” al destaparse, fruto de las investigaciones “Mani Pulite” (1992) el escándalo de “Tangentópolis”. Los intentos de despenalizar

§ 3.4 Alemania:

En la reimplantación del sistema democrático, durante la posguerra, es en el artículo 21 de la Ley Fundamental de Bonn, de fecha 23 de mayo de 1949, a los partidos políticos como instrumentos que facilitan la formación de la voluntad popular, requiriéndose la publicidad del origen de sus recursos. El sistema de partidos alemán se desarrolla en el seno de una democracia de partidos y de un régimen parlamentario, gozando de un alto nivel de estabilidad, disciplina, apertura y pluralidad²⁶⁸.

La constitucionalidad del régimen de financiación de los partidos políticos en Alemania, ha sido cuestionada reiteradamente, desde la primera intervención del Tribunal Constitucional en la materia, mediante sentencia del 21 de febrero de 1957²⁶⁹ relativa al régimen de desgravaciones fiscales sobre las contribuciones políticas, oportunidad en la cual se ratificara que con dichas desgravaciones fiscales sólo se beneficiaban a los partidos políticos con representación parlamentaria, originándose una situación de desigualdad. Dicha circunstancia, se agravaba con el financiamiento de la actividad ordinaria de los partidos políticos con representación parlamentaria a partir de los subsidios públicos basados en los presupuestos anuales estatales²⁷⁰.

Mediante la sentencia del 19 de julio de 1966²⁷¹, el Tribunal Constitucional alemán tachó de inconstitucional el esquema de financiamiento antes descrito, prohibiendo que el Estado alemán financiara las actividades ordinarias de los partidos políticos y los analizó desde dos perspectivas, la primera, su dimensión pública referida al ejercicio de actividades de relevancia estatal y, la segunda, su condición de agentes sociales, todo ello con el propósito de fijar como premisa básica la inadmisibilidad de la intervención estatal, mediante sus órganos, en los procesos de formación de la voluntad popular, lo que habilitó a la financiación privada más allá de la posibilidad del Estado de financiar parte de las campañas electorales. Reafirmando la naturaleza jurídica de los partidos políticos, al considerarlos grupos que pertenecen al ámbito político – social que no son órganos estatales, consideró que, aunque la formación de la voluntad del pueblo se conecte con la formación de la voluntad del Estado,

y trasladar las incriminaciones al derecho administrativos sancionador no solo proviene de la clase política italiana, con el objetivo de garantizarse impunidad, sino también de la deficiente configuración de los comportamientos prohibidos y la afectación del principio de lesividad penal.

²⁶⁸ (Santano, 2013: 216/217)

²⁶⁹ Sentencia BVerfGE 6,273

²⁷⁰ (Santano, 2013: 218/219)

²⁷¹ Sentencia BVerfGE 20, 56

dicho proceso debe producirse de abajo para arriba prevaleciendo la voluntad popular sobre la voluntad estatal²⁷². De esta manera, se admitía que el Estado solamente financie las actividades electorales de los partidos políticos, excluyendo el sostenimiento de las actividades ordinarias por violar el principio de la soberanía popular. La afamada sentencia del Tribunal Constitucional alemán fue criticada por la doctrina en cuanto a la imposibilidad de diferenciar en la práctica las actividades ordinarias de las electorales.

Tras la sentencia se reformó la Ley de Partidos Políticos el 24 de julio de 1967 implantándose un nuevo sistema de financiación acorde con las directrices fijadas en la sentencia de 1966, oportunidad en que se reconoció el derecho de los partidos políticos a ser compensados por el Estado, de acuerdo a los gastos ocasionados durante la campaña electoral, al igual que el derecho de cobro anticipado, siempre y cuando el partido político haya dado cumplimiento a sus obligaciones financieras.

Dicho sistema de financiación pública para la actividad ordinaria de los partidos políticos rigió durante décadas hasta que resultó disfuncional, pues la reducción del monto de las cuotas generó un importante endeudamiento de los partidos políticos y los condujo al uso de una financiación irregular. Más allá de la reforma de 1982, mediante la cual se introdujo un “sistema de compensaciones de oportunidades”, como así también de los escándalos en el que se destaca el caso “Flick” (evasión fiscal y fraude)²⁷³ y de la compleja situación financiera en que se encontraban la mayoría de los partidos políticos en Alemania, fue otra vez el Tribunal Constitucional alemán, mediante su la sentencia del 9 de abril de 1992²⁷⁴, el que barajó y dio de nuevo en lo que al régimen de financiamiento de los partidos políticos se refiere. En dicha oportunidad consideró que el Estado no se encontraba impedido constitucionalmente para financiar la actividad general de los partidos políticos, aunque se la limitaba a su condición parcial, bajo la apelación al “límite de financiación estatal relativo”, en donde la financiación pública no puede superar a la financiación privada.

Así también, consideró aleatorio e ineficiente al “sistema de compensaciones de oportunidades”. De este modo, con el apoyo parcial del Estado en el cumplimiento de las funciones constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos y con la necesidad de

²⁷² Fallos CSJN 318:584 y CNE 3010/2002, Considerando 8º), refieren a la experiencia jurisprudencial alemana. (Badeni, 2004: 767:768).

²⁷³ (Maroto Calatayud, 2015(a): 49/60), una reseña bien documentada del caso “Flick”, con especial dedicación a su impacto en España.

²⁷⁴ Sentencia BVerfGE 85, 264.

asegurar la dependencia de los partidos políticos a su base social, fue que se decantó por un sistema mixto integrado con distintos criterios a los fines de equilibrar la financiación pública y privada, consagrado en la Ley de Partidos del 31 de enero de 1994²⁷⁵.

Bajo la idea de que la financiación pública sea limitada a la medida necesaria para que los partidos políticos puedan cumplir con sus funciones, dicha financiación parcial se fija a partir de dos criterios: 1) los resultados electorales que superen determinados porcentuales en las elecciones nacionales, europeas y locales de cada estado federado, circunstancia que habilita a recibir determinada cantidad de dinero por cada voto válido²⁷⁶ y 2) una cantidad obtenida por cuotas y donaciones²⁷⁷. A ello debe agregársele las subvenciones destinadas a las fundaciones vinculadas a los partidos políticos (parteistiftungen)²⁷⁸.

En definitiva, el esquema de financiamiento alemán presenta las características de un modelo unificado, en tanto la concesión de los fondos estatales no distingue su destino o afectación a las actividades ordinarias o a las electorales propiamente dichas. Solamente se regulan el ingreso de recursos provenientes de la financiación mixta, parcialmente pública y privada.

En lo relativo a la financiación estatal, los partidos políticos alemanes reciben fondos del presupuesto estatal bajo los criterios ya indicados de éxito electoral y entidad de los aportes privados. Sin embargo, ello está sujeto a un límite máximo relativo, pues los fondos estatales computados de acuerdo con los criterios de distribución señalados, son recortados cuando los partidos políticos no obtienen recursos propios en igual medida, pues a lo sumo, la mitad de sus ingresos totales pueden provenir de las arcas públicas. También se fija un límite máximo absoluto en una suma fija máxima determinada²⁷⁹²⁸⁰.

En cuanto a la financiación privada, la misma se constituye por las cuotas de los afiliados, por las cuotas de mandatarios solventadas por quienes desempeñan cargos

²⁷⁵ (González Barrera, 2017: 69/71); (Javato Martín, 2017: 13/14)

²⁷⁶ La barrera establecida es la del 0,5 % en las elecciones nacionales y europeas y la del 1% a nivel de estado federado, asignándose 0,85 euros por cada voto válido, hasta los primeros 4 millones de votos, reduciéndose luego a 0,70 euros por voto.

²⁷⁷ Se recibe 0,38 euros por cada euro recaudado, sólo considerando cantidades hasta 3.300 euros por persona, estimándose que la fórmula de cálculo termina siendo alrededor de 0,66 euros por voto.

²⁷⁸ (Santano, 2013:225), refiriendo a la opinión de Melchionda, se consiga que en comparación con los PAC's estadounidenses, las fundaciones vinculadas a los partidos políticos alemanes no suelen tener el soporte económico de grandes corporaciones

²⁷⁹ Por ejemplo: en el año 2013 dicha suma máxima estaba establecida en 150 millones de euros por año.

²⁸⁰ (Morlok, 2013:8), señala que los bloques partidarios presentes en los parlamentos alemanes reciben fondos estatales de significación por su trabajo legislativo y dichos montos pueden filtrarse a la propaganda partidaria de modo ilegal.

electorales²⁸¹ y por las donaciones. En cuanto a estas últimas, el núcleo de la regulación alemana consiste en la registración de la donación a los fines de garantizar su trazabilidad y con ello su publicidad. No se establece un tope máximo para las donaciones, las que pueden realizarse tanto por personas físicas como jurídicas. La admisión de los aportes de las corporaciones ha sido justificada en la legislación alemán bajo el argumento resignado el cual considera que el dinero, sobre todo en el ámbito de la política, está sujeto a la denominada “ley de la hidrología”, pues al igual que el agua, el poder económico siempre encuentra un camino para circular. Ante ello, la exigencia de su publicidad para una adecuada generación del “voto informado” por parte del ciudadano es la única medida idónea²⁸². Se prohíbe la recepción de donaciones provenientes de fuentes anónimas, de instituciones públicas, de empresas en las que el Estado tiene una participación superior al 25%, de personas físicas o jurídicas extranjeras y de asociaciones profesionales que se limitan a remitir dinero de empresas. Tampoco se admiten las donaciones provenientes de aquellas personas que la realizan con un claro interés, sea con el fin de obtener o por haber obtenido como contraprestación un determinado beneficio económico o político (donaciones finalistas). Ninguna de las contribuciones privadas superiores a una determinada cantidad (1000 euros) puede ser realizada en efectivo²⁸³.

Por último, debe consignarse que la instancia de control de las reglas de financiación partidaria está a cargo el presidente del Bundestag, quien recibe los informes de rendición de cuentas, que en el seno interno de cada partido político han sido certificado por auditores, los publica con sus observaciones, controla que se respeten los requisitos de transparencia e impone sanciones en caso de constatarse infracciones. Así también, es el mismo presidente quien dispone que se realicen los pagos a los partidos políticos en lo que a la financiación pública refiere.

²⁸¹ Según la agrupación política la deducción de la dieta oscila entre 500 y 1500 euros por mes para un diputado del Bundestag, significando entre un 7% hasta un 20% de los ingresos totales del partido político.

²⁸² (Morlok, 2013:10), señala que luego de la experiencia colectada por los escándalos significativos en torno a la financiación partidaria, la permisión de los aportes por parte de las personas jurídicas es aceptada, considerando que tanto los partidos políticos como los (potenciales) grandes donantes, temen convertirse en el centro de un escándalo público por violar las normas de transparencia. En otras palabras, agregamos, la cultura política regularía razonablemente la cuestión ante la permisión jurídica.

²⁸³ (Morlok, 2013: 9/11). Una cuestión pendiente de regulación en el marco de la financiación privada lo constituye la “esponsorización”, mediante la cual un partido político recibe la prestación de un servicio, lo que conlleva el riesgo de una donación encubierta

Se ha cuestionado que el control se encuentre a cargo precisamente de una instancia absolutamente política cercano al ámbito partidario, pero en Alemania ello no ha presentado especiales problemas, probablemente por el estricto control público al que es sometida la actuación del presidente del Bundestag. Se ha propuesto su sustitución por el Tribunal Federal de Cuentas o, directamente, por una instancia propia para las finanzas partidarias que debería crearse²⁸⁴.

La legislación germana prevé distintas clases de sanciones en materia de financiación de partidos políticos aplicables a los mismos y/o a personas individuales. En el plano sancionatorio se exige la devolución de los fondos al partido político que haya recibido más dinero del que le corresponde de las arcas públicas. En caso de presentar informes de rendición de cuentas con datos incorrectos, la sanción aplicable consiste en una multa igual al doble del valor de los datos incorrectos consignados. Si se constata la no publicación de las donaciones en el informe de rendición de cuentas la multa equivale al doble del importe no publicado y si la falta es la aceptación de donaciones prohibidas se sanciona al partido político con la entrega de lo recibido por parte de las fuentes ilegales. Se debe tener en cuenta que estas sanciones administrativas electorales se aplican directamente al partido político sin que presupongan su culpabilidad, a modo de responsabilidad objetiva, pues se trata de una obligación que debe cumplirse con independencia de la vinculación subjetiva por parte de la entidad política. En virtud de ello, los partidos políticos se esfuerzan por evitar errores en el informe de rendición de cuentas, sin que puedan alegar déficits de información al momento de dar cumplimiento a lo reglado²⁸⁵.

También la responsabilidad jurídica puede ser personal para los miembros de los partidos políticos, en caso de no remitir a las instancias correspondientes una donación recibida o en caso de contribuir a la incorrección del informe de rendición de cuentas, pudiéndose aplicar una multa o una pena privativa de libertad de hasta tres años.

El 28 de junio de 2002²⁸⁶, mediante una reforma tramitada velozmente²⁸⁷, se sancionó una tipificación específica ante la insuficiencia de los delitos vigentes en el Código Penal alemán.

²⁸⁴ (Morlok, 2013: 11), indicando que quienes más han abogado por la asignación de la instancia de control a otro órgano han sido precisamente los propios presidentes del Bundestag.

²⁸⁵ (Morlok, 2013: 12)

²⁸⁶ Probablemente, la regulación penal electoral operó como reacción al escándalo de financiación ilegal de la Unión Demócrata (CDU) iniciado en 1999 por donaciones ilegales recibidas entre los años 1993 y 1998, en el

Ley de Partidos Políticos: §31d Regulaciones penales:

“(1) Quien con la intención de ocultar el origen o la utilización de los recursos del partido o su patrimonio, o de eludir la pública rendición de cuentas, 1. proporciona datos incorrectos sobre los ingresos o el patrimonio del partido en un informe de rendición de cuentas presentado al Presidente del Parlamento Federal alemán o presenta al Presidente del Parlamento Federal alemán un informe de rendición de cuentas incorrecto o 2. como receptor de una donación, la fracciona y contabiliza o permite contabilizar las fracciones resultantes o 3. omite hacer entrega de una donación contraviniendo lo dispuesto en el § 25.1 frase 3, será castigado con una pena de privación de libertad de hasta tres años o multa. No será castigado por el núm. 1, quien presente por el partido bajo las condiciones del § 23b 2 una denuncia conforme al § 23b 1 o colabore en su presentación.

(2) Será castigado con pena de privación de libertad de hasta tres años o multa, quien como auditor o como ayudante de un auditor informa incorrectamente sobre el resultado de la revisión del informe de rendición de cuentas, oculta en el informe del auditor circunstancias relevantes o extiende una nota confirmatoria incorrecta en cuanto al contenido. Si el autor actúa a cambio de una remuneración, con la intención de enriquecerse o enriquecer a otros, o con la intención de perjudicar a otros, la pena de privación de libertad será de hasta cinco años o multa.”

El bien jurídico protegido sería la confianza de la opinión pública en la corrección en la rendición de cuentas de los partidos políticos aludida en el artículo 21.1.4 del Constitución alemana, la que proclama que los partidos políticos deben dar cuenta públicamente de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. De este modo, con la incriminación penal específica se protegería el mandato constitucional de transparencia de las finanzas de los partidos políticos (deber constitucional de rendición de cuentas)²⁸⁸. Más precisamente se ha reconocido un complejo conglomerado de bienes jurídicos concatenados unos con otros de manera pluricondicional, pues la transparencia financiera se conecta como presupuesto y exigencia de la participación de los partidos políticos en la formación de la voluntad política del pueblo, al igual que su democracia interna y la garantía de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todo lo que contribuye a mantener el sistema democrático²⁸⁹.

En el apartado 1 del párrafo §31d, se incriminan el suministro de datos incorrectos sobre el ingreso de fondos o la constitución o existencia del patrimonio del partido político en

que fuera involucrado el ex presidente de la RFA y antiguo mandatario de ese partido político Helmut Kohl, quien acabaría reconociendo la existencia de una red de cuentas secretas destinadas a la financiación oculta del partido político. (Maroto Calatayud, 2015: 88/90)

²⁸⁷ (Javato Martín, 2017: 15, nota 43), con cita de Saliger, señala que, a pesar de la existencia de sensibles diferencias entre los proyectos y propuestas presentadas, lo que hacía prever una tramitación lenta de la reforma, rápidamente se alcanzó el consenso sobre el proyecto presentado el 16 de abril de 2002, siendo aprobado con una celeridad sin parangón en la historia de la legislación de partidos alemana. El motivo de semejante proceso legislativo “exprés” se encuentra en la revelación por la prensa del escándalo del SPD en Wuppertal y sobre todo en Colonia, durante el año 2002 que aflora en las fechas previas a las elecciones al Bundestag, lo cual pone en cuestión la imagen del SPD como partido político que iba a limpiar la actividad política frente a su competidor CDU.

²⁸⁸ Idéntico deber puede extraerse del mandato constitucional contenido en el artículo 38 de la Constitución nacional argentina que literalmente ordena: “Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.

²⁸⁹ (Javato Martín, 2017: 15)

los informes cursados a las autoridades competentes, como así también el fraccionamiento y su ulterior contabilización de las donaciones recibidas. Se requiere la condición especial del autor del ilícito culpable de estar obligado a informar o legitimado para recibir el aporte, ya sea por ley, pro el estatuto partidario o por contrato. Estas dos variantes típicas, referidas a conductas que obstaculizan el adecuado control de las finanzas de la agrupación política, pueden excluirse en su punición en virtud de una excusa absolutoria contenida en el apartado 1 in fine, que alcanza a quien presente por el partido político la denuncia a la que refiere el párrafo § 23 b.1 o colabore con su presentación. En dicho párrafo se establece la obligación del partido político de denunciar por escrito ante el Presidente de Parlamento Federal alemán que el informe de rendición de cuentas presentado adolece de incorrecciones, debiendo formularse la denuncia antes de que sean públicas las mencionadas falsedades o incorrecciones, o se hayan informado sobre su existencia al presidente del Parlamento Federal alemán o hayan sido detectadas en un procedimiento oficial.

También en el apartado 1 del párrafo §31d, se castiga la omisión de hacer entrega inmediatamente de las donaciones recibidas como afiliados al miembro de la junta directiva del partido, responsable según los estatutos de sus finanzas, en contravención de lo dispuesto en el párrafo §25.1 frase 3 de la ley de partidos políticos.

Todas esas conductas reprimidas en el apartado 1 del párrafo §31d, deben haber sido efectuadas con la finalidad, al modo de elemento subjetivo distinto del dolo, de ocultar la financiación del partido político o de eludir el deber de rendición de cuentas²⁹⁰.

En el apartado 2 del párrafo §31d, también se conmina con pena privativa de libertad hasta tres años o multa, al auditor o a sus ayudantes que intervienen en el examen del informe de rendición de cuentas del partido político. Cabe consignar que el auditor puede ser individual o una empresa de auditoría, respondiendo las personas que trabajan en ella en función de la actuación en nombre de otro (de conformidad con el artículo 14 del Código penal alemán).

El concepto de auditor en la legislación alemana abarca tanto al “auditor económico” como así también al “auditor contable jurado o censor jurado de cuentas”, según sean encargados de efectuar el informe de revisión de los partidos políticos que han obtenido la cuota de representación o no, respectivamente. Los ayudantes del auditor son aquellas

²⁹⁰ (Javato Martín, 2017: 16/17)

personas que, afectadas a la revisión de cuentas con independencias de la relación laboral existente, siempre y cuando no desempeñen con exclusividad tareas de mero apoyo material, en cuyo caso estarán excluidas de responsabilidad penal.

Las conductas incriminadas en el apartado 2 del parágrafo §31d presentan tres variantes: la primera refiere a informar incorrectamente sobre el resultado de la revisión del informe de rendición de cuentas, consumándose en el instante en que el mismo es presentado a la junta directiva del partido político o a la junta directiva de la sección territorial examinada. La segunda consiste en ocultar en el informe del auditor de datos o circunstancias relevantes sobre el informe de revisión de cuentas del partido político, debiéndose entender por “datos o circunstancias relevantes” aquellos que para la correspondiente junta directiva destinataria del informe, pudieran resultar significativos al momento de efectuar el juicio o valoración del resultado del examen, consumándose en el mismo instante de presentación ya referido. La tercera consiste en emitir, efectuar o extender por parte del auditor una nota confirmatoria incorrecta en cuanto al contenido, pues la legislación vigente de partidos políticos, en el parágrafo §30.2, establece que el auditor debe dejar constancia mediante una nota u observación de que el informe de rendición de cuentas se ajusta a lo dispuesto en la ley de partidos políticos. Dicha nota será considerada incorrecta si se labra sin limitación a pesar de que según el resultado del examen existen objeciones o, cuando a pesar del resultado positivo del examen, éste se ha hecho de manera defectuosa o desacertada o se ha efectuado sólo parcialmente.

Se contempla una agravación de la punibilidad hasta cinco años o multa, si el autor actuase a cambio de una remuneración (entendida como toda contraprestación que implique una ventaja patrimonial sin requerirse su efectiva consecución) con la finalidad o intención de enriquecerse o enriquecer a otros o con el propósito de perjudicar a otros²⁹¹.

Estos delitos ostentan una estructura del juicio de tipicidad compatible con delitos de mera o simple actividad, bastando para su consumación la realización de la conducta con la ultra finalidad, sin requerirse ningún resultado (natural). También se trata de delitos especiales propios, en cuanto requieren una especial posición o portación de deberes específicos.

Adviértase que los ilícitos tipificados, están diseñados desde la perspectiva del control de los ingresos y del patrimonio del partido político y no desde la dimensión del aportante.

²⁹¹ (Javato Martín, 2017: 18/19)

Ello responde precisamente a la derivación del modelo represivo de la manda constitucional que pesa sobre ellos, en el sentido de dar cuenta públicamente de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio.

§ 3.5 Chile:

La sucesión de normas relativas al financiamiento de los partidos políticos en Chile se inicia con la sanción de la Ley “Orgánica Constitucional de los partidos políticos” (18.603) de fecha 11 de marzo de 1987 y la Ley “sobre transparencia, límite y control de gasto electoral” (Ley 19.884) de fecha 20 de mayo de 2003 las cuales aún se erigen como las normas base en la materia en tanto constituyen la Ley sobre partidos políticos y la Ley de financiamiento electoral, respectivamente, siendo ésta última reformada por las Leyes 19.963 y 19.964 en fecha 26 de agosto de 2003, por la Ley 20.053 en fecha 6 de septiembre de 2005 por la ley 20.053 y por la Ley 20.678 en fecha 16 de junio de 2013. Como colofón de este devenir legislativo, mediante la última reforma operada en la materia a través de la Ley 20.900 “Para el fortalecimiento y la transparencia de la democracia” en fecha 31 de marzo de 2016, se crean e incorporan los tipos penales de ofrecimiento, otorgamiento, solicitud y obtención indebida de aportes electorales, la destinación indebida de aportes electorales estatales y la entrega o certificación de antecedentes falsos al Servicio Electoral. A los efectos penales tienen especial relevancia los artículos 27 bis, 27 ter, 27 quáter y 54.

En términos generales la regulación chilena en materia de financiamiento de los partidos políticos exhibe tres aspectos: 1) el referido al financiamiento permanente de partidos políticos, 2) el referido al financiamiento de las campañas electorales y 3) el referido al acceso a la franja de publicidad y propaganda electoral.

El financiamiento permanente está regulado en la propia Ley “Orgánica Constitucional de los partidos políticos” (18.603) en especial su Título V²⁹² y se integra, siendo público, con los desembolsos otorgados por el Estado, a través del Servicio Electoral, de forma trimestral, con una asignación o destino específico y, siendo privado, con las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su

²⁹² (Fuentes, 2011: 180), señalaba como un déficit o inconveniente de la legislación chilena en la materia, la falta de regulación del financiamiento relativo al período no electoral. Ello ha sido suplido, más allá de su eficacia, efectividad y eficiencia, siendo la última reforma aquella operada mediante la Ley 20.915 de fecha 15 de abril de 2016.

patrimonio. Solo pueden efectuar aportes privados las personas naturales, no las jurídicas (artículo 33 Ley 18.603).

A su vez, los partidos políticos están obligados a llevar un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y otro de balance. El balance generado debe ser presentado por ante el Servicio Electoral²⁹³, el cual en un principio solo podía investigar sólo errores administrativos en la confección de los libros y no tenía capacidad para indagar sobre la procedencia de los fondos y donaciones que los privados realizan a favor del partido político, mientras que en la actualidad monopoliza la acción procesal penal en lo referente a los delitos de financiamiento ilegal de partidos políticos tipificados (artículo 27 quáter Ley 20.900)²⁹⁴.

En cuanto al financiamiento de campañas electorales se establece un sistema mixto de financiamiento público y privado, regulándose sus límites, mecanismos de control y la publicidad de los gastos electorales entendidos como todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales, enumerando taxativamente aquellos conceptos que considera como gastos electorales (artículo 2 Ley 19.884). En este esquema, se determina el período de campaña y se establecen una serie de limitaciones del gasto electoral para cada partido político y para sus candidatos, dependiendo del cargo por el que se compite y se postula, aplicándose una fórmula matemática asociada al número de inscriptos a modo de considerar el tamaño de la circunscripción.

En lo referido al financiamiento privado de las campañas (párrafo 1, artículo 8 y siguientes Ley 19.884), conformado por toda contribución en dinero o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, independientemente de la forma del negocio jurídico en que se materialice y que sea destinada al financiamiento de los gastos electorales, se encuentran prohibidas para las personas jurídicas, para las personas naturales extranjeras sin residencia en Chile y para los miembros de Consejo Directivo y funcionarios del Servicio Electoral. En general, los aportes son públicos y deben constar por escrito, pero también pueden ser sin publicidad en caso de tratarse de aportes de menor cuantía. En lo relativo al

²⁹³ En Chile, el Servicio Electoral es un organismo autónoma de rango constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones prioritariamente son las de administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral; supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento, como así también el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos, con pleno respeto por la autonomía de estos y su financiamiento. (artículos 58 y 61 de la Ley 18.556)

²⁹⁴ (Fuentes, 2011: 137), (Torres Figueroa, 2016: 48)

financiamiento público de las campañas (párrafo 2, artículo 13 y siguientes Ley 19.884) otorgado por el Estado, son regulados en cuanto a sus formas, sus montos e instancias de percepción y rendición, estableciéndose límites a su respecto.

Por último, se encuentra regulado el acceso a la propaganda y publicidad electoral mediante el párrafo 6, artículo 31 y siguientes de Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinio (Ley 18.700) de fecha 6 de septiembre de 2017, con el objetivo de asegurar el acceso equitativo por parte de los partidos políticos a algunos medios masivos de comunicación.

Corresponde centrarse en el estudio de las tipificaciones penales introducidas en la legislación chilena, las cuales consisten en la incriminación de las conductas de ofrecimiento, otorgamiento, solicitud y obtención indebida de aportes electorales, la destinación indebida de aportes electorales estatales y la entrega o certificación de antecedentes falsos al Servicio Electoral. También cabe analizar algunas cuestiones vinculadas a las condiciones de procedibilidad, como lo es el plazo de la prescripción de la acción procesal penal y su monopolio por parte del Servicio Electoral.

Ley N° 19.884 del 20 de mayo de 2003, modificada por la Ley N° 20.900 del 16 de abril de 2016.

“Artículo 27 bis.- El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, de aquellos regulados por esta ley y por la ley N° 18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 26, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el Servicio Electoral podrá no presentar denuncia o querrela respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, en virtud de lo que prescribe la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, en una finalidad distinta a la cual están destinados, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Artículo 27 ter.- El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 27 quáter.- Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter solo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el mencionado Servicio.

Los juzgados de garantía y los tribunales del juicio oral en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos previstos en la letra b) del artículo 28 bis de esta ley, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado.

Artículo 54.- Las faltas o infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

La acción penal de los delitos contemplados en la presente ley prescribirá en dos años desde que se hubiere cometido el delito”.

El otorgamiento u obtención indebida de aportes electorales es un delito común, en tanto no requiere ninguna especial cualidad o posición en su sujeto activo. La primigenia idea de limitar el círculo de posibles autores solo a los candidatos y a los administradores, electorales y generales electorales, fue descartada en los debates parlamentarios en razón de la conveniencia de incluir a los operadores políticos que bien pueden carecer de funciones institucionales concretas, a pesar de su real intervención de la recaudación de aportes²⁹⁵.

La conducta incriminada, integrada necesariamente con su remisión a la legislación electoral respectiva dentro del mismo cuerpo legal, requiere su concreción o consumación, no bastando la mera solicitud u ofrecimiento del aporte, siendo necesario que el mismo se conceda o consiga efectivamente. Ello lo diferencia de su tentativa, regulada expresamente en el inciso o apartado tercero del mismo artículo, al conminar penalmente las conductas de ofrecimiento o solicitud indebida de aportes electorales.

Al regularse el resultado en el juicio de tipicidad de modo descentralizado, la forma en que se materialice la obtención u otorgamiento de los aportes indebidos luce irrelevante, pues solamente se considera decisivo el monto del aporte superior al permitido legalmente, sin importar si los procedimientos utilizados infringen, o no, la normativa electoral vigente²⁹⁶.

El aporte, en cuanto objeto de la conducta, requiere ciertas precisiones en lo relativo a su condición o naturaleza y monto. Respecto de la primera característica, se ha considerado que el primer párrafo del artículo 27 bis está referido exclusivamente al financiamiento privado excesivo y, por esa razón, indebido. Es cierto que en la financiación privada anidan la mayor cantidad de opciones o alternativas para realizar las conductas ilícitas de otorgamiento y obtención de aportes privados indebidos, ya sea para los partidos políticos como para las campañas, siendo más dificultoso su adecuado control en comparación con el financiamiento público. Además, en el orden jurídico chileno, tanto la obtención indebida de prestaciones estatales como su desviación, pueden ser sancionadas de acuerdo con las normas generales del delito de fraude al fisco. En lo referido al monto, se establece un límite máximo actualizable para los aportes privados para campañas electorales a cargo del Consejo Directivo del

²⁹⁵(Torres Figueroa, 2016: 28)

²⁹⁶(Torres Figueroa, 2016: 29)

Servicio Electoral, mientras que para los aportes privados para los partidos políticos se fija en abstracto un porcentaje en exceso de lo permitido en la ley²⁹⁷.

En el segundo párrafo del artículo 27 bis se conmina con la misma pena de presidio y multa el otorgamiento u obtención indebida de aportes por o de una persona jurídica, con infracción a la normativa extrapenal, sin importar la condición o naturaleza ni el monto del aporte. Las personas jurídicas, de derecho público o privado, a excepción de los partidos políticos y el propio fisco, tienen prohibido efectuar desembolsos o contribuciones para las campañas electorales, siendo una de las reformas más destacables efectuada por el artículo 2 de la Ley 20.900 en reemplazo de artículo 26 de la original Ley 19.884.

Esta disposición penal parte de la base que los aportes de las personas jurídicas están estrictamente prohibidos y cualquier infracción a dicha directiva genera inmediatamente responsabilidad de carácter administrativo sancionatorio para la entidad involucrada mediante la aplicación de una multa, como así también, penal para la persona natural que haya obrado materialmente en representación de o por la empresa, conminándose con pena de prisión²⁹⁸.

Las conductas de otorgamiento u obtención indebida de aportes electorales por parte de personas jurídicas, contemplan en su misma regulación, un factor excluyente de la procedibilidad de carácter excepcional para los supuestos en que no se verifique habitualidad y el monto global no supere una determinada entidad, habilitándose al Servicio Electoral a no presentar denuncia o querrela respecto de tales hechos, dejando subsistente la sanción administrativa correspondiente. Este dispositivo de exclusión de la punibilidad, combina valoraciones de excepcionalidad, de habitualidad (plurisubsistencia), constataciones de monto globales y el monopolio de la acción procesal penal por parte del Servicio Público, redundando en un trato más benévolo de estas clases de infracciones cuya justificación es, al menos, discutible.

²⁹⁷ Para determinar cuál es el aporte permitido por la ley se debe recurrir a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 18.603, siendo sancionables penalmente aquellos aportes otorgados y obtenidos que excedan un 40 % de lo permitido. Con ello claramente se requiere una determinada gravedad, dada por la entidad del exceso del aporte, para que la conducta ostente relevancia penal. Entre la superación del límite legal establecido y el porcentaje fijado, la conducta solo constituirá una infracción administrativa de conformidad con lo establecido por el artículo 27 A de la Ley 19.884.

²⁹⁸(Torres Figueroa, 2016: 36), refiriendo a la opinión del profesor Jean Pierre Matus Acuña, quien en el marco de la discusión legislativa sostuvo que carecía de sentido hacer una mención expresa a los directores o representantes de la sociedad que ejecutan los actos ilícitos, dado que en dichos supuestos procede la responsabilidad penal directa del artículo 27 bis, recordando que el artículo 58 del Código Procesal Penal chileno establece por regla general que sólo son capaces de cometer delitos las personas naturales y cuando se trata de hechos en los que haya participado una persona o entidad moral, responden por ella quienes hayan intervenido en su nombre.

El ofrecimiento o solicitud indebida de aportes electorales, regulados en el tercer párrafo de artículo 27 bis, comparte el círculo de autores, el objeto de la conducta y la remisión a la legislación extrapenal que los tipos anteriormente comentados. Desde el plano sistemático y materialmente la conducta de ofrecer o solicitar indebidamente el aporte, sin que se concrete efectivamente el ingreso o percepción del desembolso o contribución, constituye una tentativa del delito de otorgamiento u obtención ilegal de aportes. Se trata de un delito de mera actividad desde el juicio de tipicidad y de peligro concreto desde el juicio de antijuridicidad, si se considera que el bien jurídico protegido sería la confianza, credibilidad e integridad del sistema electoral y de los mecanismos de financiamiento de la política²⁹⁹.

La incriminación del delito de destinación indebida de aportes electorales del Estado ostenta la estructura de una malversación de fondos³⁰⁰, al tipificar la utilización por parte de los partidos político de aportes o fondos obtenidos del fisco, en virtud de la normativa electoral aplicable, en tanto se los destina o aplica a una finalidad distinta a la contemplada legalmente (artículo 33 bis Ley 18.603). Los aportes trimestrales que son percibidos por los partidos políticos deben ser destinados a una serie de actividades y cuestiones instrumentales – operativas taxativamente contempladas por la legislación y que se relacionan con el cumplimiento y desarrollo de su función institucional.

Dicha especie de malversación solo está prevista en lo relativa al financiamiento de los partidos políticos, excluyéndose el financiamiento de campañas electorales, ya que los aportes públicos operan bajo la modalidad de pago contra un gasto previamente aprobado, no pudiéndose verificar el supuesto de la aplicación de fondos públicos a finalidades diversas.

También los tipos vigentes en la legislación chilena atienden a las falsedades y obstrucciones en cuanto al control de las cuentas de los partidos políticos y de las campañas electorales. El artículo 27 ter conmina con pena de presidio al administrador electoral, al administrador general electoral y al administrador general de fondos de un partido político que de manera dolosa suministre antecedentes o certificaciones de hechos falsos al Servicio

²⁹⁹(Torres Figueroa, 2016: 38)

³⁰⁰ La diferencia entre la malversación de caudales públicos (en la versión chilena regulada por el artículo 236 de Código Penal de Chile), consiste en la condición del autor – funcionario o empleado público – exigida que además debe estar a cargo de los caudales públicos que le han sido confiados. En este sentido la tipificación del delito de destinación indebida de aportes electorales públicos amplía el círculo de posibles autores. También se diferencia con las defraudaciones al fisco, en la medida que el delito de fraude al Estado requiere como medio comisivo el engaño, mientras la destinación indebida no fija ningún medio comisivo especialmente considerado, adoptándose una técnica de regulación descentralizada en relación al resultado típico.

Electoral. Esta tipificación procura asegurar el adecuado control por parte del órgano competente, generando el deber de información veraz en determinados sujetos vinculados a los partidos políticos y/o a las campañas electorales.

Siendo un delito especial, solamente puede ser cometido por el mandatario designado por el candidato en el marco de una campaña electoral para controlar los ingresos y gastos electorales (administrador electoral, conforme los artículos 30 y 31 Ley 19.884); por el encargado de velar por el control de gastos y financiamiento electoral del partido político en el contexto de un proceso electoral (administrador general electoral, conforme los artículos 32 Ley 19.884)³⁰¹ y/o por quien se encarga de administrar los aportes estatales periódicamente recibidos por parte del fisco a favor del partido político (administrador general de fondos, conforme el artículo 34 ter Ley 18.603). De modo que los especiales obligados, garantes de informar correctamente al órgano competente para, de ese modo, asegurar el adecuado control de cuentas abarca, a financiación de las campañas electorales y la de los partidos políticos, respecto de los aportes públicos y privados.

Bajo la técnica de remisión de la ley penal en blanco, se regula otro delito de mera actividad de dolo directo, en la interpretación de que la expresión “a sabiendas” impone tal exigencia subjetiva. Se ha alegado que el objetivo es sancionar penalmente la intención positiva y expresa de perjudicial al fisco mediante una rendición que se sabe apócrifa, sin alcanzar el mero error en el manejo de la profusa documentación que genera la actividad electoral y partidaria³⁰².

Existe un aspecto procesal de relevancia en el esquema de tipificación de los delitos estudiados, pues si bien no afecta a su configuración, sí se relaciona con la eficacia de sanción de esos ilícitos culpables. El artículo 27 quáter, en su primer párrafo, consagra el monopolio de las denuncias o querellas de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter, a favor del Servicio Electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el mencionado Servicio³⁰³. La ratio legis invocada ha sido la protección de los candidatos y administradores electorales mediante lo que se considera el imparcial criterio de persecución penal por parte del órgano electoral, evitando que se utilice la investigación penal como “arma” o recurso político en las contiendas electorales. Para ello se utiliza el modelo de

³⁰¹ (Fuentes, 2011: 148/149), sobre los deberes del administrador electoral y del administrador electoral general ante el Servicio Electoral.

³⁰² (Torres Figueroa, 2016: 36), refiriendo a la opinión del profesor Jean Pierre Matus Acuña.

³⁰³ (Fuentes, 2011: 180), requería mayores facultades para el Servicio Electoral.

ejercicio de la acción que depende de una instancia previa, en este caso el propio impulso por parte del órgano de control.

Dicho precepto genera dudas y fricciones con las potestades del Ministerio Público de Chile reguladas constitucionalmente (artículo 83 de la Constitución de Chile). Además, la legislación vigente no señala con claridad bajo cuáles parámetros o criterios o en función de qué aspectos el Servicio Electoral debe considerar para ejercer o no el monopolio de la acción procesal penal³⁰⁴.

Otro dispositivo que también afecta la eficacia de sanción de los tipos penales estudiados, es el escueto lapso de prescripción, excluyéndolos de las reglas generales en la materia prevista para simples delitos. Si bien resulta aconsejable que los procesos de control y sanción, tanto administrativos como penales, no se superpongan con los procesos electorales que periódicamente se suceden en un plazo menor al de las prescripciones de delitos, reducir a uno o dos años la habilidad persecutoria atenta contra la aplicabilidad de las incriminaciones y las torna meramente simbólicas por su ineficacia.

Se ha opinado que no existen dudas que la regulación descrita constituye un esfuerzo y avance en la búsqueda de soluciones a la problemática asociada a la transparencia y control de los conflictos de interés en materia de financiamiento electoral. Sin embargo, se le critica que no se ajusta al espíritu inicial de las reformas que buscaban frenar el financiamiento indebido, tanto de campañas electorales como de partidos políticos. También los problemas interpretativos y de aplicación práctica de los tipos penales, derivados de la técnica legislativa empleada, de la fijación de un plazo de prescripción breve y el carácter de acción procesal penal pública dependiente de la instancia previa del Servicio Electoral, conspira contra una aplicación práctica y efectiva³⁰⁵.

§ 3.6 Guatemala:

A Guatemala se la ha catalogado como un “Estado fallido”, en función de las tasas de desigualdad y violencia social más altas de Latinoamérica, destacándose severos problemas institucionales, en lo que al sistema político y al poder judicial refiere³⁰⁶. La propia actuación

³⁰⁴(Torres Figueroa, 2016: 48/52), detalla de manera precisa el debate institucional.

³⁰⁵(Torres Figueroa, 2016: 53)

³⁰⁶(Ortiz Loaiza, 2011: 315)

de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (en adelante, CICIG³⁰⁷), se explica por las debilidades y condicionamientos institucionales existentes en ese país. Por ello, es necesario realizar algunas precisiones de corte politológico, antes de ingresar en nuestro análisis jurídico.

Desde los años 1984 y 1985, el sistema político guatemalteco se fraguó a la sombra de un Estado militarizado, con prácticas insurgentes y antidemocráticas, con exclusión de cualquier expresión política de izquierda. Con relación a su cultura política, debe considerarse que se trata de una sociedad profundamente fraccionada y escindida por múltiples clivajes que incluyen lo étnico, las diferencias entre lo urbano y lo rural, las tensiones entre el área metropolitana y el resto del territorio nacional. Todo ello impacta en el sistema político de Guatemala configurándose cinco características, a saber: 1) “fluidez” del sistema de partidos; 2) volatilidad electoral; 3) concentración de la oferta electoral en el centro y la derecha del espectro político, con exclusión de las propuestas de izquierda; 4) protagonismo de los poderes fácticos económicos y 5) continuidad o preservación del status quo de privilegios económicos y sociales³⁰⁸.

En dicho contexto, una primera característica que se destaca es aquello que se ha denominado “fluidez” del sistema de partidos políticos³⁰⁹, que consiste en la proliferación de partidos políticos, alianzas y agrupaciones, en virtud de los escasos requisitos exigidos para su inscripción y obtención de la personería jurídico – política, lo que habilita la emigración permanente de candidatos a distintos partidos, renovándose de elección en elección las plataformas electorales desde las cuales se proyectan los candidatos al instrumentalizarse a los partidos “ad – hoc” temporales para impulsar las candidaturas. Con ello, también los apoyos financieros han mudados acompasadamente en lo que se denomina “partidos franquicia”³¹⁰.

³⁰⁷ Las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala firmaron el Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), el 12 de diciembre de 2006, el cual, tras la Opinión Consultiva favorable de la Corte de Constitucionalidad en Mayo de 2007, fue ratificado posteriormente por el Congreso de la República el 01 de Agosto de 2007. Fue así como se dio la creación de la CICIG como un órgano independiente de carácter internacional, cuya finalidad es apoyar al Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y a otras instituciones del Estado tanto en la investigación de los delitos cometidos por integrantes de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, como en general en las acciones que tiendan al desmantelamiento de estos grupos. Ello, mediante el apoyo a la investigación y persecución penal de un número limitado de casos complejos, así como mediante otras acciones dentro de su mandato, destinadas a fortalecer a las instituciones del sector Justicia para que puedan continuar enfrentando a estos grupos ilegales en el futuro.

³⁰⁸ (CICIG, 2015: 20)

³⁰⁹ (Ortiz Loaiza, 2011: 300)

³¹⁰ Para el caso guatemalteco el concepto de «partido franquicia», ha sido formulado por Lemus (2012), al caracterizar a aquellos partidos políticos que combinan un enfoque en lo electoral, con un alto nivel de

La volatilidad electoral se relaciona con los movimientos en las preferencias de electorado, en donde impera la racionalidad del voto castigo y donde la estructuración del conflicto político es altamente coyuntural, no ideológica, atravesada por las divisiones sociales antes señaladas. Esto se relaciona con la tercera característica señalada, en cuanto nos encontramos ante un espectro político incompleto, con afectación al principio de pluralidad político³¹¹.

La preeminencia de los poderes fácticos económicos, se manifiestan claramente en las llamadas redes político – económicas ilícitas, las cuales consisten en grupos de individuos organizados en un contexto social, histórico e institucional, cuyos objetivos varían conforme la coyuntura, pero que pueden ordenarse a la obtención y usufructo de poderes indebidos sobre el Estado y sobre algunos sectores del mercado³¹², de influencias indebidas sobre variados procesos sociales (ambientales, políticos, económicos, culturales) y de bienestar indebido, producto de la disponibilidad de recursos monetarios y no monetarios, tangibles e intangibles, acumulados como resultados de sus actividades ilícitas³¹³.

Por último, una especie de “pacto” donde se preserva el orden establecido, cuyo presupuesto ineludible es la baja o nula eficacia persecutoria por partes de los órganos administrativos y penales, lo que se asegura con reformas legislativas deficientes³¹⁴ y con un esquema de comunicación concentrado en monopolios de medios masivos³¹⁵.

centralización en la toma de decisiones, sobre todo con respecto a las candidaturas. Los denomina con el apelativo de «franquicia» porque sus órganos partidarios máximos, los comités ejecutivos nacionales (CEN) ceden temporalmente la “marca” del partido a favor de algún candidato municipal durante la época electoral. Como contraprestación, los candidatos se encargan de crear organizaciones, lo cual beneficia a los CEN, en tanto les permite dar cumplimiento a los requisitos de organización legalmente establecidos y, al propio tiempo, promocionar o instalar los candidatos presidenciales y candidatos a diputaciones en los municipios. Al finalizar el período electoral en muchos casos ambas partes finalizan su relación e inician el proceso de nuevo. Quizás podemos inscribir esta clase de acuerdo político electoral, en una de las perversiones a las que puede conducir – en extremo – una «democracia de candidatos», en las cuales poco importa la estructura partidaria a la cual se pertenezca y por ello no genera ninguna clase de compromiso político una vez que se accede al cargo, siendo el «transfuguismo» un dato constante y constatable de este modo de utilización de los partidos políticos.

³¹¹ (CICIG, 2015: 22/25)

³¹² (CICIG, 2015: 82/92). Los entramados de corrupción en torno a la obra pública son paradigmáticos en este punto. Uno de los núcleos del financiamiento ilícito del sistema político se basa en una amalgama de intereses que incluye a políticos, funcionarios, entidades públicas, empresarios, organismos no gubernamentales y grupos criminales.

³¹³ (CICIG, 2015: 26/30)

³¹⁴ (Ortiz Loaiza, 2011: 316/217)

³¹⁵ (CICIG, 2015: 55/60). En Guatemala la financiación pública electoral no alcanza a los medios masivos de comunicación (televisión, radio y prensa escrita). La fuerte concentración privada de los medios de cobertura nacional, tiende a reproducir la desigualdad social y política.

Nos aproximaremos a los aspectos normativos del financiamiento de la actividad política en Guatemala, atendiendo a sus fuentes, a la regulación de los gastos electorales, a las reglas de transparencia y, por último, a su régimen sancionatorio.

El esquema normativo vigente en la materia consagra una mixtura de fuentes públicas, ya sea directa e indirecta, y privada. El financiamiento público consiste en las contribuciones que brinda el Estado a los partidos políticos en la cantidad y forma de pago establecido por la Ley Electoral y de los Partidos Políticos³¹⁶ (artículo 21). En cuanto al financiamiento público directo se calcula en función de los votos válidos obtenidos en las elecciones presidenciales o de diputados por listado nacional, adquiriéndose dicho derecho a recibir esta clase de financiamiento aquellos partidos políticos que hayan obtenido al menos el 5% de los votos o una diputación en el Congreso. El indirecto, consiste en los derechos de los partidos políticos a disponer de franquicias postales y telegráficas durante el período electoral, el uso gratuito de salones y otras instalaciones municipales hasta por una reunión cada tres meses y la utilización de postes y otros bienes de uso común situados en la vía pública para colocación de propaganda electoral, según lo fija Ley Electoral y de Partidos Políticos (artículo 20). Se prohíbe el empleo de recursos y bienes del Estado para la propaganda electoral, así como la participación de funcionarios y empleados públicos en actividades electorales durante la jornada de trabajo (Ley Electoral y de Partidos Políticos (artículo 223)).

El financiamiento privado básicamente es tratado en el Reglamento de Control y Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, definiéndoselo en su artículo 2 como aquel comprensivo de todas las aportaciones dinerarias y no dinerarias que provengan de personas individuales o jurídicas hechas a las organizaciones políticas, ya sea bajo los conceptos de donación, comodato, cesión de derechos o cualquier otro acto o contrato a título gratuito así como los productos financieros que estos generen, destinados al financiamiento de actividades permanentes y de campaña electoral. Sobre esta fuente se exige que todo ingreso proveniente de aportaciones y recaudaciones dinerarias, así como aquellas aportaciones no dinerarias que reciban las organizaciones políticas individuales o jurídicas, deben acreditarse en recibos impresos, los cuales deberán ser autorizados por la Superintendencia de Administración Tributarias (SAT). El límite de aportaciones está fijado en el 10% del límite de gastos de campaña establecido por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pero en

³¹⁶ Decreto N° 1 – 85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

aquellos casos en que una persona individual o jurídica aporte diez mil dólares o más, deberá presentarse una declaración jurada en acta notarial con respecto a la procedencia de los recursos, conforme lo establecido en el Reglamento señalado (artículo 15). Por último, se prohíben las donaciones anónimas, pero se permiten las donaciones y contribuciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, siempre que los recursos se destinen a la formación de afiliados y simpatizantes.

Respecto de las regulaciones de los gastos, la Ley Electoral y de Partidos Políticos distingue aquellos permanentes, que a su vez pueden ser ordinarios o extraordinarios, de aquellos que son de campaña electoral, regulados por un reglamento específico. No se regula el destino de los financiamientos públicos o privados, solamente se imponen la obligación de descentralizar (distribuir) los fondos públicos recibidos, a favor de los comités ejecutivos departamentales y municipales en el porcentaje que el comité ejecutivo nacional determine. En cuanto a los límites de los gastos de campaña, la Ley Electoral y de Partidos Políticos (artículo 21) fija un máximo determinado por ciudadano empadronado al 31 de diciembre del año anterior a las elecciones.

El Reglamento de Control y Fiscalización del Financiamiento Público y Privado (artículo 7) impone «deberes de información» a los partidos políticos consistentes en llevar registros contables de todas las transacciones financieras relacionadas con el origen, manejo y aplicación de recursos, exigiéndose el respaldo documental correspondientes y con la obligación de designar un contador general. Ante el Tribunal Supremo Electoral, se deben presentar los informes financieros anuales sobre el origen, manejo y aplicación de su financiamiento público y privado, como así también, el informe financiero de campaña electoral, incluyendo un reporte específico sobre el origen, manejo y aplicación del financiamiento público y privado ejecutado por las organizaciones políticas en su campaña electoral y, además en el año electoral, treinta días antes de la convocatoria, deben presentar un presupuesto de la campaña electoral. De manera refleja, también se imponen «deberes de publicidad», a cargo del Tribunal Supremo Electoral, pues el mentado Reglamento (artículo 25), obliga a publicar los nombres y montos recibidos por las organizaciones políticas para sus campañas electorales, a través de los medios que estime conveniente. En la práctica los

datos publicados por el órgano competente sobre dichos informes, son mínimos y relativos al cumplimiento de requisitos formales³¹⁷.

CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA:

De la fiscalización electoral de fondos.

“Artículo 407 “L”. (Adicionado por Artículo 13 del Decreto 4-2010 del Congreso de la República). El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Financiamiento electoral.

Artículo 407 “M”. (Adicionado por Artículo 14 del Decreto 4-2010 del Congreso de la República). La persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá al representante legal o cualquier miembro de los órganos de las organizaciones políticas que:

- a) Reciba ayuda o aportes que superen el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña.
- b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación.
- c) No canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.

Financiamiento electoral ilícito.

Artículo 407 “N”. (Adicionado por Artículo 2 del Decreto 23-2018 del Congreso de la República). La persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años inmutables y multa de doscientos a quinientos mil Quetzales.

La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas.

Artículo 407 “Ñ”. (Adicionado por Artículo 16 del Decreto 4-2010 del Congreso de la República). La persona o personas que individual o colectivamente realicen o ejecuten en: a) cualesquiera de los medios masivos de comunicación social, b) pancartas, vallas publicitarias, pasquines, calcomanías, rótulos en la vía pública o cualquier medio similar, actividades de diversa índole que directa o indirectamente pretendan impulsar, promover, difundir, publicitar o dar a conocer a una o varias personas para ocupar un cargo público de elección popular, con anticipación a la convocatoria oficial que realiza el Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con prisión de cuatro a siete años y multa de veinte a cincuenta mil Quetzales.

La misma sanción se le impondrá a:

- a) la persona que permita que su imagen, silueta o nombre sea utilizado con la misma finalidad,
- b) el representante legal o quien ejerza la personería jurídica de la organización política, partido político, comité pro formación de partido político, asociación o sociedad política, comité cívico, asociación civil, sociedad civil o mercantil que permita que sean utilizados los símbolos de su organización o denominación en cualesquiera de las anteriores actividades.

La persona jurídica de cualquier naturaleza que sea utilizada para tales fines, será cancelada su inscripción o trámite en el que se encuentre cuando el fallo sea condenatorio para su representante legal. En tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del representante legal referido, se suspenderá el trámite o el funcionamiento de la persona jurídica que corresponda. Lo anterior, independiente a la aplicación de la cancelación como pena accesoria.

*(Declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 17 de febrero de 2011, Expedientes Acumulados 1119-2010 y 1273-2010).

Financiamiento electoral no registrado.

Artículo 407 “O”. (Adicionado por Artículo 2 del Decreto 23-2018 del Congreso de la República). Quien consienta o reciba aportaciones, con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral y no las reporte a la organización política para su registro contable, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de veinte mil Quetzales.

Quien realice aportaciones dinerarias o en especie a las Organizaciones Políticas o a sus candidatos, para actividades permanentes o de campaña electoral sin acreditar su identidad, según los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y

³¹⁷(Ortiz Loaiza, 2011: 313)

de Partidos Políticos, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa del cien por ciento de la cantidad no registrada e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado de Guatemala, hasta por un período de cinco años. Las acciones administrativas no constitutivas de delitos serán sancionadas conforme lo establece Ley Electoral y de Partidos Políticos”.

Las reformas del año 2010 al Código Penal de Guatemala, en su Capítulo VI del Título XII, relativo a los delitos contra el orden institucional, estableció algunos delitos que tienen relación con el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales, junto a los delitos electorales relativos al proceso de elección.

En el artículo 407 “L”, se tipifica la obstrucción de las funciones de control y fiscalización incriminándose la conducta de impedir al Tribunal Supremo Electoral realizar sus funciones de contralor y fiscalización de fondos públicos y privados relativos al financiamiento de las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales. Se trata de un delito especial propio, pues solo puede ser cometido por los representantes legales o miembros de los órganos de la organización política y que se conmina con pena de prisión.

La obstaculización de las funciones supervisoras, requiere el impedimento efectivo, siendo un delito de resultado desde la estructura del tipo, aunque solo genere un peligro abstracto respecto del orden institucional, si se lo analiza desde la estructura de la antijuridicidad.

El artículo 407 “M”, en su primer párrafo, incrimina la aportación privada en exceso, superando el 10% del límite máximo de gastos de campaña, por parte de personas individuales o jurídicas. Se trata de una norma penal en blanco, en la medida en que se remite a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y al Reglamento de Control y Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, sin incriminar específicamente las falsedades de la declaración jurada en acta notarial con respecto a la procedencia de los recursos en caso de realizar aportes por sobre los diez mil dólares, ni así tampoco la asignación a fines diversos a la formación de afiliados y simpatizantes realizadas por personas naturales o jurídicas extranjeras.

De modo reflejo, en los incisos a) y b) se tipifican las conductas de los representantes legales o de cualquier miembro de la organización política, que reciba ayudas o aportes que sobrepasen el porcentaje indicado del límite máximo de gastos de campaña o que provengan de otros Estados, personas individuales o jurídicas extranjeras, con la excepción de las provenientes de entidades académicas o fundaciones otorgadas con fines de formación.

También son figuras de resultado desde la estructura del tipo penal, pues exigen la concreta recepción de las ayudas o aportes, no bastando la mera aceptación, la cual solo puede eventualmente constituir una tentativa.

En el inciso c) del artículo 407 “M” se regula un tipo de apropiación o desvío de los aportes de campaña, al conminar con pena la no canalización de las contribuciones a través de la respectiva organización política que corresponda al candidato a elección popular a cuyo favor se haya realizado. Adviértase que el tipo de apropiación de aportes de campaña, está redactado dando prioridad al candidato y no al partido político mismo. Esto debe ponerse en relación con el fenómeno consignado de fluidez del sistema de partidos y con la utilización de los denominados “partidos franquicia”.

Se sanciona con pena de prisión y multa, el financiamiento electoral ilícito efectuado por personas individuales o jurídicas, mediante la incriminación de sus conductas de aportar, recibir o autorizar a recibir de recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de sus actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquier otra actividad calificada como delito por el Código Penal de Guatemala y demás leyes conexas, conforme se establece en su artículo 407 “N” primer párrafo.

Es un delito común, cuya ilicitud se apoya o fundamenta en el origen ilícito del aporte o recurso, efectivamente aportado, recibido o autorizado a recibirse. La técnica enumerativa es criticable pues utiliza un concepto abierto como el de “crimen organizado”, luego enuncia una clase de ilícitos como lo es el lavado de dinero (sin incluir la expresión de activos que sería más adecuada) y por último remite a toda la legislación penal vigente, lo que hubiese sido suficiente si lo que se pretende punir es el ingreso de aportes y recursos ilícitamente obtenidos.

Se ha sostenido que en Guatemala la posibilidad de los candidatos de acceder al poder político mediante un proceso electoral está condicionada por la capacidad de financiar la propia campaña electoral. Ello significa que solamente pueden aspirar a cargos electivos con reales chances de lograrlos aquellos que cuenten con recursos propios o con financistas solventes. En ese contexto, puede resultar dificultoso separar, distinguir y excluir al dinero de origen ilícito en la masa de recursos utilizados en las campañas electorales, en las cuales las actividades ilícitas altamente rentables tienden a verter sus aportes aprovechando la ineficacia

de los controles vigentes, muchas de veces sin que el mismo candidato tenga conocimiento de su procedencia³¹⁸. Lo apuntado tiene especial relevancia en nuestro estudio pues el tipo penal comentado requiere que las conductas sean realizadas “a sabiendas”, deduciéndose de ello la exigencia un dolo directo en el autor del aporte, recepción o autorización de la recepción³¹⁹.

Se trata de conductas flaqueantes que anticipan la incriminación penal en relación a la aportación, recepción o autorización de la recepción a sabiendas de aportes o recursos de origen ilícito³²⁰.

No se exige ninguna cualificación en el autor, tratándose de un delito común, sin embargo, en lo que a su agravación respecto, al incrementarse la sanción – de prisión y de multa – a las cuales se le adiciona la pena de inhabilitación para optar por cargos públicos, cuando quien lo cometa sea aquel que ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, se configura un delito especial impropio, donde la condición subjetiva es fundamento de su agravación punitiva.

El tipo penal regulado en el segundo párrafo del artículo 407 “N” en la redacción dispuesta por el artículo 16 del Decreto 4-2010, que fuera modificada por Artículo 2 del Decreto 23-2018 del Congreso de la República, fue cuestionado en su constitucionalidad en razón de considerarse que lesionaba el Principio de legalidad, más concretamente el mandato de certeza, al no precisar la conminación de una pena a pesar de la utilización el vocablo “asimismo”. También se objetó que la redacción habilitaba la analogía por parte del juez en detrimento de las potestades del legislador.

Ello provocó el pronunciamiento por parte de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala³²¹, oportunidad en la cual efectuó un análisis integral de la tipificación contenida en el artículo 407 “N”, concluyendo que la norma penal se estructura en un primer momento, en tres actos (aporte, reciba o autorice a recibir), luego amplía a otras circunstancias o conductas que podrían configurar el delito de financiamiento ilícito, estas son

³¹⁸ (Ortiz Loaiza, 2011: 316)

³¹⁹ (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, de fecha 12 de febrero de 2018, Expediente N° 2951 – 2017, apartado VII), en cuanto a la interpretación que allí se realiza, parece solamente admitirse el dolo directo, excluyéndose el dolo de segundo grado y el eventual, además de la cualquier forma de imprudencia, lo que es relegado a la normativa administrativa sancionatoria.

³²⁰ (Ortiz Loaiza, 2011: 312), sostiene que, aunque las donaciones anónimas se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 21 inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la regla en Guatemala ha sido el anonimato, así como la donación de recursos en especie, que luego se cobran con favores o privilegios políticos.

³²¹ (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, de fecha 12 de febrero de 2018, Expediente N° 2951 – 2017)

la recepción de toda contribución anónima o no registrada y, por último, la incrementación de la sanción de prisión y multa con la suma de la inhabilitación. Con ello, la Corte de Constitucionalidad no advierte ningún vicio o defecto de constitucionalidad en el artículo 407 “N” segundo párrafo, rechazando la acción de inconstitucionalidad general parcial contra dicha normativa.

Ahora bien, el máximo órgano judicial realiza un análisis casatorio en tono nomofiláctico de la norma, asegurando que el bien jurídico tutelado es la igualdad de condiciones, de participación política y transparencia en el proceso electoral, sin perjuicio de considerar que el grado de afectación del mismo que provocan las conductas contenidas en el primer párrafo es mayor al ocasionado por las conductas contenidas en el segundo párrafo. En función de una interpretación y argumentación en base de Principios tales como de proporcionalidad, razonabilidad y pro legislatoris, además de apelar a lo que considera la máxima esencial de la jurisdicción constitucional: *in dubio pro legislatoris*, concluye que si bien la norma contempla distintos niveles de afectación al bien jurídico tutelado, en cada conducta se impone la misma pena, situación que hace necesario que conforme al principio de proporcionalidad de la pena, los órganos jurisdiccionales realicen el debido análisis para la correcta adecuación de la pena según e nivel de afectación al bien jurídico que conlleva cada supuesto³²².

Por último, existe regulado un tipo específico que incrimina la promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas que fue declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad³²³, circunstancia que ha imposibilitado la persecución y sanción de las prácticas allí contenidas³²⁴.

El segundo párrafo del artículo 407 “N” de la anterior redacción dispuesta por el artículo 16 del Decreto 4-2010, equipara al delito de financiamiento electoral ilícito, mediante el conector “asimismo”, a la recepción de toda contribución anónima y a aquellas que no sean registradas en el libro contable que para el efecto debe llevar la organización política. Probablemente con el objetivo de eliminar una presunción «*iure et de iure*» por parte de la ley en el artículo 407 N, cuando deducía implícitamente que las contribuciones anónimas y las no

³²²(Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, de fecha 12 de febrero de 2018, Expediente N° 2951 – 2017, apartados V y VI)

³²³(Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala del 17 de febrero de 2011, Expedientes Acumulados 1119-2010 y 1273-2010)

³²⁴(CICIG, 2015: 37/38)

registradas debidamente eran “asimismo” provenientes del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas.

La modificación ordenada por el artículo 2 del Decreto 23-2018 agregó el artículo 407 “O”, a los fines de incriminar autónomamente a quien consienta o reciba aportaciones para ser aplicadas a las actividades permanentes o de campaña electoral y omite reportarlas a la organización política para su debida registración contable.

Del mismo modo, se conmina con pena de prisión, multa e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado de Guatemala, la conducta de realizar aportes dinerarios o en especie a las actividades permanentes o de campaña, sin acreditar debidamente su identidad, conforme la normativa electoral y de partidos políticos vigente.

Por último, remite expresamente toda acción administrativa al sistema de faltas electorales dispuesto por la Ley electoral y de partidos políticos.

§ 3.7 Colombia:

Si se recorre la sucesión de leyes electorales de financiamiento de los partidos políticos desde la Ley 58 de 1985 y la elevación a rango constitucional del tópico en 1991, acompañado con un estudio del sistema de partidos políticos en Colombia hasta nuestros días, se advertirá una gran inestabilidad en las reglas aplicables a la financiación tanto de los partidos políticos como de las campañas electorales, al extremo de generarse dos regímenes paralelos en la materia, uno fijado por la Ley 996 de 2005 regulador de las elecciones presidenciales y, el otro, establecido por la Ley 130 de 1994 regulador del resto de los procesos electorales³²⁵.

Ambos sistemas son mixtos, diferenciándose en la relevancia de las clases de fuentes. Para todas las elecciones no presidenciales, la preeminencia es a favor de las fuentes privadas, mientras que ocurre lo contrario si se trata de las elecciones presidenciales, en donde se ha establecido la financiación preferentemente estatal.

Esquemáticamente, la financiación de los partidos y movimientos políticos como así también de las campañas electorales, cuentan con una vía directa constituida por el fondo especial de financiación de partidos y campañas políticas, que es distribuido por el Consejo Nacional Electoral (CNE), órgano competente, bajo criterios de uniformidad y representación.

³²⁵ (Restrepo, 2011: 185/191)

La vía indirecta se canaliza las donaciones en especie tales como el derecho a obtener líneas especiales de crédito, el descuento en la contratación de propaganda electoral, el acceso a los medios de comunicación que hagan uso del espacio electromagnético. En cuanto a las campañas presidenciales, los candidatos tienen acceso a espacios publicitarios e institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, asumiendo cada una de las propuestas electorales, los costos de producción de esos programas. La financiación pública se instrumenta mediante la potestad del Consejo Nacional Electoral de distribuir una cantidad determinada por cada voto válido que se obtenga en la contienda electoral, lo que se denomina “reposición de gastos de campaña” y persigue sufragar los gastos en que el candidato haya incurrido teniendo en cuenta la variable del apoyo popular concretamente obtenido. Del mismo modo, se contempla la financiación pública de mecanismos de democracia interna, mediante la modalidad de reposición de votos válidos depositados, para las consultas populares o internas que los partidos y movimientos políticos realicen para escoger sus candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular.

La financiación privada de partidos, movimientos y candidatos se basa en la obtención de recursos a través de los aportes de los afiliados, las donaciones de personas naturales o jurídicas, las líneas especiales de crédito y lo producido por las actividades de los propios partidos políticos. La prohibición de las donaciones realizadas por personas jurídicas, solamente alcanza a las elecciones presidenciales³²⁶, dado que para las demás, los partidos, movimientos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidaturas pueden recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas, de la familia del candidato o de su propio peculio, hasta el tope fijado por el Consejo Nacional Electoral. También, por vía estatutaria se han establecido montos

³²⁶ La exclusión se estableció por vía judicial mediante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C – 1153 de 2005, destacándose el pasaje del Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, al sostener: “La Corte encuentra que no se ajusta a la Constitución el que el proyecto de ley permita que las personas jurídicas hagan aportes a las campañas presidenciales, y menos que lo hagan hasta llegar a un tope del 4% de los gastos de las mismas. Esta posibilidad, a su parecer, resulta contraria al principio superior de igualdad electoral que debe presidir las campañas para la primera magistratura del Estado, porque admite que personas naturales con cuantiosos recursos económicos, a través de personas jurídicas, realicen aportes a las campañas, por encima del tope aplicable a las personas naturales. Además, en un régimen democrático, los derechos políticos, entre ellos el de participación política ejercido al apoyar las campañas electorales, se reconocen solamente a las personas naturales; finalmente, la posibilidad de que las personas jurídicas efectúen contribuciones a un presidente candidato distorsiona el equilibrio que ha de imperar en las reglas de juego adoptadas por el legislador estatutario, para promover la equidad en un contexto en el cual es posible la reelección”.

máximos de las contribuciones o donaciones por parte de los particulares, conminándose su infracción con la remoción del cargo o la pérdida de su investidura.

El acto legislativo AL Número 1 de 2009, prohibió a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. También dispuso que los partidos o movimientos políticos deben responder por avalar candidatos elegidos o no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular que hayan sido o fueren condenados mediante sentencia debidamente ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, delitos contra mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, en cuyo caso las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica³²⁷.

Existen deberes de información a cargo de los partidos y movimientos políticos, como así también a cargo de los candidatos establecidos por la Constitución Política (artículo 110), relativos a la rendición por informes públicos sobre el origen, monto y destino de sus ingresos y gastos. El Consejo Nacional Electoral se encuentra legitimado para iniciar investigaciones administrativas de manera oficiosa o por denuncia, tendientes a verificar el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación y sancionar a los partidos y movimientos políticos y candidatos que las infrinjan con multas y con la pérdida de la investidura o cargo.

Se ha avanzado sobre la exigencia de designar un gerente de campaña y poseer una cuenta bancaria única en una entidad crediticia legalmente autorizada para todas las elecciones, pues en un principio solo eran recaudos exigibles para las campañas presidenciales. Las reformas se han ocupado de bloquear, al menos normativamente, toda posibilidad de financiación directa o indirecta por parte de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, a excepción de las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales, como así también se han prohibido las derivadas de actividades ilícitas o que tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, las contribuciones anónimas, las provenientes de personas naturales acusadas o imputadas en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales,

³²⁷ (Restrepo, 2011: 200)

narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad. Dichas precisiones en la regulación colombiana se explican en función de su pasado y presente histórico y político, en el que se destacan los intentos de pacificación en dicho país.

Por último, también les está vedado aportar a las personas que desempeñen funciones públicas, a excepción de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, como así también, a las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un 50% de contratos o subsidios estatales que administren recursos públicos o parafiscales o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales en los juegos de suerte y azar.

Ley 1864 (17/08/2017) mediante la cual se modifica la ley 599 de 2000 (Código Penal) y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

“Artículo 14. Adiciónese el artículo 396A al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 396A. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas. El gerente de la campaña electoral que permita en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar: campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. En la misma pena incurrirá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.

En la misma pena incurrirá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral. En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 396B al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 396B. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales. El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 396C al Título XIV (Delitos contra mecanismos de participación democrática) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 396C. Omisión de información del aportante. El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Mediante la sanción de la Ley 1864 de fecha 17 de agosto de 2017 se modificó la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se dictaron otras disposiciones con el propósito de tutelar los mecanismos de participación democrática.

La trilogía del articulado analizado incrimina de manera concatenado las fases de admisión de los aportes de origen vedado, por parte del gerente de la campaña electoral y al respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente, luego

la conducta de colaborar en conseguir el aporte de origen prohibido por parte del candidato de lista de voto no preferente y, correlativamente, el aportante del recurso proveniente de fuente prohibida. Para completar y asegurar el bloqueo del ingreso de aportaciones de origen no admitido, se penaliza la propia administración de esos recursos ya ingresados ilegalmente y la no información de los aportes, por parte del aportante, en los términos que exige la legislación electoral vigente.

Las técnicas de tipificación son distintas, todas con apoyatura en la remisión a la legislación electoral, y con distintos grados de afectación del bien jurídico tutelado.

El artículo 396A, en su primer párrafo incrimina, con pena de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta de permitir la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales. La figura penal coloca al gerente de la campaña electoral y al respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente como garantes de la evitación del financiamiento de campañas electorales con fuentes prohibidas. Por dicha razón, se trata de un delito de omisión impropia o comisión por omisión, haciendo operar a los sujetos que ostentan la calidad especial como verdaderas barreras de contención en la evitación de la percepción de recursos provenientes de fuentes prohibidas.

En el segundo párrafo, en cambio, se regula un delito activo de intervención, sancionando con iguales penas al candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas para la financiación de su campaña electoral. Adviértase que la ilicitud de la conducta consiste en la participación, sin especificidad de grado o clase, en las conductas de conseguir los bienes de origen prohibido.

También en el segundo párrafo del artículo 396A, se conmina con idénticas penas al aportante de recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.

Las tres tipicidades recurren a la técnica de tipificación de ley penal en blanco. La conducta de permitir la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas, presenta la estructura de un delito de (evitación de) resultado en la estructura del tipo, siendo delitos de lesión de los mecanismos de participación democrática, como bien jurídico protegido. Las conductas de intervenir en la consecución o directamente realizar el aporte de bienes de origen prohibido, presentan un formato de mera actividad en la estructura de la tipicidad, y de lesión en la estructura de la antijuridicidad equivalente a los del primer párrafo.

En el artículo 396B, se sancionada con pena de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta de administrar recursos de la campaña electoral que excedan los topes o límites de gastos fijados por la autoridad electoral competente, esta es, el Consejo Nacional Electoral. También se trata de un delito especial propio, pues requiere que quien realice la conducta esté a cargo de la administración de los recursos de los partidos o movimientos políticos o del candidato. La infracción de la norma de conducta solo requiere la mera actividad y el grado de afectación de los mecanismos de participación es de lesión, al igual que el artículo anterior.

Por último, se persigue la mera omisión de informar por parte del aportante a las campañas electorales conforme los términos establecidos legalmente. Con ello se verifica una remisión a la legislación extra penal y se trata de un delito de mera inactividad, delito de omisión propia, que puede ser realizado por cualquier ciudadano que realice el aporte no informado, sin requerirse una especial posición institucional. Desde la estructura de la antijuridicidad el delito alcanza el grado de afectación de peligro concreto, pues solamente no colabora en la tarea de fiscalización de los órganos electorales competentes.

§ 3.8 Costa Rica:

Tempranamente en América Latina, Costa Rica introdujo en su legislación la regulación del financiamiento público de los partidos políticos, mediante la reforma del artículo 96 de su Constitución, operada el 18 de julio de 1956, bajo el argumento de la necesidad de paliar la influencia en la actividad política por parte de los grupos de poder económico. Mediante la reforma constitucional del 2 de julio de 1997, se habilitó el financiamiento preelectoral, se incluyeron los gastos ordinarios de capacitación y organización de los partidos políticos y se consagró el principio de publicidad sobre las contribuciones privadas. A partir del 19 de agosto de 2009 se termina de perfilar el marco normativo en materia de financiamiento de los partidos políticos, conformado por el marco constitucional (artículo 96), por el Código Electoral y por el reglamento sobre financiamiento de los Partidos Políticos promulgado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), regulando un modelo mixto integrado por una línea de financiamiento público directo, conformada por las contribuciones estatales, otra línea de financiamiento indirecto, constituida por los préstamos de lugares e instalaciones para desarrollar actividades políticas por parte de los entes públicos, mientras que la línea de financiamiento privado se conforma con las contribuciones, donaciones o aportes de los

miembros y simpatizantes del partido político, reconociéndose además otra línea que denominaremos “auto sustentada” de bienes y recursos generados por negocios jurídicos o actividades económica del partido político que autoricen sus estatutos y no se encuentren prohibidas legalmente ³²⁸.

La contribución estatal se instrumenta mediante el reembolso postelectoral de los gastos en que incurran los partidos políticos en las elecciones presidenciales, legislativas y municipales (actividad electoral) como, así también, los costos generados en la capacitación de sus dirigentes y su organización (actividad ordinaria). El requisito mínimo es superar un determinado umbral de votos (4%) u obtener al menos un diputado, teniendo el derecho de percibir por adelantado parte de la contribución estatal, con la obligación de su devolución en caso de no alcanzar las exigencias de éxito electoral (adelanto parcial caucionado)³²⁹.

Las contribuciones privadas carecen de tope o limitación en cuanto a su monto, pero solamente pueden ser realizadas por personas físicas costarricenses, debiéndose efectuar en el territorio nacional mediante su depósito en una cuenta corriente única destinada por el partido político exclusivamente a esos fondos. El acento de la legislación vigente se posa en su publicidad y con ello la reducción de la opacidad financiera tradicional de los partidos políticos. En dicha inteligencia se impone el deber de reportar periódicamente al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) las contribuciones recibidas, las que serán publicadas anualmente en diarios de circulación nacional, junto al detalle de los estados financieros auditados. Se prohíben las contribuciones de las personas jurídicas como, asimismo, las provenientes de extranjeros, ya sean personas físicas o jurídicas, proscribiéndose prácticas de ocultación de gestión paralela de contribuciones privadas al margen de la tesorería partidarias, mediante las cuales se canalizan las donaciones directas a candidatos y precandidatos y las contribuciones anónimas o por interpósita persona³³⁰.

El control sobre el financiamiento de los partidos políticos se encuentra monopolizado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), organismo que también se encarga de la aplicación de sanciones administrativas electorales, a excepción del castigo por la comisión de delitos electorales, cuya competencia es asignada a los juzgados y tribunales judiciales de la materia. Dicho órgano creado por la Constitución Política con el rango e independencia de

³²⁸ (Sobrado González, 2011: 225/228)

³²⁹ (Sobrado González, 2014: 35/38)

³³⁰ (Sobrado González, 2014: 38/39)

los Poderes del Estado, cuenta con un Departamento de financiamiento de partidos políticos, técnicamente dotado, el cual interviene en el contralor de la actividad procurando un abordaje integral y sistémico, por varias vías de fiscalización, tales como la revisión de las liquidaciones del gasto partidario, el análisis de informes de contribuyentes y de estados financieros, las auditorías y, por último, la atención de denuncias y estudios especiales. En este último canal de control, el departamento se encuentra facultado para desarrollar investigaciones con el objeto de constatar la posible comisión de delitos o faltas electorales en la materia de financiamiento³³¹.

Los delitos electorales relativos al financiamiento ilegal de los partidos políticos en Costa Rica, se encuentran tipificados en los artículos 273, 274, 275 y 276 de su Código Electoral desde el año 2009, con el propósito de custodiar a la transparencia de los fondos partidarios como bien jurídico protegido.

CODIGO ELECTORAL DE COSTA RICA:

“Artículo 273.- Delitos sobre el financiamiento partidario

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien recaude fondos para algún partido político sin haber sido autorizado por el tesorero del partido.

La pena de prisión será de tres a seis años al contador público que haya certificado con su firma la comprobación de los gastos de la contribución estatal, cuando oculte información, consigne datos falsos en la certificación de gastos del partido o en el informe de control interno de este, o cuando rehúse brindar información requerida por el Tribunal para los efectos de verificar la comprobación de los gastos redimibles por contribución estatal.

Artículo 274.- Delitos sobre las contribuciones privadas

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

- a) A quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político.*
- b) Al extranjero(a) que contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 124 de este Código.*
- c) Al extranjero(a) o representante legal de persona jurídica extranjera que adquiera bonos o realice otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos.*
- d) A quien realice contribuciones, donaciones o aportes directamente a favor de tendencias, candidatos o precandidatos oficializados por el partido político, evadiendo los controles de las finanzas partidarias.*
- e) A quien contribuya, done o entregue cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a favor de un partido político por medio de terceras personas, grupos u organizaciones paralelas o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación que no estén previamente autorizados por el comité ejecutivo superior del partido.*

Artículo 275.- Delitos relativos a recepción de contribuciones privadas ilegales

Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año al tesorero del comité ejecutivo superior del partido que omita llevar un registro de actividades de recaudación de fondos del partido, incluidas las tendencias y los movimientos.

La pena será de prisión de dos a seis años para:

- a) El o la miembro del comité ejecutivo superior del partido, que tenga conocimiento de contribuciones, donaciones o aportes contraviniendo las normas establecidas en este Código, en dinero o en especie, y no lo denuncie ante las autoridades competentes.*
- b) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, candidatos, precandidatos oficializados por los partidos políticos, responsables de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político.*

³³¹ (Sobrado González, 2011: 246) (Sobrado González, 2014: 39/44)

- c) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal.
- d) A los candidatos(as) y precandidatos(as) oficializados por el partido político que reciban contribuciones, donaciones o aportes directamente.

Artículo 276.- Delitos relativos a las tesorerías de los partidos

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

- a) Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros, depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas.
- b) Al tesorero(a) del partido político que, una vez prevenido por el Tribunal sobre el deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político, omita el envío del informe, lo presente en forma incompleta o lo retrase injustificadamente.
- c) Al tesorero(a) del partido político que, ante el requerimiento formal del Tribunal, no brinde información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido o suministre datos falsos. d) Al tesorero(a) que no comunique, de inmediato, al Tribunal sobre contribuciones privadas irregulares a favor del partido político o el depósito ilícito realizado en la cuenta única del partido.
- e) Al tesorero(a) que reciba contribuciones de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal.
- La pena de prisión será de dos a seis años para el tesorero que reciba contribuciones anónimas a favor del partido político”.*

El artículo 273, en su primer párrafo, no exige ninguna condición especial en el autor y la conducta incriminada es la de recaudar fondos para el partido político, careciendo de autorización por parte su tesorero. Desde la estructura del tipo se requiere la consecución del resultado consistente en la percepción del fondo, pero desde la estructura de la antijuridicidad la relación de afectación del bien jurídico lo es en clave de peligro abstracto, desde el momento que se realiza la recaudación si contar con la debida autorización de quien es competente (elemento normativo del tipo). El supuesto de hecho, consistente en la concesión de la autorización por parte del tesorero de manera ilegítima, sin que los fondos hayan sido percibidos por el partido político, no se encuentra contemplada y deberá ser tratada bajo las reglas de la autoría y participación.

En el segundo párrafo del artículo 273 se castiga al contador público que, en tal carácter certifique la rendición de gastos de las contribuciones públicas, interfiriendo en el control sobre el financiamiento de los partidos políticos que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sea ocultando información, consignando datos falsos y/o rehusándose a brindar la información requerida por el TSE a los efectos de verificar la comprobación de los gastos redimibles por la contribución estatal. El delito presupone la existencia de deberes positivos de información por parte del contador público certificante y su lesión puede cometerse por acción u omisión.

El artículo 274 se dispone a tipificar las contribuciones, donaciones y/o aportes realizados por fuentes privadas prohibidas o por interpósita persona en su nombre, como así

también, aquellas que se realicen evadiendo los controles o vías de fiscalización o a través de medios no permitidos. Si bien el núcleo del artículo 274 es la fase de entrega de la contribución privada ilícita, su regulación es desordenada y los incisos de yuxtaponen. El inciso a) incrimina las conductas de contribuir, donar o aportar a favor del partido político, dinero o especies, por parte de una persona física nacional, en nombre y por cuenta de una persona jurídica, sea nacional o extranjera. Por lo demás, incrimina directamente la conducta de la persona física extranjera que realice las mismas conductas. Ahora bien, el apartado no regula específicamente la conducta de la persona física nacional que realiza las conductas en favor de una persona física extranjera, debiendo ese supuesto abordarse con las reglas de la autoría y participación. En el inciso b), evidenciando una desordenada técnica legislativa, se vuelve a enunciar la prohibición penal que pesa sobre la persona física extranjera, pero se incluye la excepción de la participación de las organizaciones internacionales en los procesos de capacitación de los partidos políticos (artículo 124). Por último, en el inciso c) se conmina con sanción penal a la persona física extranjera o al representante legal de la persona jurídica extranjera, no a la entidad foránea en sí misma, que adquieran bonos o realicen otras actividades financieras relacionadas con los partidos políticos. La conminación termina incluyendo a toda actividad financiera, erigiéndose como un tipo de recogida.

Los incisos d) y e) del artículo 174 persiguen las conductas de contribuir, donar o aportar por medios o de forma que evadan o dificulten los controles, sea que no estén expresamente autorizados o por utilizar vías o mecanismos. El inciso d) se refiere a que dichas conductas se efectúen directamente en favor del candidato o precandidato y el e) se refiere a que el destinatario sea el partido político. Ambos constituyen tipos penales protectores de los sistemas de contralor y, por ende, se produce un adelantamiento de la barrera de incriminación, al condensar la ilicitud de las conductas en el medio o en el modo de realizar la contribución, donación o aporte, sin requerir que ellos estén en sí mismo prohibidos.

El artículo 275 contempla la fase de la recepción de las contribuciones ilegales. En primer lugar, tipifica la omisión simple del tesorero del comité ejecutivo superior del partido político de llevar un registro de las actividades de recaudación, incluidas las tendencias y los movimientos. Si bien se trata de una omisión propia, la misma puede ser calificada como

«omisión de garante»³³² en virtud de la especial cualidad del tesorero. En el inciso a) del citado artículo 275, se pune la omisión de denunciar ante las autoridades competentes por parte de cualquier miembro del comité ejecutivo superior del partido político, cuando éste tenga conocimiento de la existencia o realización de contribuciones donaciones o aportes en contravención de las normas establecidas por el propio Código Electoral de Costa Rica. Así, se impone un deber positivo de vigilancia en las autoridades partidarias. A su turno, el inciso b) conmina con pena a todos los miembros del comité ejecutivo superior del partido político, a sus candidatos y/o precandidatos oficializados, a sus responsables de campañas electorales o a cualquier personero, que reciba contribuciones, donaciones o aportes valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político. De esa manera se incrimina la conducta de financiarse por un determinado medio comisivo y con una finalidad clandestina. De similar manera se prohíbe penalmente la recepción de contribuciones, donaciones o aportes de manera directa por parte de los candidatos y/o precandidatos oficializados por el partido político.

Estas conductas podrían concursar idealmente con la prohibición general que se deduce del inciso c) del artículo 275, desde el momento que se tipifica de manera genérica la recepción, por parte de los (as) miembros del comité ejecutivo superior del partido político, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del mismo, de contribuciones, donaciones o aportes ilegales. Si bien puede deducirse que el inciso c) se refiere a la condición de “ilegal” en virtud de la fuente de procedencia del fondo, dicho calificativo bien puede, sin forzarse el alcance del sentido literal, referirse también al medio o a la modalidad, implicando las antijuridicidades contenidas en los incisos b) y d) del artículo 275.

Por último, el artículo 276 incrimina una serie de conductas que puede realizar el tesorero del partido político y que pueden dividirse en comportamientos de recepción de fondos, en dinero o en especie, prohibidos por su fuente de origen (personas jurídicas,

³³²(Silva Sánchez, 2003: 475/480) El creador de la categoría de las llamadas «omisiones de gravedad intermedia» sostiene que existen omisiones que, siendo más graves que las omisiones propias standard, como la del deber de socorro, no alcanzan el desvalor propio de la comisión activa ni puede afirmarse que sean idénticas, en el plano estructural y material, a ésta. Las «omisiones de garante» pueden ser «puras» (solidaridad mínima interpersonal) o estar «referidas a resultados» (solidad cualificada por elementos coyunturales, institucionales en sentido estricto). La distinción entre ellas es meramente gradual, pues el «deber de solidaridad mínima» y el «deber de solidaridad cualificada», presentan una diferente densidad del vínculo institucional que recae sobre la persona

extranjeros, organizaciones internacionales no acreditadas ante el TSE o anónimas – incisos a) y e)) o por la modalidad de entrega (en cuentas bancarias en el extranjero, mediante estructuras paralelas – inciso a)). También se castiga al tesorero del partido político por las omisiones de gravedad intermedia, consistentes en: no enviar el informe en tiempo y forma, habiendo sido prevenido por el TSE (inciso b); no brindar información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido político o brindar datos falsos (inciso c); no comunicar de inmediato al TSE sobre la existencia de contribuciones privadas irregulares a favor del partido político o el depósito ilícito realizado en su cuenta única (inciso d). Estos deberes positivos de vigilancia a cargo del tesorero, tienen como propósito instaurar un comisario interno del partido político que, en virtud del cumplimiento de los deberes a su cargo, facilite y asegure el adecuado contralor de las finanzas.

§ 3.9 México:

Existe alguna coincidencia de la doctrina especializada mexicana en distinguir hitos y fases en la evolución legislativa nacional en materia de financiamiento de los partidos políticos. Junto con el reconocimiento constitucional de los partidos políticos acontecido en 1977, se admitió la necesidad de solventar costos y se estableció una serie de prerrogativas a su favor, tales como las franquicias postales y telegráficas. En 1986 se reglamentó por primera vez el financiamiento estatal a los partidos políticos, sólo en lo relativo a elecciones. En los años 1989 y 1990 se precisaron los rubros por actividad electoral, actividades generales, actividades específicas y por subrogación, por los cuales los partidos políticos recibirían financiación pública y en 1993 se avanzó sobre la regulación del financiamiento privado de manera paralela al financiamiento público.

Pero fue en 1996 cuando la regulación del financiamiento en México tuvo un especial desarrollo tanto en el ámbito administrativo como en el penal. Algunos aspectos de dicho modelo continúan vigentes en la actualidad, pues la preeminencia del financiamiento público por sobre el privado luce aún como un rasgo característico. En dicha reforma se establecieron fórmulas a partir de varios factores de cálculos para distribuir el financiamiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos, también se fijó un monto adicional a entregárseles en los años de elecciones federales, se incrementaron los porcentajes de reembolsos en función de sus actividades de capacitación , investigación y divulgación, se acotaron significativamente los límites de aportaciones particulares lícitas, prohibiéndose las

contribuciones anónimas, a excepción de las que resultaran de las colectas en mítines y en la vía pública y, por último se fortaleció notoriamente a la autoridad electoral competente en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos dotándosela de una estructura especializada y permanente, al tiempo que se habilitaron a los partidos políticos a coparticipar en las tareas de vigilancia en materia de financiamiento, atribuyéndoseles la facultad de iniciar a través de quejas o denuncias contra otros partidos políticos, un procedimiento administrativo sancionatorio.

El sistema de financiación mixto preferentemente público perseguía propiciar condiciones de equidad en la distribución de recursos conforme criterios de proporcionalidad conforme la representación electoral, inyectaba la transparencia propia que exhibe el financiamiento público y fortalecía la autonomía e independencia de los partidos políticos frente a los intereses privados corporativos. Ello se estableció no solo con reglas de financiamiento directo, sino también con un esquema de financiamiento indirecto al regularse la publicidad mediante los medios de comunicación masivos en ese momento más relevantes, como lo eran la radio y televisión³³³.

De este período de instauración, entre los años 1994 a 2000, data la tipificación contenida en los artículos 407 y 412 del Código penal mexicano, los cuales son regulados como consecuencias de reiteradas acusaciones de fraude por parte de la oposición de aquél entonces. Si bien la reforma de 1989 – 1990 creó un apartado especial en el Código penal federal mexicano (Título Vigésimo Cuarto), el mismo se reformó en 1994 y 1996³³⁴. La estructura operacional se formuló en 13 artículos (del 401 al 413) los cuales contienen 160 figuras delictivas relativas a los delitos electorales referidos a la libertad del sufragio, a la certeza de los resultados comiciales y a la equidad de la contienda en lo relativo al financiamiento ilícito³³⁵.

Posteriormente, se realizó otra reforma general en los años 2007 y 2008, cuyo énfasis estuvo centrado en el acceso equitativo a la comunicación político – electoral, pero también se profundizó en los aspectos considerados correctos por la anterior legislación y se corrigieron algunos de sus déficits en particular en lo referido al perfeccionamiento de los controles

³³³ (Córdoba Vianello, 2011: 351/360)

³³⁴ (Díaz – Santana, 2011: 18), reclama una actualización integral de los delitos electorales.

³³⁵ (Díaz – Santana, 2013: 45/54)

ejercidos por el entonces Instituto Federal Electoral (IFE)³³⁶. A partir del mes de abril de 2014, dicho organismo fue reemplazado por el Instituto Nacional Electoral (INE) el cual se propone como un organismo autónomo, técnico y especializado, encargado de la organización de los procesos electorales.

En lo que nos interesa, el sistema de financiamiento en México continúa siendo mixto con preeminencia del financiamiento público. La distribución de los fondos entre los partidos políticos para las actividades ordinarias, específicas y electorales son realizados por el Instituto Nacional Electoral (INE) bajo la regla “30 – 70”, según la cual se asigna el 30% de la financiación en partes iguales, mientras que el 70% observa atiende a los resultados obtenidos en la elección de los diputados inmediata anterior (artículo 41, base II de la Constitución Política (CPEUM) y artículo 50.1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP))³³⁷.

Actualmente no existe un tope general de las aportaciones privadas, pues la fórmula de topes máximos anuales se refiere sólo al aporte individual³³⁸, sin establecer un límite para la totalidad de los simpatizantes.

Rigen lineamientos homogéneos de contabilidad aplicables a todos los partidos políticos, con el objetivo de dar una adecuada publicidad accesible por medios electrónicos (Segundo transitorio, fracción I, inciso g), punto 2 de la CPEUM). En tal inteligencia, resulta novedoso la introducción de un “sistema de fiscalización en línea”, mediante el cual se procura realizar un seguimiento permanente de los ingresos y egresos de las finanzas partidarias relativas a los gastos de pre – campaña y de campaña (artículos 60.2 y 61.1, inciso f) LGPP).

En el plano sancionatorio, se debe destacar que los candidatos y precandidatos se tornan responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y pre – campaña (artículo 79.1, inciso a), fracciones I al IV LGPP), relacionándose con el reconocimiento constitucional de la causal de nulidad de elección por la superación del tope de gastos de campaña o por haber recibido recursos de procedencia ilícita (artículo 41, base VI de la Constitución de México).

³³⁶ (Córdoba Vianello, 2011: 360/368)

³³⁷ (Chacón Rojas, 2018: 252)

³³⁸ El tope de financiamiento de militantes es el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos (numeral dos del artículo 56 LGPP).

En definitiva, México cuenta en su legislación electoral con un modelo restrictivo y muy regulado en materia de fuentes de financiación, en donde no se admite las aportaciones provenientes de las personas jurídicas o corporaciones³³⁹.

CÓDIGO PENAL DE MEXICO:

“Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I...II...III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Artículo 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional”.

El bien jurídico protegido en las normas penales de México en materia de financiamiento de los partidos políticos, aparenta ser el correcto funcionamiento del sistema electoral en lo referido a la igualdad en la competencia electoral.

En la fracción III del artículo 407 se incrimina un delito especial propio que exige que el autor tenga a disposición fondos, bienes o servicios tales como vehículos, inmuebles o equipos, en virtud de su cargo. Ello se reafirma en la propia consideración del tipo legal sobre su concurrencia con el delito de peculado. Igual requisito en la autoría es presupuesta en la fracción IV al mencionar la afectación en apoyo o servicio para los partidos políticos o sus candidatos, a través de sus subordinados. Se da por supuesto que la razón o motivo de tener a su cargo fondos, bienes, servicios o subordinados, se corresponde con la cualidad de funcionario o empleado público³⁴⁰.

Las conductas son la de destinar, proporcionar apoyo o prestar algún servicio respectivamente, siempre de manera ilegal, es decir en infracción a la normativa extra penal vigente en la materia, tratándose por ello de una ley penal en blanco. Por la propia redacción, y en una interpretación restrictiva, se requiere el efectivo aporte de los fondos, bienes o servicios o la afectación de subordinados y no su mera promesa, lo que solo constituiría su tentativa.

³³⁹ (Chacón Rojas, 2018: 270/271), quien propone la admisión de las aportaciones de las denominadas personas morales, mediante depósitos bancarios y cheques, en aras de lo que juzga como una democracia más confiable e, irónicamente, menos onerosa para la ciudadanía, dado que se ha demostrado que el financiamiento público no aleja a los grandes donatarios de los partidos políticos. En definitiva, postula mantener el modelo de financiamiento mixto, pero dando oportunidad a los partidos políticos y sus dirigentes y candidato a acceder a mayores fondos privados.

³⁴⁰ (Barreiro Perera, 1993: 8)

La conminación penal analizada se corresponde con un peculado de bienes y servicios cuya especificidad está dada por los destinatarios, es decir, los partidos políticos y/o sus candidatos. A la tipificación analizada se le ha criticado su superposición con la conducta prevista en el artículo 217 del Código penal mexicano en su fracción III dentro del capítulo quinto denominado “Uso indebido de atribuciones y facultades”³⁴¹.

En el artículo 412 se incrimina el correspondiente aprovechamiento tanto de los fondos, bienes o servicios, por parte de la autoridad del partido político, a quien nombra “funcionario partidista” o a los organizadores de actos de campaña. También aquí se requiere el efectivo aprovechamiento para su consumación o no la mera aceptación que solamente puede alcanzar el grado de tentativa. Además, el tipo penal exige un pleno conocimiento al requerir que el aprovechamiento sea realizado “a sabiendas”, lo que para buena parte de la doctrina equivale a dolo directo o de primer grado.

Debe advertirse que no se encuentra tipificado el aprovechamiento del apoyo o servicio por parte de subordinados, es decir el aprovechamiento de una especie de peculado de servicios.

Como curiosidad en el tipo penal, se formula una regla en materia de medidas cautelares, al prohibirse de modo general y abstracto la concesión de la libertad provisional durante el proceso penal respectivo.

³⁴¹(Barreiro Perera, 1993: 8)

§ 3.10 Conclusión

A modo de colofón, reiteramos que la comparación de distintos ordenamientos jurídicos en materia de financiamiento electoral, acentuando su aspecto represivo, es un recurso investigativo adecuado para testear y comprender el alto grado de contingencia coyuntural y la condición de “legislación interminable” ya resaltada.

Por esa razón, luce necesario aludir a los aspectos penales represivos de la legislación vigente en materia de financiamiento de los partidos políticos en países cercanos culturalmente como lo son España, Francia, Italia, Alemania, Chile, Guatemala, Colombia, Costa Rica y México, con independencia que dicha normativa tienda a la modificación constante. El muestreo formulado lo ha sido sin pretensión alguna de exhaustividad.

Esquemáticamente, se advierte que la ubicación en el ordenamiento jurídico positivo de cada uno de los países mencionados difiere, pudiendo ser el Código Penal, el Código Electoral, la Ley de Partidos Políticos o, directamente, leyes especiales, los cuerpos normativos donde se ha escogido plasmar la regulación aludida. En cuanto a la técnica de tipificación se destaca el uso de la “ley penal en blanco”³⁴², mientras que en la estructura del tipo³⁴³ nos encontramos con tipos de mera actividad y de resultado, cuando en la estructura de la antijuridicidad³⁴⁴ son usuales las figuras de peligro abstracto, de aptitud o idoneidad, siendo excepcionales hallar supuestos de lesión o peligro concreto como modos de afectación a los diferentes bienes jurídicos que se intentan proteger.

Someramente, diremos que en España la tipificación del delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos se encuentra regulada en los artículos 304 bis y 304 ter del Código

³⁴² Denominamos «ley penal en blanco» a aquella técnica constructiva tasada de la norma jurídico penal, mediante la cual se integra el supuesto de hecho a través de la remisión de la ley penal a otra norma o conjunto de normas de carácter no penal. Los insumos normativos a los cuales reenvía la técnica integrativa pueden ser de igual (concepción estricta) o de inferior (concepción amplia) jerarquía, según la autoridad a la cual se delegue o remita. En caso de ser de inferior jerarquía, como ocurre con la normativa reglamentaria o administrativa, se discute sobre su compatibilidad con el principio de legalidad. Los requisitos de legitimidad para el uso de la técnica constructiva tasada son: 1) que el reenvío normativo sea expreso; 2) que su utilización se encuentre justificada en razón de la entidad del bien jurídico, 3) que la ley penal contenga la descripción de la prohibición en su núcleo central de ilicitud y 4) que el resultado de la construcción integrativa satisfaga las exigencias emanadas del principio de legalidad en cuanto a la certeza, estrictez y determinación de la tipificación.

³⁴³ La estructura del tipo o de la tipicidad es relación de la conducta con el objeto de protección. El juicio de tipicidad como antinormatividad puede conformarse con la realización de una mera actividad (regulación centralizada), o bien puede exigir un resultado (natural) (regulación descentralizada).

³⁴⁴ La estructura de la antijuridicidad es la relación de afectación de la conducta respecto del bien jurídico protegido. El juicio de antijuridicidad como contrariedad al orden jurídico, puede calificarse según su grado de afectación al bien jurídico (o a la norma) como de lesión o de peligro concreto (regulación descentralizada) o como de peligro abstracto (regulación centralizada).

Penal, incorporados mediante la sanción de la Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo de 2015, con la creación en el Libro II de un nuevo Título XIII bis. La ubicación escogida para estas nuevas figuras se sitúa después de los delitos patrimoniales y contra el orden socio económico ubicado entre el delito de blanqueo de capitales y los delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, aunque las críticas formuladas por quienes defienden su autonomía proponen su localización en el capítulo referido a los delitos contra la Constitución³⁴⁵.

La deficiente tipificación del delito de financiación realizada en el año 2015, forma parte del paquete de reformas presentado como “Plan Nacional de Regeneración Democrática”³⁴⁶ y debe ser analizada junto a la eliminación de la inimputabilidad penal de los partidos políticos operada sobre el artículo 31 bis del Código penal español en el año 2012, pues con la reforma introducida por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo de control de la actividad económico – financiera de los partidos políticos, se les exige adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos del mencionado artículo 31 bis³⁴⁷.

En Francia la tipificación del delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos se encuentra regulada en el artículo 11 – 5 de la ley N° 88 – 227, modificada por la Ley 2017 – 1339 (año 2017). El bien jurídico protegido sería la igualdad en la competencia electoral y, para ello, se utilizan delitos de mera actividad en la estructura de la tipicidad y delitos de peligro abstracto en la estructura de la antijuridicidad, sin requerir especiales cualificaciones en el autor y bastando el dolo eventual en su imputación subjetiva.

En Italia la tipificación del delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos se encuentra regulada en el artículo 7 de la Ley 195 (año 1974). El bien jurídico protegido sería, además de la igualdad en la competencia electoral, la propia transparencia de los aportes. Se utilizan delitos de resultado en la estructura de la tipicidad y delitos de peligro abstracto en la estructura de la antijuridicidad, combinando los recaudos en la autoría, pues se contemplan delitos comunes y delitos propios, siendo suficiente el dolo eventual en su imputación subjetiva.

³⁴⁵ (Muñoz Conde, 2015: 474/475), (De Miguel Beriain, 2016: 455), (González Barrera, 2017:86), (Pérez Rivas, 2017: 3/5), (Puente Aba, 2017:70), (Sierra López, 2017: 800/803), (Bocanegra Márquez, 2017: 858/860), (Javato Martín, 2017: 24) y (Rebollo Vargas, 2018(a): 325/336).

³⁴⁶ (AAVV, 2017), para un estudio combinado de aspectos constitucionales y penales en torno a las estrategias jurídicas en contra del fenómeno de la corrupción.

³⁴⁷ (Maroto Calatayud, 2015(a): 108/109); (Baucells, 2018: 285) y (Maza Martín, 2018: 451/452)

En Alemania se regula el delito de financiamiento ilícito de partidos políticos en la Ley de Partidos Políticos §31d (año 2002). El bien jurídico protegido sería la confianza de la opinión pública en la corrección en la rendición de cuentas de los partidos políticos aludida en el artículo 21.1.4 del Constitución alemana, la que proclama que los partidos políticos deben dar cuenta públicamente de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. Se utilizan delitos de mera actividad en la estructura de la tipicidad y delitos de peligro abstracto en la estructura de la antijuridicidad, sin requerir especiales cualificaciones en el autor y exigiéndose, mayoritariamente, el dolo directo en su imputación subjetiva.

En Chile se regulan los delitos de financiamiento ilícito de partidos políticos en los artículos 27 bis, 27 ter, 27 quáter y 54 de la Ley N° 19.884 (año 2003), modificada por la Ley N° 20.900 (año 2016). El bien jurídico protegido versaría sobre la transparencia de la democracia, centrándose en la igualdad en la competencia electoral. Se usan técnicas de tipificación de mera actividad y de peligro concreto y abstracto, como así también desde el plano de la autoría nos encontramos con delitos comunes y especiales propios. La nota de “a sabiendas” indica la necesidad del dolo directo en la imputación subjetiva.

Las reformas del año 2010 al Código Penal de Guatemala, en su Capítulo VI del Título XII, relativo a los delitos contra el orden institucional, estableció algunos delitos relativos al financiamiento ilícito de los partidos políticos y de las campañas electorales en el artículo 407, apartados “L”, “M”, “N” y “Ñ”. El bien jurídico protegido sería el orden institucional, en lo referido a la igualdad de las condiciones de participación política, a la transparencia en la competencia electoral y al orden público económico. Se recurre a tipificaciones de mera actividad y de resultado, aunque el grado de afectación del bien jurídico es de peligro abstracto. En lo relativo a la autoría, se verifican delitos comunes, especiales propios e impropios. En la imputación subjetiva se exige dolo de primer grado.

En Colombia, mediante la sanción de la Ley 1864 (año 2017), se modificó el Código Penal – Ley 599 (año 2000) y se dictaron otras disposiciones con el propósito de tutelar los mecanismos de participación democrática como bien jurídico. En la regulación concreta de los tipos penales se utilizan tipificaciones de mera actividad/inactividad y de resultado, mientras que en la estructura de la ilicitud se observan figuras de lesión y de peligro abstracto. En cuanto a la autoría se contemplan delitos comunes y especiales propios. Basta para sustentar la imputación subjetiva el dolo base.

Los delitos electorales relativos al financiamiento ilegal de los partidos políticos en Costa Rica, se encuentran tipificados en los artículos 273, 274, 275 y 276 de su Código Electoral (año 2009), con el propósito de custodiar la transparencia de los fondos partidarios como bien jurídico protegido. Se observa el uso de ambas técnicas de tipificación, mera actividad y resultado, aunque la afectación del bien jurídico sea en el grado de peligro abstracto. En cuanto a la autoría, se constatan delitos comunes y especiales propios. Es curiosa la previsión de un supuesto de omisión cualificada o de gravedad intermedia. También es suficiente el dolo base o eventual en el modo en que se han regulados los delitos electorales de financiamiento partidario en Costa Rica.

Por último, en México se han regulado en los artículos 407, fracción III y 412 de su Código Penal (año 2000) delitos de financiamiento ilícito de partidos políticos con el objeto de amparar el correcto funcionamiento del sistema electoral en lo referido a la igualdad en la competencia electoral, apoyándose en la combinación de delitos de mera actividad y de resultado a nivel de la estructura del tipo, y en delitos de peligro abstracto en la estructura de la antijuridicidad. Se requieren especiales cualidades en la autoría con lo cual solamente concibe delitos especiales propios. En el plano subjetivo, algunas de sus figuras típicas requieren ser cometidas con dolo directo, mientras que otras se conforman con el dolo base o eventual.

§ 4. Glosario.

(Los términos destacados en negrita están definidos por el propio glosario)

agregado: suma de **elementos**, sin ninguna propiedad común.

agrupación política: **conjunto** de partidos políticos, confederaciones y/o alianzas participantes en un proceso electoral determinado. Esa participación momentánea se caracteriza por la estricta **adaptación** a la coyuntura competitiva del proceso electoral en que actúa.

acoplamiento: el **concepto** indica la dependencia recíproca de un **sistema** respecto a su **entorno** y de este respecto al **sistema**. Esta dependencia recíproca puede ser vista por cualquier **observador** que ponga la **diferencia sistema/entorno** en el prisma de la **observación**. El **observador** puede ser el propio **sistema** si está en condiciones de utilizar la **diferencia sistema/entorno** para la autoobservación.

acto de corrupción: es aquel comportamiento que infringe un **deber** posicional (público o privado) en el marco de un **sistema** normativo de referencia (jurídico, político, económico, ético, etc.) con la expectativa de obtener un beneficio extra – posicional de cualquier índole, significancia y grado de determinación, realizado de manera secreta o al menos con discreción.

adaptación: (*latín: adaequatio*) (*inglés: adaptation*)

1. En sus orígenes filosóficos designa la proporción entre la cosa y el intelecto (*adaequatio rei intellectus*). La verdad es definida como la **adecuación** de la cosa con el **concepto**.
2. En sus orígenes científicos, la noción designaba sólo la **relación sistema/entorno**. Más tarde, en la historia de la biología y, en especial, con el desarrollo del **paradigma** evolucionista, se admitió que el **sistema** no tenía una **relación** tan simple con su **entorno**, sino que tenía que **adaptarse** a su **entorno** para sobrevivir, para lograr su propia **duración**. Y pronto se añadió a este pensamiento el inverso: también era posible que el **entorno** se **adaptase** al **sistema** y que contribuyera a la **evolución** del **sistema**.
3. El psico**análisis** norteamericano retornó a la noción primera, al formular la **adaptación** del sujeto como uno de los objetivos del **análisis** y como criterio de finalización de la cura.
4. En el plano de las semióticas es la **operación** resultante de la conformidad o proporción entre dos **objetos, unidades** o magnitudes semióticas. La **adecuación** será vertical cuando se exija la conformidad o proporción entre dos niveles distintos de lenguaje, por ejemplo, entre las **estructuras** profundas y las **estructuras** de superficie. En cambio, será horizontal cuando se exija la conformidad entre la **teoría** y su aplicación.

algoritmo:

1. En general y en la matemática, procedimiento, rutina u orden preestablecido que rige la ejecución de una serie de instrucciones o secuencias para la solución de un problema. Es también un “saber-hacer” capaz de **programar** con instrucciones

precisas el funcionamiento de un **sistema**.

2. En el dominio de la metasemiótica científica es la representación simbólica de un funcionamiento específico de la lengua concebida como un **sistema** de **reglas** y procedimientos. Así el **algoritmo** significante--significado (S_s) representa las **reglas** y combinaciones de la lengua que la convierten en **sistema** restrictivo. La lingüística algorítmica es la orientada a la automatización de procedimientos de **análisis** lingüísticos.

análisis (analizar): La **operación** de **observar** cuando se busca lo diverso entre lo común.

argumentación: modalidad de aplicación de **normas** jurídicas válidas al caso. La argumentación es la forma de construcción de la **norma jurídica**, característica del **estado constitucional de derecho**.

autopoyesis: el **concepto** se refiere a aquellos **sistemas** (autopoyéticos), que son capaces de reproducir **todos** los **elementos** de que constan, a través de una red compuesta por estas mismas **unidades** elementales. Además, cuando los **sistemas** autopoyéticos reproducen sus **elementos** a través de una red de sus propios **elementos** se delimitan, esto es, se ponen a sí mismos **límites** que los diferencian de un **entorno** único con el que también se comunican. La **autopoyesis** es el modo de reproducirse de estos **sistemas**. Por ejemplo, el **sistema** jurídico es capaz de reproducir los **elementos** de los que consta (normas) a través de una red (fuentes del derecho) de normas. Y, al hacerlo, el **sistema** jurídico se **diferencia** de un **entorno** social con el que se **comunica**.

autorreferencia: un **sistema** es **autorreferente** cuando es capaz de hablar de sí mismo, esto es, cuando en su interior hay **operaciones** que se refieren a otras **operaciones** del **sistema** y, con esto, a ellas mismas. Por ejemplo, el **sistema** jurídico es **autorreferente** en la medida en que dispone de **operaciones** internas (la doctrina o dogmática) capaces de hablar de otras operaciones internas (la legislación y la **jurisprudencia**) y con esto de ellas mismas (de la doctrina otra vez, como en un espejo). La pura **autorreferencia** que no toma la vía del espejo, va a acabar en una tautología. Las **operaciones** reales y los **sistemas** reales del **mundo** real dependen de una "explicación" o de una detautologización de esta tautología, porque sólo así pueden **comprender** que ellos mismos en un **entorno** real son posibles sólo si se ponen **límites** a sí mismos, es decir, que sólo son posibles y **duran** de modo **autolimitado**, no a discreción.

autorregulación: es la **adecuación** del **sistema** a su propia **complejidad**. Los **sistemas** **complejos**, si quieren **durar** no sólo tienen que **adaptarse** a su **entorno** (esto sería **adecuación**), sino que también tienen que hacerlo a su propia **complejidad**. Cada **sistema** tiene, por lo tanto, problemas de **adecuación** a su **entorno** y también problemas de **adecuación** a su propia **complejidad** (**autorregulación**). El objetivo de todo **sistema** es el equilibrio entre problemas de **autorregulación** y problemas de **adecuación**. Una inclinación excesiva hacia los primeros petrifica los **límites**, puede garantizar la **duración**, pero impide la **evolución**. Una inclinación excesiva hacia fuera debilita los **límites**, acelera la **evolución**, pero el **sistema** se arriesga a la

extinción.

ambiente: véase **entorno**.

axioma: en la epistemología tradicional un **axioma** es una “verdad evidente” que no requiere demostración y sobre la cual se construye el resto de conocimientos por **medio** de la deducción. En matemáticas, en cambio, un **axioma** no es necesariamente una verdad evidente, sino sólo una expresión lógica utilizada en una deducción para llegar a una conclusión. Lo importante es subrayar que el **axioma** gira siempre sobre sí mismo, mientras que los postulados y conclusiones posteriores se deducen de éste.

bien jurídico: estructura de legitimación referida a la **función** y a los fines del Derecho penal más difundida, por sobre otros modelos, a saber: a) del daño social; b) de la protección de derechos subjetivos (en sus variantes de derechos ajenos o derechos del Estado); c) de la protección de los valores éticos sociales; d) de la protección de la **vigencia/validez** de la **norma**. La expresión proviene de Birnbaum en 1834, y surgió por oposición al modelo de la protección de derechos subjetivos ajenos de Feuerbach. Existen muy diversos y variados **conceptos** de **bien jurídico**, por lo que es difícil identificar una noción básica compartida por la doctrina penal.

bien jurídico individual: noción que reconoce como última referencia a la libertad personal de disposición sobre determinados intereses propios en el marco de una **sociedad** burguesa

bien jurídico colectivo (propio): *son aquellos bienes cuya característica definitoria es que son conceptual, fáctica o jurídicamente indivisibles en partes o porciones. Dicha característica presupone además las características no exclusivas de «titularidad compartida» e «indivisibilidad».* Así también, los bienes jurídicos propios de nueva generación presentan una cuarta característica denominada «naturaleza conflictual». Adolece del problema de la alta referencialidad del **objeto** de protección.

bien jurídico colectivo (impropio): *conglomerado o sumatoria de bienes jurídicos individuales, susceptible de ser desarmado, descompuesto o desagregado en partes, recuperando así la individualidad de dichos intereses o valores notas características. Dicho agregado genera la necesidad de garantizar condiciones de seguridad complementaria y anticipada para los bienes jurídicos individuales (en especial, vida e integridad física). En el plano del tipo objetivo, presenta las siguientes: a) la pluralidad de sujetos pasivos, y b) la indeterminación (al menos desde una perspectiva ex ante) de los sujetos pasivos, tanto en su número como en su identidad; desde el tipo subjetivo exige el conocimiento (y voluntad de causación) de un peligro general. Adolece del problema de la alta referencialidad del objeto de protección.*

bucle: fenómeno exclusivo de **sistemas** jerárquicos (esto es, que pueden **operar** con la **diferencia** arriba/abajo) que ocurre cada vez que una **operación** que ‘sube’ o ‘baja’ por el interior del **sistema** retorna de manera inopinada al punto de partida.

capacidad de obrar: *ejercicio de derechos. Nacionalidad.*

capacidad jurídica: titularidad de derechos. El derecho a tener derechos. **Ciudadanía.**

causa/efecto: diferencia con la que se observan dos acontecimientos y que da como resultado el señalamiento de uno de ellos como origen del otro. La **causalidad** como **paradigma** implica también los **conceptos** de **pluricausalidad** (varias causas para un sólo efecto) y **feed back o retroalimentación** (un efecto se convierte en causa de su causa)

campana electoral: conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y **comunicación**, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado

campana electoral de aire: campana electoral cuya captación de la voluntad política del electorado utiliza los siguientes insumos: la consultoría política; los asesores de imagen; el coaching; la oficina de prensa; la investigación política mediante encuestas, tracking, grupos de enfoques (focus group); la agencia de publicidad; la producción de anuncios en medios masivos de **comunicación** y el diseño y colocación de cartelera. Ello se inserta en la “democracia de audiencia” (Bernard Manin, 1998).

campana electoral de tierra: campana electoral cuya captación de la voluntad política del electorado utiliza los siguientes insumos: mapeo de las circunscripciones electorales; equipos territoriales de propaganda; entrega y distribución de folletos y otros documentos informativos; entrega y distribución de merchandising con la simbología que identifica a la propuesta electoral; transporte y alimentos para los activistas, activistas contratados en redes sociales; contratación de equipos de sonido e iluminación y realización de mítines, reuniones y visitas. Los expertos de mercadeo político consideran que la campaña de tierra es clave en razón de poner en contacto directo a los electores con los candidatos. Consiste necesariamente en una campaña descentralizada, aunque se comparta el discurso, los contenidos y la simbología, que es delegada a la actuación y creatividad de los responsables locales que generalmente son candidatos o referentes de la zona o del distrito electoral.

ciencia del derecho (ingles. - *jurisprudence*, alemán. - *Rechtswissenschaft*, italiano. - *giurisprudencia*)

ciudadanía: derecho a tener derecho. **Capacidad jurídica.** Titularidad de derechos.

código: los **códigos** consisten en un valor positivo y un valor negativo y hacen posible la conversión de uno en el otro. Por ejemplo, el **código** del **sistema** de la ciencia es verdadero/falso, el de la economía tener/no tener, y el del derecho **lícito/ilícito**. Los **códigos** se realizan duplicando la realidad con la que el **sistema** se va encontrando en su **comunicación** con el **entorno**. Los **códigos** ofrecen por tanto un esquema para la **observación** del exterior. En el ámbito de ese esquema todo lo **observado** parece contingente, esto es, posible también de otra **forma**.

coherencia: propiedad del ordenamiento jurídico por la cual no es posible demostrar, en ningún caso, la pertenencia al sistema jurídico de una determinada norma y de su contradictoria. También puede ser sintetizada como la ausencia de antinomias, en tanto exigencia, más no como necesidad, del sistema jurídico (norma/ordenamiento). Originariamente, en el esquema jurídico clásico que **diferencia norma (elemento) ordenamiento (conjunto)**, la coherencia era solo un predicado del **ordenamiento jurídico**, que cumplía una **función** similar al de la **justicia** en la **teoría** de la norma. Para el garantismo funcional que introduce la **teoría** de los **sistemas** y el **paradigma** de la **complejidad**, la coherencia es un predicado de tanto del **ordenamiento jurídico** como así también de la **norma jurídica**, el cual refiere a la correspondencia formal (**vigencia**) y material (**validez**) con la **programación** constitucional y con la norma validante denominada **constitución**.

comicio: marco o contexto presupuesto y necesario de regularidad competencial y procedimental (**vigencia**) y autenticidad (validez) para el ejercicio del **sufragio**.

competencia: habilidad para administrar un determinado segmento de la realidad social en **función** de una **potestad** jurídicamente conferida.

complejidad: un hecho es **complejo** si contiene una cantidad tal de **elementos** que haga imposible ponerlos en **relación** recíproca, salvo por **selección**. De otra **forma**, se dice que un **sistema** es **complejo** cuando alcanza un nivel de organización tal que resulta imposible que **todos** sus **elementos** interactúen a la vez. La **teoría** de la **complejidad** no trabaja con la categoría diferencial **sistema/entorno**, sino con la de **elemento/relación**. Por ejemplo, si explicamos una casa a partir de sus habitaciones, estaremos empleando la óptica de la **diferenciación funcional**, pero también podremos explicar la misma casa como un **conjunto** de materiales, vigas, ladrillos, etcétera, y entonces estaremos usando la **teoría** de la **complejidad**.

comprensión (comprender): la **operación** de **observar** cuando se busca lo común entre lo diverso.

comunicación: el **concepto** no es reductible a un fenómeno físico o individual, no indica sólo un actuar comunicativo que transmite informaciones, sino mucho más. **Comunicación** es la **operación** autopoyética del **sistema** que es capaz de conectar en una **unidad** tres diversas **selecciones:** informaciones, notificaciones y comprensiones, para poder incluir ulteriores **comunicaciones**. Es la **operación** elemental por **medio** de la cual la **sociedad** genera **límites** externos, es decir, la frontera entre la red recursiva y **autorreferente** de **comunicaciones** en el interior con respecto a **todo** lo demás en el exterior.

conatus: véase **duración**

concepto: aquello **observado** mediante una **diferencia**. Los **conceptos** son siempre construcciones de un **observador**, no preexisten a la **observación**. En esto se parecen a los **objetos**. Pero a **diferencia** de éstos, los **conceptos** alejan al **observador** de lo **observado**.

conjunto: colección o **agregado** de **elementos** que comparten una propiedad.

concepción imperativista de la norma (penal) y del ordenamiento jurídico: ideología jurídica que concibe a la norma jurídica (penal) como una orden – deber ser personal – que, a su vez, es expresión de un querer legislativo o judicial y, al ordenamiento jurídico, como un complejo de imperativos. La obligatoriedad proviene de la instancia política del dictado normativo, el cual se basa en la autoridad del Estado para imponer seguridad jurídica y paz y su infracción equivale a la infracción de la ley. La norma de determinación expresa un imperativo destinado a configurar el comportamiento. Las reglas de deber ser personal (particulares) se dirigen a lograr la abstención o la realización de una determinada conducta. Bajo esta concepción, el juicio de antijuridicidad se conforma de manera compleja, externa e internamente, como lesión objetiva y subjetiva de la norma de conducta. La concepción imperativista, en su versión pura o radical, exhibe problemas para explicar a las normas permisivas, las cuales no pueden ser reconducidas a un crudo imperativo y, por lo demás, evidencia una fácil y lábil propensión a la arbitrariedad del legislador.

concepción valorativista de la norma (penal) y del ordenamiento jurídico: ideología jurídica que concibe a la norma jurídica (penal) como un juicio de valor objetivo – deber ser impersonal – que, a su vez provienen de una (des)valoración legislativa o judicial y, al ordenamiento jurídico, como la suma de juicios de valor objetivos. La obligatoriedad proviene del carácter valioso del juicio de valor que expresa (valor en abstracto) y su infracción equivale al ataque a dicho valor. La norma de (des)valoración expresa un juicio de valor negativo sobre determinados comportamientos o sus resultados, pero sin contener imperativo alguno dirigido a los ciudadanos, para que se abstengan de cometer la referida conducta. Las reglas de deber ser impersonal (generales) se limitan a describir hechos, situaciones y acontecimientos. Bajo esta concepción, el juicio de antijuridicidad se conforma objetiva y externamente, como lesión objetiva de la norma de (des)valoración. La concepción valorativista, en su versión pura o radical, exhibe problemas para explicar el aspecto secundario de la norma, además exalta el desvalor del resultado y olvida que la instancia valorativa es un simple momento interno en el marco del proceso de generación de la norma, siendo lo relevante o definitorio la imperatividad de la prohibición o el mandato.

concepción comunicativa de la (norma penal) y del ordenamiento jurídico: ideología jurídica que concibe a la norma jurídica (penal) como una expectativa institucionalizada orientadora del comportamiento, comunicando un mensaje prescriptivo y, al ordenamiento jurídico, como el entramado de comunicaciones (enunciados con sentido o proposiciones). La obligatoriedad proviene de la constatación de que todo proceso social es comunicación, cultura y lenguaje, siendo las representaciones colectivas de carácter general, en su carácter de normas de conductas, fenómenos de comunicación. La infracción equivale a la emisión de un mensaje defectuoso o disruptivo que debe ser contradicho, en razón del riesgo de que sea tomado como pauta de comportamiento válido e imitable.

constitución (sintáctica o lógica): es la **programación** sintáctica o lógica del lenguaje jurídico que posibilita el **sentido** normativo en los **sistemas** jurídicos (normas y ordenamientos). Su enunciado dice: “si una norma viola lo dispuesto por la **constitución histórica**, entonces es nula”. Ello se identifica con la **función** validante que concede **sentido** prescriptivo (indica **relación**, pero no sustancia) en el establecimiento de las condiciones formales relativas a «quién» decide y «cómo» decide y las condiciones materiales referidas a aquello sobre «qué no se debe decidir» (**estado liberal**) y sobre «qué no se debe dejar de decidir» (**estado social**). No es cualquier norma que regula las relaciones entre los poderes superiores de un estado, sino que al hacerlo abole el vasallaje, instaura **ciudadanía** – como derecho universal a tener derechos – y garantiza derechos y libertades fundamentales. Su ámbito no puede circunscribirse a las relaciones verticales ciudadano/estado, sino que debe aceptarse que la **constitución** también rige horizontalmente: hay **constitución** en la familia, en las relaciones civiles y laborales, en el mercado y en la universidad. La **constitución sintáctica** o lógica ostenta la misma extensión conceptual, significado y **función** que la norma – base. Se trata de un enunciado sin contenido material, lógico por oposición a histórico, trascendente por oposición a inmanente y relacional por oposición a sustancial. Por último, al admitirse que el **fundamento** de validez de la **constitución** reside en una norma – base de textura sintáctica o lógica, entonces debe admitirse igualmente que ningún significado de esta norma – base puede ser diferente de los significados de la **constitución histórica**, es decir, la norma – base no puede ser desgajada de la **constitución histórica** a la que suministra **fundamento**, pues ello implicaría la sustracción de los términos sintácticos de la proposición y, con ello la modificación o anulación de sus significado. En otros términos: así como desde el punto de vista del significado, la sintaxis es necesaria pero no suficiente, desde el punto de vista del **sentido** jurídico, la norma – base es necesaria pero no suficiente.

constitución histórica: componente semántico y pragmático del lenguaje jurídico identificada con el texto de las proposiciones complejas, normativas, sustantivas, vinculantes e históricas que determinan la **interpretación** semántica de las normas inferiores del **ordenamiento jurídico** por **parte** de los órganos competentes y la **interpretación** pragmática según las acciones de los protagonistas sociales.

«**constitución/ley**»: **concepto** diferencial conquistado históricamente con el surgimiento del **paradigma** jurídico – político de los «Estados constitucionales de derecho» (1948) en la **forma** de organización del poder, en especial en el modo de establecer sus **límites**. Dicho logro evolutivo, es la mayor aportación del «garantismo» como filosofía política y del «constitucionalismo» como ideología a la historia del Estado y de los poderes en su confrontación con las **personas** y sus derechos. (Zagrebelsky 1995), (Ferrajoli 1999) y (Serrano 1999).

deber: 1.- En una primera acepción “**deber**” puede ser un sustantivo sinónimo de **obligación jurídica**. El **deber** jurídico está contenido y delineado en la directiva de conducta (prohibición o mandato), por lo tanto, la infracción de la norma equivale al incumplimiento del **deber**. En este **sentido**, el **deber** jurídico implica una restricción de **derechos fundamentales**, en la medida en que limita la libertad de actuación.
2.- En una segunda acepción, el sustantivo **deber** es sinónimo de “**deber moral**” y

antónimo de “obligación jurídica”.

3.- En una tercera acepción, el verbo “**deber de**” o “**deber de ser**” es antónimo lógico del verbo ser y designa la característica principal del **mundo** de lo normativo. La **diferencia** más importante entre una proposición de ser y una de **deber** ser, es que ésta última no está sometida a la verificación o falsación.

delito electoral: conducta típica, antijurídica y culpable, en cuyo **juicio** de ilicitud se implica o afecta un interés electoral vinculado con el **axioma** de la participación democrática y/o con los **principios** jurídico – políticos – electorales que en ella abrevan, a saber: libertad política, igualdad política, pluralismo político, representación política, gobierno de la mayoría con respeto a la minoría y **soberanía** popular.

delito de financiamiento ilícito de partidos políticos: **delito electoral** que afecta al **sistema** de partidos.

democracia: modalidad de decisión, que se vale de condiciones formales sobre las competencias y los procedimientos para generar normas jurídicas vigentes. La competencia fija «quién» decide (la mayoría) y el procedimiento «cómo» se decide (por mayoría). Como **sistema** competitivo presupone la igualdad de oportunidades para los participantes, condensado en el **sfragio** universal e igualitario y expresado en el **axioma** “un ciudadano, un voto”. Esta condición esencial positiva junto con la condición negativa que impide que democráticamente se pueda abolir la **democracia**, integran el mínimo contenido republicano del **concepto democracia**.

democracia interna: propiedad emergente predicable tanto del **partido político** como así también del **sistema de partidos políticos**, que habilita la modalidad de decisión en cuanto a la competencia (de la mayoría) y el procedimiento (por la mayoría) en las relaciones internas de los partidos políticos, en un grado admisible frente a la capacidad de auto – organización (eficacia de funcionamiento). En términos sistémicos: es la **duración** del **sistema** (**partido político** o **sistemas** de partidos políticos) expresada en el admisible equilibrio entre sus problemas de **autorregulación** (capacidad de auto – organización) y sus problemas de **adecuación** (legitimidad política). Constituyen rasgos mínimos del **concepto** de **democracia interna** la exigencia de garantizar las mayores oportunidades reales posibles a los afiliados de participar en el proceso interno de las decisiones de actuación política y el sometimiento eficaz a los grupos dirigentes partidistas a una serie de mecanismos de contralor adecuados relativos a cómo se accede al poder partidario y de qué **forma** se lo ejerce (plano organizativo, operativo o programático). Una imagen completa se integra con el reconocimiento del afiliado como ciudadano, en tanto titular de libertades fundamentales de expresión, de creación de corrientes internas de opinión y de derechos a acceder a cargos partidarios y a formar **parte** de las listas en la oferta electoral partidaria, a la **información** y a las garantías adjetivas en los procesos políticos disciplinarios internos.

democracia de candidatos: calibración del **sistema de partidos políticos**, según la cual la personalidad del candidato (líder) centraliza la propuesta electoral por sobre las bases ideológicas y programáticas de los partidos políticos. Dicha configuración se condice con los **tipos** ideales de partidos políticos denominados “atrapa todo” y “cártel. Las actividades jurídicas – políticas extraordinarias o electorales son las más relevantes.

democracia de partidos: calibración del **sistema de partidos políticos**, según la cual el **partido político** como **institución** prevalece sobre la personalidad del candidato (líder), destacándose como valores la férrea disciplina partidaria en base a ideologías estructuradas. Dicha configuración se condice con el **tipo** ideal de partidos políticos denominados “de masas”. Las actividades jurídicas – políticas ordinarias y extraordinarias se equilibran en cuanto a su importancia.

derecho objetivo (law): **conjuntos** o **sistemas** de normas válidas, ordenamientos jurídicos o sectores del mismo, en un espacio y **tiempo** determinados.

derecho subjetivo (right): cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una **norma jurídica**.

derechos fundamentales: todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente, por el solo hecho de existir, a todos los seres humanos en cuanto ciudadanos o **personas** con **capacidad jurídica**, entendiéndose por **capacidad jurídica:** el derecho a tener derechos. Los **derechos fundamentales** son derechos subjetivos universales. Se añade una segunda nota diferencial entre derechos subjetivos fundamentales y no fundamentales. Los primeros son inalienables, irrenunciables, intransferibles, imprescriptibles. Los segundos son prerrogativas establecidas en conformidad a determinadas **reglas** y que dan lugar a otras tantas situaciones especiales y concretas en provecho de los particulares. Los derechos subjetivos pueden desaparecer por vía de transferencia o prescripción, en tanto que las libertades que se derivan de los derechos humanos o fundamentales son, en **principio**, inalienables e imprescriptibles.

desdiferenciación: véase **diferenciación**

diferencia: Una categoría es diferencial cuando no puede ser definida sin recurrir a su opuesto. Así, por ejemplo, la cara de una moneda con **relación** a la cruz. **Diferencia** y **distinción** son términos sinónimos, aunque el segundo parece ser más psíquico y el primero parece más objetivo. Así, de una moneda que fuese igual por ambos lados diríamos que no **diferencia** cara de cruz, pero de una **persona** que no pudiera apreciar la **diferencia** entre cara y cruz diríamos que no **distingue** cara de cruz.

diferenciación: es el proceso de **constitución** de un **sistema**. Un **sistema** se constituye o “nace”, sólo si es capaz de reducir su **complejidad** para diferenciarse de un **entorno** y de autolimitarse, esto es, ponerse **límites** para garantizar el mantenimiento de esta **diferenciación**.

diferenciación funcional: normalmente el **concepto** de **diferenciación funcional** viene referido a la formación de **sistemas** en el interior del **sistema**. No indica necesariamente la descomposición de un **sistema** global en **partes**, sino el surgimiento de una **diferencia sistema/entorno** en el interior del **sistema**. La **diferenciación** es **funcional** si y en la medida en la que el **subsistema** adquiera identidad a través del desarrollo de una **función** para el **sistema** global. Así, por ejemplo, podría hablarse del **sistema** judicial como un **subsistema** diferenciado en el interior de **sistemas** jurídicos o, más abajo, del orden jurisdiccional de lo penal como un **subsistema** del **sistema** judicial. En estos casos, cabe también hablar del **sistema** amplio como **entorno** interno del **subsistema**

diferenciación temporal: sean cómo sean, los **límites** de un **sistema** siempre logran que las cosas en su interior nunca sucedan al mismo **tiempo** que las cosas en su **entorno**, o suceden antes o suceden después. Cada **sistema** es así una **constitución** diferente del **tiempo**. El **tiempo** del universo, el **entorno** físico-real (t1), es lineal, inabarcable e irreversible (segundo **principio** de la termodinámica), el **tiempo** de los **sistemas** (t2) puede ser circular o reversible, y en el caso de los **sistemas** sociales y de los **sistemas** psíquicos es siempre un **tiempo** simbólico.

donación: es el aporte de cualquier **tipo** de ventaja económica que obtenga un **partido político**, incluyendo las que denomina “acciones paralelas” y que consisten en campañas de publicidad del **partido político** y/o su oferta electoral en artículos de opinión o anuncios que indirectamente piden el voto, a lo que agregaríamos la publicación de encuestas, todo ello costado por capitales públicos y/o privados.

donación finalista: **donación** relacionada sinalagmáticamente con la contraprestación –quid pro quo– de favorecimiento de intereses particulares de una **persona** física o jurídica.

duración: Es la **forma** de la **relación** entre el **tiempo** y la vida. En la tradición es el **conatus**: cualidad en virtud de la cual cada ser se esfuerza por perseverar en su ser. En la formulación cartesiana: cada cosa permanece en el mismo estado en el que se encuentra si nada la cambia. La **duración** del **sistema** depende del equilibrio entre sus problemas de **autorregulación** y sus problemas de **adecuación**. No es lo mismo **duración** que “supervivencia”, término este que debería reservarse para **sistemas** vivos. Tampoco es lícito confundir sin más la condición de **duración** con el objetivo del **sistema**. El equilibrio **adecuación/autorregulación** es por ejemplo condición de **duración** de los **sistemas** jurídicos, pero no por ello pueden excluirse de entrada otras finalidades del **sistema**, tales como la **justicia**, el orden o el bienestar.

ecología: las investigaciones que se ocupan de las consecuencias de la **diferenciación** de **sistema** y **entorno** en el **entorno** del **sistema**. El **concepto** no presupone ningún **sistema** de **tipo** particular («ecosistemas» o **sistemas** naturales), de manera que puede emplearse para **sistemas** económicos, políticos, jurídicos, etcétera.

ecosistema: si el prefijo ‘eco’ designa el **entorno**, entonces cada **sistema** es un **ecosistema**, porque el término sería sinónimo de la **diferencia sistema/entorno**. Pero el **concepto** suele utilizarse como sinónimo de **sistemas** naturales o vivos.

eficacia/ineficacia: predicado de una **norma jurídica** consistente en un **juicio** fáctico, binario, posibilístico y externo al derecho, el cual es susceptible de ser reconducido en las cuatro acepciones del término «eficacia» en el **análisis** de la **norma jurídica** en el ámbito de la realidad empírica, a saber: la «efectividad», es decir la constatación de si la norma ha logrado o no los fines por ella expresados; la «eficacia de cumplimiento» que se refiere al nivel de observancia (cumplimiento/incumplimiento) de los destinatarios de la norma; la «eficacia de **sanción**» que examina si ante el incumplimiento por **parte** del destinatario de la norma (ciudadano), el órgano competente (juez) aplica o no la consecuencia jurídica (pena/medida de seguridad, indemnización) y por último la «eficiencia» que analiza la razonabilidad del coste con el cual una norma alcanza sus objetivos o fines. El **análisis** de la «eficacia» en todas sus dimensiones, constituye el problema fenomenológico del derecho, siendo la sociología jurídica el ámbito del saber propicio para su estudio.

elemento: la **unidad** que el **sistema** elige como **unidad**. Sería un error pensar que los **elementos** se agrupan y forman **sistemas**. Es justo al revés, un **elemento** es aquello que el **sistema** constituye como **elemento**. Los **elementos** no constituyen al **sistema**, sino que el **sistema** selecciona qué **elementos** pertenecen a él y cuáles otros a su **entorno**.

elección: procedimiento de **selección** característico de la **democracia** que torna operativa a la voluntad de la mayoría. Dicho mecanismo selectivo conforme a legislación electoral vigente, puede ser de autoridades partidarias y/o candidaturas (elecciones internas), de candidaturas (elecciones primarias) o de cargos públicos (elecciones generales). Sus dos presupuestos lógicos son la titularidad del derecho fundamental a elegir libremente (**sufragio**) y la regularidad competencial y procedimental (**vigencia**) y la autenticidad (validez) del **comicio**, como marco o contexto necesario para el ejercicio de dicha libertad electoral.

entorno (también “**medio**” o “**ambiente**”, umwelt, environment): El **sistema** tiene **límites**, el **entorno** no. El **sistema** por tanto puede ser delimitado o definido, el **entorno** no. El **entorno** sólo se puede definir desde cada **sistema** y para cada **sistema**. Cada **sistema** tiene un **entorno** y sólo un **entorno**. No puede haber dos **sistemas** diferentes con el mismo **entorno**.

esquema conceptual: conjunto de **conceptos** relacionados entre sí, necesarios y suficientes para **observar**, interpretar y manejar los **axiomas** de una disciplina científica o de un **paradigma**. El **esquema conceptual** se enriquece antes, durante y después de cada **observación**.

estado democrático: **paradigma** político – jurídico que sólo reconoce la dimensión «**democracia**», desconociendo esferas de lo «no susceptible de ser decidido» y lo «no susceptible de dejar ser decidido». Dicho **paradigma** solo opera con **reglas** jurídicas vigentes, binarias y posibilísticas.

estado liberal o de derecho: dimensión de la «**república**» que delimita aquello «sobre qué no» se puede decidir, ni siquiera por mayoría (los **derechos fundamentales**: vida y libertad)

estado social: dimensión de la «**república**» que delimita aquellos «sobre qué no se puede dejar de» decidir ni siquiera por mayoría (igualdad y solidaridad)

estado constitucional de derecho: **paradigma** político – jurídico que reúne equilibradamente el **concepto** «**democracia**»/«**república**». Así, la dimensión «**democracia**» responde a la indagación acerca de «quién» decide (la mayoría) y «cómo» se decide (por mayoría), mientras que la dimensión «**república**» responde «sobre qué no» se puede decidir, ni siquiera por mayoría (los **derechos fundamentales**: vida y libertad), y «sobre qué no se puede dejar de» decidir ni siquiera por mayoría (igualdad y solidaridad). Éstas son las dos dimensiones internas de la noción de «**república**», la liberal y la social respectivamente. Sobre ello sostendremos dos tesis: 1) la insuficiencia de la legitimidad democrática para la **validez jurídica**, y 2) la prioridad o **jerarquía** axiológica de la «**república**» sobre la «**democracia**», que reconoce el derecho fundamental a la **democracia**, pues sobre el proceso democrático de la decisión no se puede decidir ni siquiera por procedimientos democráticos. Dicho **paradigma** opera con la **diferencia** «**principio/regla**».

estructura de la antijuridicidad: **relación** de afectación de la conducta respecto del **bien jurídico** protegido. El **juicio** de antijuridicidad como contrariedad (material) al orden jurídico, puede calificarse según su grado de afectación al **bien jurídico** (o a la norma) como de lesión o de **peligro** concreto (**regulación descentralizada**) o como de **peligro** abstracto (**regulación centralizada**). La problemática de la ofensa al bien jurídico pertenece a la teoría de la antijuridicidad (penal).

estructura del tipo o de la tipicidad: **relación** de afectación de la conducta con el **objeto** de protección. El **juicio** de tipicidad como antinormatividad (formal) puede conformarse con la realización de una mera actividad (**regulación centralizada**), o bien puede exigir un resultado (natural) (**regulación descentralizada**). La problemática del resultado pertenece a la teoría del tipo (penal).

evolución: Cualquier **sistema**, a partir de un grado relativamente bajo de organización es **complejo**, pero cada **sistema** es siempre menos **complejo** que su **entorno**. Un **sistema** que alcanzase un nivel de **complejidad** igual al de su **entorno** perdería sus **límites**, se desdiferenciaría, “moriría” por hipertrofia. Este desnivel de **complejidad** a favor del **entorno** siempre existe, pero nunca es constante, sino que fluctúa o varía. A esta variabilidad la llamamos *evolución*

financiación «irregular» de partidos políticos: alude a determinadas estrategias utilizadas por los partidos políticos para conseguir apoyo económico de **forma** no ortodoxa (de modo no explícitamente prohibido por el orden jurídico), pero sin infringir ninguna disposición legal. Es la utilización de los intersticios dejados por las **lagunas** normativas. La cualificación de «irregular», importa tanto un **juicio** descriptivo como un **juicio** valorativo negativo. Pueden ser castigadas mediante sanciones disciplinarias intrapartidarias jurídico - políticas y/o reproches éticos o morales.

financiación «ilegal» de partidos políticos: alude a determinadas estrategias utilizadas por los partidos políticos para conseguir apoyo económico transgrediendo alguna disposición legal, en razón de constituir una **forma** expresamente prohibida por el orden jurídico. Se refiere a la infracción de las limitaciones en cuanto al origen y cuantía de los recursos y gastos y/o en aplicación de fondos a fines prohibidos o, directamente, se trata de sobornos o extorsiones. Esta clase de conductas soportan un juicio de antijuridicidad y pueden, en caso de afirmarse un juicio de sancionabilidad, ser castigadas mediante sanciones administrativas y/o penales.

financiación «corrupta» de partidos políticos: refiere a la violación de «**deberes** institucionales» (**deberes** posicionales) en el marco de un **sistema** normativo de referencia con la expectativa de obtener un beneficio extra – posicional, de modo secreto o al menos discreto, sin constituir necesariamente un ilícito penal. El dato distintivo es el “quid pro quo”, entendido como el intercambio de prestaciones entre el donante y quien recibe la **donación** en nombre y/o representación del **partido político**, por lo implica que la recepción de la **donación** en nombre del partido presupone el compromiso a tomar una decisión o a influir para que otros adopten una decisión en el **sentido** interesado por el donante. Esta clase de conductas soportan un juicio de antijuridicidad y pueden, en caso de afirmarse un juicio de sancionabilidad, ser castigadas mediante sanciones administrativas y/o penales.

financiamiento estatal: prestación del **sistema de financiamiento político** cuya ventaja consiste en mitigar la dependencia del **sistema** político respecto del **sistema** económico (mercado) creando condiciones económicas equitativas para la competencia democrática de las diferentes opciones políticas y fortaleciendo el **sistema de partidos políticos**. Al propio **tiempo** contiene el riesgo de estatizar (osificar) el **sistema de partidos políticos**, consolidando su status quo, impidiendo el surgimiento de nuevas opciones políticas y debilitando la **relación** de los partidos políticos con la **ciudadanía**. Es posible identificar tres modalidades de subvención pública: 1) «subsidijs directos»: los cuales consisten en fondos públicos desembolsados a los partidos políticos y/o a sus candidatos conforme un procedimiento legal; 2) «subsidijs indirectos»: conformados por subvenciones en especie o servicios, paradigmáticamente el acceso a los medios masivos de **comunicación** y 3) «subsidijs específicos»: conformados por fondos entregados a organizaciones relacionadas con los partidos políticos o controlados por ellos, tales como fundaciones, asociaciones, comités de acción política (PAC's) o fracciones legislativas. Los condicionamientos del **financiamiento estatal** en la modalidad directa, se despliegan sobre cuatro aspectos: quién lo percibe, con qué periodicidad, cuáles son las barreras de acceso y las **reglas** de asignación y, por último, quién y cómo define su monto. Las modalidades indirecta y específica complementan la subvención directa.

financiamiento privado: prestación del **sistema de financiamiento político** cuyas ventajas consisten en dinamizar el **sistema de partidos políticos**, evitar el riesgo de su estatización (osificación) y consolidar la **relación** de los partidos políticos con la **ciudadanía**. Al propio **tiempo** contiene el riesgo de habilitar la colonización del **sistema** político por **parte** del **sistema** económico (mercado) afectándose las condiciones económicas equitativas para la competencia democrática de las diferentes opciones políticas y acrecentando la influencia por **parte** de los donantes poderosos y/o controversiales sobre los partidos políticos. Su regulación atiende a su cuantía mediante al establecimiento de topes máximos por **parte** de los donantes y en cuanto a su origen mediante la prohibición de realizar donaciones, contribuciones o aportes con la cualidad de ser anónimas, finalistas y/o revocables o provenir de determinadas fuentes tales como **personas** jurídicas nacionales (en especial corporaciones estatales o beneficiarias de contratos o licencias estatales), **personas** físicas o jurídicas extranjeras.

forma: es una profunda propiedad de la superficie frontera que separa el interior del exterior de **objeto** y sólo de un **objeto**. En **principio**, los **conceptos** no tienen **forma** y, por tanto, no es posible construir una geometría de ningún **sistema** de **comunicación**. Ahora bien, la **forma** de los **objetos** es imprescindible para su **observación**.

fractal: **conjunto, objeto** o dimensión, que tiene una **forma** muy irregular o muy interrumpida o fragmentada y que se mantiene constante en la fractalidad cualquiera que sea el plano de generalidad con el que se **observe**, de manera que las **partes** se parecen a sus **partes**, o sus **subsistemas** a sus **subsistemas**.

función: **relación** entre **elementos** de un **sistema** o entre un **sistema** y su **entorno** que asigna a cada **elemento** del primero un **elemento** del segundo o ninguno. En **sentido** matemático, es la **regla** que asigna un número real a otro. La primera variable numérica es así dependiente de la segunda que se denomina independiente. La **función** en cuanto **regla** no es susceptible de verificación o falsación en sí misma.

fundamento: juicio sintético a priori

grundnorm: norma – base

ilícito atípico: comportamiento que se opone a **principios** de mandatos (pero no a **reglas**) del **sistema** jurídico. Así, prima facie existe una **regla** regulativa que permite la conducta en cuestión, sin embargo – y en razón de su oposición a algún **principio** –, dicha conducta retrovierte su **sentido** deóntico y se convierte en ilícita, una vez considerados todos los factores. También puede ser entendido a partir de admitir la existencia de una **laguna** axiológica, operando el cambio de estatus deóntico en razón de la **incoherencia** que la subsunción del supuesto en dicha **regla** produce al balancear los **principios** aplicables al caso, **operación** ésta que exige el surgimiento de una nueva **regla** prohibitiva en la que subsumir el mismo. Así, los ilícitos atípicos surgen de la fricción material o de **coherencia** entre **reglas** y **principios**, y por ello es posible calificarlo como una cuestión netamente vinculada a la validez de la norma. Dicha categoría ha sido aportada por la «**teoría** de los enunciados jurídicos» formulada por los profesores Atienza y Ruiz Manero, bajo la convicción de que la existencia de la categoría de los ilícitos atípicos en los ordenamientos jurídicos evolucionados, obedece a una necesidad de **coherencia** (valorativa o justificativa) del **sistema** jurídico, pues de lo que se trata es de garantizar un ajuste o correspondencia entre la dimensión directiva y la justificativa de las normas. De esta manera se evita el formalismo extremo en la aplicación del Derecho, y se preserva la **coherencia** interna, material – valorativa (validez) de las decisiones jurídicas. Ello se logra mediante un proceso argumentativo que tiene carácter interpretativo – creador, respetuoso de la **coherencia** del **ordenamiento jurídico**

incertidumbre: es la **complejidad** del **entorno**.

información: La **diferencia** que produce **diferencias**. La **información** se produce sólo en las **estructuras** de un **sistema**. El **entorno** sólo puede irritar o trastornar al **sistema**: lo que sucede en el **entorno** el **sistema** lo trata sólo cómo ruido. La **información** aparece cuando las irritaciones son tratadas con **diferencias** propias del **sistema** y dentro del **sistema**. La **información** por lo tanto no está en el **entorno** dispuesta para ser recogida. El **entorno** no contiene **información**, el **entorno** es lo que es.

interpretación: modalidad de aplicación de normas jurídicas vigentes al caso, bajo métodos determinados (exegético o literal; histórico; teleológico; sistemático...). La **interpretación** es la **forma** de construcción de la **norma jurídicas** característica del estado legal de derecho.

institución: contexto normativo consolidado.

iusgarantismo: **paradigma** superador de los reduccionismos **iusnaturalistas**, **iuspositivista** y **iusrealista**, que reclama para la **validez** un espacio epistemológico propio y diferente de la **justicia** y de la **eficacia**, y solo reconoce a la **vigencia** como un presupuesto necesario, pero no suficiente. Respecto de la **justicia**, reivindica la separación entre derecho y moral del mismo modo que la convivencia pluralista de los ámbitos jurídico y ético en el ámbito de la política. Respecto de la **eficacia**, recuerda que los poderes son fácticos y los derechos sus **límites** normativos, por ello considerar la facticidad de las **normas** implica

en cierto **sentido** confundir el **límite** con lo limitado, permitir la conversión de poderes fácticos en **normas**, esto es, permitir el poder sin **límites**. Su principal aportación en la **teoría General del Derecho** es la distinción **validez/vigencia**, y en la filosofía política la **diferencia validez jurídica/validez ética**, como **concepto** diferencial que mantiene unido lo diferente, pues la distinción **validez/justicia** implica simultáneamente su separación y su vinculación bicondicional. El garantismo como **teoría** jurídica, se caracteriza por subrayar la necesidad de mantener una pluralidad de los **sistemas** de decisión y prohibición, y aspira a funcionar como un modelo de **observación** del poder.

iusnaturalismo: modelo para armar el **concepto** de **validez**, que tiende a reducirla al **concepto** de **justicia**, afirmando que una norma es válida solo si es justa, sugiriendo así que la **validez jurídica** proviene del **juicio** moral de **justicia**. A pesar de la **complejidad** histórica y su pluralidad interna, éste reduccionismo en todas sus versiones presenta tres rasgos definitorios: 1) se plantea el problema de la justificación del derecho positivo y, por derivación, del **fundamento** de la **validez jurídica**; 2) resuelve este problema en clave dualista, es decir, por referencia a un derecho natural de validez universal que actúa como modelo objetivo del orden justo al que debe aproximarse el derecho positivo, si quiere merecer el nombre de derecho y 3) la explicación de todo el fenómeno jurídico – incluido el derecho histórico y mutable– por **medio** de la **comprensión** de un orden ontológico –que puede provenir de la naturaleza, de Dios o de la razón, según las fases históricas del **iusnaturalismo**–, en el que están impresos unos **principios** o exigencias universales de **justicia**.

iuspositivismo: modelo para armar el **concepto** de validez, que tiende a reducirla al **concepto** de **vigencia** y se niega a distinguir la validez (sustancial) de la **vigencia** (formal), por cuanto afirma que la determinación de la validez de la norma sólo puede ser hecha mediante la comprobación de condiciones formales (competencia y procedimiento). Éste reduccionismo centra su **análisis** en la normatividad formal que se expresa a través de una imagen acrítica y edificante de lo legal de las normas y con un neto **sentido** ideológico que consiste en la mistificación del derecho vigente.

iusrealismo: modelo para armar el **concepto** de validez, que tiende a reducirla al **concepto** de eficacia, considerando que el derecho real no sería tanto el que se encuentra enunciado en la **constitución**, en los **códigos** o en los cuerpos de **leyes**, sino aquel que los humanos efectivamente en sus relaciones cotidianas. Las distintas versiones de éste reduccionismo presentan como denominador común, dos rasgos distintivos: 1) la crítica al formalismo y 2) la consideración del derecho como un hecho social ubicándolo en el territorio de lo fáctico y no en el de lo prescriptivo, así la ciencia jurídica se convierte en manos de los realistas en una ciencia empírica.

jerarquía: es la **diferencia** arriba/abajo o superior/inferior que actúa con mayor o menor importancia en numerosos **sistemas** y que produce necesariamente **bucles** en cuanto afecta a la **autorreferencia**. No es una **diferencia** necesariamente espacial, de hecho suele contraponerse a la **diferencia** centro/periferia propia de **sistemas** urbanos.

juicio: proposición que enlaza un predicado a un sujeto. La **forma** de dicha proposición responde a la estructura S es P, sujeto es predicado, Sócrates es mortal, el disco es metálico.

juicio analítico: aquel en el que el significado del predicado está incluido en el significado del

sujeto. Ejemplo: “los triángulos tienen tres ángulos”. Es un **juicio** circular; explicativo, pero no extensivo; no añade un conocimiento nuevo al que ya teníamos en el sujeto. Un **juicio** así puede ser pedagógicamente útil, pero es **trivial** en los dos **sentidos** del término. No tiene la **posibilidad** de trascender porque nunca aporta nada nuevo al conocimiento ya adquirido. Lo circular no avanza, sino que gira sobre sí mismo. Todos los **juicios** analíticos son **a priori**.

juicio a priori: el que no deriva directamente de la **observación** de la realidad. Ejemplo: el perímetro de una circunferencia es 3,14 veces su diámetro.

juicio a posteriori: el que deriva de la experiencia. Ejemplo: el agua hierve a 100° a la presión de una atmósfera. Para el empirismo todo **juicio sintético** es **a posteriori**. Para Kant la gran maravilla es que los **juicios sintéticos a priori** existan y sean relevantes.

juicio sintético: aquel en el que el significado del predicado no está incluido en el significado del sujeto. Ejemplo: hace quinientos millones de años no existían caballos. Este **juicio** añade **información**, es extensivo. Ningún **juicio sintético** es **a priori**.

juicio de antijuridicidad: categoría fundamental de la teoría del delito que contiene en análisis de los comportamientos humanos conscientes y voluntarios (conducta), las características específicas de un ilícito penalmente típico (tipicidad) y el desamparo de causas de exclusión del ilícito (antijuridicidad en sentido estricto). Contiene a la norma primaria y, con ella, a la primer decisión político – criminal de la función legislativa, consistente en la prohibición o mandato de determinados comportamientos, en razón de considerar ello posible y legítimo, en función de valoraciones de merecimiento y de necesidad o no de castigar la conducta, además de ponderaciones de garantía individual.

juicio de sancionabilidad: categoría fundamental de la teoría del delito, que se extiende hasta la teoría de la sanción, la cual contiene el análisis de los requisitos de la atribuidad personal (culpabilidad) para ser considerado capaz de comprender la ilicitud de su conducta y adecuar su comportamiento a los previsto por la norma jurídica (imputabilidad), conocer su sentido antijurídico (conocimiento de la antijuridicidad) y resultarle exigible el comportamiento debido (exigibilidad). También se integra en el análisis indicado tanto el resultado (natural) de lesión o peligro para el bien jurídico no compensado, de modo suficiente, por un resultado de salvaguarda para otro u otros bienes jurídicos (lesividad), como los elementos concurrentes y habilitantes de la aplicación efectiva del castigo (punibilidad). Contiene a la norma secundaria y, con ella, a la segunda decisión político – criminal de la función legislativa, consistente en la aplicación concreta del castigo al ciudadano que ha infringido la norma primaria, en razón de considerar ello posible y legítimo, en función de valoraciones de necesidad o no de castigar la conducta, además de ponderaciones de garantía individual.

jurisdicción: capacidad de decir el derecho.

jurisprudencia: ordenación, clasificación y eficacia en un **sentido** único y estable de un **conjunto de sentencias** (normas particulares y concretas), listas para ser utilizadas como insumo normativo en la construcción de otras normas jurídicas.

justicia: predicado de una **norma jurídica** consistente en un **juicio** valorativo, gradual,

probabilístico y externo al derecho, que se posa en las **relaciones** que sostienen el derecho y la moral, y en caso de absolutizar su identificación con la «**validez**», se asume el riesgo de desconocer o afectar el pluralismo como premisa básica del Estado constitucional. El **juicio** acerca de la «**justicia/injusticia**» de una **norma jurídica** es una evaluación sobre el grado de adecuación o correspondencia entre dicha norma y un **sistema** de valores externos al **ordenamiento jurídico**. El déficit de la argumentación que se sirve del binomio «**justicia/injusticia**» queda evidenciado con la acusación de subjetivismo o emotivismo. Por lo demás, el desbroce del polisémico término «**justicia**», es una labor que le corresponde a la filosofía del derecho, a la filosofía moral, y/o a la propia **teoría** de la **justicia**.

laguna: déficit de **plenitud** del **ordenamiento** jurídico. La expresión laguna del derecho designa aquella situación producida en un **sistema jurídico** determinado cuando en su sistema de fuentes no existe una **norma jurídica válida** a la que la **jurisdicción** competente pueda referirse para resolver un concreto conflicto planteado. Los tipos de lagunas pueden ser: propias – reales o impropias – ideológicas. Las propias refieren a la ausencia de normas del o dentro del sistema jurídico para aplicar al caso concreto, mientras que las impropias refieren a la ausencia de normas satisfactorias o criterios válidos para decidir qué norma debe aplicarse al caso concreto, en función de un juicio comparativo – valorativo realizado entre el ordenamiento jurídico real con otro ideal. También es posible enunciar la diferencia de este modo: las lagunas reales son lagunas de iure condito, en cambio, las lagunas ideológicas son lagunas de iure condendo.

ley: enunciado o símbolo lingüístico del mensaje prescriptivo general y abstracto portador de **sentido** deontico. Expresión simbólica de la norma secundaria. Formato o continente del **sentido** normativo, susceptible de ser utilizado como un insumo o **elemento** jurídico más por el intérprete/argumentador en la construcción de la **norma jurídica** para el caso determinado. En la concepción de Binding es un mero complemento de la **norma jurídica** que establece las consecuencias también jurídicas de la infracción de ésta y habilita o autoriza al ejercicio de la potestad punitiva estatal.

ley penal en blanco: técnica constructiva tasada de la norma jurídico penal, mediante la cual se integra el supuesto de hecho a través de la remisión de la **ley** penal a otra norma o **conjunto** de normas de carácter no penal. Los insumos normativos a los cuales reenvía la técnica integrativa pueden ser de igual (concepción estricta) o de inferior (concepción amplia) **jerarquía**, según la autoridad a la cual se delegue o remita. En caso de ser de inferior **jerarquía**, como ocurre con la normativa reglamentaria o administrativa, se discute sobre su compatibilidad con el **principio** de legalidad. Los requisitos de legitimidad para el uso de la técnica constructiva tasada son: 1) que el reenvío normativo sea expreso; 2) que su utilización se encuentre justificada en razón de la entidad del **bien jurídico**, 3) que la **ley** penal contenga la descripción de la prohibición en su núcleo central de ilicitud y 4) que el resultado de la construcción integrativa satisfaga las exigencias emanadas del **principio** de legalidad en cuanto a la certeza, estrictez y determinación de la tipificación.

lícito/ilícito (recht/unrecht): **código** de **programación** de los **sistemas** jurídicos.

lícito atípico: Comportamiento que infringe una **regla** prohibitiva, pero que al considerarlo conforme a los **principios** relevantes del **sistema** jurídico en razón de ciertas

circunstancias (todos los factores), resulta finalmente permitido, sea por constituir supuestos que están fuera del alcance de la **regla** prohibitiva, o por erigirse en un supuesto de justificación, o en virtud de su nimiedad o insignificancia se ampara bajo el denominado «**principio** de tolerancia».

límite: magnitud a la que siempre es posible acercarse y nunca es posible alcanzar. Al diferenciarse de su **entorno** un **sistema** crea **límites** que pueden ser más o menos infranqueables, según la **selección** del propio **sistema**, desde un muro hasta una membrana. Desde el punto de vista espacial el **límite** es la **función** que distingue el adentro del afuera. Desde el punto de vista temporal, el **límite** hace que las cosas en el interior de un **sistema** nunca sucedan al mismo **tiempo** que las cosas en su **entorno** (véase **diferenciación temporal**).

medio o medio ambiente: véase **entorno**.

modelo de responsabilidad «por atribución»: propuesta de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas que sugiere transferir la responsabilidad penal desde el órgano societario a toda la persona jurídica, en razón de la relación funcional existente y por la violación de deberes de vigilancia, de coordinación y/o de selección. Dicha alternativa dogmática presenta dos cuestiones abiertas: la primera, es la cuestión del título de autoría o participación en cuya virtud la responsabilidad por ese hecho puede ser transmitida desde la persona física y/o desde el órgano a la persona jurídica y, la segunda, consiste en establecer si la responsabilidad es alternativa o acumulativa a la de órgano social, a la luz del «principio non bis in idem».

modelo de responsabilidad «por un hecho propio»: propuesta de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas que sugiere responsabilizar a la persona jurídica por su propio comportamiento, al estructurar una responsabilidad “anónima” en lo relativo a la intervención individual de la persona física en el acontecer típico. Pero la ventaja de resolver más fluidamente los casos en que la persona o personas físicas individuales no han podido ser identificadas o han obrado de modo inculpable, no elude el inconveniente de delimitar o localizar adecuadamente el “hecho propio” de la persona jurídica y sortear la falta de tipificación de las posibles formas de organización peligrosas en que se puede incurrir.

mundo: el **mundo** es todo lo que acaece. Nada de lo que acaece, acaece fuera del **mundo**. Luego no hay un dentro/fuera del **mundo**, en consecuencia, el **mundo** no tiene **entorno**, luego entonces no puede ser un **sistema**. Simplemente hay **sistemas** en el **mundo**, pero la **teoría** de **sistemas** no puede explicar el **mundo**, sino sólo a los **sistemas** del **mundo**. Es también un error pensar que el **mundo** es un “supersistema” que puede dividirse en **subsistemas**. Eso sólo sucedería si de **forma** totalitaria concebimos el **mundo** como un **todo** mecánico, sin **tiempo**, compuesto de piezas, **partes**. Simplemente si no hay **entorno** no hay **sistema**. En todo caso, puede pensarse que el **mundo** es un **entorno**, porque no tiene **límites**; pero entonces habría que identificar al **sistema** del cual el **mundo** es **entorno**.

nacionalidad: ejercicio de derechos o capacidad de hecho

norma jurídica: **concepto** construido por el **observador** al interpretar/argumentar, que soporta

los predicados de **justicia/injusticia**, **eficacia/ineficacia**, **vigencia/no vigencia**, y fundamentalmente **validez/invalidéz**, según sea observada desde la filosofía de derecho o filosofía moral, desde la sociología o fenomenología, o desde la **teoría General del Derecho**, respectivamente. Se trata de una proposición prescriptiva (enunciado con **sentido**), perteneciente al **mundo** contrafáctico. A ello se añade que casi siempre la norma es un complejo enlace entre proposiciones que constituyen en su interacción un **sistema** jurídico. Considerando el grado de **complejidad** la **norma jurídica** puede ser y/o funcionar como: a) una proposición simple, esto es, un enunciado normativo prescriptivo con **sentido**, una **unidad** normativa o un **elemento** simple del orden jurídico; b) una proposición compleja, esto es, un **conjunto** de enunciados simples en **relación**, entre sí, o; c) un **sistema** jurídico momentáneo o estático, esto es, enunciados que correlacionan circunstancias fácticas (casos) con determinadas consecuencias jurídicas (decisiones) –a un supuesto de hecho definido, una consecuencia jurídica estipulada–. Según la acepción a), la **norma jurídica** es una **unidad** o **elemento**, mientras que en las variantes b) y c) la **norma jurídica** se formula como una **relación** o proceso. Las normas jurídicas no son **unidades** indivisibles, previamente dadas por convención, sino construcciones relacionales y probabilísticas más parecidas a los quantum de energía que a los átomos, que se construyen y deconstruyen para cada caso por el observador al interpretar/argumentar, y sólo recibe su existencia de esa construcción en tanto se respeten las técnicas constructivas de la **teoría** de la argumentación, que se sirve de **reglas, principios** y valores constitucionalizados, dúctiles y moldeables como todo valor, pero sistémicos e internos.

norma primaria: son normas de comportamiento, que integran el **juicio de antijuridicidad** (penal), dirigidas a los ciudadanos y que expresan, de modo general y abstracto, el objetivo de regulación del Derecho (penal), mediante el establecimiento de directivas de conducta, en tono imperativo, valorativo o comunicativo, limitadoras de la esfera individual de libertad de acción. En su contenido y finalidad, expresan la primer decisión político – criminal de la función legislativa, consistente en la prohibición o mandato de determinados comportamientos, con el anhelo de influir personalmente en el destinatario o realizar una (des)valoración o comunicar un modelo institucionalizado y orientador del comportamiento, en razón de considerar ello posible y legítimo, en función de valoraciones de merecimiento y de necesidad o no de castigar la conducta, además de ponderaciones de garantía individual. Según la concepción imperativista, la norma primaria anhela influir subjetivamente en el destinatario, imponiendo un deber ser personal, en cambio, la concepción valorativista solo trasuntará un juicio de (des)valor objetivo, imponiendo un deber ser impersonal. Por último, la concepción comunicativa, la norma primaria transmitirá una expectativa institucionalizada y orientadora del comportamiento.

norma secundaria: son normas de sanción, que integran el **juicio de sancionabilidad** (penal), dirigida a los órganos de aplicación de la norma y que expresan, de modo particular y concreto, la limitación en derechos fundamentales de los ciudadanos mediante el castigo. En su contenido y finalidad, expresan la segunda decisión político – criminal de la función legislativa, consistente en la aplicación concreta del castigo al ciudadano que ha infringido la norma primaria, en razón de considerar ello posible y legítimo, en función de valoraciones de necesidad o no de castigar la conducta, además de ponderaciones de garantía individual.

norma-base: Es la sintaxis del discurso de la **teoría** del derecho, no su semántica ni su pragmática. Así como desde el punto de vista del significado, la sintaxis es necesaria pero no suficiente, desde el punto de vista del **sentido** jurídico, la norma – base es necesaria pero no suficiente. Es el criterio que permite establecer la pertenencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el **fundamento** de validez de todos los **sistemas** (normas) del **sistema** (ordenamiento). Al ser el **fundamento** de validez de todas las normas, la norma – base es también **fundamento** de la **unidad** del **ordenamiento jurídico**, dado que si observamos al **sistema** de **sistemas** desde la norma – base, podremos advertir su **unidad**. Además de constituir la exigencia de validar cada norma, también es la exigencia de fundar la validez del ordenamiento. Dado que todo precepto (como insumo normativo) debe enlazar con la norma – base para ser utilizable en la construcción de una **norma jurídica**, la **unidad** de la norma como *unitas multiplex* depende también de la norma – base. Es una exigencia metodológica, no axiológica. De la misma manera que en un **sistema** fluvial hay agua, pero debe haber cauces, sin norma – base no hay validez, pero la norma – base no es válida. La norma – base y la norma válida que con ella se conecta integran el **sistema** jurídico, siendo la primera **relación, función, estructura** (normación de validez); mientras que la segunda es **elemento, producto y proceso** (norma válida)

objeto: lo **observado**, caracterizado y **distinguido** sin poder separar la caracterización de la **distinción** o **diferencia**. Esto es, aquello que se caracteriza **distinguiéndolo** de todo lo demás. No necesariamente el **concepto** de **objeto** implica la **distinción** sujeto/**objeto**.

observación: acto de **distinguir** para la producción de **información**. O el tratamiento de la **información** como **información** sobre la base de un esquema de **diferenciación**. La **observación** no implica una **diferencia** sujeto/**objeto**, esto es, un **observador**. Tampoco es preciso distinguir entre **observación** interna y externa porque el **concepto** de **observación** presupone el de **autoobservación**.

operación: proceso actual de reproducción del **sistema**. **Operación** y **elemento** son indistinguibles en **sistemas** dinámicos que consisten en sus operaciones. En **sistemas** autopoéticos **todo** lo que es usado como **unidad** por el **sistema** (incluyendo las operaciones) es también producido por el **sistema**. Cada **operación** es **observable** en el **sistema** a través de otras **operaciones**.

ordenamiento jurídico: **sistema** complejo y jerarquizado de **normas** (**principios** y **reglas**), unificado en su **vigencia** por una **grundnorm** contrafáctica (pensada y supuesta, ni querida ni impuesta) cuya existencia requiere de un mínimo de **eficacia** y con **deberes** de **coherencia** y **plenitud**. A **diferencia** del **sistema** en su **conjunto**, los **elementos** del **sistema** jurídico (normas) no requieren de eficacia para existir, sino sólo de validez. Como todo **sistema** se comunica con y se **diferencia** de un **entorno** más complejo que él y que le plantea continuos problemas de adecuación. Por otro lado, los **elementos** del **sistema** se relacionan entre sí y generan continuos problemas de **autorregulación** del **sistema**. Funcionalmente el **ordenamiento jurídico** actúa con un **código** binario (**lícito/ilícito**) y una **programación** que cuando es constitucional establece un momento legislativo que elabora los programas generales de decisión (**leyes**), un momento ejecutivo que desarrolla (potestad reglamentaria) y ejecuta (actos administrativos) los programas generales de actuación y un poder judicial que interpreta y aplica los programas generales de decisión y controla la adecuación de la actividad administrativa a

la **Constitución** y al resto del **ordenamiento jurídico**.

paradigma: el origen remoto del término ‘**paradigma**’ está en el pensamiento griego (en concreto en Platón). Hay un precedente más cercano en la lingüística estructural, en la cual lo paradigmático se opone a lo sintagmático. Pero la actualidad de esta expresión proviene del uso innovador que de ella hizo Thomas Kuhn en su famosa obra *La estructura de las revoluciones científicas* (Barcelona, FCE, 2005). Después de la segunda edición de esta obra en 1969, el término es más amplio y difuso y eso ha permitido a la filosofía política y social usar el **concepto** de **paradigma** con una matriz constructivista, que ha servido, a su vez, para reintroducir lo aleatorio y lo histórico (el **tiempo**) en la comprensión de la racionalidad científico-técnica. Es dudoso que Thomas Kuhn estuviera de acuerdo con el uso de la expresión “**paradigma**” en la ciencia jurídica, dado que jamás la comunidad jurídica acordó de manera estable el **objeto** y el método de estudio de su disciplina.

paradigma regulador – reformador – progresista: concepción normativa de la **democracia** (liberal), según la cual se promueve la intervención estatal con fines regulatorios a efectos de transformar o reformar la realidad del **sistema** político. En materia de financiación política, defiende la imposición de topes máximos de contribuciones y gastos (relativismo regulador). También establece la obligación de publicidad del origen de los fondos. Se apoya en el amplio discurso constitucionalista (concebido como movimiento) que interpreta las normas de financiación de partidos y campañas electorales como oportunidades de reconfigurar la realidad del **sistema** político, con el objetivo de compatibilizar el ideal liberal de la igualdad, la desigual distribución de la propiedad y el poder político vigente en las **sociedades** capitalistas actuales. En esta línea, aspira a modificaciones constitucionales y electorales, ambas de índole estructural, con el fin de «democratizar la **democracia**», lo que conlleva regular (tipificar) administrativa y penalmente una serie de conductas de influencia política. Se inclina por la «**democracia** directa» y concibe a la «**democracia**» en **función** del «interés público» común. Ideológicamente se corresponde con la «social**democracia**». Se adscribe a la «**democracia** deliberativa», en tanto promueve el aseguramiento de la calidad de la deliberación política, inclusiva e igualitaria, siendo el protagonista el ciudadano como único sujeto político. La propuesta de regular penalmente el financiamiento ilícito de los partidos políticos encuentra adecuada inserción en el modelo «regulador - reformista».

paradigma liberalizador – criminalizador – madisoniano: concepción normativa de la **democracia** (liberal), según la cual se promueve la desregulación sin pretensiones de delimitar la actividad política de los partidos políticos, de los ciudadanos y fundamentalmente de las corporaciones. En materia de financiación política admite sin condicionamientos sobre el origen y los montos la financiación privada ilimitada (absolutismo anti – regulador). Solamente establece la obligación de publicidad del origen de los fondos. Se afina en el parco discurso penal concentrado en las responsabilidades individuales (personales) del cohecho (como modelo arquetípico de imputación), reconociéndolo como único supuesto de corrupción política. Se sirve de un arsenal conceptual escasamente normativizado de conducta, imputación, culpabilidad, **bien jurídico**, entre otras nociones, lo que se torna inapto para captar la **complejidad** de las relaciones sociales, económicas y políticas. Recurre al «Derecho penal simbólico» en el momento de la conminación en abstracto, se centra en reprimir solamente el cohecho cuando la **relación** quid pro quo se acredite plenamente y desmantela todo control del

resto de las prácticas, en el entendimiento que el favoritismo y la influencia mediante la “creación de buen clima” o el “dar forraje” –en la traducción de la expresión alemana–, forman **parte** del juego político permitido. Se inclina por la «**democracia** representativa» y concibe a la «**democracia**» como una suerte de «mercado político». Ideológicamente se corresponde con la «ortodoxia neoliberal». Se adscribe a la «**democracia** pluralista –competitiva» de las grandes corporaciones empresariales, las cuales alcanzan la condición de “súper ciudadanos” y se erigen como los sujetos políticos más poderosos. La regulación de las conductas de financiación ilícita quedaría disuelta en la tipificación de los delitos contra la administración pública, arquetípicamente bajo las **reglas** del cohecho.

parte: véase **todo/parte**

partido político: **sistema social** constituido por comunicaciones entre dirigentes/líderes, militantes/participantes/activistas, afiliados/inscritos, simpatizantes y/o electores, orientadas a la obtención de poder con el fin de influir y/o controlar al Estado, a través de la competencia electoral o procurando algún **tipo** de sustento popular. Como **institución** democrática, su calidad varía según el **ordenamiento jurídico** en el cual se lo analice, pues puede ser considerado como organización de derecho público no estatal con rango constitucional (Argentina) –**subsistema** del **sistema** de partidos–, necesario para el desenvolvimiento de la **democracia** representativa y, por tanto, instrumento fundamental del sistema democrático, representativo y republicano de gobierno, como así también, entidad de naturaleza asociativa privada (Francia) que cumple la **función** pública trascendental de ser instrumento de representación política (España), o instrumento que facilita la formación de la voluntad popular (Alemania). Sus funciones se dividen según las relaciones establecidas entre sus elementos internos o entre el propio «partido político» con su «entorno» con el cual también se comunica. Respecto de las primeras clases de relaciones se destacan las siguientes: 1) la formulación y actualización ideológica de las bases, programas, plataformas y/o estatutos partidarios, 2) la formación y capacitación de dirigentes y candidatos, en orden al adecuado desempeño de la actividad política, 3) la selección de los candidatos para ocupar los cargos de gobierno y los cargos de dirigencia partidaria, 4) el estudio y diseño de medidas destinadas a la aplicación y/o control de la política de gobierno y del poder político, 5) el mantenimiento de la unidad y disciplina interna partidaria en orden a su doctrina política, 6) el mantenimiento de su organización y funcionamiento interno democrático, con respeto de la representación de las minorías y 7) la generación de recursos económicos – financieros para sostener la actividad político partidaria. En cuanto a las relaciones que atraviesan el «límites» del «sistema social» denominado «partido político», podemos enunciar las siguientes: 1) la defensa del sistema democrático, 2) la educación referida a la titularidad y ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, 3) la postulación de los candidatos para ocupar los cargos de gobierno, 4) la aplicación y/o control de la política de gobierno y del poder político, 5) la estimulación y orientación de la opinión política nacional, provincial y municipal, 6) la difusión de la doctrina partidaria, 7) auxiliar al Estado en el desarrollo de la «democracia» representativa, 8) la intermediación entre la sociedad y el Estado, en el análisis y la actuación política superadora de los problemas y requerimientos para el bien común, y 9) la obtención de recursos económicos – financieros para sostener la actividad político partidaria. A los fines de evaluar la dimensión económica del **concepto partido político en función** de su financiamiento, debe recurrirse al criterio de «**unidad económica**», procedente del derecho de la

competencia con el objetivo de integrarlo con otras **personas** jurídicas (fundaciones, asociaciones, **sociedades**) que dependan o se relacionen económicamente de modo estable, periódico o accidental, expresándose dicha vinculación de modo estatutario o por coincidencia sustancial entre sus **elementos** materiales y humanos. A cada tipo ideal de **partido político**, le corresponde una modalidad propia de financiación lícita e ilícita.

partido político “atrapa todo”: tipo ideal de **partido político**, también denominado partido “catch all party” (O. Kircheimer, 1966), “partido electoral – profesional”, “partido de todo el **mundo**” o “partido escoba”, surgido a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuya estructura presenta una baja densidad organizacional e ideológica y sus programas son eminentemente concretos y pragmáticos, primando las consideraciones tácticas a corto plazo. Su objetivo principal es el éxito electoral antes que la representación coherente de determinados intereses sociales y los líderes ostentan mayores márgenes de maniobra ante los órganos de dirección y decisión partidaria. Las elecciones como dimensión extraordinaria prevalecen sobre la dimensión ordinaria o habitual de los partidos políticos. Los profesionales, fortalecidos en su liderazgo, desarrollan un papel central en los objetivos electoralistas, en lo relativo al establecimiento de vínculos con una variedad de grupos de interés. La militancia acaba por convertirse en clientela y la comunicación política de la dirigencia para con ella, se sirve de recursos publicitarios generados en el marketing comercial. Bajo este **tipo** ideal de **partido político**, la exigencia constitucional de la **democracia interna** constituye una desventaja competitiva, dado que puede afectar con la disidencia la **unidad** de actuación y provocar costes electorales. Su financiación se solventa por medios públicos, grupos de presión y, en menor medida, por afiliados.

partido político “cártel”: también denominado “kartell”, “cartel party” (Katz y Mair, 1995) o “partido empresa” (Della Porta, 1996), es una variante por exageración del **tipo** ideal de **partido político “atrapa todo”**, surgido a partir del último tercio del siglo XX, cuya característica adicional es una mayor profesionalización de su dirigencia, reduciéndose la importancia de la afiliación, en el marco de interacción establecido por los medios informáticos y masivos de **comunicación**, lo que posibilita la emisión de la propuesta electoral a un electorado más diverso y heterogéneo. Su financiación se solventa con una mayor dependencia de las subvenciones estatales. Este **tipo** ideal de **partido político** favorece el statu quo del **sistema de partidos políticos**, dado que no es la militancia la que controla al **partido político**, sino éste a aquélla y, por otro lado, actúa de manera concertada con los otros partidos políticos del sistema de partidos políticos, dando formación a un “cártel” debido al cual ningún partido político gana, pero tampoco pierde de manera definitiva la competición partidista, reduciéndose y repartiéndose sus costes. De ese modo, la competencia electoral se controla y se evitan o reducen algunos de los riesgos que la concurrencia electoral implica para los «partidos políticos» establecidos.

partido político “de masas”: también denominado “burocráticos de masas” (Panebianco, 1990) o “de integración” (Neumann, 1966), surgido entre los años 1880 – 1960 en el contexto de la lucha de la clase trabajadora al abrirse paso en el sistema político y explotar las posibilidades de la contienda electoral y la acción parlamentaria, cuya estructura estable, burocrática y jerarquizada funciona de modo permanente o habitual, con una amplia base militante o de afiliación adoctrinada en **función** de un programa ideológico definido, siendo su objetivo la representación de determinados intereses sociales masivos. La capacidad directiva y decisoria de los órganos partidarios, es decir, la preeminencia de la

cúpula dirigente por sobre los candidatos constituye una nota distintiva junto con la férrea disciplina interna. Su financiación se solventa mediante cuotas de afiliados y donaciones.

partido político “de notables”: tipo ideal de **partido político** también denominado “de cuadros” o “de personalidades”, “parlamentario” o “de comité” (Duverger, 1951), surgido en la época del régimen liberal censitario de finales de Siglo XIX y principios del XX, cuya estructura artesanal y limitada funciona casi exclusivamente en períodos electorales con recursos restringidos, en el cual los órganos colegiados integrado por notables locales designan a los candidatos y financian sus campañas. Su integración es reducida y elitista, con base ideológica difusa. Su financiación se realiza a través de donaciones privadas de los notables financieros del partido político y los grupos de presión.

peligro: véase **riesgo/peligro**

persona: interlocutor válido destinatario de normas jurídicas, titular de derechos y **deberes**. Emergente de la **sociedad**. Todos los ciudadanos son **personas**, pero no todas las **personas** son ciudadanos. Se excluyen de la titularidad de **derechos fundamentales** a las **personas** jurídicas.

plenitud: predicado del **ordenamiento jurídico** que refiere a la inexistencia de **lagunas** jurídicas (propias). Es la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico le suministra al intérprete/argumentador los insumos normativos necesario para construir una norma para regular cada caso. Es también, una condición necesaria y constitutiva para aquellos ordenamientos en los cuales valgan estas dos reglas: 1) el juez está obligado a juzgar todas las controversias que se le presenten a examen (Principio de la división de poderes) 2) y está obligado a juzgarlas con base en una norma que pertenezca al sistema jurídico (Principio de legalidad).

pluricausalidad: véase **causa/efecto**

posibilidad: aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo. **Juicio** binario sobre la existencia de algo (0/1, in/out, tertium non datur). A la pregunta sobre la **posibilidad** se responde diciendo “sí” o “no”.

potestad: síntesis entre **derecho** y **deber** configuradoras de un haz de facultades y obligaciones que se condicionan bidireccionalmente.

principio: **norma jurídica** estructuralmente dotada de la pretensión de aplicación máxima a todos los casos, cuyo modo de regir es el de un mandato de optimización y su modo de operar la ponderación. Los **principios**, para su aplicación al caso concreto requieren su especificación (transformación) en una **regla**. Es una proposición del **deber** ser, deóntica, argumentable, probabilística o graduable (más o menos, regulable en grado, difusas).

principio normativo: **principio** que contiene una medida de valor presta a ser incorporada a la construcción de la **norma jurídica** al caso. Ejemplo: buena fe.

principio regulativo: **principio** que contiene mecanismos para la resolución de conflicto de valores y opera como un criterio metodológico auxiliando al intérprete/argumentador para la delimitación de **deberes** jurídicos. Ejemplo: exigibilidad/inexigibilidad como eje axial del **juicio** de culpabilidad.

probabilidad: presupone la **posibilidad** y se refiere al grado de viabilidad de que suceda algo. **Juicios** complejos, difusos o de grados. A la pregunta sobre la **probabilidad** se responde diciendo “muy poco”, “poco”, “algo”, “mucho” etcétera.

programación: el **concepto** de **programa** sucede a un antiguo uso *conceptual*: el del canon, criterio, o **regla** del **sistema**. **Programa** hoy se refiere al **código** y designa a aquellas condiciones en las cuales el valor positivo o negativo del **código** puede ser asignado a hechos o eventos. En los **sistemas** jurídicos el **programa** viene tratado como una cuestión de decisión acerca de que es lo lícito y lo ilícito. En derecho, el **programa** de decisión general por excelencia es la **ley**.

regla: **norma jurídica** estructuralmente limitada en su aplicación a un grupo de casos, debido a la descripción en su formulación de un supuesto de hecho y su correlativa consecuencia jurídica. Su modo de regir es el del mandato definitivo, dado que son normas jurídicas que prescriben de manera definitiva (prohibición/mandato/permisión) y su modo de operar es la subsunción. Si bien, como toda **norma jurídica**, es una proposición del **deber** ser, deóntica, al estar dotada de un alto grado de concreción, por su **vigencia** (competencia y procedimiento), su aplicación es posibilística o binaria (1/0, in/out, tertium non datur).

regulación centralizada: técnica de tipificación de la ilicitud penal consistente en sólo describir el resultado cuya producción, cualquiera sea el modo en que sea alcanzado, está prohibida. Es el autor quien, en esta **forma** de ilícito, determina qué comportamiento puede provocar el resultado y debe evitar ese comportamiento.

regulación descentralizada: técnica de tipificación de la ilicitud penal consistente en describir detalladamente la conducta prohibida, siendo la **ley** la que la determina concretamente.

relación: Cualquier contacto entre **elementos**. Un **elemento** o está dentro o está fuera del **sistema**, las relaciones en cambio pueden cruzar los **límites**.

relatividad: significa que por **diferenciación temporal** las magnitudes del **tiempo** del **entorno**, en especial del **tiempo** físico-real del universo (t1), sólo pueden medirse desde el **tiempo** del **sistema** (t2) y a la inversa. No existe un **tiempo** absoluto (t3) que permita medir ambos.

república: contenidos materiales que integran el ámbito de lo indecible en una **democracia**, sobre los cuales ni siquiera por mayoría puede decidir – dimensión liberal – (vida y libertad) o, ni siquiera la mayoría por mayoría puede dejar de decidir – dimensión social – (igualdad y fraternidad).

república/democracia: véase **validez/vigencia**

resiliencia física: capacidad del metal de recuperar su estructura molecular tras un impacto

resonancia: este **concepto** de la ingeniería (y de la música) indica en general que los **sistemas** pueden reaccionar ante los eventos del **entorno** sólo en la medida de su propia estructura. En física un **sistema diferenciándose** del **entorno** puede ser **operativo** por **resonancia** sólo según su propia frecuencia.

retroalimentación: véase **causa/efecto**

riesgo/peligro: el **riesgo** no es un **objeto** sino un **concepto**. La **diferencia riesgo/peligro** es históricamente muy tardía (siglo XVI) y designa la intervención o no de una decisión en la **probabilidad** del daño o la catástrofe. Una inundación es un **peligro**, quien decide construir en una rambla se expone a un **riesgo**.

sanción: consecuencia jurídica enlazada a una conducta ilícita/culpable

selección: toda **operación** en virtud de la cual un **sistema** reduce su **complejidad**, diferenciando entre sus **elementos** y los **elementos** del **entorno**. La **selección** implica **contingencia** y la **contingencia** implica **riesgo**. El **concepto** de **selección** no tiene ningún **elemento** psíquico-humano. Los **sistemas** vivos, los sociales, e incluso los mecánicos, diseñan sus estrategias de **selección**, sin que en ningún momento intervenga la voluntad humana.

sentencia: resultado emergente de la construcción de una **norma jurídica** a un caso determinado. Desde esta perspectiva puede ser observada como el enunciado o símbolo lingüístico del mensaje prescriptivo particular y concreto portador de **sentido** deóntico, que aplica las consecuencias jurídicas expresadas simbólicamente en la faz secundaria de la **norma jurídica**. A su vez, se configura como formato o continente del **sentido** normativo, susceptible de ser utilizado como un insumo o un **elemento** jurídico más por el intérprete/argumentador en la construcción de otras normas jurídicas para otros casos determinados. Es también una construcción relacional y probabilística, que combina **elementos** jurídicos constitucionales, sustanciales, y procesales, poniendo en **relación** predicados autorreferentes de los momentos internos del **sistema** jurídico (ejecutivo/legislativo/judicial/dogmático). Se trata de una norma particular y concreta cuya ordenación, clasificación y eficacia en un **sentido** único y estable, constituye la **jurisprudencia**.

sentido: es una modalidad de elaboración de informaciones propia y exclusiva de **sistemas** psíquicos y de **sistemas** sociales, esto es, que no se da en **sistemas** vivos o mecánicos. Esta modalidad de elaboración de informaciones es una representación de la **complejidad** del **mundo** capaz de ser actualizada.

sistema: **conjunto** de **elementos** que interactúan entre sí y que, al hacerlo, se diferencian mediante **límites** de un **entorno** con el que se comunican.

sistema de financiamiento político: **sistema** jurídico electoral regulador del indispensable flujo de recursos económicos hacia el **sistema** político y desde este último, dentro del cual los partidos políticos y sus candidatos pueden actuar lícitamente para obtener y gastar recursos económicos destinados a sus actividades políticas ordinarias y electorales. Su **programación** concreta combina instrumentos de regulación del financiamiento político (fuentes, gastos, publicidad y sanciones) en **forma** muy diversa conforme con sus urgencias coyunturales, los rasgos de su cultura política, las características del **entorno** institucional existente y los intereses políticos de quienes elaboran sus normas.

sistema de partidos políticos: es la interacción comunicativa reglada del **conjunto** de partidos políticos en un espacio y **tiempo** determinado generado por, para y en el régimen

representativo. **Sistema social** integrado por comunicaciones entre electores y elegidos, de **tipo** representativo, mediante programas, enfoques y visiones distintas y plurales de los problemas de la comunidad y de los **medios** o planes de acción para superarlos. Su prestación más importante es la intermediar articuladamente entre la **Sociedad** y el Estado, canalizando, armonizando y ejecutando, en la formación institucional de la voluntad estatal, las expectativas, los intereses y las ambiciones comunes de la **ciudadanía**. Sus presupuestos lógicos o sintácticos son la libertad de asociación–reunión–participación y la **democracia interna** en los partidos políticos. También ha sido concebido como sinónimo del **sistema** representativo (Duverger, 1956)

sistema jurídico electoral: **conjunto** unificado, limitado y complejo de normas electorales (**principios** y **reglas**, **leyes** y **sentencias**), instituciones, prácticas operativas, ideologías jurídicas, estructuras y funciones que interactúan entre sí y que, al hacerlo, se diferencian de un «**entorno**» (política, moral, economía, etc.), con el que también se comunican y condicionan, a través de la regulación (**programación**) de determinadas relaciones sociales. Se codifica con la **diferencia** «**lícito/ilícito**», mientras que el «**sistema** político» –por ser eminentemente fáctico– lo hace bajo el binomio «poder/no poder». La puja inestable de estas dos codificaciones, según observemos el **mundo** desde el «**sistema** jurídico», o bien lo hagamos desde el «**sistema** político», será un dato constitutivo (no accidental) del fenómeno electoral. Analíticamente, en el plano teórico, es posible **diferenciar** las actividades jurídicas – políticas “ordinarias o habituales” de las “extraordinarias o eleccionarias”, es decir, las conductas vinculadas a la existencia y funcionamiento de los «**partidos políticos**» insertos en un «**sistema de partidos políticos**», de aquellas actividades electorales propiamente dichas, dirigidas de modo directo a la obtención de resultados positivos que habiliten el acceso de sus autoridades y candidatos a candidaturas y a los cargos partidarios o públicos, aunque en la práctica dichas dimensiones se entrecruzan **desdiferenciándose**. Se admite en la doctrina, que la actividad electoral no se restringe únicamente a los períodos de las campañas políticas, sino que exceden dichas temporadas y se fusionan con el quehacer diario de las formaciones político partidarias, siempre con el objetivo incesante de mantener, ampliar y fortalecer su electorado como, así también, formar y capacitar a sus dirigentes.

sistema jurídico electoral represivo: **sistema** jurídico electoral regulador de las conductas –sea cual fuere su autor– conminadas en abstracto mediante la aplicación en concreto de consecuencias jurídicas aflictivas (pena o **sanción**).

sistema social: un **sistema social** se realiza siempre que se da una conexión de **comunicación**, y se delimita respecto a un **entorno** a través de una limitación de las **comunicaciones** oportunas. Los **sistemas sociales** no consisten por tanto en hombres y tampoco en acciones, sino en **comunicaciones**.

soberanía: *superiorem non recognoscens o legibus solutus*

sociedad: el **sistema social** que incluyese todas las **comunicaciones** dotadas de **sentido**. Si hay **comunicación** hay **sociedad**. No hay **comunicaciones** fuera de los **sistemas** sociales. Por lo tanto, una de dos, o la **sociedad** es un **sistema** cerrado que no intercambia nada con su **entorno**, o la **sociedad** no es un **sistema**, sino que simplemente hay **sistemas** sociales. Una catástrofe, un huracán, un naufragio, un accidente de tráfico son sucesos que acaecen en **tiempo** físico-real, esto es, en el **entorno**. Y se convierten en problemas sociales (y

socialmente gestionables) si y sólo si los agentes de la **sociedad** (comunidad científica, medios de **comunicación**, asociaciones ecologistas, etcétera) lo perciben, lo formulan, lo **observan**, lo definen... en una palabra lo comunican.

subsistema: el **sistema** diferenciado en el interior de otro **sistema** que se convierte en su **entorno** interno.

sufragio: derecho fundamental a elegir libremente del cual es titular todo ciudadano. En Argentina, en lo referido a su ejercicio, como derecho público subjetivo de naturaleza política, puede advertirse una progresiva ampliación de la participación electoral en la legislación desde la universalidad proclamada por la **Ley Sáenz Peña** (1912), seguido por la incorporación del voto femenino (1947), la incorporación del voto de los nacionales residentes en el exterior (1991), la incorporación de los detenidos sin condena (2004), la incorporación de los menores a partir de los 16 años (2012) y la incorporación de los condenados (2016). Se distingue el derecho de **sufragio** “activo” cuyo ejercicio se les reconoce a los ciudadanos electores incluidos debidamente en el padrón electoral, del derecho de **sufragio** “pasivo” – elegibilidad – cuyo ejercicio se les reconoce a los ciudadanos electores que satisfacen los recaudos constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual se candidatean. Las reglamentaciones de ambas modalidades de ejercicio del **sufragio** deben observar los **principios** jurídicos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Las restricciones reglamentarias del derecho de **sufragio** “activo” son menores en comparación con las del derecho de **sufragio** “pasivo”. Ninguna de las modalidades de ejercicio indicadas puede ser restringidas de manera general, automática e indiscriminada a los ciudadanos detenidos penalmente.

teoría: cuerpo coherente de **conceptos** sobre un campo de **objetos o conceptos**. En una primera acepción **teoría** es la mirada del espectador, no del actor. El verbo griego del que procede la palabra significa mirar o contemplar y designa la posición del espectador en los juegos y festivales. El espectador no participa y, en consecuencia, su posición es ‘teórica’. En una segunda acepción, cuando el término se **diferencia** de práctica, praxis o acción, adquiere el significado muy general de conocimiento, pero mantiene el **sentido** pasivo de la primera acepción. En una tercera acepción, el término se empareja con ‘**ley**’, ‘**principio**’ o ‘hipótesis’ y entonces se hace imposible precisar mucho más su **sentido**.

teoría del delito: *teoría jurídica central en el sistema dogmático del Derecho penal, que se ocupa de la elaboración, análisis y crítica de los **conceptos** imputación denominados: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como así también de los **juicios de antijuridicidad** y **de sancionabilidad**, todos los cuales contienen o reflejan la inherente e irreductible tensión (constitutiva, no accidental) del complejo de fines de Derecho penal. Es también un protocolo de interpretación y argumentación sobre la norma y/o el ordenamiento jurídico – penal en referencia al supuesto de hecho, disponible y al servicio del jurista, juez, legislador y administrador, que propende a asegurar previsibilidad e igualdad de trato en detrimento de la improvisación y arbitrariedad, operando como garantía no escrita supralegal.*

teoría de la sanción: *teoría jurídica central en el sistema dogmático del Derecho penal, que se ocupa de la procedencia, aplicación y ejecución, bajo criterios de merecimiento y/o necesidad, de las tres consecuencias jurídico – penales posibles: libertad, pena y/o medida de seguridad. La ligazón teórica con la teoría del delito, se canaliza mediante la*

teoría de los concursos de delitos en el ámbito del juicio de sancionabilidad y bajo el influjo de la norma secundaria y de la segunda decisión político – criminal de la función legislativa, consistente en la aplicación concreta del castigo al ciudadano que ha infringido la norma primaria.

teoría General del Derecho: Aquella rama del saber jurídico encargada de la elaboración, desarrollo y crítica de los **conceptos** jurídicos más generales, es decir de los más fundamentales y de los más abstractos. Por ejemplo, los **conceptos** de «**norma jurídica**», «**relación jurídica**», «**sujeto jurídico**», «**ordenamiento jurídico**», «**negocio jurídico**», «**validez**», «**eficacia**» ...

Se dice, en primer lugar, que estos **conceptos** jurídicos son los más fundamentales o básicos porque pueden usarse en todo **sistema** jurídico. Así, por ejemplo, el **concepto** de «sujeto» existe en el ordenamiento alemán y en el norteamericano; la noción de «**norma jurídica**» es utilizable en el **sistema** jurídico italiano y en el marroquí. Puede que las consecuencias del uso sean diversas en cada uno de estos ordenamientos, pero la categoría no varía por ello.

Se dice, en segundo lugar, que los **conceptos** que estudia la **Teoría General del Derecho** son los más fundamentales porque su significación lógica y sistemática permanece invariable con independencia de la rama del derecho a la que sean aplicados. De manera que las categorías jurídicas fundamentales que estudia la **Teoría General del Derecho** no dependen del contenido concreto de las normas jurídicas y conservan su significación general incluso cuando varía el contenido material concreto. Por ejemplo: el **concepto** de «sujeto» utilizado por el Derecho privado y el **concepto** de «sujeto» del Derecho internacional remiten a problemáticas tan diferentes la **persona** en el caso del Derecho privado, el Estado en el caso del Derecho Internacional que pareciera que nada tienen que ver. Pero ambos usos pueden subordinarse al o subsumirse en el **concepto** de sujeto jurídico con el que trabaja la **Teoría General del Derecho**. Por eso, las categorías propias de la **Teoría General del Derecho** pueden ser desarrolladas independientemente de cómo se desarrolle el estudio de las diversas ramas del Derecho.

La Filosofía del Derecho se divide tradicionalmente en tres **partes**: **Teoría General del Derecho**, Sociología del Derecho y **Teoría de la Justicia**. A su vez, la **Teoría General del Derecho** se divide tradicionalmente en dos **partes**: **Teoría de la norma** y **Teoría del ordenamiento jurídico**.

tiempo: diferenciación temporal. Más allá de esto, es decir, de manera absoluta, lo único que se puede decir del **tiempo** es que es relativo. Sabemos que el **tiempo** físico-real (t1) del universo es lineal, inabarcable e irreversible porque podemos usar para medirlo el **tiempo** simbólico (t2) de un **sistema** de **comunicación**, pero sabemos que el **tiempo** interior de ese **sistema** (t2) es simbólico porque transcurre el **tiempo** (t1) físico real del **entorno**. No hay un **tiempo** absoluto (noT3) que nos permita medir ambos a la vez. Por eso lo absoluto, el **todo**, es lo no verdadero. A la altura del siglo XXI parece superfluo añadir que el **tiempo** es la cuarta dimensión de la materia. Esto es, que la materia no está *en* el **tiempo**, sino que *es tiempo*. Los humanos también. No vivimos *en* el **tiempo**, *somos tiempo*.

tipo: en una primera acepción, es un **elemento** o conjunto de elementos que reúnen en un alto grado los rasgos y los caracteres esenciales o peculiares de un género o especie. En una segunda acepción, esta vez a la luz de la teoría de la imputación de los hechos punibles, se refiere a los requisitos elementales, necesarios y suficientes del comportamiento, para

ser considerado como una infracción de normas jurídicas y del ordenamiento jurídico (reglas y **principios** de mandatos) en tanto, **sistemas** jurídicos. (véase **ilícito atípico**)

todo/parte: el **todo** es lo no verdadero. **Todo/parte** es la **diferencia** propia de las máquinas. La suma de las **partes** es igual al **todo**, pero al contrario, la suma de los **elementos** no es igual al **sistema**. La **diferencia todo/parte** sólo puede usarse cuando se habla de máquinas y debe ser siempre sustituida por la **diferencia sistema/entorno** cuando se habla de **sistemas** sociales. Por ejemplo, es erróneo creer que el **sistema** jurídico es un **todo** (ordenamiento) compuesto de **partes** (normas).

trivialidad: el **concepto** tiene dos acepciones. En primer lugar, se dice que una proposición es trivial cuando propone una verdad común, por todos sabida, que se garantiza a sí misma. En segundo lugar, se dice que una proposición es trivial cuando su verdad es insignificante, carece de importancia, incapaz de trascender o de contribuir a la generación de nuevo conocimiento. Ambas acepciones confluyen en el **concepto** de **juicio analítico**. Lo trivial en la primera acepción (una verdad autosuficiente o **axiomática**) no tiene por qué ser trivial en la segunda acepción (una verdad irrelevante). Lo trivial no tiene por qué ser trivial.

trivialidad blindada: cuando la proposición prevé todas las posibles excepciones. Por ejemplo: Mañana lloverá o no lloverá. Una norma está vigente o no lo está.

trivialidad circular: (véase **juicio analítico**)

trivialidad estadística: proposiciones que garantizan una verdad cuya **probabilidad** es muchísimo mayor que la de cualquier otra alternativa.

trivialidad tautológica: variante de la **trivialidad circular** o **juicio analítico** en la que no sólo el sujeto está incluido en el predicado, sino también el predicado en el sujeto. P S y S P. En este caso nos encontramos ante una **trivialidad** del tipo A A. No todo **juicio analítico** es una **trivialidad tautológica**, pero sí a la inversa.

unidad: aquello que ya no puede descomponerse más. El término etimológico para designar a la **unidad** es átomo (del griego: - alfa privativa más tomo, es decir, no-**parte**). Normalmente la **unidad** es el **elemento** y la pluralidad la **relación**.

validez jurídica: o bien un **juicio** o bien el predicado (válido/inválido) que resulta de un **juicio** construido por un intérprete autorizado del derecho y en virtud del cual se declara (si es positivo) que una determinada norma (cuya **vigencia** formal se ha comprobado como verdadera) se adecua además en su contenido a las determinaciones existentes en niveles superiores del ordenamiento, con independencia de que estas determinaciones sean **reglas** o **principios**, valorativas o neutras, justas o injustas, eficaces o ineficaces. El **juicio** de validez es una **operación de selección** de una norma de entre varias posibles. La **selección** excluye otras **probabilidades**, pero las deja en el horizonte de la experiencia jurídica, disponibles para otros casos.

Con el término "validez" designamos la existencia específica de una norma. Se dice que una norma es válida si y sólo si ha sido promulgada en virtud de una norma superior que a su vez sea válida. Una norma válida puede ser eficaz o ineficaz, justa o injusta y, por tanto, la validez no presupone ni la **justicia** (reduccionismo positivista) ni la eficacia

(reduccionismo realista). La **justicia** tampoco presupone la validez (reduccionismo iusnaturalista). Por tanto, la validez es un hecho susceptible de **análisis** separado. El término validez debe descomponerse en seguida en dos acepciones: validez formal o **vigencia** y validez sustancial o propiamente dicha

validez/vigencia: diferencia conceptual aportada por el **iusgarantismo** a la **teoría** de la **norma jurídica**. Desde la **teoría** de la **democracia**, la distinción se identifica con la **diferencia** conceptual **república/democracia**, y se apoya en dos tesis: 1º tesis de la insuficiencia de la mera legitimación democrática, que reconoce la existencia de **normas** que por más mayoritarias que sean en su respaldo y promulgación, son **inválidas** de pleno derecho, pues la legitimidad democrática no es requisito suficiente para la **validez jurídica**; y 2º tesis de la prioridad axiológica de la **república** (**estado liberal** y social de derecho) sobre la **democracia**, que afirma que el **estado liberal** y el **estado social** son axiológicamente prioritarios y actúan como **límites** superiores sobre el **estado democrático**.

vigencia: juicio construido por un intérprete autorizado de la norma que constata la aplicabilidad o la pertenencia de una norma (**elemento**) a un ordenamiento (**sistema**) jurídico. Es un **juicio** de hecho o técnico, pues se limita a constatar que la norma cumple los requisitos formales de competencia, procedimiento, espacio, **tiempo**, materia y destinatario; y como tal **juicio** de hecho es susceptible de verdad y falsedad.

-
Léxico jurídico básico comparado.

Norma jurídica. Regla (rule). **Principio** (Ansatz, Principle). Validez, **vigencia**, vigor (Geltung, validity, vigore) Pertenencia, aplicabilidad, promulgación. Eficacia, efectividad, eficiencia. **Justicia**. Lícito, ilícito (recht, unrecht) **Grundnorm**. Rule of recognition. Derechos humanos, **derechos fundamentales**, derechos constitucionales. **Unidad** (identity), **plenitud** (integritá), **coherencia**. Dogmática, **teoría General del Derecho**, sociología del derecho, **teoría** de la **justicia**. Property right, **Estado social**, welfare state, **estado democrático**, **estado de derecho**.

§ 5 Bibliografía.

- AAVV. (1995). *"Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994."* (1ª ed., Vol. V). Buenos Aires, Argentina: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos. Ministerio de Justicia de la Nación. República Argentina. La Ley.
- AAVV. (2007). *"La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?"* (1ª ed.). (R. Hefendehl, Ed.) Madrid - Barcelona, España: Marcial Pons.
- AAVV. (2013). *"Summa Penal. Doctrina - Legislación - Jurisprudencia."* (1ª ed.). (P. S. Ziffer, & H. J. Romero Villanueva, Edits.) Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- AAVV. (2014). *"Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos"* (1ª ed.). (A. Nieto Martín, & M. Maroto Calatayud, Edits.) Cuenca, España: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.
- AAVV. (2015). *"El financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento político"*. (E. Falguera, S. Jones, & M. Ohman, Edits.) Estocolmo, Suecia: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- AAVV. (2017). *"Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción"* (1ª ed.). (M. Gómez Rivero, & A. Barrero Ortega, Edits.) Valencia, España: Tirant lo blanch.
- AAVV. (2018). *"Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España"* (1ª ed.). (M. García Arán, & J. Botella, Edits.) Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Abal Medina, J. (. (2002). "Elementos teóricos para el análisis contemporáneo de los partidos políticos: un reordenamiento del campo sistemático". En AAVV, M. Cavarozzi, & J. Abal Medina (Edits.), *"El asedio a la política. Los partidos latinoamericanos tras la década del neoliberalismo"* (1ª ed., pág. 33 a 54). Rosario, Argentina: Homo Sapiens.
- Aboso, G. E. (2014). *"Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado, con jurisprudencia."* (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Acale Sánchez, M. (2000). *"El tipo de injusto en los delitos de mera actividad"* (1ª ed.). Granada, España: Comares.
- Alcácer Guirao, R. (2002). "La protección del futuro y los daños cumulativos". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología (en línea)*(http://criminet.urg.es/recpc/recpc_04-08.html).
- Alconada Mon, H. (2018). *"La raíz de todos los males. Cómo el poder montó un sistema para la corrupción y la impunidad en la Argentina"*. (1ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Planeta.
- Amaya, J. A. (2016). *"Los derechos políticos."* (1ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Archenti, N., & Tula, M. I. (14 de enero de 2014). "Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina: Los casos de Bolivia y Ecuador.". *América Latina Hoy*(66), 47 a 68.
- Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (2000). *"Ilícitos atípicos"* (1ª ed.). Madrid, España: Trotta.
- Bacigalupo, E. (1999). *"Derecho penal - Parte general"* (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Badeni, G. (2004). *"Tratado de derecho constitucional"* (1ª ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Badeni, G. (1 de abril de 2015). "Incumplimiento de la ley que regula el financiamiento de los partidos políticos. Juez competente y debido proceso legal.". *La Ley, 2015 - B*. 285, 1 a 8.

- Bajo Fernández, M., & Bacigalupo, S. (2001). *"Delitos tributarios y previsionales"* (1° ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Barreiro Perera, F. J. (1993). "Los delitos electorales en la legislación mexicana". (T. F. México, Ed.) *Justicia Electoral*, II(3).
- Bascuñán Rodríguez, A. (2008). *www.cepchile.cl*. Recuperado el febrero de 2009
- Basso, G. J. (2017). "Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos". En AAVV, *"Memento. Práctico. Penal"* (17 de octubre 2017 ed., pág. 1399 a 1408). Madrid, España: Francis Lefebvre.
- Baucells Lladós, J. (18 de diciembre de 2018). "Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos.". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*(20 - 28), 1 a 25.
- Baucells, J. (2018). "La responsabilidad penal de los partidos como personas jurídicas". En AAVV, M. García Arán, & J. Botella (Edits.), *"Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España"* (1° ed., pág. 281 a 308). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Beitz, C. R. (2012). *"La idea de los derechos humanos"* (1° ed.). (H. O. Seleme, & C. A. Fatauros, Trads.) Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons.
- Bermejo, M. G. (2015). *"Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico - económico."* (1° ed.). Madrid, España: Marcial Pons.
- Bermúdez, H. R. (2000). "El voto obligatorio.". En AAVV, M. Á. Ekmekdjian, & R. G. Ferreyra (Edits.), *La reforma constitucional de 1994 y su influencia en el sistema republicano y democrático*. (1° ed., pág. 57 a 91). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Bertinat - Gonnet , S. (14 de febrero de 2017). "La responsabilidad penal de los partidos políticos en la República Argentina.". *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, ED 271(14.123), 1 a 5.
- Bidart Campos, G. J. (1992). *"Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Sociología del derecho constitucional."* (1° ed., Vol. IV). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Bidart Campos, G. J. (1993). *"Tratado elemental de derecho constitucional argentino. El derecho constitucional del poder."* (Nueva edición ampliada y actualizada ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Bidart Campos, G. J. (1995). *"Tratado elemental de derecho constitucional argentino. La reforma constitucional de 1994."* (1° ed., Vol. VI). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Bidart Campos, G. J. (2003). *"Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Nueva edición ampliada y actualizada a 2002 - 2003"* (1° ed., Vols. II - A). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Binding, K. (2009). *"La culpabilidad en derecho penal"* (1ª ed.). (M. Cancio Meliá, Trad.) Montevideo - Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Bocanegra Márquez, J. (7 de septiembre de 2016). "Corrupción y política: el delito de financiación ilegal de partidos políticos". (E. Roldán Cañizares, Ed.) *The social science post*, 7.
- Bocanegra Márquez, J. (2017). "La financiación ilegal de partidos políticos: de infracción administrativa a tipo penal. Un análisis dogmático y político criminal". En AAVV, M. Gómez Rivero, & A. Barrero Ortega (Edits.), *"Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción"* (1° ed., pág. 849 a 887). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Buompadre, J. E. (2000). *"Derecho Penal. Parte especial"* (1° ed., Vol. I). (M. A. Viera, Ed.) Corrientes, Argentina: Mave.
- Bustos Rubio, M. (enero de 2016). "El nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos". *Revista Penal*(37), 61 a 79.

- Camacho Vizcaíno, A., & Cortés Labadía, J. P. (2015). "Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas.". *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*(8586), 1 a 9.
- Cancio Meliá, M., & Silva Sánchez, J. M. (2008). *"Delitos de organización."* (1º ed.). Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Cano Campos, T. (septiembre - diciembre de 2001). "Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo". *Revista de Administración Pública*(156), 191 a 249.
- Cárcova, C. M. (1991). "Acerca de las funciones del derecho". En AAVV, *"Materiales para una teoría crítica del derecho"* (1º ed., pág. 203 a 218). Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot.
- Cárcova, C. M. (1991). "Sobre la comprensión del derecho". En AAVV, *"Materiales para una teoría crítica del derecho"* (1º ed., pág. 219 a 231). Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot.
- Cárcova, C. M. (1998). *"La opacidad del derecho"* (1º ed.). Madrid, España: Trotta.
- Casas, K., & Zovatto, D. (2011). "Para llegar a tiempo: apuntes sobre la regulación del financiamiento político en América Latina". En AAVV, P. Gutiérrez, & D. Zovatto (Edits.), *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina* (1º ed., pág. 17 a 67). México D.F.: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Casinos Rodríguez, M. S. (2016). *"El nuevo delito de financiación ilícita de los partidos políticos: arts. 304 bis y ter CP."*. Memòria Final, Universidad de Lleida, Facultad de Dret i Economia, Lleida - España.
- Chacón Rojas, O. (2018). "La evaluación de las nuevas reglas de financiamiento electoral a la luz de la experiencia del proceso electoral 2015". *Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM)*, 251 a 273.
- CICIG, C. I. (2015). *"El financiamiento político en Guatemala"*. Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, Guatemala de la Asunción.
- Corcoy Bidasolo, M. (1999). *"Delitos de peligro y protección de bienes jurídicos penales supra individuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de los tipos penales clásicos"* (1º ed.). Valencia, España: Universidad Pública de Navarra. Tirant lo blanch.
- Corcoy Bidasolo, M., & Gallego Soler, J. I. (2015). "Título XIII bis de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos". En AAVV, M. Corcoy Bidasolo, & S. Mir Puig (Edits.), *Comentario al código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015* (1º ed., pág. 1050 a 1055). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Corcuera, S. H. (5 de noviembre de 2009). "Una visión acerca de la reforma electoral mexicana desde la perspectiva del derecho comparado". *La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional*, 26 a 44.
- Corcuera, S. H. (2011). "El financiamiento político en Argentina". En AAVV, P. Gutiérrez, & D. Zovatto (Edits.), *"Financiamiento de los partidos políticos en América Latina"* (1º ed., pág. 71 a 91). México D.F., México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Córdoba Vianello, L. (2011). "El financiamiento a los partidos políticos en México". En AAVV, P. Gutiérrez, & D. Zovatto (Edits.), *El financiamiento de los partidos políticos en América Latina* (1º ed., pág. 351 a 368). México D.F., México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México.

- Córdoba, F. J. (2016). *"Delito de lavado de dinero"* (1º reimpresión ed.). (J. L. Depalma, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Cornejo, A. (2018). *"Estupefacientes"* (4º ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni .
- Correcher Mira, J. (2018). *"Principio de legalidad penal: ley formal vs. law in action"* (1º ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Crespo Miegimolle, M. (2016). "Financiación de los partidos políticos y su control". En AAVV, & J. A. Sánchez Galiana (Ed.), *Estudios sobre el el control del gasto público en España* (1º ed., pág. 269 a 292). Granada, España: Comares.
- Creus, C., & Buompadre, J. E. (2007(a)). *"Derecho penal - Parte especial"* (7ª ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Creus, C., & Buompadre, J. E. (2007(b)). *"Derecho penal - Parte especial"* (7ª ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Crovi, L. D. (2006). *"Régimen legal de las asociaciones civiles."* (1º ed.). Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
- Crovi, L. D. (2014). "Título II. Persona Jurídica. Comentarios a los artículos 141 a 224 del Código Civil y Comercial de la Nación". En AAVV, & R. L. Lorenzetti (Ed.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado* (1º ed., Vol. I, pág. 573 a 741). Santa fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Cuenca García, M. J. (2018). "La aplicabilidad del concepto penal de funcionario a los cargos internos de los partidos". En AAVV, M. García Arán, & J. Botella (Edits.), *"Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España"* (1º ed., pág. 221 a 244). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Cugat, M. (2018). "La responsabilidad de los cargos de los partidos políticos: alternativas típicas y zonas oscuras". En AAVV, M. García Arán, & J. Botella (Edits.), *"Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España"* (1º ed., pág. 245 a 279). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- D`Albora, F. J. (2011). *"Lavado de dinero"* (2º ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad - Hoc.
- D`Alessio, A. J., & Divito, M. A. (2011). *"Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado"* (2º actualizada y ampliada. 2º reimpresión ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Dalla Vía, A. R. (2003). "Nota introductoria". En *"El régimen electoral y de los partidos políticos. Leyes 19.945 y 23.298"* (1º ed.). Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis. Abeledo - Perrot .
- Dalla Vía, A. R. (2004). *"Manual de Derecho Constitucional."* (1º ed.). Buenos Aires, Argentina: LexisNexis.
- Dalla Vía, A. R. (2013(a)). *"Instituciones de Derecho Político y Constitucional. Teoría del Estado y de la Constitución."* (1º ed., Vols. I - B). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Dalla Vía, A. R. (2013(b)). *"Instituciones de derecho Político y Constitucional. Derecho Político y Electoral."* (1º ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- De La Mata Barranco, N. J. (7 de enero de 2016). "La lucha contra la corrupción política". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(18 - 01), 25.
- de la Nuez, E. (2014). "Partidos políticos y transparencia". En AAVV, A. Nieto Martín , & M. Maroto Calatayud (Edits.), *Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos* (1º ed., pág. 155 a 178). Cuenca, España: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.
- De Lucas Postigo, M. A. (17 de febrero de 2015). Recensión a "La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción", de Inés Olaizola Nogales. *Pensamiento Penal*, 5.

- De Miguel Beriain, I. (2015). "Los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos en el nuevo código penal: ¿un arma eficiente en la lucha contra la corrupción?". En AAVV, I. Ordeñana Gezuraga, & M. Uriarte Ricote (Edits.), *Justicia en tiempos de crisis* (1° ed., pág. 381a 393). Bilbao, España: Universidad del País Vasco y Consejo Judicial del Poder Judicial.
- De Miguel Beriain, I. (2016). "Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos". En AAVV, C. M. Romeo Casabona, E. Sola Reche, & M. Á. Boldova Pasamar (Edits.), *Derecho penal - Parte especial. Conforme a las leyes orgánicas 1 y 2, de 30 de marzo* (1° ed., pág. 453 a 464). Granada, España: Comares.
- De Olazábal, J. (2019). *Manual de derecho penal. Parte general* (1| ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni .
- Díaz - Santana, H. (13 de septiembre de 2011). "Los delitos electorales en México: protección o disfuncionalidad para el sistema electoral". (Universidad Autónoma de México (UNAM), Ed.) *Amicus Curiae*(3), 1 a 22.
- Díaz - Santana, H. (enero - junio de 2013). "Reflexiones sobre los delitos electorales y la FEPADE a partir de la alternancia política (2000 al 2012)". (Universidad Autónoma de México (UNAM), Ed.) *Revista Mexicana de Derecho Electoral*(3), 43 a 68.
- Díez Ripollés, J. L. (2003). *La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría* (1° ed.). Madrid, España: Trotta.
- Donna, E. A. (2001). *Derecho Penal. Parte especial.* (1° ed., Vols. II - A). Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Dopico Gómez - Aller, J. (2015). "Aproximación a las necesidades de reforma legal en relación con la respuesta penal a la corrupción política". *Cuadernos penales José María Lidón.* (11), 257 a 284.
- Dworkin, R. (octubre de 2011). "La decisión que amenaza la democracia". *Revista Isonomía*(35), 7 a 23.
- Ekmekdjian, M. Á. (2000). "Democracia, república y gobiernos de facto en la reforma constitucional de 1994.". En AAVV, M. Á. Ekmekdjian, & R. G. Ferreyra (Edits.), *La reforma constitucional de 1994 y su influencia en el sistema republicano y democrático.* (1° ed., pág. 1 a 34). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Faraldo Cabana, P. (diciembre de 2018). "La disolución de partidos políticos como sanción penal.". *Estudios penales y criminológicos,* 38, 93 a 130.
- Feijóo Sánchez, B. (6 y 7 de diciembre de 1999). "Seguridad del tráfico y resultado de peligro concreto (comentario a las sentencias del Tribunal Supremo del 5 de marzo de 1998 y 2 de junio de 1999)". *La Ley,* 6(D - 302), 1880 a 1890.
- Feijóo Sánchez, B. (2006). "Sobre la administrativización del derecho penal en la sociedad del riesgo. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI.". En AAVV, *Derecho y Justicia Penal en el Siglo XXI. Liber amicorum en homenaje al Profesor Antonio González - Cuellar García* (1° ed., pág. 137 a 176). Madrid, España: Colex.
- Feijóo Sánchez, B. (2007). *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal* (1ª ed.). Montevideo - Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Fernández Hernández, A. (2008). *Ley de partidos políticos y derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo.* (1° ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Fernández Segado, F., & Ojesto Martínez Porcayo, J. F. (2007). "Delitos y faltas electorales". En AAVV, D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco, & J. Thompson (Edits.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina.* (2° ed., págs. 1020 -

- 1071). México DF, México: FCE, Instituto interamericano de derechos humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.
- Fernández, G. D. (2004). *"Bien jurídico y sistema de delito"* (1ª ed.). Montevideo - Buenos Aires, Argentina: B de F.
 - Fernández, G. D. (2010). *"La teoría de las normas en el derecho penal"* (1ª ed.). Montevideo, Uruguay: Fundación de cultura universitaria.
 - Ferrajoli, L. (2001). *"Derechos y garantías. La ley del más débil"* (2ª ed.). (P. Andrés Ibáñez, & A. Greppi, Trans.) Madrid, España: Trotta.
 - Ferrajoli, L. (18 de mayo de 2010). "Para una reformulación epistemológica de la teoría del derecho". (R. Delfino, Z. Dubouloy, & N. Toniutti, Trans.) Santa Fe, Argentina: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral.
 - Ferrajoli, L. (2011). *"Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional."* (1º ed.). (P. Andrés Ibáñez, Trad.) Madrid, España: Minima Trotta.
 - Ferreira Rubio, D. M. (enero - diciembre de 2012). "Financiamiento de los partidos políticos en Argentina: Modelo 2012". *Elecciones*, 11(12), 99 a 122.
 - Ferreira Rubio, D. M. (2015). "El crimen organizado y el financiamiento de la política: desafíos y propuestas. Caso 2014: El tráfico de efedrina". En AAVV, *Corrupción y Transparencia. Informe de Poder Ciudadano 2014* (1º ed., pág. 299 a 316). Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
 - Fioravanti, M. (2007). *"Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones"* (5ª ed.). Madrid, España: Trotta.
 - Flores Giménez, F. (2014). "Democracia interna y participación ciudadana como mecanismo de control de la corrupción". En AAVV, A. Nieto Martín, & M. Maroto Calatayud (Edits.), *Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos* (1º ed., pág. 179 a 192). Cuenca, España: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.
 - Folco, C. M., Abraldes, S. F., & López Biscayarte, J. (2004). *"Ilícitos fiscales. Asociación ilícita en materia tributaria"* (1º ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
 - Fontán Balestra, C. (1969). *"Tratado de Derecho Penal. Parte especial"* (1º ed., Vol. V). Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot .
 - Fontán Balestra, C. (1971). *"Tratado de Derecho Penal. Parte especial"* (1º ed., Vol. VII). Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot.
 - Fraquelli, I. (2013). *"Código Electoral Nacional. Concordado y comentado"* (2º ed.). La Plata, Argentina: Platense.
 - Freidenberg, F., & Muñoz - Pogossian, B. (11 de junio de 2018). "¿Cómo consiguen dinero las candidatas para sus campañas? Repensando la interacción entre política, dinero y género en América Latina.". (P. R. Latina, & S. p. UNAM), Edits.) *ResearchGate*, 1 a 5.
 - Frisch, W. (2007). "Bien jurídico, derecho, estructura del delito e imputación en el contexto de legitimación de la pena estatal". En AAVV, & R. Hefendehl (Ed.), *"La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?"* (R. Robles Planas, Trad., 1ª ed., pág. 309 a 339). Madrid - Barcelona, España: Marcial Pons.
 - Frister, H. (2011). *"Derecho penal - Parte General"* (1º ed.). (J. L. Depalma, Ed., M. A. Sancinetti, & M. d. Galli, Trans.) Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
 - Fuentes, C. (2011). "Financiación de partidos políticos en Chile". En AAVV, P. Gutiérrez, & D. Zovatto (Edits.), *Financiamiento de los partidos políticos en América*

Latina (1º ed., pág. 135 a 183). México D.F.: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México.

- Fuentes, C., & Herrera, M. (2014). *"Financiamiento de la política. Análisis comparado y propuestas de política"*. Facultad de Ciencias Sociales e Historia de la Universidad Diego Portales, Instituto de Investigación en Ciencias Sociales. Santiago: Universidad Diego Portales.
- García Albero, R. (2001). "La relación entre el ilícito penal y el ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos". En G. Quintero Olivares, & F. Morales Prats, *"El nuevo derecho penal económico. Estudios penales en memoria del Profesor José Valle Muñiz"* (1º ed., págs. 295 - 400). Madrid, España: Aranzadi.
- García Amado, J. A. (13 de marzo de 2010). *"Corrupción y financiación de los partidos políticos"*. Recuperado el 21 de junio de 2016, de Dura lex: http://garciamado.blogspot.com/2010_03_01_archive.html
- García Arán, M. (2016). "Sobre la tipicidad penal de la financiación irregular de los partidos políticos". En AAVV, M. L. Maqueda Abreu, M. Martín Lorenzo, & A. Ventura Puschel (Edits.), *Derecho penal para un Estado social y democrático de derecho. Estudios penales en homenaje a Emilio Octavio de Toledo y Ubieta* (1º ed., pág. 589 a 605). Madrid, España: Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- García Arán, M. (2018). "Responsabilidad política y responsabilidades jurídicas: delimitaciones conceptuales". En AAVV, M. García Arán, & J. Botella (Edits.), *"Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España"* (1º ed., pág. 45 a 85). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- García Roca, J., & Dalla Via, A. R. (2013). *"Los derechos políticos y electorales: un orden público democrático."* (1º ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley .
- García Viñuela, E. (2007). "La regulación del dinero político". *Revista Española de Investigaciones Sociológicas - Reis*(118), 65 a 95.
- García Viñuela, E. (marzo de 2017). "La financiación ilegal de los partidos políticos: un análisis político - criminal.". *Revista Española de Ciencia Política*(43), 199 a 202.
- García-Pando Mosquera, J. J. (2014). "Las cuentas de la democracia". En AAVV, A. Nieto Martín, & M. Maroto Calatayud (Edits.), *Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos* (1º ed., pág. 131 a154). Cuenca, España: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.
- Gelli, M. A. (2002). "Control económico financiero de los partidos políticos y justicia electoral (desde la perspectiva del fallo "Partido Nacionalista Constitucional)". *La Ley*, F(100).
- Gelli, M. A. (2008(a)). *"Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada"* (4ª ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Gelli, M. A. (2008(b)). *"Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada"* (4ª ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Giménez Meza, G. E. (23 de diciembre de 2016). "El criminal compliance en los partidos políticos". *El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia*(14.107), pág. 1 a 4.
- Giménez Meza, G. E. (2019). *"Programas de integridad en los partidos políticos"*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (FCJS - UNL), Secretaría de Posgrado. Santa fe: Inédito.
- Gómez Benítez, J. M. (2016). "Financiación ilegal de partidos políticos y corrupción". En AAVV, A. Castro Moreno, & P. Otero González (Edits.), *Prevención y tratamiento de la corrupción pública y privada* (1º ed., pág. 145 a 154). Madrid, España: Dykinson.

- Gómez Rivero, M. (2017). "Derecho penal y corrupción: acerca de los límites de lo injusto y lo permitido". En AAVV, M. Gómez Rivero, & A. Barrero Ortega (Edits.), *"Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción"* (1° ed., pág. 433 a 479). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Gonçalvez Figueiredo, H. R. (2013). *"Manual de derecho electoral. Principios y reglas. Teoría y práctica del régimen electoral y de los partidos políticos"* (1° ed.). Buenos Aires, Argentina: Di Lalla.
- Gonçalvez Figueiredo, H. R. (2017). *"Manual de derecho electoral. Principios y reglas. Teoría y práctica del régimen electoral y de los partidos políticos"* (2° ed.). Buenos Aires, Argentina: Di Lalla.
- González Barrera, F. (2017). "Estudios sobre la financiación de los partidos políticos. Especial referencia a la financiación ilegal". *Aletheia, Cuadernos del Derecho*(1), 61 a 104.
- González Roura, F. (agosto - diciembre de 1995). "El derecho humano de participación política y la organización electoral argentina". *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, 87 a 104.
- Guardiola Lago, M. J. (2018). "Cuestiones generales sobre la responsabilidad penal y política de los partidos (Seminario celebrado en la UAB el 20 de noviembre de 2015)". En AAVV, M. García - Arán, & J. Botella (Edits.), *"Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España"* (1° ed., pág. 27 a 43). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Guimaray, E. (2012). *"Sobre el financiamiento de partidos políticos como factor criminógeno de corrupción"*. Presentación, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Lima - Perú.
- Gutiérrez, P., & Zovatto, D. (2011). "Balance regional: financiamiento político en América Latina 2004 - 2010". En AAVV, P. Gutiérrez, & D. Zovatto (Edits.), *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina* (1° ed., pág. 3 a 15). México D.F.: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hassemer, W. (1995). "Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos". En AAVV, *"Pena y Estado. Función simbólica de la pena"* (E. Larrauri, Trad., 1° ed., pág. 23 a 36). Santiago, Chile: Jurídica Conosur.
- Hassemer, W. (1998). *"Crítica al derecho penal de hoy. Norma de interpretación, procedimiento. Límites de la prisión preventiva"* (2° ed.). (P. S. Ziffer, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Ad - Hoc.
- Heisenberg, W. (1985). *"La imagen de la naturaleza en la física actual"* (1° ed.). (G. Ferraté, Trad.) Madrid, España: Ediciones Orbis S.A.
- Henkel, H. (2005). *"Exigibilidad e inexigibilidad como principio jurídico regulativo"* (1° ed.). (J. C. Faira, Ed., & J. L. Guzmán Dalbora, Trad.) Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Hernández Bravo de Laguna, J. (2012). "La delimitación del concepto de partido político. Las teorías sobre el origen y la evolución de los partidos.". En AAVV, M. Martínez Cuadrado, & M. Mella Márquez (Edits.), *"Partidos políticos y sistemas de partidos."* (1° ed., pág. 53 a 80). Madrid, España: Trotta.
- Hernández, A. M., & Belisle, J. M. (2006). "Regulación jurídica de los partidos políticos en Argentina". En AAVV, & D. Zovatto (Ed.), *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina* (1° ed., pág. 191 a 242). México D.F., México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México.

- Herzog, F. (enero - abril de 1993). "Límite al control penal de los riesgos sociales. (Una perspectiva crítica ante el derecho penal en peligro)". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, XLVI(I), 317 a 326.
- Ildarraz, B., Zarza Mensaque, A. R., & Viale, C. (1999). *"Derecho constitucional y administrativo."* (1° ed.). Córdoba, Argentina: Ediciones Eudecor.
- Jakobs, G. (1985). "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico". En G. Jakobs, *"Moderna dogmática penal. Estudios compilados"* (E. Peñaranda Ramos, Trad., 2° ed., pág. 391 a 431). México DF, México: Porrúa.
- Jakobs, G. (1997). *"Derecho penal - Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación"* (2° ed.). (J. Cuello Contreras, & J. L. Serrano González de Murillo, Trads.) Madrid, España: Marcial Pons.
- Jalife, A. A. (5 de octubre de 2012). "Competencia electoral y penal. Jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral". *La Ley*, 2012 - E. 1245, 1 a 11.
- Javato Martín, A. M. (17 de diciembre de 2017). "El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP)". *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*(19 - 26), 1 a 41.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (1995). "La defensa del orden constitucional y del sistema democrático. La llamada "cláusula ética" de la constitución.". En AAVV, & I. d. (IEDA) (Ed.), *La reforma constitucional interpretada.* (1° ed., pág. 33 a 69). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Kindhäuser, U. (enero de 2009). "Estructura y legitimación de los delitos de peligro del derecho penal". *In Dret*.
- Kiss, A. (2011). *"El delito de peligro abstracto"* (1° ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad - Hoc.
- Kuhlen, L. (2012). *"La interpretación conforme a la constitución de las leyes penales"* (1° ed.). (N. Pastor, Trad.) Madrid, España: Marcial Pons.
- Kuhlen, L. (2015). *"Cuestiones fundamentales del delito de fraude fiscal"* (1° ed.). (B. Cruz Márquez, & J. L. Fuentes Osorio, Trads.) Madrid, España: Marcial Pons.
- Laporta, M. H. (2012). "El delito de evasión fiscal". En AAVV, *"Tratado de leyes y normas federales en lo penal"* (1° ed., pág. 863 a 967). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Lázaro, A. (2012). *"El financiamiento de los partidos políticos: la desproporcionalidad entre recursos económicos y la representación en Argentina. Las elecciones a Diputados Nacionales en el período 2003 - 2007."* (Inédito ed.). Buenos Aires, Argentina: Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires.
- Lázaro, A. (diciembre de 2015). "El financiamiento de la política en la República Argentina.". (U. d. Aires, Ed.) *"Pensar en Derecho"*(7), 137 a 165.
- León Alapont, J. (octubre de 2018). "El delito de financiación ilegal de partidos políticos desde la perspectiva de la responsabilidad penal de éstos como personas jurídicas". *In Dret Penal*(4/2018), 1 a 36.
- Linares Quintana, S. V. (1976). *"Derecho constitucional e instituciones políticas. Teoría empírica de las instituciones políticas."* (3° ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Plus Ultra.
- Linares Quintana, S. V. (1988). *"Tratado de la ciencia del derecho constitucional"* (1° ed., Vol. 8). Buenos Aires, Argentina: Plus Ultra.
- Linares, S. (2017). *"Democracia participativa epistémica"* (1° ed.). Madrid, España: Marcial Pons.
- Macaya, A. (enero - junio de 2013). "La regulación del proceso electoral en Francia: entre política y derecho". *"Revista de Derecho Electoral"*(15), 112 a 138.

- MacCormick, N. (2011). *"Instituciones del derecho"* (1º ed.). (F. Atria, & S. Tschorne, Trads.) Madrid, España: Marcial Pons.
- Macías Espejo, B. (5 de septiembre de 2016). "Sobre la incriminación de la financiación ilegal de partidos políticos en el artículo 304 bis del código penal". *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época, II* (119), 121 a 155.
- Macías Espejo, B. (enero - junio de 2018). "Del delito de participación en estructuras u organizaciones con finalidad de financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 ter del código penal)". *Dereito*, 27(1º), 9 a 25.
- Maier, J. B. (2007). "Delitos Electorales". *manuscrito*. Jujuy.
- Malem Seña, J. F. (2002). *"La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos."* (1º ed.). Barcelona, España: Gedisa.
- Manzanares Samaniego, J. L. (2015). "Título XII bis del Libro II. De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos". En J. L. Manzanares Samaniego, *La reforma del código penal de 2015. Conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo* (1º ed., pág. 262 a 265). Madrid, España: La Ley.
- Mañalich Raffo, J. P. (2006). "La protección del medio ambiente bajo el nuevo código penal de Puerto Rico". *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 75(1).
- Mañalich, J. P. (diciembre de 2014). "El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio". *Política criminal, Vol. 9*(Nº 18), 543 a 563.
- Maqueda Abreu, M. L. (27 al 3 de junio - julio de 1994). "La idea de peligro en el moderno derecho penal. Algunas reflexiones a propósito del proyecto de Código Penal de 1992". *Actualidad Penal*(26), 481 a 498.
- Maroto Calatayud, M. (2015 (a)). *"La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político - criminal"*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Maroto Calatayud, M. (2015 (b)). "Financiación ilegal de partidos políticos". En G. Quintano Olivares, *"Comentarios a la reforma penal de 2015"*. (1º ed., pág. 755 a 768). Pamplona, España: Aranzari.
- Maroto Calatayud, M. (2017). "El fracaso del control de la financiación de partidos políticos en España: reflexiones sobre la vía penal de regulación". En AAVV, M. Gómez Rivero, & A. Barrero Ortega (Edits.), *"Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción"* (1º ed., pág. 827 a 847). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Maroto Calatayud, M., Anderica, V., Baleato, S., & Ongil, M. (2013). *"Qué hacemos para contar con medios de control democrático de la financiación frente a la corrupción de los partidos"* (1º ed.). Madrid, España: Akal.
- Martínez Cuadrado, M., & Mella Márquez, M. (2012). " Prólogo e Introducción.". En AAVV, M. Martínez Cuadrado, & M. Mella Márquez (Edits.), *"Partidos políticos y sistemas de partidos."* (1º ed., pág. 13 a 52). Madrid, España: Trotta.
- Martínez García, J. I. (1992). *"La imaginación jurídica"* (1º ed.). Madrid, España: Debate.
- Mata y Martín, R. M. (1997). *"Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro. Aproximación a los presupuestos de la técnica de peligro para los delitos que protegen bienes jurídicos intermedios (tutela penal del medio ambiente, delitos económicos, seguridad en el tráfico)"* (1ª ed.). Granada, España: Comares.
- Maza Martín, J. M. (2018). *"Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos"* (1º ed.). Madrid, España: Wolters Kluwer.

- Mella Márquez, M. (2012). "Los sistemas de partidos". En AAVV, M. Martínez Cuadrado, & M. Della Márquez (Edits.), *"Partidos políticos y sistemas de partidos."* (1º ed., pág. 181 a 232). Madrid, España: Trotta.
- Mendoza Buergo, B. (2001(a)). *"El derecho penal en la sociedad del riesgo"* (1ª ed.). Madrid, España: Civitas.
- Mendoza Buergo, B. (2001(b)). *"Límites dogmáticos y políticos - criminales de los delitos de peligro abstracto"* (1º ed.). Granada, España: Comares.
- Mir Puig, S. (2003). *"Introducción a las bases del derecho penal. Concepto y método"* (2º ed.). Montevideo - Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Mir Puig, S. (2005). *"Derecho Penal - Parte General"* (7º ed.). Montevideo - Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Morlok, M. (mayo de 2015). "Regulación de la financiación de los partidos políticos, con análisis particular de la legislación alemana". *Revista de Análisis Político*, 5 a14.
- Mosso Giannini, C., & Catapano, T. A. (1995). "Derechos políticos y participación popular en la reforma constitucional". En AAVV, *La reforma constitucional interpretada* (1º ed., pág. 141 a 177). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Muñoz Arenas, A. (2014). "Límites y posibilidades de la contabilidad como programa de cumplimiento en las formaciones políticas". En AAVV, A. Nieto Martín, & M. Maroto Calatayud (Edits.), *Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos* (1º ed., pág. 193 a 217). Cuenca, España: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.
- Muñoz Conde, F. (2015). *"Derecho penal. Parte especial"* (20º ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Muñoz Cuesta, J. (mayo de 2015). "La financiación ilegal de los partidos políticos. Estado actual de la cuestión. Exámen del nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos". *Aranzari Doctrinal*(5), 1 a 21.
- Müssig, B. (2001). *"Desmaterialización del bien jurídico y de la política criminal. Sobre las perspectivas y los fundamentos de una teoría del bien jurídico crítica hacia el sistema"* (1ª ed., Vols. Colección de Estudios N° 22. Serie orientada por Eduardo Montealegre Lynett, Director del Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho). Bogotá, Colombia: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Navarro Faus, J. (2014). *"Heisenberg. El principio de incertidumbre ¿Existe el mundo cuando lo miras?"* (1º ed.). Buenos Aires, Argentina: RBA.
- Navarro Méndez, J. I. (1999). *"Partidos políticos y "democracia interna""* (1º ed.). Madrid, España: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Nieto Martín, A. (2006). "Financiación ilegal de partidos políticos (arts. 10 - 13)". En AAVV, L. Arroyo Zapatero, & A. Nieto Martín (Edits.), *"Fraude y corrupción en el derecho penal económico europeo: Eurodelitos de corrupción y fraude"* (1º ed., pág. 117 a 138). Cuenca, España: Ediciones de la Universidad Castilla - La Mancha.
- Nino, C. S. (2003). *"La constitución de la democracia deliberativa"* (1º reimpresión ed.). (R. P. Saba, Trad.) Barcelona, España: Gedisa.
- Nino, C. S. (2014). *"Derecho, moral y política"* (2º ed.). Buenos Aires, Argentina: Siglo veintiuno editores.
- Nuñez Castaño, E. (2017). "Sobre la legitimidad de la tipificación penal del delito de financiación ilegal de partidos políticos en el marco de la regeneración democrática y la lucha contra la corrupción". En AAVV, M. Gómez Rivero, & A. Barrero Ortega (Edits.), *"Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción"* (1º ed., pág. 731 a 789). Valencia, España: Tirant lo blanch.

- Núñez, R. C. (1958). "La diferencia entre delitos y contravenciones y su importancia constitucional". En R. C. Núñez, *"Temas de derecho penal y de derecho procesal penal"* (1° ed.). Buenos Aires, Argentina: E.J.E.A.
- Núñez, R. C. (1967). *"Derecho Penal Argentino"* (1° ed., Vol. V). Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Omeba.
- Núñez, R. C. (1971). *"Derecho Penal Argentino"* (1° ed., Vol. VI). Córdoba, Argentina: Lerner.
- Olaizola Nogales, I. (2014). *"La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción. Una propuesta de regulación penal"* (1° ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Olaizola Nogales, I. (enero - junio de 2015). "«Medidas de regeneración democrática». La nueva regulación de la financiación de los partidos políticos en España". *Estudios de Deusto*, 63(1), 327 a 358.
- Ortíz de Urbina Gimeno, Í. (2004). "La referencia político - criminal en el derecho penal contemporáneo (¿Es el Derecho Penal la barrera infranqueable de la política criminal, o se orienta por ella?)". En AAVV, *"Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruíz Antón"* (1° ed., pág. 859 a 894). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Ortíz Loaiza, A. P. (2011). "El financiamiento partidario en Guatemala". En AAVV, P. Gutiérrez, & D. Zovatto (Edits.), *"Financiamiento de los partidos políticos en América Latina"* (1° ed., pág. 299 a 321). México D.F., México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pajares Montolío, E. (octubre - marzo de 2017). "La financiación de los partidos políticos". *Eunomía*(11), 176 a 210.
- Páramos, G. E., & Piombo, J. M. (2010). "Ley 19.945. Código Electoral Nacional". En AAVV, A. J. D'Alessio, & M. A. Divito (Edits.), *"Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. Leyes especiales comentadas."* (2° actualizada y ampliada ed., Vol. III, pág. 443 a 510). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Paredes Castañón, J. M. (9 de marzo de 1997). "Responsabilidad penal y nuevos riesgos: el caso de los delitos contra el medio ambiente". *Actualidad Penal*(10/3), 217 a 227.
- Pedicone de Valls, M. G. (2001). *"Derecho electoral"* (1° ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Rocca.
- Pérez Corti, J. M. (2006). "Delitos y faltas electorales". En AAVV, *Derecho e Instituciones Electorales* (Vol. 112). Córdoba, Argentina: UNSAM - Maestría análisis, derecho y gestión electoral.
- Pérez Rivas, N. (2017). *"El delito de financiación ilegal de los partidos políticos en el código penal español: regulación y propuestas de lege ferenda"*. Documento, VII Congreso Internacional en Gobierno, Administración y Políticas Públicas GIGAPP, Madrid.
- Puente Aba, L. M. (2015). "Financiación ilegal de partidos políticos". En AAVV, & J. L. González Cussac (Ed.), *Comentario a la reforma del código penal de 2015* (2° ed., pág. 947 a 964). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Puente Aba, L. M. (2017). *"El delito de financiación ilegal de partidos políticos"* (1° ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Queralt, J. J. (16 de marzo de 2012). "Reflexiones marginales sobre la corrupción". *Revista Crítica Penal y Poder*(2), 18 a35.
- Ramírez Lemus, E. E., & Zepeda Gil, R. (2017). *"Gasto y fiscalización electoral en México: 1997 - 2017"*. Instituto Belisario Domínguez - Senado de la República de los

Estados Unidos Mexicanos, Dirección General de Investigación Estratégica. Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez.

- Ramos Tapia, M. I. (s.f.). "El delito de conducción temeraria en consciente desprecio por la vida de los demás (a propósito de la STS 25 de octubre de 1999)". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología (en línea)*(RECPC 02 – 03(2000) [http://criminet.urg.es/recpc/recpc_02 – 03.html](http://criminet.urg.es/recpc/recpc_02_03.html)).
- Ramos Tapia, M. I. (2000). *"El delito de prevaricación judicial"* (1ª ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Rando Casermeiro, P. (2010). *"La distinción entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador. Un análisis de política jurídica"* (1ª ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Rebollo Vargas, R. (2018 (a)). "El delito de financiación ilegal de partidos políticos. (Problemas interpretativos y atipicidades)". En AAVV, M. García Arán, & J. Botella (Edits.), *"Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España"* (1º ed., pág. 309 a 343). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Rebollo Vargas, R. (2018 (b)). "La polémica en el delito de financiación de partidos políticos: las puertas continúan abiertas". *Estudios penales y criminológicos, XXXVIII (extr.)(38)*, 59 a 100.
- Restrepo H., N. (2011). "Financiación de los partidos. Movimientos políticos y campañas electorales en Colombia". En AAVV, *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina* (1º ed., pág. 185 a 224). México D.F., México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Righi, E. (2010). *"Derecho Penal. Parte general"* (1º ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot.
- Ríos, L. D. (2006). "Persona en derecho penal. Esbozo desde la perspectiva funcional - sistémica". En AAVV, *Jurisprudencia de Entre Ríos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (1º ed., Vol. 117, pág. 27 a 34). Paraná, Entre Ríos, Argentina: Delta Editorial S.R.L.
- Ríos, L. D. (2012). "Teoría de la sanción". En AAVV, & M. A. Terragni (Ed.), *Derecho Penal. Parte general* (1º ed., pág. 472 a 507). Santa fe, Argentina: Ediciones Universidad Nacional del Litoral.
- Rodríguez Montañez, T. (1994). *"Delitos de peligro, dolo e imprudencia"* (1º ed.). Madrid, España: Centro de Estudios Judiciales - Ministerio de Justicia.
- Romero Flores, B. (2005). *"Partidos políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular."* (1º ed.). Barcelona, España: Atelier.
- Romero Villanueva, H. J. (2012). *"Código Penal de la Nación y legislación complementaria. Anotados con jurisprudencia."* (5º ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Rosatti, H. D. (2017). *"Tratado de derecho constitucional."* (2º ampliada y actualizada ed., Vol. I). Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Roxin, C. (2015). *"Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito"* (2º Reimpresión ed., Vol. I). (D. -M. Luzón Peña, M. Díaz y García de Conlledo, & J. de Vicente Remesal, Trads.) Madrid, España: Civitas - Thomson Reuters.
- Saavedra, H. V. (21 de mayo de 2001). "Delitos y faltas electorales.". *El Derecho*(192), 789 a 791.
- Sagüés, N. P. (2001). *"Elementos de derecho constitucional."* (3º actualizada y ampliada ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- Sáinz-Cantero Caparrós, J. E. (2015). "Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos". En AAVV, *Estudios sobre el código penal reformado. Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015* (1º ed., pág. 659 a 690). Madrid, España: Dikynson SL.
- Sánchez - Ostiz, P. (2012). *Fundamentos de política criminal. Un retorno a los principios* (1º ed.). Madrid - Barcelona - Buenos Aires - São Pablo, España: Marcial Pons.
- Sánchez de Dios, M. (2012). "Las funciones de los partidos.". En AAVV, M. Martínez Cuadrado, & M. Mella Márquez (Edits.), *Partidos políticos y sistemas de partidos.* (1º ed., pág. 81 a 120). Madrid, España: Trotta.
- Sánchez González, S. (2º semestre de 2000). "La financiación de los partidos políticos en los Estados Unidos". *Revista Teoría y realidad constitucional*(6), 71 a 81.
- Sánchez Medero, G. (2012). "Los partidos políticos: organización y funcionamiento.". En AAVV, M. Martínez Cuadrado, & M. Mella Márquez (Edits.), *Partidos políticos y sistemas de partidos.* (1º ed., pág. 121 a 152). Madrid, España: Trotta.
- Sandoval Coronado, J. C. (2015). "La financiación corrupta de los partidos políticos. A propósito del caso «Palleros»". En AAVV, & L. M. Puente Aba (Ed.), *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción. Doctrina y análisis de casos* (1º ed., pág. 329 a 379). Barcelona, España: Bosch.
- Sanjurjo Rivo, V. A. (2018). "Financiación de partidos políticos y transparencia: cónica de una resistencia". *Estudios penales y criminológicos, XXXVIII (extr.)*(38), 443 a 477.
- Santana Vega, D. M. (2017). "Política criminal anticorrupción de la Unión Europea y principios del derecho penal.". En AAVV, & J. C. Faira (Ed.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig.* (1º ed., pág. 215 a 231). Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Santano, A. (2016). *La financiación de los partidos políticos en España* (1º ed.). Madrid, España: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Santano, A. C. (Agosto de 2013). "Una breve retrospectiva sobre la financiación de los partidos políticos en Alemania". *Revista Brasileira de Direito Eleitoral e Ciência Política* , 2(2), 215 a 228.
- Santano, A. C. (enero - junio de 2018). "La narcofinanciación de la política: una asignatura pendiente en América Latina". *Misión Jurídica*(14), 143 a 154.
- Sarrabayrouse, E. C. (2007). *Responsabilidad penal por el producto* (1ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad - Hoc.
- Schinelli, G. C. (2013). "El no reconocimiento de una agrupación política (Constitucionalidad, discriminación, partido anti - sistema)". (P. U. Argentina, Ed.) *Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional.* Recuperado el 19 de 10 de 2016
- Serrano Moreno, J. L. (1999). *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica* (1º ed.). Madrid, España: Trotta.
- Serrano Moreno, J. L. (2007). *Sistemas jurídicos. Líneas básicas para una teoría general*. Granada, España: inédito.
- Sierra López, M. (2017). "El delito de financiación ilegal de partido políticos: ¿mayor eficacia en la lucha contra la corrupción?". En AAVV, M. Gómez Rivero, & A. Barrero Ortega (Edits.), *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción* (1º ed., pág. 791 a 825). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Silva Dias, A. (2003). "¿Y si todos lo hiciéramos?. Consideraciones acerca de la (in)capacidad de resonancia del Derecho penal con la figura de la acumulación". *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP)*, LVI, 433 a 369.
- Silva Sánchez, J. M. (2003(a)). *El delito de omisión. Concepto y sistema* (2ª ed.). Montevideo - Buenos Aires, Argentina: B de F.

- Silva Sánchez, J. M. (2003(b)). *"Normas y acciones en derecho penal"* (1ª ed.). (J. L. Depalma, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Silva Sánchez, J. M. (2006). *"La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales"* (2ª ed.). Montevideo - Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Silva Sánchez, J. M. (2010). *"Aproximación al derecho penal contemporáneo"* (2ª ed.). Montevideo - Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Silva Sánchez, J. M. (2013). *"Fundamentos del derecho penal de la empresa."* (1º ed.). Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Simaz, A. L. (2013). *"Principio de legalidad e interpretación."* (1º ed.). Rosario, Argentina: Nova Tesis.
- Sobrado González, L. A. (2011). "La financiación de los partidos políticos en Costa Rica". En AAVV, P. Gutiérrez, & D. Zovatto (Edits.), *"Financiamiento de los partidos políticos en América Latina"* (1º ed., pág. 225 a 256). México D.F., México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sobrado González, L. A. (enero - junio de 2014). "El control del financiamiento político en Costa Rica: normas y mejores prácticas". *Revista de Derecho Electoral* (17), 33 a 56.
- Soler, S. (1945(a)). *"Derecho penal argentino."* (1º ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Soler, S. (1945(b)). *"Derecho penal argentino."* (1º ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Soler, S. (1945(c)). *"Derecho penal argentino."* (1º ed., Vol. III). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Soler, S. (1946(a)). *"Derecho penal argentino."* (1º ed., Vol. IV). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Soler, S. (1946(b)). *"Derecho penal argentino."* (1º ed., Vol. V). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Solis Curi, E. (2015). *"Corrupción y financiamiento de los partidos políticos"*. Comentario académico, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Lima - Perú.
- Soto Navarro, S. (2003). *"La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna"* (1ª ed.). Granada, España: Comares.
- Stratenwerth, G. (2005). *"Derecho penal - Parte general I. El hecho punible"* (4ª ed.). (M. Cancio Meliá, & M. A. Sancinetti, Trads.) Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Tchintian, C., Page, M., & Seira, I. (mayo de 2019). *"La reforma del régimen de financiamiento de la política: logros y desafíos"*. Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), Área de Estado y Gobierno. Programa de Instituciones Políticas. Buenos Aires - Argentina: CIPPEC. Recuperado el 22 de mayo de 2019, de <https://www.cippec.org/publicacion/la-reforma-del-regimen-de-financiamiento-de-la-politica-logros-y-desafios/>.
- Torres Figueroa, A. (diciembre de 2016). "Los tipos penales creados por la ley N° 20.900 para el fortalecimiento de la democracia". *Revista Jurídica del Ministerio Público*(68), 25 a 53.
- Trotta, C. F. (2012). "Lavado de activos". En AAVV, *"Tratado de leyes y normas federales en lo penal"* (1º ed., pág. 451 a 484). Buenos Aires: La Ley.
- Tulio, A. (11 de mayo de 2004). "Delitos y faltas en el derecho electoral: sobre la existencia de un derecho penal electoral". *Thomson La Ley, Suplemento Actualidad*(1).

- Tulio, A., & Álvarez Travieso, M. F. (2015). *"El desafío de la reforma política. Reglas que cambian el juego electoral"* (1° ed.). Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.
- Uriarte Valiente, L. M. (2015). "Título XIII bis. De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos". En AAVV, & A. Roma Valdés (Ed.), *Código penal comentado. Comentario tras las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015 d e30 de marzo* (1° ed., pág. 511 a 513). Barcelona, España: Bosch.
- Valero Heredia, A. (2010). *"El sistema de financiación de las campañas electorales en el derecho norteamericano. Análisis de la última jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana"*. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca. Universidad de Castilla - La Mancha (UCLM), Seminario permanente de Ciencias Sociales. Cuenca: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.
- Valero Heredia, A. (2012). "Citizens United y la financiación de las campañas electorales en el derecho norteamericano". *Revista Teoría y realidad constitucional*(30), 433 a 453.
- Vallès, F. (2018). "El sistema español de financiación de los partidos políticos". En AAVV, M. García Arán, & J. Botella (Edits.), *"Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España"* (1° ed., pág. 145 a 176). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Valls Prieto, J. (ocubre de 2011). "Las exenciones de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ¿son responsables los partidos políticos y sindicatos?". *Cuadernos de Política Criminal. Segunda época*(104), 109 a 128.
- Vanossi, J. R. (2000). *"El estado de derecho en el constitucionalismo social."* (3° ed.). Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Vanossi, J. R. (2007). "Partidos Políticos, Democracia Interna y Financiamiento". *Derecho & Sociedad*(28), 223 a 230.
- Vítolo, A. M. (2000). "Los partidos políticos en la reforma de 1994. Hacia la corporativización de la representación política.". En AAVV, M. Á. Ekmekdjian, & R. G. Ferreyra (Edits.), *La reforma constitucional de 1994 y su influencia en el sistema republicano y democrático.* (1° ed., pág. 93 a 118). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- von Hirsch, A., & Wohlers, W. (2007). "Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de imputación justa". En AAVV, & R. Hefendehl (Ed.), *"La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?"* (B. Spínola Tártalo, Trad., 1ª ed., pág. 285 a 308). Madrid - Barcelona, España: Marcial Pons.
- Ziulu, A. G. (1997). *"Derecho constitucional. Principios y derechos constitucionales."* (1° ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Ziulu, A. G. (1998). *"Derecho constitucional. El poder y las garantías constitucionales"* (1° ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Zovatto, D. (12 de marzo de 2018). *"Dinero y política en Argentina: Hacen falta mejores normas pero también buenas prácticas"*. (International IDEA. Institute for Democracy and Electoral Assistance) Recuperado el 11 de abril de 2018, de <https://www.idea.int/es/news-media>.
- Zugaldía Espinar, J. M. (enero de 2014). "La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos". *Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época*(11), 365 a 384.